

FALLA DE ORIGEN

247
Fiz
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**“ LA INOPERANCIA DE LA SEVICIA
COMO CAUSAL DE DIVORCIO ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HOMERO NABOR RAMON MORA JUAREZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

E. N. E. P.

ACATLAN

TITULO DE TESIS

LA INOPERANCIA DE LA SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO



Vo.Bo. DEL ASESOR : LIC. GUSTAVO EDUARDO MOLINA ARREOLA

ALUMNO : HOMERO NABOR RAMON MORA JUAREZ

Nº DE CUENTA : 8560740-4

U. N. E. P. - Acatlán U. N. A. M.
PROGRAMA DE DERECHO



A MIS PADRES:

CON MIS MAS INFINITO AGRADECIMIENTO POR SU
AMOR, APOYO Y FORMACION HUMANA; QUE ME HAN
BRINDADO, CON LO QUE HOY HE LOGRADO CONCLUIR
MI CARRERA PROFESIONAL, LA QUE CONSIDERO LA
MEJOR HERENCIA

A MIS HERMANOS :

COMO TESTIMONIO DE MI APRECIO.

**A MI ESPOSA LETICIA
Y A MIS HIJOS ALDO Y ALEXIS**

... COMPAÑEROS DE MI VIDA

... QUE SIN CONDICION ALGUNA

... ENTREGAN SU MAS BELLO SENTIMIENTO

**... QUE INSTANTE A INSTANTE SIEMBRAN
EN MI EL AMOR**

**... QUE HAN ALENTADO EN MI LA REALIZACION
DE MI MAS GRANDE ANHELO**

... QUE AHORA LLEVAN SU ESTAMPA

A LA UNIVERSIDAD :

**COMO TESTIMONIO DE MI MAS PROFUNDO
AGRADECIMIENTO, POR LA OPORTUNIDAD
OTORGADA**

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

**CON EL MAS GRANDE ORGULLO DE HABER RECIBIDO
MI FORMACION PROFESIONAL EN SU SENO.**

A MI ASESOR :

LIC. GUSTAVO E. MOLINA ARREOLA.

POR SU INAPRECIABLE AYUDA Y PACIENCIA EN
LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS:

A TODOS AQUELLOS QUE EN ALGUNA
FORMA COLABORARON CONMIGO EN
LA REALIZACION Y PRESENTACION
DE ESTE TRABAJO.

EL MATRIMONIO CONVERTIDO EN DIVORCIO

AL QUE SE LE HA NEGADO LA ALEGRIA, DEBE

CREAR LA FELICIDAD POR SI MISMO PARA

DARSELA AL MUNDO, FORJANDOSE ASI EL

DERECHO A LA INMORTALIDAD.

P R E F A C I O

La existencia de malos tratos entre cónyuges o de uno hacia otro, y muchas veces de uno o ambos hacia los hijos, es un problema de profundas repercusiones sociales, médicas, jurídicas y éticas -- que requiere de conocimientos y soluciones que se apliquen en -- forma inmediata, en virtud de que su magnitud es mayor de lo que se puede pensar, en razón de los hechos conocidos.

El presente trabajo pretende proporcionar con base en diversos - textos, un panorama histórico de la familia y lo contrario a és te, que es , el divorcio, tratando de aportar algunas modifica-- ciones dentro de la ley, y que regulen en distinta forma, ambas fi guras, ello con el deseo de que se tomen las medidas necesarias, operantes, actuales, estructuradas y coherentes.

Ante los constantes golpes asestados a la familia y que fortalecen la figura del divorcio, no es ético justificar nuestra indiferencia y desinterés en simples actitudes condenatorias, que no son otra cosa, que la expresión de nuestras evasivas, es necesario demostrarlo en forma activa, desechando así ese tipo de conducta.

La institución familiar exige salir del margen y actuar, no solo la simple reflexión, que no es suficiente por si sola para comba tir el problema.

Al iniciar el presente trabajo y percatarme de su gran extensión y complejidad he sido consciente del limitado alcance de mi es-- fuerzo, que hoy he desarrollado.

He pretendido hacer una modesta aportación del sincero deseo de que los estudios, que con mayor profundidad y solidez se han rea lizado por estudiosos de la materia, sean llevados a la vida -- real, en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la familia.

Este trabajo se encuentra integrado por cuatro capítulos. En el primero, se presentan antecedentes generales del matrimonio, in-- cluyéndose los antecedentes de la cultura Azteca y el Derecho Ca nónico. El segundo capítulo, está formado por las causas que se han manejado como motivo para aplicar el repudio, o solicitar la separación, o el divorcio, y la nulidad del matrimonio canónico.

Dentro del tercer capítulo, se exhaltaran las analogías y divergencias de las causales de divorcio de cada una de las legislaciones estatales, tomando como referencia el Código Civil para el Distrito Federal.

El último capítulo de este trabajo, ha tenido por objeto, tratar de exaltar la inoperancia de la sevicia, la cual se encuentra estipulada en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud del uso y manejo ilegal y antiético, que se puede hacer con los instrumentos de prueba, la desactualización de éstos, y los criterios contrapuestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en su conjunto, no solo complican y retardan los procesos judiciales, sino que, en ocasiones las resoluciones pueden ser contrarias al cónyuge inocente, razones que en forma paulatina han ido revistiendo a dicha causal de una inoperancia, misma que ha provocado su desuso; motivos por los que se considera que debe excluirse del artículo 267.

De esta forma, se ha estructurado el presente trabajo, mismo que pretende hacer una pequeña aportación al Derecho Familiar.

Por último, sólo deseo señalar que, si hemos de seguir considerando a la familia como base de la organización social y como participe en la formación de la personalidad de los individuos, es realmente urgente y necesario, inculcar nuevamente valores como : el afecto, el civismo, respeto, lealtad, etc., pero sobre todo, el amor; ello a partir del inicio de su educación y conformación profesional.

Dentro del seno familiar, el individuo se desarrolla, física, intelectual y emocionalmente, y pone de relieve, sus valores. Por lo que individuos y Estado, deben defenderla y enaltecerla, a fin de formar un nuevo criterio en las subsecuentes generaciones.

I N D I C E

LA INOPERANCIA DE LA SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO

Pag.

P R E F A C I O

CAPITULO I - MATRIMONIO.

I.I	ACEPCIONES DEL TERMINO MATRIMONIO.	1
I.II	ANTECEDENTES HISTORICO SOCIOLOGICOS.	3
	a) Primitiva promiscuidad.	3
	b) Matrimonio por grupos.	3
	c) Matrimonio por rapto.	5
	d) Matrimonio por compra.	6
	e) Matrimonio por consentimiento.	6
	f) Justae Nuptiae en el Derecho Romano.	7
	g) Matrimonio en el Derecho Azteca.	19
	h) Matrimonio en el Derecho Canónico.	26
I.III	NATURALEZA JURIDICA	33
I.IV	EL MATRIMONIO DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA.	35
I.V	CONSIDERACIONES.	38
	AGREGADOS.	42

CAPITULO II - DIVORCIO.

II.I	ACEPCIONES DEL TERMINO DIVORCIO.	43
II.II	ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS.	44
	a) Disolución de las Justae Nuptiae en el Derecho Romano.	47
	b) Divorcio en el Derecho Azteca.	49
	c) Disolución del matrimonio canónico.	53
II.III	NATURALEZA JURIDICA.	62

	Pag.
II.IV LAS FORMAS DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ACTUAL	67
a) Por consentimiento mutuo.	69
1) Administrativo.	69
2) Judicial	70
b) Necesario.	70
II.V CONSIDERACIONES	72
AGREGADOS	74
CAPITULO III - LAS CAUSALES DEL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO MEXICANO.	
III.I ANALOGIAS Y DIVERGENCIAS RESPECTO DE CADA UNA DE LAS LEGISLACIONES LOCALES.	75
III.II CLASIFICACION DE LAS CAUSALES.	110
III.III CONSIDERACIONES.	113
CAPITULO IV - LA SEVICIA, DESUSO E INOPERANCIA COMO CAUSAL.	
IV.I ACEPCION DEL TERMINO SEVICIA	115
IV.II ANTECEDENTES GENERALES	117
IV.III SEVICIA COMO CAUSAL Y SUS DIVERGENCIAS CON LAS AMENAZAS E INJURIAS GRAVES.	118
IV.IV DESUSO E INOPERANCIA DE LA SEVICIA EN LA PRAXIS DEL LITIGIO.	122
IV.V JURISPRUDENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TORNO A LAS AMENAZAS E INJURIAS GRAVES.	146
IV.VI CONSIDERACIONES.	151
BIBLIOGRAFIA	153

1

C A P I T U L O I
M A T R I M O N I O

I. I. A C E P C I O N E S D E L T E R M I N O M A T R I M O N I O

En virtud de la importancia otorgada a dicha institución es necesario iniciar el desarrollo del presente trabajo citando algunas definiciones establecidas por :

Diccionario Larousse, dá como definición.- **m**(lat **m**atrimonium). Unión legal del hombre y la mujer; el matrimonio civil se des- hace en muchos países por medio del divorcio (sinon, alianza- casamiento, enlace, himeneo, unión ll sacramento que establece dicha unión desde el punto de vista religioso. (1)

Diccionario de derecho .- Unión legal de dos personas de dis- tinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de con- vivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida (arts. 139 - 265 del Código Civil para el Distrito federal). (2)

Diccionario Jurídico Mexicano .- (Del latín matrimonium) son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se - refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida en- tre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que re- gulan dicha unión, y la tercera a un estado general de vida -- que se deriva de las dos anteriores.

De ahí se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cóny- ges creando un estado de vida permanente derivado de un acto - jurídico solemne. Ello a pesar de que el a. 130 de la C. lo de fine simplemente como un contrato civil. (Artículo reformado el 15 de julio de 1992.). (3)

No menos importantes son los conceptos de los estudiosos del - derecho canónico, y en lo particular de España, país del que - junto con Italia aportan un gran cúmulo de información, así el C. Mariano López Alarcón define al matrimonio como.- Institu- ción de derecho natural. Unión legal de un hombre y de una mu- jer para la completa comunidad de vida. (4)

- (1) Diccionario Pequeño Larousse en color, García Pelayo y Gross Ramón, Tomo II., p. 566
- (2) De Pina Vara Rafael, De Pina Rafael, Diccionario de Dere- cho, p.347
- (3) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de- Investigacio- nes jurídicas., p.2085
- (4) López Alarcón Mariano y Navarro Vallis, Curso de derecho - canónico concordado., p.53

Por otra parte, el Sr. D. Justo Donoso, hace mención de algunas otras denominaciones relacionadas con el matrimonio : el matrimonio, voz tomada de matrimonium porque a la madre cabe el más pesado cargo en esta sociedad, denominase también conjugium, porque es un yugo común del marido y de la mujer; consortium, porque ambos corren igual suerte; y en fin connubium y nuptiae por el velo con las que le cubría al entregarlas al marido. (5)

Sara Montero Duhalt, establece : La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa " carga de la madre ". A su vez la palabra " patrimonio " expresa " carga del padre " (patris numium). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de las cargas en los pilares de la familia; el padre y la madre. El padre debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar. (6)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, no establece dentro del capitulado correspondiente al matrimonio, definición alguna respecto del matrimonio, por lo que se hace mención a la ley inmediata anterior que sí la establecía; la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual dentro de su artículo 13, establecía : " El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (7)

Por su parte la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo; en su artículo 11, Capítulo Tercero, define el matrimonio como una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y de obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. (8)

- (5) Justo Donoso D. Instituciones de derecho canónico.. p.29
- (6) Montero Duhalt Sara, Derecho de familia.. p.95
- (7) Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- (8) Legislación Familiar vigente del Estado de Hidalgo.

I.11 ANTECEDENTES HISTORICO - SOCIOLOGICOS

- a) PRIMIVITA PROMISCUIDAD.- En relación a esta forma de vida humana, Sara Montero Duhalt menciona: "que la existencia de una primitiva promiscuidad sexual anterior a toda civilización, obedecía a que los primates se guiaban mas por sus instintos -- que por otras consideraciones de raciocinio, ética o limitaciones a la libertad de su conducta, así el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal.

Por lo que al no contar con las citadas consideraciones, los integrantes de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra. Se desconocía con toda seguridad, el papel del macho en la procreación, de allí que la única relación certera entre dos sujetos: era la materno-filial. -- Promiscuidad sexual y matrilinaje son paralelos en este orden de ideas." (9)

Por otra parte Rafael Rojina Villegas, hace alusión a que "la misma promiscuidad impidió determinar la paternidad y, por lo tanto la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición Jurídica y Social de aquella, dándose así lugar al matriarcado." (10)

- b) MATRIMONIO POR GRUPOS.- Con el paso del tiempo, surgieron algunas restricciones a las relaciones libres, surgiendo así las uniones sexuales por grupos, denominándoseles de distintas formas, según la limitación establecida.

Familia consanguínea se llama a aquella en la que el grupo -- interrelacionado, sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación, se prohibía en esa forma la unión de ascendientes con descendientes.

Dentro de la cultura de los bárbaros se prohibía la cohabitación entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos, y aun entre primos. Característica de esta familia es la llamada -- punalúa (hermanos íntimos). Este tipo de matrimonio se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes o un grupo de hermanos (punalúas) con mujeres compartidas. El parentesco con los hijos se establece por línea materna por des conocerse cual pueda ser el padre.

La familia sindiasmica, como posible forma evolutiva, era aque-

(9) Montero Duhalt, ob. cit., p.3

(10) Rojina Villegas Rafael, Compendio de derecho civil, Tomo I, p.285

lla en que comienza a darse una personal selección de parejas - de manera temporal un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma mas o menos permanente. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del crío. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres.

Dentro de la conformación histórica de la formación de la familia, se encuentra la poligamia, la cual asume dos formas: la poliandria, en la que una mujer cohabita con varios hombres y la poligenia en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre. No existe una razón exacta que explique el origen de la poliandria, pero se atribuye a causas de carácter económico o demográfico. Por su parte en la poligenia, existen mas causas de su existencia, como el predominio del poder masculino, su interés sexual mas constante, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño por el primero de actividades religiosas como la guerra y la caza y otras causas mas, como la tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual promiscua del varón.

FORMAS ESPECIFICAS de la poligenia son el hermanazgo, el levirato y el sororato. Consiste el primero en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa. El levirato fué la práctica por la cual el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano. El sororato a su vez, consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando esta era estéril. (11)

Con independencia de si existió o no una primitiva anarquía sexual, lo cierto es que la primera limitación que se encuentra a la libertad absoluta al respecto, es la que surgió en el matrimonio por grupos, llamado también cenogamia. Consiste en la misma en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. El tótem es el antepasado común, representado normalmente por una figura de animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre. Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual; es pues, aparentemente, el parentesco consanguíneo la primera restricción moral, convertida en tabú, en prohibición.

(11) Montero Duhalt, ob. cit., p.6

En razón de esta prohibición, los miembros varones de una tribu tienen que buscar mujeres fuera de la misma y viceversa, las -- mujeres no pueden casarse con los varones de su familia extensa. De allí surge la llamada exogamia que consiste precisamente en -- la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de -- la propia. (12)

Como última fase de los estadios de la vida sexual humana, llegamos a la monogamia la cual consiste en la forma de cons--- tituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer. La monogamia parece ser la fórmula más -- visual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos.

La monogamia surgió concomitante a la civilización. Los ordenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y -- moral de constitución de la familia.

La familia patriarcal monogamica es no solo el antecedente de -- la familia moderna, sino su propio modelo. La época medieval permeada -- por la influencia del cristianismo, no hizo, con respecto a la familia, más que institucionalizar la organización -- patriarcal. (13)

- C) MATRIMONIO POR RAPTO.- En una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan -- cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó. (14)

Entre los principales factores que originaron el matrimonio -- por raptó pueden citarse la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres -- derivada de la salvaje costumbre generalizada en algunos pueblos (China, por ejemplo), de sacrificar a las recién nacidas. (15)

En esta institución, la mujer es considerada como parte del -- botín de guerra y por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales. (16)

Dentro de este tipo de matrimonio, el raptor se casa unicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad, puesto -- que fue su botín y como tal, le exige fidelidad y obediencia -- plena.

(12) Montero Duhalt, ob. cit., p.101

(13) Idem, p. 6

(14) Rojina Villegas, ob. cit. p.285

(15) Montero Duhalt, ob. cit. p.102

(16) Rojina Villegas, ob. cit. p. 285

Derivada de la exclusividad sexual que tiene el hombre sobre la esposa raptada, los hijos de ésta tendrán paternidad cierta, -- sentando así el patriarcado, sus bases. (17)

- d) MATRIMONIO POR COMPRA.- Dentro del seno familiar, el varón es -- estimado por constituir un elemento productivo, a la mujer se le desdeña y se le vende como a un objeto; de esta manera el -- padre recupera en algo todos los gastos que le ha ocasionado la crianza y la manutención de una niña. La mujer pasa del dueño padre al dueño esposo, éste le ha comprado, es su propiedad y -- puede ejercer sobre ella actos de dominio.

Fueron las civilizaciones hebraica, griega y romana las que -- consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra. El precio de la novia se entregaba al padre o al ascen-- diente más cercano.

El matrimonio por compra asumió otras formas tales como el -- matrimonio por servicio o por intercambio. En el primero de -- ellos, el novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza conductas de hacer, paga con servicios propios al padre o a la familia de la mujer.

El matrimonio por intercambio es otra variante en la que no se compra sino que se permuta a las mujeres una situación total-- mente inversa al matrimonio por compra lo encontramos en el sis-- tema de la dote, tan usual en el reciente pasado y todavía acos-- tumbrada en muchas sociedades. Consiste la misma en las canti-- dades de dinero o bienes que el padre u otros familiares entreg-- an al novio como contribución por las cargas que le significar-- rán el sostenimiento del nuevo hogar. (18)

En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. To-- da la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potes-- tad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad pues ésta es conocida. (19)

- e) MATRIMONIO POR CONSENTIMIENTO.- Por último, el matrimonio se -- presentó como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas -- religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se

(17) Montero Duhalt, ob. cit., p.103

(18) Idem, p.103

(19) Rojina Villegas, ob. cit., p. 285

admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de - la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público. (20)

Por matrimonio consensual puede entenderse también una forma de unión que no requiere de ciertas formas específicas y normalmente solemnes para que el mismo tenga validez. (21)

Como ejemplos de matrimonios consensuales, habremos de referirnos, al matrimonio romano, azteca, canónico y civil, particularmente dentro de la legislación mexicana.

- f) **JUSTAE NUPTIAE EN EL DERECHO ROMANO.**- Se consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (deductio) y la comunidad espiritual (affectio maritales) La comunidad de vida, fija el instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal. La -- affectio maritales se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen trato recíproco de esposos. (22)

Previo, al breve estudio del matrimonio en Roma, es menester -- tocar algunos antecedentes, conceptos y elementos de la familia romana.

A este respecto el maestro René Foignet, explica: "La familia romana es una familia patriarcal; es decir, reposa, por completo, en la autoridad del jefe o pater.

La patria potestad, o potestad del jefe, es la base de la -- familia y del parentesco, y no el matrimonio.

Parentesco Civil.- El parentesco civil no descansa en lazos de sangre, sino en la identidad de potestad. Son parientes a los ojos de la ley, aquellos que están actualmente, que han estado hasta su muerte, o que han podido estar, bajo la patria ---- potestas (23) del mismo autor común; suponiéndole una duración indefinida.

Este parentesco se llama agnación; quienes podían invocarlo -- eran agnados entre sí.

A falta de identidad de potestad, los lazos de la sangre no -- podían crear más que un parentesco natural, sin efectos jurídicos, llamado cognación.

(20) Rojina Villegas, ob. cit., p. 286

(21) Montero Duhalt, ob. cit., p.105

(22) Idem, p. 106

(23) LA PATRIA POTESTAS -- Es la potestad que ejrcía el ascendiente varón de mayor edad, sobre sus hijos y sus descendientes, al infinito. Foignet René, Manual elemental de derecho romano., p.44

Parentesco por los Varones.- De ahí se sigue, lógicamente, que el parentesco civil no se estableció, ni se transmitía más -- que por los varones. El hijo era pariente de su padre y de -- sus hermanos. Pero no era pariente de su madre, más que cuando su madre había entrado a la potestad de su marido por la manus, porque formaba parte de otro grupo, de otra *domus*, casa.

Carácter de la patria potestas.- La patria potestas no era, en Roma, una potestad establecida con un fin de protección para -- los hijos, creadora de las obligaciones para el padre y de derechos para el hijo. Era una autoridad análoga a la potestad del dueño sobre el esclavo. No confería al padre más que dere -- chos, sin ningún deber. (24)

No correspondiendo nunca este derecho a la mujer. Los miem -- bros de la familia bajo la inmediata autoridad del *pater familias* formaban un amplio círculo. En efecto, la patria potestas tenía una duración indefinida; no cesaba ni por la edad ni por el matrimonio. De ahí que el *pater familias* tuviera bajo su -- potestad:

- 1º A su mujer *in manu*.
- 2º A sus hijos, hombres y mujeres
- 3º A las mujeres de sus hijos casados *cum manu*
- 4º A los nietos nacidos de sus hijos, y así enseguida
- 5º A los hijos que hubiere adoptado

Por lo contrario no estaban bajo su patria potestad:

- 1º Su mujer casada sin *manus*; quedaba bajo la autoridad del *pater familias*.
- 2º Las mujeres de sus hijos casados sin *manu*
- 3º Los nietos nacidos de sus hijas con *manus* o sin ella. Estaban bajo la potestad de sus maridos si eran *sui juris*, o del padre de estos últimos si eran *alieni juris*.

Dejaba, en fin, de tener bajo su potestad:

- 1º A los hijos, hombres o mujeres que se emancipaban
- 2º A las hijas que casaba confiriendo a sus maridos -- la *manus* sobre ellas.
- 3º A los hijos que daba en adopción a otro *pater familias*.

DIFERENTES MIEMBROS DE LA FAMILIA ROMANA.- Cuenta la familia romana con tres elementos:

- (24) Aspectos de la patria potestas : a) El padre o abuelo tenía un poder disciplinario, casi ilimitado, sobre el hijo. b) Por ser el *pater familias* la única " persona " verdadera dentro de la familia, el hijo no podía ser titular de derechos propios. c) La patria potestad, que en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en -- la que encontramos derechos y deberes mutuos. Margadant S. Guillermo Floris, Derecho Romano, p. 200.

- 1º Los herederos de sí mismo
- 2º Los agnados
- 3º Los gentiles

HEREDEROS DE SI MISMOS.- Se entiende por herederos de sí mismos, **heredes sui**, a los que están bajo la inmediata potestad del -- **pater familias** en el momento de su muerte y que, por tal muerte, se vuelven **sui juris**, ejemplos:

- La mujer del **pater familias in manu**
- Los descendientes de primer grado
- Los nietos cuyo padre había salido de la familia por muerte, por emancipación o por otra causa

SENTIDO DE LA EXPRESION.- Esta expresión, "heredero de sí mismo", o heredero suyo, llama la atención. Se explica como si que. En vida del **pater familias** sus hijos son, por lo menos -- teóricamente, copropietarios del patrimonio de la familia, que ellos contribuyen a enriquecer por sus adquisiciones. Por lo tanto, cuando muere el **pater familias**, se puede decir que no realizan una adquisición nueva; entran en posesión de bienes sobre los que ya tenían una especie de derecho abstrato. He ahí, en que sentido puede decirse que se heredaban a sí mismos

AGNACION Y COGNACION.- Agnación era la liga de parentesco civil que existía entre los que estaban, habían estado hasta su muerte o hubieran podido estar bajo la patria potestad de un autor común, suponiéndole una existencia de indefinida duración.

Cognación.- Era la liga de sangre que existía entre las personas que descendían unas de otras o de un autor común.

La agnación era el único parentesco reconocido y sancionado por el derecho civil romano; el único que entrañaba consecuencias -- desde el punto de vista de las sucesiones. Los agnados heredaban, los cognados no.

LA GENS.- Noción confusa. No se tiene sobre la gens, más que una noción confusa. No ha sobrevivido ningún texto Jurídico --- preciso relacionado con esto. Como gúfa; no se tiene más que -- una definición muy vaga de Cicerón. Según él, los gentiles eran los que llevaban el mismo nombre, descendientes de ingenus sin ningún origen servil y que, en fin, no habían sufrido **deinutio capitis**.

Opinión más extendida.- Según la opinión más extendida actualmente, la gens sería una prolongación de la familia. Estaría -- compuesta por las personas que se consideraran provenientes de

un mismo autor común, sin poder probar este parentesco.

La gentilitas producía dos efectos jurídicos. A falta de los agnados, eran los gentiles los que entraban a la sucesión y a la tutela. (25)

EL MATRIMONIO.- Fuera del *contubernium* (26), el derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente. (27)

Respecto de la evolución histórica del matrimonio, el maestro - Rene Foignet, establece.- "En el matrimonio romano pueden determinarse tres fases sucesivas.

En la primera, el matrimonio y la *manus* se confunden, en el sentido de que no hay matrimonio sin que la mujer caiga bajo la *manus* (28) de su marido.

En la segunda, junto al matrimonio con *manus*, que subsistía, -- apareció una nueva forma de matrimonio: el matrimonio sin *manus* o matrimonio libre.

En el último aspecto del derecho, la *manus* cayó en desuso; el matrimonio sin *manus* fué el único en vigor.

1a. FASE. MATRIMONIO CON *MANUS*.- En este período no había más que una sola especie de matrimonio: el matrimonio con *manus*. La mujer que se casaba pasaba siempre a la *manus* del marido; dejaba de formar parte, por lo tanto, de su antigua familia, para entrar en la de su marido, en la que se ocupaba el lugar de una hija; la *manus* era una potestad idéntica a la patria potestas.

A esta fase de la historia del matrimonio es a la que se refiere la célebre definición que el Jurisconsulto Modestino (siglo III de nuestra Era) dió del matrimonio: *Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani -- juris communicatio*; "el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer; una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos".

2a. FASE. COEXISTENCIA DEL MATRIMONIO CON *MANUS* Y DEL MATRIMONIO IN *MANUS*.- Fecha de la aparición del matrimonio sin *manus*. El matrimonio sin *manus*.- El matrimonio sin *manus* apareció en una fecha indeterminada.

3a. FASE. DESPARICION DE LA *MANUS*.- La *manus*, cayó en desuso po

(25) Foignet René, ob. cit., p.40

(26) *Contubernium*.- Convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores. Esta figura podía tener efectos jurídicos después de la manumisión.

(27) Margadant S. ob. cit., p. 207

(28) *Manus*.- Naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido. Idem, p.198

co a poco, pero es difícil precisar la época de su completa desaparición, dejando de existir por completo en el siglo VI.

CELEBRACION DE LAS JUSTAE NUPTIAE.- Hay que distinguir: a) el matrimonio con **manus**; y b) el matrimonio sin **manus**.

a) Matrimonio con **manus**.- Existían tres maneras de adquirir -- la **manus**: la **confarreatio**, la **coemptio** y el **usus**.

1º **CONFARREATIO**.- Este procedimiento, reservado a los patricios consistía en la ofrenda a Júpiter de un pan de centeno -- (**œpeautre**), acompañada de palabras solemnes en presencia de -- los dos esposos, de diez testigos, del gran pontífice y del flaminio de Júpiter.

2º **COEMPTIO**.- Forma del matrimonio plebeyo. Era una venta ficticia de la mujer a su marido en presencia de cinco ciudadanos romanos púberes, de un libripens, portabalanza, y de los esposos valiéndose de palabras sacramentales.

3º **USUS**.- Resultaba de la cohabitación continuada del hombre y de la mujer, durante un año. La mujer podía evitar este resultado separándose del lecho tres noches antes del fin del año. A esto se le llama la **usurpatio trinocitii**.

MANUS FIDUCIAE CAUSA.- Se llamaba a la **manus** que se constituía para llegar a cierto resultado jurídico, por un rodeo ingenioso.

Era algo análogo al mancipium establecido **fiduciae causa** para llegar a la emancipación de un hijo de familia; se **oponía** a la **manus** establecida en virtud de matrimonio, **matrimonii causa**.

Principales casos de aplicación.- 1º Para permitir a la mujer -- hacer testamento. Antes de Adriano, en efecto, una mujer no podía testar si permanecía en el seno de su familia de origen. Para llenar la condición necesaria, se daba a la mujer **in manu** a alguno, que se comprometía, por un contrato de fiducia, a liberarla en seguida.

2º Para cambiar de tutor. Se daba **in manu** a la persona que -- quería tener como tutor. Así escapaba a su precedente tutor y recobraba su libertad por la emancipación, que operaba el cómplice, de conformidad con el contrato de fiducia.

b) Matrimonio sin **manus**.- El matrimonio sin **manus** estaba dispensado de toda clase de formas jurídicas. Sin duda que --

iba acompañado de regocijo y de ceremonias simbólicas; pero nada tenían de obligatorio y no constituían una condición para la celebración del matrimonio.

Rasgos Característicos del matrimonio sin **manus**.- 1º En el matrimonio sin **manus** la mujer no entra en la familia de su marido ni cae bajo su potestad. Sigue perteneciendo a su familia de origen y queda bajo la potestad de su **pater familias** o sigue -- siendo **sui juris**, según lo fuera si no se hubiera casado.

2º El matrimonio sin **manus** no implica ninguna solemnidad especial. El solo consentimiento de los esposos es lo que lo originaba.

3º El matrimonio sin **manus** se disuelve por el divorcio, y el divorcio procede por la voluntad de uno solo, sea la mujer o el marido, o por mutuo consentimiento.

4º La autoridad pública, en fin, no interviene en el matrimonio. Los esposos se casan y se divorcian sin que tengan que hacer ninguna manifestación. De modo que el matrimonio romano se parece más bien a la unión libre actual, que no al matrimonio -- moderno propiamente dicho.

Condiciones de fondo de las **justae nuptiae**.- Se debían reunir cinco condiciones:

- a) Consentimiento de los futuros esposos
- b) Consentimiento del **pater familias**
- c) Edad de la pubertad
- d) **Connubium**
- e) Ausencia de matrimonio no disuelto

a) Consentimiento de los futuros esposos.- No siempre tuvo la misma importancia el consentimiento de los futuros esposos, variando según la época, por lo menos cuando eran **alieni juris**. - Al principio, el único consentimiento legal era el del **pater familias**; se casaba a los hijos más bien que no se casaban con ellos. Pero, a medida que se fue afirmando la personalidad del hijo, el consentimiento de los futuros esposos, aun bajo potestad, pasa a ser una condición indispensable para el matrimonio.

- b) Consentimiento del **pater familias**.- Personas **Alieni Juris**.- Consentimiento necesario para cualquier edad. Las personas bajo potestad necesitaban del consentimiento del **pater familias** para casarse, cualquiera que fuera su edad. Era una --

consecuencia de la patria potestas y no, como actualmente, una forma de protección.

Dispensa Excepcional.- La ley Julia, de 736, bajo Augusto, permitió al hijo casarse con autorización del magistrado, en caso de negativa injustificada del **pater familias**.

Más tarde, en el bajo imperio, se permitió al hijo casarse cuando el **pater familias** estuviera imposibilitado para dar su consentimiento, o cuando estuviera ausente, loco o **cautivo**.

PERSONAS SUI JURIS.- Cualquiera que fuera su edad, las personas **sui juris** del sexo masculino podían, en Roma, casarse sin necesitar el consentimiento de nadie.

En cuanto a las mujeres **sui juris**, en un principio deberían tener el consentimiento de su tutor para entregarse **in manu**. En cuanto desapareció la tutela perpetua de las mujeres, se les obligó a obtener el consentimiento de sus padres, - hasta la edad de 25 años.

- c) Edad de pubertad.- Para las mujeres.- En un principio, la edad de la pubertad se fijó en doce años para las mujeres.

Para los hombres.- El sistema primitivo consistía en fijar de hecho, en cada caso particular, la edad de la pubertad en el hombre, y subsistió por mucho tiempo. Los **proculeianos** propusieron una edad uniforme, catorce años. Pero esta opinión no triunfó sino con Justiniano.

- d) El **connubium**.- Era la aptitud legal para contraer las **justae nuptiae**.

Dos clases de incapacidades.- A este respecto, se distinguían dos clases de incapacidades: 1a. incapacidades **absolutas**; 2ª incapacidades **relativas**.

INCAPACIDADES ABSOLUTAS.- Se entendía por tal las incapacidades que constituían un obstáculo al matrimonio de una persona, con no importaba cual la otra persona.

Estaban privados del **jus connubii** los esclavos, los peregrinos, los latinos coloniales y los latinos Junianos.

INCAPACIDADES RELATIVAS.- Eran los que constituían un obstáculo para el matrimonio sólo entre dos personas determinadas, en virtud de circunstancias que les eran propias.

Basadas en relaciones de parentesco o de afinidad.- Como hoy, el parentesco era un obstáculo para el matrimonio. Salvo algunas derogaciones temporales, las reglas del Derecho Romano fueron las mismas que las actuales: prohibición absoluta del matrimonio entre parientes en línea recta, sin limitación de grados; en línea colateral, hasta el tercer grado; es decir, entre los tíos y sobrinos.

La afinidad era un obstáculo absoluto en línea recta. En línea colateral, entre cuñados, no se prohibió el matrimonio sino a partir del emperador Constancio (350 a 361).

El matrimonio, en un principio, estaba prohibido entre patricios y plebeyos hasta la ley Canuleia (309 de Roma); después, entre libertinos e ingenuos, prohibición restringida, con posterioridad solo a las personas de rango senatorial; por último, entre un gobernador de provincia y una muchacha de provincia.

- e) Ausencia de matrimonio no disuelto.- Principio absoluto de monogamia.- Los romanos observaron siempre la monogamia como regla absoluta. Por lo tanto, los futuros esposos debían, uno y otro estar libres de todo lazo matrimonial anterior al momento de casarse.

Además la mujer viuda o divorciada que volvía a casarse, debía observar lo mismo que hoy, el periodo de viudedad de diez meses, con el mismo objeto que hoy para evitar la confusión de parto; turbatio sanguinis.

Por su parte el maestro Floris Margadant, establece dos condiciones más o requisitos como el mismo lo establece y son:

- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Solo después de terminar la tutela y de rendir cuentas el ex-tutor puede casarse en iustae nuptiae con su ex-pupila.
- i) Además dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones más que son, por lo tanto, requisitos de carácter negativo. Así, el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptado (disposición ya derogada en nuestro derecho mexicano). Merece también especial mención que el soldado no podía celebrar un matrimonio justo, porque no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento." (29)

EFFECTOS DE LAS JUSTAE NUPTIAE.- Se pueden estudiar desde tres puntos de vista: a) en las relaciones entre esposos; b) en las relaciones entre la madre y los hijos; c) en las relaciones entre el padre y los hijos.

- a) **EFFECTOS ENTRE LOS ESPOSOS.**- Condición de la mujer en el matrimonio con *manus*.- Identidad de la *manus* y de la patria potestas.- La *manus* era un poder en todo semejante a la patria potestas, - en cuanto a sus efectos.

Consecuencias.- De manera que la mujer *in manu* se consideraba - como hija de su marido, loco filiae, y como hermana de sus -- hijos. Desde ese momento dejaba de formar parte de su antigua familia; se rompía para ella toda liga de agnación; entraba por completo en la *domus* de su marido y era admitida al culto privado de su familia, *sacra privata*. Por ser *alieni juris*, no -- tenía patrimonio. Si era *sui juris* en el momento de casarse -- los bienes que en ese momento poseyera, eran adquiridos por el marido, a título universal. Era el marido a quien pertenecían todos los bienes que pudiera adquirir durante el matrimonio, -- como los que adquirían los hijos de familia.

A la muerte del marido, en fin, la mujer *in manu* entraba a la -- sucesión en calidad de heres sua, por igual título que sus propios hijos y en concurrencia con ellos.

CONDICION DE LA MUJER EN EL MATRIMONIO SIN MANUS.- No había potestas *maritti*. En el matrimonio *sin manus* la mujer no entraba a la familia de su marido y no caía bajo su potestas. Permanecía en su familia de origen y en la misma condición que en el momento del matrimonio. Si en ese momento era *sui juris*, seguía siendo *sui juris*; si era *alieni juris* bajo la potestad de su padre, seguía sometida a esa potestad, puesto que el matrimonio -- en Roma no emancipaba como hoy.

Bienes de la Mujer.- Los bienes de la mujer *sui juris* seguían -- siendo, de su propiedad; lo mismo sucedía con los bienes que -- pudiera adquirir durante el matrimonio. El marido no tenía sobre ellos ni derecho de administración, ni derecho de goce. A la muerte del marido, la mujer *sine manu* no tenía ningún derecho a su sucesión.

- b) **EFFECTOS ENTRE LA MADRE Y LOS HIJOS.**- Matrimonio con *manus*.- En este caso la mujer era como hermana de los hijos.

MATRIMONIO SIN MANUS.- En este matrimonio no había ningún lazo de parentesco civil, de agnación, entre la madre y sus hijos, - puesto que formaban parte de dos *domus* diferentes; no estaban - bajo la misma potestas. Solamente eran cognados.

- c) **EFFECTOS ENTRE EL PADRE Y LOS HIJOS.**- En cuanto a las relaciones entre el padre y los hijos, el matrimonio producía efectos idénticos, ya fuera con *manus* o no. Los hijos quedaban siempre colocados bajo la patria potestas del padre. (30)

De los efectos derivados de las *iustae nuptiae*, Floris Margadant cita las siguientes:¹.- Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña en la familia. Las "aventuras" del marido, --- siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio, en cambio, la mujer adúltera comete siempre un delito público.

2.- La esposa tiene el derecho y también el deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda, sin su permiso, en una casa ajena.

3.- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

4.- Como ya sabemos, los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor (salvo si éste fuera un peregrino con *connubium*).

5.- Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre (por ejemplo, la condición senatorial). Desde que la Revolución Francesa acabó con el principio de que cada clase social tiene un propio régimen jurídico.

6.- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones "para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor"

7.- Además, desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido, disposición que el senadorconsulto Velegano, de 46 d. de J.C., amplió considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, no sólo de su marido, sino -- también de un tercero.

(30) Foignet René, ob. cit., p.54

8.- Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo.

9.- En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida (**beneficium competentiae**), de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc, pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su -- rango social.

10.- En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la mesa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.

11.- La viuda pobre tiene ciertos derechos -bastante limitados- a la sucesión del marido, si éste muere intestado.

12.- La adfinitas con la suegra, o el suegro, constituye un impedimento para matrimonio, con estos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco. (31)

UNIONES DISTINTAS DE LAS JUSTAE NUPTIAE.- Aparte de las **Justae Nuptiae**, se practicaban otras uniones en Roma: a) el concubinato; b) el matrimonio de Derecho de gentes; c) el **contubernium**.

a) Concubinato.- Era una unión de orden inferior, que no elevaba a la mujer a la condición social de su marido y que no hacía caer a los hijos bajo la patria potestas del padre.

Por mucho tiempo el concubinato fué ignorado por el Derecho Civil. Era un mero hecho no reglamentado.

El derecho penal era el único que se ocupaba de él, en la ley Julia de **adulterii**; para exceptuarlo de las penas que se aplicaban al adulterio y al **stuprum** (relación pasajera de un hombre con su mujer de condición honorable).

En el bajo imperio, por lo contrario, se reconoció expresamente el concubinato. Se le llamó **inaequale conjugium**, matrimonio - de orden inferior y se le hizo producir efectos jurídicos.

El concubinato, al principio, se encontraba, en la práctica, - entre personas privadas del **connubium** de manera relativa; por

(31) Margadant S., ob. cit., p.210

razones políticas. Se tomaba como concubina a una mujer que - no se podía tomar como uxor.

EFFECTOS DEL CONCUBINATO.- Para la mujer.- La mujer era concubina y no uxor; se elevaba al rango de su cónyuge. En el bajo imperio se terminó por reconocerle un derecho de sucesión, por lo demás muy limitado.

Para los hijos.- Los hijos se llamaban *liberi naturales* y no *legitimi* o *justi*. Seguían la condición de su madre y nacían *sui juris*.

b) **Matrimonio del Derecho de Gentes.-** Se llamaba matrimonio del derecho de gentes o *matrimonium sine connubio*, al matrimonio que se verificaba entre personas que no tenían las dos el *jus connubii*.

c) **Contubernium.-** Era la unión de dos esclavos. Era una pura unión de hecho, un simple ayuntamiento sin efectos jurídicos.

MATRIMONIO SUBSECUENTE.- Fué Constantino, quien por medidas transitorias, autorizó la legitimación de los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de los padres. Pero -- esta institución no se refería más que a lo presente y no se refería a lo porvenir. Fué el emperador Anastasio el que hizo del matrimonio subsecuente un procedimiento normal y permanente de legitimación para los hijos naturales.

Esta institución, abolida transitoriamente por el emperador -- Justino, se volvió a poner en vigor por Justiniano, con algunas modificaciones de detalle.

CONDICIONES REQUERIDAS BAJO JUSTINIANO.- Debían concurrir tres condiciones para que hubiera legitimación, mediante un matrimonio subsecuente.

1º Se necesitaba que el matrimonio fuera legalmente posible en el momento de la concepción del infante. Por lo tanto, no -- cabía la legitimación para hijos adulterinos o incestuosos.

2º Se necesitaba que se redactara un *instrumentum dotale*; para que hubiera una separación clara entre el concubinato anterior y las *justae nuptiae*.

3º Se necesitaba, en fin, que no se opusiera el infante. (32)

g) MATRIMONIO EN EL DERECHO AZTECA

Primeros Pueblos.- Nuestros primeros pueblos no tuvieron escritura se valieron de la jeroglífica, pero si sus signos gráficos servían solamente para conservar el recuerdo y la fecha de los sucesos, los ayudaban con la tradición de los pormenores - que oralmente se enseñaban, pues siempre se cuidó en las escuelas de los templos de instruir en ellos a la juventud, a fin de guardar viva la historia que de generación en generación iba pasando.

La pintura jeroglífica en lo general venía a reducirse a análisis o efemérides. Consignaban con claridad los años y su sucesión; de modo que tenían una cronología perfecta, base muy especial para la precisión de la historia. Al lado del año correspondiente colocaban el hecho o acontecimiento que querían consignar, uniendo así a la cronología la relación de los sucesos históricos, y usando en sus pinturas de caracteres figurativos, simbólicos, ideográficos y aún fonéticos, que daban -- idea bastante completa de lo que querían expresar.

Así consignaron la exaltación de sus reyes y su muerte, sus batallas y conquistas, las pestes, terremotos, eclipses y aparición de cometas, hambres, nieves y calamidades, todo con sus fechas precisas.

Así pues, nuestros antiguos pueblos en sus Jeroglíficos nos dejaron no solamente la historia de sus hechos, sino también sus costumbres, sus ideas religiosas, sus conocimientos de astronomía, sus supersticiones, organización política y por así decirlo, el conjunto de su civilización. Por tanto los jeroglíficos fueron la primera fuente de nuestra historia antigua como obra de aquellos pueblos.

Y debemos advertir que en cuanto a la relación de los hechos, no existen jeroglíficos que se refieran a épocas anteriores a la peregrinación de los aztecas; sin que podamos afirmarlo respecto de los mayas, pues sus pinturas no son hasta ahora ininteligibles. (33)

Las primeras razas. Su antigüedad. Acusan los cálculos astronómicos, que los mismos jeroglíficos nos suministran una antigüedad, para la raza nahoa, de más de tres mil años antes de la era vulgar: es decir, una antigüedad semejante a la de los pueblos de la India, de China, y del Egipto. Y sin embargo, -

(33) Riva Palacio Don Vicente, Compendio general de México a través de los siglos, Tomo 1, p. PX

los nahoas no fueron el pueblo autóctono, aunque su civilización sí fué autóctona, pues a su llegada existían ya en nuestro territorio pueblos antiquísimos, tan ambiguos que ellos -- mismos ignoraban su origen. (34)

Los pueblos nahoas no dejaron anales, ignorándose por completo su historia, por lo que se usan las habitaciones como guía.

La clase más primitiva de edificios que se nos presenta es la habitación circular. M. Bandelier que ha recorrido aquellas regiones, nos ha contado que, mientras que las mujeres duermen en las habitaciones, los hombres lo hacen alrededor de la estufa con los pies próximos a ella. Percibimos en esto el antiguo culto del fuego: Y encontramos también el recuerdo del culto del sol en la misma ciudad de las casas redondas, que en sus murallas semeja la forma convencional del Tonatiuh. La forma y diversas habitaciones de estas casas, con un diámetro de más de doce metros y con un solo hogar, revelan el comunismo establecido en varias familias de la misma rama o gens. Ahí vive el padre con los hijos y nueras y con las nietas. Cuando ya la familia no cabe en la casa, los hijos se separan a formar un nuevo hogar en que se siguen las mismas costumbres.

Como la casa redonda, encontraremos también la casa larga, -- construída para las mismas necesidades de igual vida; entre casa y casa están los terrenos de labor de cada familia; la casa y el terreno constituyen su derecho de propiedad, no existe más autoridad que la paterna, limitada a cada casa y como no existe aún un verdadero estado social, el padre resume el cargo de sacerdote y el culto se reduce al hogar.

La emancipación de hecho de los hijos construyendo una nueva casa, constituye una nueva familia y una nueva autoridad. Estas casas, desparramadas en la llanura, en la cuál según las necesidades se iban extendiendo, son de tres, cuatro, y hasta de cinco o seis pisos. La casa grande ya no contiene una sola familia como la casa larga, es ya una tribu: esto supone una primera organización social y un jefe determinado. La vida se reglamenta entonces: los unos cultivan el campo, otros cortan madera y acarrear materiales, algunos se dedican a la alfarería, y los señores o guerreros, únicos poseedores de las armas, -- construyen éstas y practican la caza, mientras que las mujeres las de la clase inferior llenan los quehaceres domésticos y -- las de la casta superior hilan el algodón y tejen las telas. (35)

(34) Riva Palacio, ob. cit., p.2

(35) Idem, p.31

De lo anterior, se establece a grosso modo la constitución y organización de la familia nahoá, destacándose de ellas la existencia de una especie de patriarcado; por lo que ahora toca al matrimonio nahoá exaltar sus más conocidas características.

Notable fue entre los nahoas el pudor de las doncellas y su respeto filial. Andaban con el cuerpo cubierto y en algunas partes usaban pendiente del cuello una concha, como señal de su estado. No se la quitaban nunca, hasta el día de su matrimonio que se la entregaban al marido. Los padres concertaban el enlace, y - habría causado un gran escándalo una hija desobediente en esa materia.

Conocían el matrimonio de futuro, ajustando aún en muy tierna edad y durante la espera no se trataban los prometidos. La intervención sacerdotal se reducía a fijar el día cuyo signo fuera favorable para la celebración del enlace.

Los nahoas practicaban la poligamia; pero por una ley sabia, - el hombre estaba obligado a cultivar un nuevo campo por cada - nueva mujer que tomase. de este modo se limitaba prudentemente el abuso y daba el resultado de que solamente los señores principales podían ser polígamos. (36) La mujer que no llegaba pura al matrimonio era repudiada con ignominia, y por regla general era admitido el repudio libre por parte del marido, sin que sepamos las circunstancias que acaso se necesitaban para separar a la mujer del hogar común. (37)

- (36) El matrimonio de los mayas, formábase por la familia, pero los pueblos de la raza del sur no practicaban la poligamia como los nahoas; tenían una costumbre más rara, la bigamia; cada hombre podía tener dos mujeres. Sin embargo Landa y los escritores que le siguen, dicen que los mayas casaban con una sola mujer; suponemos que esto pasaba entre el pueblo. Casábanse a los veinte años de edad y los padres buscaban esposas a sus hijos, pero era vergonzoso que procuraran maridos a sus hijas. Había de particular que el yerno tenía que servir al suegro durante cuatro o cinco años, y si no cumplía se le arrojaba de la casa y quedaba nulificado el matrimonio. Los viudos - se casaban sin ceremonia ninguna y únicamente por su unión voluntaria. La infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños, los llevaba la mujer; si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero. El luto de la viudedad duraba un año, dentro del cual era mal visto que los viudos se casasen otra vez. Riva Palacio, ob.cit., p. 108

Los aztecas.- Manuel Porrúa Venero, establece en forma breve, - un antecedente muy general de los orígenes de los aztecas. " El grupo étnico de los aztecas también con las denominaciones de mexicas o tenochcas, siendo su origen un tanto cuanto incierto en relación al punto geográfico exacto en que se localizó ese -- lugar llamado Aztlán, del que, de conformidad con el grueso de los estudios, estos procedían, y que, según se sabe, era una -- isla situada en una laguna.

Este hecho ha motivado hipótesis controvertidas entre las cuales sobresalen las que sitúan a Aztlán en las llanuras del norte del país, llegando a ubicarlo hasta en Nuevo México o en territorios californianos. Otros opinan que se localizaba en la parte nores- te de Mesoamérica, por la región huasteca. Por último, se le ha ubicado en el occidente, en las costas del actual Estado de -- Nayarit.

No restando mérito a ninguna de las hipótesis indicadas, lo cier- to es que Aztlán fué un lugar lacustre y sus habitantes en un -- principio tuvieron una forma sencilla de diferenciación, de -- acuerdo con su lugar de residencia : los atlachichimecas eran los que habitaban la laguna, y los aztlanacos (" señores de la tier- rra ") los que vivían en tierra firme, la cuál detentaban. Esta

- (37) En relación con esta raza, el maestro Alfonso Toro, cita : " Las mujeres por regla general, eran castas y pudo rosas. Al llegar los muchachos a la pubertad, sus padres encargaban a un anciano, que tenía el oficio de casamentero, que buscara una hembra que conviniera al joven y - arreglara la boda. Para ello había que tener en cuenta - algunas cosas. Como los mayas conforme a ciertas creencias totémicas, ponían los clanes o familias bajo la protección del algún animal, que consideraban sagrado, y -- así unos se llamaban Balam o jaguares, y otros Baz o monos, otros Chan o serpientes, etc., etc., y se tenía por gran infamia e inmoralidad el casar con personas del mismo clan o familia, de allí que los sacerdotes tuvieran gran cuidado de investigar los linajes, que conocían y conservaban cuidadosamente, para que el casamentero no incurriera en falta al arreglar el enlace. Este se celebraba con grandes festividades, y después de ellas, el recién casado iba a vivir a la casa de los parientes de la mujer, donde quedaba obligado a trabajar durante cinco o seis años. Los mayas eran monógamos y castigaban el adulterio con la muerte. Toro Alfonso, Historia de México 1º, p. 82

situación originó planos de desigualdad dentro del grupo, al -- convertirse los primeros en tributarios de los segundos, dando paso a una incipiente división en clase sociales.

El desconcierto añejo de no saber el lugar exacto de origen de su tribu fue motivo de preocupación de Moctezuma Ilhuicamina, - quien ordeno una investigación exhaustiva, sin obtener resultados favorables, aunque sí pudo establecer, en cambio, que iniciaron su peregrinaje hacia el año 1111, durando aproximadamente tres siglos, hasta establecer su asentamiento definitivo en - Tenochtitlan.

Según la mayoría de los historiadores la ciudad mexicana se fundó alrededor del año de 1325. En este sitio la leyenda dice que - encontraron como señal prometida para asentarse, un águila reposando sobre un nopal y desgarrando una serpiente, o según otras versiones desgarrando un pájaro. (38)

Derecho familiar .- Las costumbres familiares estaban muy influidas por el carácter religioso y guerrero del pueblo y se en contraba caracterizada por ser patriarcal, poligámica con ten-- dencias a la monogamia. (39)

Los hombres se casaban entre los veinte y los veintidos años. Las mujeres entre los diez y dieciocho y en general a los quince.

El casarse a la edad apropiada era un deber social; en Tlaxcala, a quien no lo hacía se le cortaba el pelo y era expulsado de la sociedad juvenil y a menudo también prevalecía la idea de que quien no se casaba durante el año adecuado, en general no debía tomar después esposa, quedándose soltero y casto.

El matrimonio estaba prohibido entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, siendo indiferente que el parentesco fuera de agnación o uterino. Estos impedimentos regían también para la familia real. Tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre. En Tlaxcala el impedimento incluía a las tías.

Por el contrario, estaba permitido el matrimonio con la hija del hermano materno; hasta entre la grandeza y especialmente en la casa real se consideraba como un derecho el tomar el tomar a la prima por manceba.

(38) Porrúa Venero Manuel, Entorno al derecho azteca, p. 13

(39) Hernández Rodríguez Régulo, Organización política, social, económica y jurídica de los aztecas., p.104

Por lo demás; el impedimento con la madrastra no era respetado estrictamente.

Entre los mixtecos no era permitido casarse con una persona del mismo nombre; como los nombres tenían su valor numérico, el número del hombre debía ser más alto que el de la mujer.

Era usual que una viuda que amamantaba no podía volver a casarse durante el tiempo de la crianza que duraba cuatro años.

Por lo demás, era permitido el matrimonio a las viudas y aun estaba autorizado en sí mismo por el llamado derecho de cuñadía. Solo se exigía que el segundo esposo no fuera de un rango inferior al primero. (40)

La poligamia, como régimen familiar era aceptada en la sociedad indígena mexicana, principalmente entre los nobles y entre los ricos.

A pesar de esta poligamia y como demostración de la tendencia a la monogamia diremos que en todo caso existía una mujer principal, que recibía el nombre de *cihuatlanti* y cuyo hijo gozaba de derechos preferentes. Las otras mujeres eran designadas con el nombre de *cihuapilli*, que significa, mujeres distinguidas; y entre estas, unas designadas con el nombre de *cihuaneactli*, habían sido dadas al marido por los padres, en tanto que otras, llamadas *tlacihuantin*, habían sido presa de sus señores, quienes se habían apoderado de ellas violentamente por medio del robo. (41)

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre, y la familia era patriarcal. El padre tenía potestad sobre los hijos; éstos eran sus herederos y tenía el derecho de casarlos. Existía el matrimonio entre cuñados; pero no con el fin de procrear nuevos hijos, sino más bien para desempeñar el papel de padre para los hijos del muerto, por lo cual ese matrimonio se hacía particularmente cuando habían quedado hijos. (42)

La ceremonia del matrimonio, a la que únicamente tenía derecho la esposa principal, tenía carácter a la vez civil, familiar y religioso, aún cuando no intervinieran de manera efectiva los sacerdotes o fuese casi nula su labor con este motivo; y una situación legal, civil y penal, aún cuando no tomaran parte los representantes del poder público. (VER PRIMER AGREGADO)

(40) Kohler J., El derecho de los aztecas., p.39

(41) Hernández Rodríguez, ob. cit., p.105

(42) Kohler J., ob. cit., p. 40

Las formalidades de la ceremonia variaban levemente con el lugar donde se celebraba el matrimonio; en algunos sitios se acostumbraba el rapto, en otros la venta de la mujer dando el hombre - en pago un arco, dos flechas y una red, pero la forma aceptada por los pueblos del centro era la siguiente : En primer lugar, se iniciaban solicitudes por matronas llamadas cihuatlanque enviadas por la familia del novio con el fin de pedir a la familia de la novia el consentimiento del matrimonio y la entrega - de la mujer. Cuando se trataba de reyes, estas solicitudes eran rechazadas por embajadoras.

Siempre eran rechazadas las primeras solicitudes, aún cuando vi niesen acompañadas de regalos aún cuando la voluntad de los padres de la joven fuese la de permitir la unión.

Solo después de la segunda petición, acompañada de mayores regalos, la familia de la novia consentía el matrimonio.

La novia era entonces conducida por los parientes del novio, a la casa de éste, por la noche y en una procesión solemne alumbrada con antorchas. Ya en casa del novio mutuamente se zahaban los futuros esposos, y luego el sacerdote, (según los dichos Durán, Acosta, Chavero) ataba los vestidos de los contrayentes. Luego los novios o la madre del novio presentaban manjares y los confundían. (43)

Pasada la ceremonia, los esposos ayunaban por cuatro días, no se lavaban y se abstentaban de conocerse. Solo después de la - cuarta noche, se consumaba el matrimonio por la cohabitación, - no sin que antes hubiese precedido al acto una ceremonia ritual de autosacrificio por la cual los cónyuges se arañaban con espinas de maguey la lengua y una oreja, el sacerdote bendecía enseguida el lecho matrimonial.

Pasado el quinto día los esposos eran bañados y la estera sobre la que habían dormido, era llevada al templo como testimonio de virginidad de la joven.

En algunos pueblos, la abstención duraba más de cuatro días, - hasta veinte entre los mazatecos y las ceremonias rituales variaban con los pueblos, siendo costumbre en Ixcatlán, por ejemplo, cortar el cabello al novio antes de que este escogiera - esposa. (44)

(43) Kohler J., ob. cit., p. 43

(44) Los bienes de los esposos permanecían separados, había - registros de lo aportado para saber en caso de divorcio lo que a cada uno pertenecía. Kohler J., ob. cit., p.44

Todas estas reglas debían ser observadas, y si no se guardaban - había pena de no considerar ante la ley la unión como legítima, el matrimonio era nulo y la familia espúrea, aun cuando el barón (sic) podía en algunos casos legalizar su unión.

Una forma por demás interesante del matrimonio indígena era el matrimonio temporal. Este matrimonio podía ser fácilmente disuelto por el hombre si no había habido descendencia, pero en el caso del nacimiento de un hijo, los parientes de la esposa, podían exigir que el marido tomase a su mujer en matrimonio permanente. Así pues el matrimonio temporal propiamente era un vínculo familiar condicionado por un hecho incierto de posible realización. La esposa en estas condiciones recibía el nombre de **temecauh o tlacallalcahuilli**.

h) MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

Previo al estudio de los antecedentes del matrimonio canónico, - transcribiré los conceptos de algunas otras denominaciones que se le atribuyen con frecuencia :

Derecho canónico.- Colección de leyes y reglas dictadas por los primeros pastores de la iglesia y especialmente por el romano - Pontífice para mantener el orden, el decoro del culto divino - y la pureza de las costumbres en los fieles.

Otras denominaciones son:

Derecho eclesiástico.- Ya en razón de su objeto, pues, que trata de las personas y cosas eclesiásticas; ya por su origen, habiendo sido dictado y confirmado por la autoridad eclesiástica.

Derecho pontificio.- Así porque consta, en su principal parte, - de los decretos y constituciones pontificias; como porque recibe del romano Pontífice el carácter de la ley, y su fuerza obligatoria en la iglesia universal.

Derecho sagrado.- Bien sea por su materia, que lo son las personas sagradas o por razón del fin a que se encamina, que es también santo y sagrado.

Derecho divino.- No porque lo sea en realidad, pues que ha sido establecido y sancionado por autoridad humana; sino en cuanto contiene muchas cosas tomadas de los libros divinos; además sus canones, en general, son conclusiones deducidas de los principios de la ley divina. (45)

Matrimonio canónico.- El matrimonio, institución de derecho natural, se define en líneas generales como la unión legal de un hombre y de una mujer para la completa comunidad de vida. Según el Código de derecho canónico.- " La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fué elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (c.1,055).

Integra la definición los siguientes elementos :

- 1.- El pacto o contrato matrimonial que a la vez es sacramento entre bautizados.
- 2.- el consorcio de toda la vida, que constituye el objeto esencial del pacto matrimonial.
- 3.- Los fines que juntamente, con las propiedades de la unidad y de la indisolubilidad participan en la estructura jurídica del matrimonio canónico. (46)

Durante la fase de convivencia íntima entre los derechos canónico y romano (en conjunto aquel " Ius commune " de la Edad Media que tuvo importancia hasta la fase de las codificaciones), --- aquel influyó en varios temas esenciales y además en infinidad de detalles, sobre el derecho extra-canónico.

Los tribunales de la Iglesia, en manos de la típica intelectualidad de los " siglos oscuros " (primera mitad del Medio Evo, digamos desde la caída del Imperio Romano Occidental, en 476, - hasta la revitalización de la Iglesia por el movimiento de Clung, en el siglo XI), abrieron sus puertas a muchos asuntos que no estuvieron ligados a la estricta vida interna de la Iglesia. Desde luego, aquellos tribunales se arrogaron jurisdicción en todo asunto en que la Iglesia, como actora o demandada, tuviera algún interés. lo mismo valía, si un clérigo en lo personal figurara como actor, demandado o acusado. Además, aquellos tribunales se ocuparon de pleitos relacionados con matrimonios, por encontrarse estos tan íntimamente ligados a un sacramento - y por extensión también comenzaron a dirimir conflictos sobre

(45) Justo Donoso, ob. cit., p. 29

(46) López Alarcón y Navarro Valls., ob. cit., p.53

legitimidad, tutela y curatela, además de los pleitos sucesorios, tan ligados a cuestiones de familia. La Iglesia también reclamaba para sus tribunales los pleitos que afectaran a viudas y huérfanos ("personae miserabiles") o personas ocupadas en alguna cruzada; e inclusive controversias surgidas de contratos o tratados celebrados bajo juramento de cumplir lealmente, como era costumbre en la Edad Media. (47)

Derecho de la primitiva Iglesia. (Siglos I - III). Derecho Matrimonial. La Iglesia se acomodó, desde un principio a la legislación Judía y Romana sobre el matrimonio, en cuanto estas no contradecían los principios del cristianismo sobre esta materia. Dado que la Iglesia no poseía un sistema normativo matrimonial.

Se comprende la aceptación del Decreto Consuetudinario y escrito, Judío y Romano, sobre este tema. (48)

Consientes del carácter sagrado del matrimonio cristiano, los pastores de los primeros siglos lo realizaban si no era con el consentimiento del obispo, si se contraían sin su autorización se calificaban de fornicarios pero no invalidos.

Los que se casaban con infieles se les infligia la pena de excomuni6n.

Frente a la posici6n del Derecho Romano, la Iglesia defiende la indisolubilidad del matrimonio establecida por Cristo.

Aún en caso de adulterio, se prohibía a la parte inocente volver a casarse, mientras viviera la otra.

El Derecho de la Iglesia en el Imperio Romano - Bizantino (S.IV VII) Derecho Matrimonial.- En esta época los padres abordaban el tema desde un ángulo más teológico que canónico, se destacan cuestiones como: matrimonio y virginidad; finalidad del matrimonio, sacramentalidad, segundas nupcias, etc.

Para el cristianismo, el matrimonio es un sacramento que se realiza con la uni6n de los dos esposos, uni6n indisoluble en virtud de las palabras de Cristo. El consentimiento; además se da de una vez para siempre en el momento de contraer matrimonio.

El principio de indisolubilidad se mantuvo, pese a las multiples realidades prácticas que aparecen contradecirlo. (49)

(47) Margadant S. Guillermo Floris, La Iglesia mexicana y el derecho., p.43

(48) García y García Antonio, Historia del derecho canónico., p. 14

(49) Idem, p. 131

Terminología Matrimonial.- El código regula varios tipos de matrimonio que designa con términos propios y son:

- A) Matrimonio Válido
- B) Matrimonio Inválido
- C) Matrimonio Ilícito

A) Matrimonio Válido.- Es el que reúne los requisitos legales para su existencia.

B) Matrimonio Inválido.- No reúne los requisitos legales para su existencia por algún impedimento, vicio o defecto en la forma jurídica.

C) Matrimonio Ilícito.- Celebrado contra alguna prohibición legal o de la autoridad eclesiástica competente.

El C. 1,066 advierte que, antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita, de concurrir alguna causa de ilicitud el matrimonio sería válido, pero los causantes de la ilicitud podrían quedar sujetos a sanciones legales.

Fines del Matrimonio.- En el siglo XVI se hablaba de que los fines del matrimonio eran 1º, la procreación y educación de la prole y 2º, la mutua ayuda - por su parte el C. 1055 ha señalado dos fines, 1º, la generación y educación de la prole y 2º, el bien de los cónyuges.

Propósitos esenciales del matrimonio.

1) Unidad.- Se fundamenta en la monogamia por ser el régimen más conforme a los fines del matrimonio.

2) Indisolubilidad.- Consiste en la perpetuidad del vínculo matrimonial como elemento esencial del objeto del matrimonio.

Impedimentos Matrimoniales en General.- Históricamente con la palabra impedimento, la doctrina canónica calificó todas aquellas circunstancias que se oponían a la validez o licitud del pacto conyugal y que actualmente el C. 1073 establece "El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer válidamente matrimonio:

1 .- Impedimento Por Incapacidad Física.

a) Impedimento de Edad.- El C. 1083, dispone que "no puede contraer matrimonio válido, el varón antes de los 16 años, ni la mujer antes de los 14 también cumplidos".

b) Impedimento por Impotencia.- El C. 1084, dispone que la impotencia perpetua del hombre o la mujer ya absoluta o relativa hace nulo el matrimonio.

2 .- Impedimento por incompatibilidad Jurídica.

a) Impedimento de Ligamen.- Es incompatible que el ya casado - asuma nuevas obligaciones matrimoniales con tercera persona C. 1085,1.

b) Impedimento de Orden Sagrado y de Profesión Religiosa.- No pueden contraer matrimonio quienes han recibido las ordenes sagradas C.1,087.

c) Impedimento por Profesión Religiosa.- Solamente para quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un Instituto Religioso C.1,088.

d) Impedimento de Disparidad de Culto.- Para el caso de que un católico se una con un no bautizado C. 1086.

Impedimento por Razon de Delito.

a) Rapto.- No es válido si la mujer es raptada, a no ser que - ya separada del raptor ella elija el matrimonio C-1089.

b) Crimen.- Figura similar al conyugicidio y homicidio C:1090

Impedimento de Parentesco.

a) Consanguinidad.- Entre parientes de sangre.

b) Afinidad.- Entre varón y consanguíneos del cónyuge.

c) Pública Honestidad.- Vínculo Jurídico nacido del matrimonio después de instaurada la vida común y del público y notorio concubinato entre varón y los consanguíneos de la mujer.

d) Parentesco Legal.- C.1094. No puede haber matrimonio válido entre quienes hay parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado colateral.

Otras.- Matrimonio entre vagos, matrimonio civil anterior no - resuelto, aunque no se haya casado por la Iglesia (50)

El consentimiento en el Matrimonio Canónico.- El C. 057.1 establece que el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el Varón y la Mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Requisitos

- 1) Verdadero o Interno
- 2) Libre interno (sin condicionamientos internos)
- 3) Libre externo (no exista miedo)
- 4) Deliberado
- 5) Intencionado
- 6) Positivo
- 7) Definido en cuanto a la identidad de la persona
- 8) Bilateral, mutuo y recíproco
- 9) Manifestado mediante signo sensible que sea inequívoco

Incapacidad Psicológica Consensual.- Si el sujeto es incapaz de consentir o de asumir, no puede nacer el vínculo matrimonial por alguna de estas razones: o el contrayente no tiene la genérica capacidad para consentir válidamente o no goza de la específica capacidad para cumplir lo que constituyen prestaciones esenciales del objeto del matrimonio.

- 1) La falta suficiente uso de razón.- Debe ser probado, no se presume.
- 2) Amencia habitual.- Privación permanente del uso de razón.
- 3) Trastorno mental transitorio.- Es inválido el consentimiento matrimonial de personas que sufren trastornos mentales transitorios graves.
- 4) Debilidad mental.- No constituye básicamente una causa de incapacidad.

El defecto grave de discreción de juicio .- La falta de discreción de juicio procede, tanto de diferencias de la facultad intelectiva, como de la facultad volitiva y de la afectiva.

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio .- Se relaciona con los dos anteriores en cuanto incapacita al sujeto para asumir como contrayente el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio. (51)

Aportaciones del Derecho Canónico al Derecho Estatal .- Alrededor del siglo X, la Iglesia comenzó a uniformar el sistema de matrimonio, aprovechando elementos del derecho romano, costumbres germánicas y la Biblia, y convirtiendo el matrimonio en sacramento; ve esta institución, además, como símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia, y añade elementos de protección, en bien de la esposa y de los hijos. La prohibición de casarse con personas que lleven con uno un parentesco demasiado cercano, se amplía hacia un límite de doce grados. Este nuevo rigor luego es suavizado mediante la posibilidad de obtener dispensas. El hecho de que la Iglesia, titular de los registros del Estado Civil, tenía más información sobre cuestiones de parentesco, que los particulares, pudo dar en ocasiones una posición ventajosa a la Iglesia para familias influyentes, que de buena fe habían celebrado algún matrimonio dentro de los grados prohibidos. El rigor de la Iglesia a este respecto se agravó aún más, cuando la Iglesia añadió al parentesco natural, otro artificial, como el que nace del hecho de haber sido madrina o padrino en un bautismo.

La iglesia intensificó el control sacerdotal sobre la celebración del matrimonio; paulatinamente, el original elemento con sensual retrocedió ante el elemento formal, la bendición nupcial; con éxito, la Iglesia combatió los matrimonios carentes de publicidad, inclusive secretos, y el Concilio Tridentino confirmó este desarrollo, haciendo la presencia del sacerdote y de otros testigos esencial para la validez del acto.

España (desde 1564, cuando " nacionalizó " las normas tridentinas); Francia (1579) y otros países católicos llevaron las normas canónicas sobre el matrimonio hacia su derecho estatal. En Francia, esta obediencia a los principios canónicos continuó hasta la Revolución Francesa, dos siglos después; México independizó su derecho matrimonial durante la reforma Juarista; Alemania en 1876, etc. , pero aún después de separarse en esta materia de la presión eclesiástica, las normaciones estatales continuaron llevando muchas huellas del derecho canónico. (52) (VER SEGUNDO AGREGADO)

I . III NATURALEZA JURIDICA.

1.- Diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio.-
El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista :

- I.- Como institución.
- II.- Como acto jurídico condición.
- III.- Como acto jurídico mixto.
- IV.- Como contrato ordinario.
- V.- Como contrato de adhesión.
- VI.- Como estado Jurídico.
- VII.- Como acto de poder estatal.

I.- El matrimonio como institución.- En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

II.- El matrimonio como acto jurídico condición.- Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

III.- El matrimonio como un acto jurídico mixto.- se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del registro Civil.

IV.- El matrimonio como contrato ordinario.- Se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cuál existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento

ante el Oficial de registro Civil. para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

V.- El matrimonio como contrato de adhesión.- Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio, se estima que, por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

VI.- El matrimonio como estado jurídico.- El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

VII.- El matrimonio como acto de poder estatal.- " Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil ". La especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por el recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y solo éste es constitutivo del matrimonio ". (53)

El matrimonio como sacramento en el derecho canónico.- El matrimonio para el derecho canónico fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI por el Concilio de Trento (1545 -1563). El Código de Derecho Canónico establece en el canon 1012 : " Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento ".

El canon siguiente (1013) establece los fines del matrimonio " La procreación y la educación de la prole es el fin principio del matrimonio. La ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia es su fin secundario ". (54)

1.IV EL MATRIMONIO DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA.

Con el advenimiento del cristianismo , el matrimonio fué perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En lo que se refiere a la época prehispánica, no se hace alusión, en virtud de haberse hecho referencia en el segundo punto del presente capítulo.

Durante la colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y en especial para el matrimonio, la Real Prágmatica el 23 de noviembre de 1776 en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa de México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se cita el a.78 del C.C. de Oaxaca de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas religiosas, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia, dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero-

(54) Montero Duhalt, ob. cit., p.115

eclesiástico, dando paso, con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los códigos civiles de 1870 y 1884, se consideró a esta institución como "una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye, la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico. (55)

A partir de esta ley, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. (56)

Ahora bien, en relación a nuestra legislación vigente y tomando como punto de partida la importancia y jerarquía que las distingue, encontramos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual previa a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992, contemplaba dentro del artículo 130 una consideración simple de lo que para el Estado significaba el matrimonio

Artículo 130.- Corresponde

 El matrimonio es un contrato civil

Actualmente el citado artículo constitucional, ya no contempla dicha consideración hacia el matrimonio.

Asimismo, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su título 5º, al tratar acerca "Del matrimonio", establece la normación para las promesas de matrimonio, de los requisitos, de los derechos y obligaciones, de los bienes, de la nulidad de

(55) Diccionario jurídico mexicano, ob. cit., p. 2087

(56) Rojina villegas, ob. cit., p. 283

este, etc.; sin embargo dentro de todos y cada uno de los supuestos normados por el legislador, no incluyó u omitió incluir la definición de lo que legalmente debemos entender por matrimonio, contrario a lo sucede dentro de algunas legislaciones estatales.

I . V C O N S I D E R A C I O N E S

Hemos descrito en forma genérica como ha evolucionado la unión - de ambos géneros de la especie humana, géneros que, biologicamen- te y posteriormente en forma afectiva, han necesitado uno del - otro.

En los albores de la humanidad, la unión de ambos, solo obedecía al instinto de supervivencia, más que a otras causas, derivando- se de ello las formas de unión ya descritas.

Dichas uniones al paso del tiempo ya no obedecieron únicamente a ese instinto, sino por lo general al de convivencia con una sola compañera.

Esta unión monógamica, obedeció primordialmente al surgimiento - del afecto, como consecuencia del desarrollo intelectual del gé- nero humano, y base de la mayor expresión del afecto, que es el amor; palabra de la que mucho se escucha, se escribe y se trata de plasmar en el cine, pero de la que no tiene un significado -- uniforme.

Con el desarrollo de este sentimiento afectivo, se comenzó a ad- judicársele matices mágicos, poéticos y sacramentales, prueba de ello son muchas de las costumbres que aún existen y reviven día con día al contraer nupcias, nuevas parejas.

Desafortunadamente lo que en un principio fue simplemente una -- unión sin más lazos que el afecto, hubo de ser normado y vigila- do en su cumplimiento por el Estado, quien no sólo se preocupó - por lo que es el matrimonio, sino que llegó más allá, estable- ciendo derechos y obligaciones, no sólo para los cónyuges, sino también para con los hijos, y al paso del tiempo también incluyó a los parientes consanguíneos, afines y adoptivos.

Así, observamos que, se ha tratado de proteger y fortalecer a la familia, bajo los auspicios de las normas jurídicas, sin embargo creo que debe darse también mayor atención a la cuestión afecti- va, que es el elemento esencial de la unión familiar.

Aprovecho esta oportunidad, para hacer un llamado a nuestros le- gisladores, a efecto de llevar a cabo una revisión minuciosa y - completa de ésta institución, que en la mayoría de los Estados - que integran el orbe, incluyendo el nuestro, se encuentra sumergi- do en una delicada crisis.

Cierto es, que ésta delicada situación en que se encuentra, es - producto de múltiples factores que la han dañado y continúan, -- hoy con más fuerza haciéndolo, pero también lo es, que no es im-

posible superar tal crisis.

Así, y en este orden de ideas, tengo a bien proponer lo siguiente, aclarando que, no son estas sugerencias lo suficientemente bastas, como lo requiere nuestro Código.

PRIMERA .- Debe modificarse el término " Matrimonio ", en virtud del significado de éste, (carga de la madre), pudiendo denominarse " Consortium ", que significa que ambos corren la misma suerte, o bien llamarse " Justas Nupcias".

SEGUNDA .- Debe establecerse una definición de lo que jurídicamente deberá entenderse por matrimonio. Debiendo aclararse así mismo, lo que para la ley habrá de considerarse como Hombre y Mujer, en sentido biológico y no artificial.

TERCERA .- Tomando en cuenta, que el matrimonio es una institución de interés público y que se le considera como la célula de la sociedad, debe incluirse como requisito para contraer matrimonio, haber recibido un curso de orientación pre-nupcial, que igualmente debe estructurarse conjuntamente con las reformas que se hicieren al Código Civil. Al término de dicho curso, deberá presentarse un examen de valoración de madurez de ambos solicitantes, del cual se emitiría una opinión. Dicha opinión se anexará a la solicitud de matrimonio.

CUARTA .- Deben modificarse las disposiciones establecidas en cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, particularmente lo referente al matrimonio entre menores de edad.

El artículo 148, otorga dispensas de edad por causas graves y justificadas.

En la vida real observamos que casi la totalidad de los matrimonios contraídos por menores de edad, se debe a la existencia de relaciones sexuales entre ambos; su inexperiencia y falta de madurez, trae casi siempre como consecuencia la concepción de una nueva vida.

Si tomamos en consideración que entre los 14 años en la mujer, - 16 en el hombre, y los 18 años (que por ser mayoría de edad no se requiere el consentimiento de los padres), no se ha podido cumplir siquiera con el ciclo de educación media ni tampoco la media superior, no es posible creer que los menores de edad cuenten con la capacidad suficiente para educar un nuevo ser.

Por lo que considero que no debe autorizarse el matrimonio entre menores aún cuando exista el consentimiento de los padres o tutores, debiendo esperar ambos a la mayoría de edad para celebrar

posible superar tal crisis.

Así, y en este orden de ideas, tengo a bien proponer lo siguiente, aclarando que, no son estas sugerencias lo suficientemente bastas, como lo requiere nuestro Código.

PRIMERA .- Debe modificarse el término " Matrimonio ", en virtud del significado de éste, (carga de la madre), pudiendo denominarse " Consortium ", que significa que ambos corren la misma suerte, o bien llamarse Justas Nupcias.

SEGUNDA .- Debe establecerse una definición de lo que jurídicamente deberá entenderse por matrimonio. Debiendo aclararse así mismo, lo que para la ley habrá de considerarse como Hombre y Mujer, en sentido biológico y no artificial.

TERCERA .- Tomando en cuenta, que el matrimonio es una institución de interés público y que se le considera como la célula de la sociedad, debe incluirse como requisito para contraer matrimonio, haber recibido un curso de orientación pre-nupcial, que igualmente debe estructurarse conjuntamente con las reformas que se hicieren al Código Civil. Al término de dicho curso, deberá presentarse un examen de valoración de madurez de ambos solicitantes, del cual se emitiría una opinión. Dicha opinión se anexará a la solicitud de matrimonio.

CUARTA .- Deben modificarse las disposiciones establecidas en cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, particularmente lo referente al matrimonio entre menores de edad.

El artículo 148, otorga dispensas de edad por causas graves y justificadas.

En la vida real observamos que casi la totalidad de los matrimonios contraídos por menores de edad, se debe a la existencia de relaciones sexuales entre ambos; su inexperiencia y falta de madurez, trae casi siempre como consecuencia la concepción de una nueva vida.

Si tomamos en consideración que entre los 14 años en la mujer, - 16 en el hombre, y los 18 años (que por ser mayoría de edad -- no se requiere del consentimiento de los padres), no se ha podido cumplir siquiera con el ciclo de educación media ni tampoco la media superior, no es posible creer que los menores de edad cuenten con la capacidad suficiente para educar un nuevo ser.

Por lo que considero que no debe autorizarse el matrimonio entre menores aún cuando exista el consentimiento de los padres o tutores, debiendo esperar ambos a la mayoría de edad para celebrar

el matrimonio, si aún es el deseo de ambos. Esto no obsta para que el menor de edad, ahora padre, reconozca al hijo concebido.

QUINTA .- Tomando en cuenta, que la familia es de interés público, y que muchos de los esfuerzos son en pro de ésta, propongo - como forma de evitar en lo sucesivo la bigamia o poligamia, la expedición de un documento que habría de llamarse " Cartilla de actos del estado civil ", a todo hombre o mujer que haya cumplido la mayoría de edad; dicho documento habrá de contener : el registro de nacimiento de la persona, fecha, lugar, y nombre de la persona con quien se contrajo la primera nupcia, así como el nombre de los hijos; notas especiales para el caso de disolución de la primera o subsecuentes nupcias, debiendo asentarse los datos del juicio o trámite administrativo. Este documento se exigirá a ambos, al momento de presentar su solicitud para casarse; así como documento anexo a la solicitud de divorcio voluntario administrativo o necesario. De igual forma y en coordinación con la Iglesia, deberá exhibirse al casarse o solicitar la nulidad del matrimonio.

SEXTA .- En virtud de las modificaciones hechas a nuestra poco respetada Constitución Política, y sobre todo en lo relativo al artículo 130 Constitucional, y toda vez que, durante el presente año se ha hecho el reconocimiento tan discutido de la Iglesia; - se sugiere la intervención de la Iglesia, estrictamente en lo relacionado al curso de orientación matrimonial, ya que por sus conocimientos; y además como auxiliar en el desahogo de la carga de trabajo, bien puede ser aceptable la ayuda de ésta.

SEPTIMA .- Es necesario, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), en coordinación con con la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (R.T.C.), de la Secretaría de Gobernación, establezcan y hagan efectivos los lineamientos a los cuales habrán de apegarse el contenido de los programas que se producen y transmiten por las televisoras, toda vez que la mayor parte de ellos implican una influencia negativa sobre los miembros de la familia, afectando en distintas formas a cada uno de ellos, por la diversidad de programas existentes, ya de exceso de violencia, o dramas, que no sólo son absurdos sino que en la mayor parte de las ocasiones degradan a la mujer y ubican en un plano sin importancia a la familia.

OCTAVA .- Por último, creo que el Derecho, como otras tantas --

disciplinas, debe no solamente actualizarse, y ser más apegados a la vida práctica, sino que debe modernizarse e ir considerando todos aquellos casos que se encuentren reglamentados en forma limitada y en algunos otros ni siquiera se hace mención de los mismos; dicha modernización es necesaria en virtud de la velocidad con que día a día se desarrolla la ciencia.

Ahora bien, por lo que respecta al Derecho de Familia, considero que debe otorgarsele la autonomía, extrayéndolo del Código Civil, y formando un nuevo Código Familiar para el Distrito Federal. Se cuenta con un buen número de leyes y disposiciones relativas al tema, con un considerable número de juzgados en materia familiar además en la vida existen ordenamientos que van saliendo de los dominios del Derecho Civil, penetrando en un Derecho Especial, no implicando de ninguna manera la extinción de sus raíces en el Derecho Civil.

PRIMER AGREGADO

A CONTINUACION SE TRANSCRIBE LA CODIFICACION REALIZADA POR EL C. CARLOS H. ALBA EN RELACION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LOS AZTECAS, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO AL DERECHO DE FAMILIA.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FAMILIA Y EL PARENTESCO

Art. 375 La base de la familia es el matrimonio y será patriarcal, es decir, el padre ejercerá dentro de ella la autoridad máxima.

Art. 376. La forma más común de la familia será la monogámica, aunque los nobles y guerreros especialmente, y en general todos los hombres pueden ejercer la poligamia, con el solo requisito de que puedan sostener a todas las esposas.

Art. 377. Los padres no tendrán sobre sus hijos el derecho de vida y muerte, aunque sí podrán aplicar los castigos necesarios para su corrección.

Art. 378. En consecuencia, la educación familiar deberá ser muy severa.

Art. 379. Podrán los padres vender a sus hijos cuando éstos -- sean incorregibles o cuando las dificultades económicas de la familia sean muy grandes, pero siempre con autorización de las autoridades.

Art. 380. Tendrán así mismo el derecho de concertar el matrimonio desus hijos varones con la persona que mejor les parezca.

Art. 381. La patria potestad recaerá siempre en el padre.

Art. 382. Aunque la poligamia este permitida habrá una jerarquía entre las esposas de un mismo marido : I.- La mujer con la que se haya contraído matrimonio conforme a los ritos será considerada como principal respecto de aquella que lo hubiese contraído en la misma forma, pero posteriormente. II.- La mujer -- con la que se haya contraído matrimonio conforme al rito será -- considerada esposa principal respecto de aquella con la que se hubiese celebrado uno menos solemne. III.- La mujer con la que se hubiere contraído matrimonio menos solemne será considerada esposa principal respecto de otra que lo hubiese contraído en la misma forma, pero posteriormente.

Art. 383. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario, serán considerados legítimos.

Art. 384. No obstante ser considerados todos los hijos como legítimos, sólo los de la esposa principal podrán heredar los -- cargos y bienes de sus padres en caso de sucesión legítima.

Art. 385. La educación se llevará a efecto ya en el seno de la familia misma, especialmente tratándose de las hijas, ya en colegios especiales, tratándose de varones, los cuales podrán -- quedar en su hogar hasta los quince años.

Art. 386. Dichos colegios son : I.- El Calmecac, destinado a la educación de los jóvenes varones miembros de la nobleza, donde podrán seguir la educación exclusivamente religiosa o religiosa y civil. II.- El Telpuchcalli, destinado a la educación de los jóvenes varones plebeyos . III.- Colegios especiales para la -- educación de las jóvenes de la nobleza o plebeyas.

Art. 387. El parentesco puede ser : I.- Por consanguinidad. -- II.- Por afinidad. III.- Por parentesco civil.

Art. 388. El parentesco por consanguinidad puede ser : I.- En - línea directa ascendente : padres, abuelos paternos, abuelos ma ternos, bisabuelos, etc. II.- En línea directa descendente : - hijos, nietos, biznietos, etc. III.- En línea colateral igual : hermanos de padre y madre, hermanos sólo de padre, hermanos só lo de madre. IV.- En línea colateral desigual : tíos paternos, tíos maternos, tíos abuelos, primos, sobrinos, etc.

Art. 389. El parentesco por afinidad es aquel que guardan los - suegros respecto de sus yernos o nueras y éstos respecto de aque llos, el que existe entre los cuñados, y el que guardan los pa drastros respecto de los hijastros.

Art. 390. El parentesco civil es el que existe entre el tutor y el pupilo.

CAPITULO TERCERO DEL MATRIMONIO

Art. 391. Se considera como edad apta para contraer matrimonio la edad de veinte a veintidós años en el hombre y la de quince a dieciocho en la mujer.

Art. 392. No obstante lo dispuesto en el artículo 380, es requi sito para contraer matrimonio el consentimiento de la mujer.

Art. 393. No pueden contraer matrimonio los sacerdotes y sacerdotizas consagradas al culto.

Art. 394. No pueden contraer matrimonio : I.- El hombre y la mujer que sean parientes en línea recta ascendente y descendente, dentro de todos los grados. II. El hombre y la mujer que sean parientes en línea colateral igual. III.- El hombre y la mujer que sean parientes en línea colateral desigual hasta el tercer grado, con la sola excepción del varón con la hija de su hermano materno. IV.- El hombre y la mujer que sean parientes por -- afinidad. V.- Los padrastros con los entenados. VI.- El hijo -- con la concubina de su padre.

Art. 395. Se permite el matrimonio entre cuñados cuando a la -- muerte del marido el hermano de éste lo contraiga con la viuda, con el fin de que pueda velar por ella, por los hijos y bienes del difunto.

Art. 396. En el caso del artículo anterior, el segundo esposo - substituirá al primero en todos sus deberes y derechos como padre y esposo.

Art. 397. La ceremonia del matrimonio no está encomendada a los representantes de Poder Público, sino a los sacerdotes del culto y se regirá por los actos y costumbres del caso.

Art. 398. La esposa deberá aportar una dote adecuada a su fortuna.

Art. 399. El matrimonio podrá celebrarse bajo la base de separación de bienes, registrándose separadamente los que cada cónyuge aporte al matrimonio.

Art. 400. Será requisito indispensable para el matrimonio el - consentimiento de los padres.

Art. 401. Se autoriza tanto al hombre como a la mujer que reúnan los requisitos señalados en este Capítulo, para contraer matrimonio a prueba, el cual no se considerará como matrimonio definitivo hasta que haya sido celebrado conforme al ceremonial - acostumbrado.

Art. 402. En el caso señalado en el artículo anterior, sera necesario, además, que el varón pida la hija a la madre y ésta la conceda.

Art. 403. Si durante este matrimonio de prueba se efectúa el nacimiento de un niño, la mujer puede requerir al marido para que contraiga matrimonio definitivo con ella o bien para que cesen las relaciones entre ambos.

Art. 404. El hombre por su parte, podrá aceptar el matrimonio definitivo con la mujer, pero en caso contrario tendrá la obligación de separarse de ella permanentemente y entregarla a su familia.

Art. 405. Todos los hijos nacidos de estos matrimonios sefán -- considerados como legítimos.

Art. 406. Los matrimonios a prueba no serán susceptibles de divorcio, pues pueden disolverse en cualquier momento a instancias de la marido.

Art. 407. Igualmente se permite a los hombres la práctica de la poligamia, ya que están capacitados para contraer dos o más matrimonios .

Art. 408. Asimismo está permitido a los varones la mancebía y el concubinato.

Art. 409. Habrá mancebía cuando los varones hagan vida marital con una mujer y ésta no haya sido pedida en matrimonio a prueba.

Art. 410.- Las uniones a que se refiere el artículo anterior podrán legitimarse en cualquier momento.

Art. 411. El concubinato podrá ser practicado especialmente por los reyes, nobles, guerreros y señores principales, quienes además de la mujer legítima podrán tener tantas concubinas como deseen.

Art. 412. La poligamia será permitida siempre que el varón pueda sostener a sus esposas.

Art. 413. En caso de poligamia, la primera esposa tendrá preeminencia sobre las demás y sólo los hijos de ésta tendrán derecho de heredar.

CURSUS JURIS CANONICI

HISPANI, ET INDICI

IN QUO,

JUXTA ORDINEM TITULORUM DECRETALIU;
non solum Canonicæ Decisiones afferuntur, sed insuper additur,
quod in nostro Hispaniæ Regno, & Indiarum Provincijs Lege,
consuetudine, privilegio, vel praxi statutum,
& admissum est.

AUCTORE

R. P. PETRO MURILLO VELARDE, SOCIETATIS JESU, OLIM IN GRANATENSIS
Imperiali Regia Academia Imperiali S. Michaelis Collegij Alumno: deindè in Salmantino
celeberrimo Lyceo Collegij Majoris Conchenfis utalacet conddecorato Toga: & demum in
Pensificia, ac Regia Societatis Universitate Manilana Sacrorum Canonum primo,
deindè Sacra Theologia Cathedrarum Moderatore.

EDITIO SECUNDA

NOTIS, ET CONSTITUTIONIBUS BENED. XIV. ILLUSTRATA, ET AUCTA,
ad incrementum ipsius Auctoris, & Indice copioio locupletata: ex Regio mandato diligentiori
examine revisis. & mendis vernurpara. arante in auctoritaribus cum, & Studio
D. Viges
iteansi

OPUS OMNI

SEGUNDO AGREGADO

ATQUE



TOMUS SECUNDUS,

COMPLECTENS LIB. IV. ET V. DECRETALIU.

MATRITI: EX TYPOGRAPHIA ANGELÆ DE APONTES, ANNO M.DCC.LXIII.
Sumptibus Petri Simon de Hoz, in cujus Emporio via Imperiali, & in habitaculo
del Mayor, Bñ...



LIBER IV. DECRETALIU.

TITULUS PRIMUS.

DE SPONSALIBUS, ET MATRIMONIIS.



Sponsalia in presentia, non iuramur pro amia, & roneribus, que sponsa à sponlo dantur, ut in *l. 3. C. de s. Et 1. Reg. 18. vrs. 25. ibi:*

*Non habet Rex sponsalia nescit. Nec pro matrimonio ratu, ut in e. 22. 27. quos. 1. 222. e. 31. h. s. Matth. 1. l. 2. tit. 3. p. 4. & sponsalia de presenti appellatur: sed promissione futuri matrimonij, sic ab spondo dicitur *l. 3. ff. de s. ibi Sponsalia dic- ta sunt à spondo, nam maris fuit veteribus stipulari. & spondere sibi uxores futu- ras. l. 1. tit. 3. p. 4. etiam appellatur. fides palliens, sicut matrimonium fides confisus dicitur. e. 1. b. s. & Sacramentalia matri- monij à D. Thom. appellantur. Spon- salia, iuxta *l. 1. ff. de s. sunt mentio, & repro- misia futurorum nuptiarum. e. 3. 30. q. 5. l. 1. tit. 1. p. 4. ibi: Llarnado es desposorio el prometimiento, que hacen los omes por pala- bra, quando quisren casar. Regularitèr, li- cèt non semper, nec necessario, præcedere debent matrimonium. e. 29. 27. q. 2. ut sic maturius deliberetur status, qui perpetuus, & indissolubilis est: & ut factis proclama- tionibus, impedimentum, si quod est, opo- natur, & probeatur. e. fin. de Clamess. despos. Trid. sess. 24. de Reformas. Matr. e. 1. Sponsalia debent contrahi inter perso- nas habiles ad matrimonium postea con- trahendum, scilicet, inter marem, & femi- nam, & licet impuberes pro illo tempore***

Tom. II.

matrimonium nequeant contrahere, possunt tamen celebrare sponsalia, cum hæc ad tempus matrimonij referantur. Exactionis defectu nequeunt, contrahere sponsalia amentes, furiosi, e. 24. b. r. 6. tit. 2. p. 4. nisi tempore lucidi intervalli: matrimo- nium tamen contractum non dissolvit super- veniens furor. e. 26. 32. q. 7. Ebrius, vel qui sensibus ita est delitutus, ut ne- queat instrui, quid sit matrimonium; secus si instrui valeat, & suum possit, saltem nutibus, præstare consensum, nisi murus, & furus sit. e. 27. b. 2. l. 5. tit. 2. p. 4. ubi ut Regula generalis ponitur, quod cum probi- bitorium sit editum de matrimonio con- trahendo, quicumque non prohibetur, per con- sequentiam admittitur.

Ad sponsalia ad deliberatio requi- ritur, quæ est necessaria, & sufficiens ad mortale peccatum. *Sancb. lib. 1. de Matr. D. 8. num. 5.* Hinc invalida sunt sponsalia ante septennium contracta, nisi malitia, (hoc est, usus rationis) suppleat atatem. e. 4. e. 5. e. 18. de Despos. impub. l. 6. tit. 2. p. 4. & com. D. D. contra aliquos. Sponsalia extorta per vim absolutam in- valida sunt, nam talis vis tollit libera- tem, vel ex errore proveniente, nisi enim tam contrarium est, consensui, quam er- ror. *L. 35. ff. de Jurisd. l. 9. C. de Jur. & fact. ignor.* cum cerit ad sponsalia sit necessarius consensus. Sponsalia metu, etiam gravi, extorta non sunt invalida, nec Jure Naturali, cum consensu consistet, nec Jure Positivo: licet matrimonium hoc jure sit invalidum, quia nullus Tex- tus invenitur, in quo sponsalia nulla de- clarentur: nam omnes loquatur de ma- tri-

A

Liber IV. Decretalium. Tit. I.

21
 trimonio, & in sponsalibus cessat ratio
 solubilitatis vinculi, ob quam matrimo-
 nia irritantur. Reconduntur tamen si-
 cut ceteri contractus metu extorti, &
 hoc, & non plus probat e. 11. de Spons.
 impub. Hoc tenent Ledism. Henrig. Less.
 de Just. lib. 2. cap. 17. n. 37. Cassop. tr. 2.
 D. 1. p. 9. n. 3. contra Abb. Covarr. Gu-
 tier. Axor, Barb. Laym. Lug. Sanch. de
 Matrim. lib. 4. D. 19. n. 3. & alios. Spon-
 salia amore, ira, vel alia passione imple-
 lente, contracta valent, contrahe pabio-
 nes non ita animi hominis turbent, ut
 eum a peccato mortali excusent, ac proin-
 de habent libertatem ad sponsalia requi-
 sitam. Navarr. Man. cap. 18. n. 7. Sanch.
 de Matrim. lib. 1. disp. 8. n. 5. Mohr. de
 Just. & jur. tr. 2. disp. 267. n. 1. contra
 Barb. Fylin. & Becium, ex L. 3. ff. de Di-
 vors. & L. 48. ff. de Reg. jur. qui Textus
 intelligendus sunt de iracundia, quæ non
 sufficit ad peccatum mortale, quia rati-
 onis advertentiam admittit. Sed cum hoc
 rarissime accidat, in dubio pro valore
 actus præsumitur, qui etiam est in posses-
 sione. Sanch. de Matrim. lib. 1. D. 8. n. 10.
 & 11.

3 Promissio ad sponsalia debet esse
 vera, hoc est, quod promittens habeat
 animum promittendi, nam etiam habeat
 animum non adimplendi, nec se obligan-
 dum licet in tali fictione peccet, vere se
 obligat ad sponsalia, quia essentia prom-
 missionis est promittentem obligari, ne
 infideliter exiit. Quando verò promittens,
 ore tantum promittit, positivè, excluden-
 do animum se obligandi, cum hæc fictio
 sit quid facti, debet ab ipso promitten-
 te probari, alias in foro externo obliga-
 bitur. Ex tali tamen promissione ficta non
 resultat obligatio, cum animus promit-
 tendi desit; arg. G. fin. de Condit. apposit.
 & actus agentium ultra eorum volunta-
 tem non operentur. L. 19. ff. de Reb. cred.
 Sanch. de Matrim. lib. 1. D. 9. n. 5. Less.
 de Just. & jur. lib. 2. c. 18. n. 5. & alij,
 contra Gutier. de Matrim. cap. 9. Pontium
 lib. 12. de Matrim. cap. 2. nisi damnum ex
 tali promissione ficta tale promissario re-
 sultet, quod aliter nequeat reparari, nisi
 matrimonio contracto: tunc enim ad illud
 tenetur. Sic deflorata virginem sub pro-
 missione ficta matrimonij eam determinatè
 ducere tenetur, quando non potuit
 ipsa animum elacem facillè percipere,
 & aliter nequis damnum rescitari. Sanch.
 de Matrim. lib. 1. D. 10. n. 3. si aliter
 potuit reparari, tenetur sic deflorans ad
 castigandam dotem, vel ducedam uxore-

rem. Si tamen mulier facillè animum illa-
 cem sub ficta promissione deflorantis cog-
 noscere potuit, ob nimiam inæqualem
 conditionis, vel alias circumstantias, de-
 ceptioni consensisse censetur, ac proin-
 de promittens ad nihil tenetur. D. Thom.
 in 4. D. 28. q. 2. art. 2. ad 4. Sanch. de
 Matrim. lib. 1. D. 10. n. 5. & comm. Expo-
 sitorum in c. 2. de Adult.

4 Cum promissio sponsalium dirigat
 ad alterum; à quo est acceptanda, &
 à quo faciendâ est repromissio, debet ab
 ipso intelligi; ac proinde promissio meæ
 interna non sufficit, sed aliquo signo ex-
 terno exprimi debet, nec est necessè,
 etiam in eo, qui loqui potest, quod ver-
 bis declaratur consensus, sed etiam nutu
 bus declarari valet. c. 23. c. 25. b. t. Et
 ibid. DD. hæc verba: *Ducam te in uxorem;*
tecum contraham, &c. certè sufficientia
 ad sponsalia. Tamen promissio de spon-
 salibus contrahendis, non facit sponsalia,
 sicut promissio venditionis non est ven-
 ditio. Covarr. de Spons. lib. 4. p. 1. cap. 4.
 Quando verba, vel signa sunt dubia, de-
 bent interpretari juxta modum commu-
 nem Provinciarum, e. 7. b. t. L. 34. ff. de Reg.
 Jur. Et attentis circumstantiis juxta pro-
 mittentis mentem, non enim intentio
 verbis, sed verba intentioni deservire de-
 bent. e. 41. de Appellat. sic hæc verba:
velo te habere in uxorem, si coram Paro-
 cho profertur modo præscripto, in Tri-
 dens. sess. 24. de Reform. matr. c. 1. matrimo-
 nium faciunt; aliter, ad sponsalia de-
 serviunt. Per hæc verba: *Nullam ducam,*
præter te, sponsalia contrahit, asserunt
 Abb. & Butrini in c. 9. b. t. *Mynoch. lib. 3.*
de Presumpt. 3. n. 8. sed cum hæc verba
 idem significant, ac ista: *Non ducam uxorem,*
vel si aliquam duxero, ducam te;
 non inducunt obligationem absolutam,
 sed conditionalem, vel disjunctivam, ac
 proinde ex circumstantiis possunt inter-
 pretari juxta promittentis mentem. Covarr.
 de Spons. p. 2. cap. 4. §. 1. Sanch. de
 Matrim. D. 19. ex n. 3. Annulli traditio,
 & receptio, seu subarratio, portectio man-
 nium, vel missio jocalium, licet ex alijs
 honestis causis fieri possint, tamen ex
 consuetudine loci, & alijs administraculis
 possunt esse signa sponsalium. Sanch. de
 Matrim. lib. 1. D. 22. Sed in casibus du-
 bii, licet contra aliquem sit præsumptio
 pro sponsalibus, potest contra Judicem
 probare ex alio fine, talia signa, vel ver-
 ba posita esse. Sed an sponsalia inter im-
 peditos contracta sub conditione, s. *Papæ*
dispensat, valida sint; est questio ingens

inter DD. Negat *Rota in Poffib. Farinar. 1. parti. de iur. 778. n. 5. Diana. parti. 3. tr. 4. refol. 290. & alij. Affirmant Gutierrez Can. queff. lib. 1. cap. 22. n. 11. & 12. Vincent. de Juffis de Diff. Matrim. lib. 2. cap. 1. a num. 38. fed à n. 82. pro concordia opinionum calus diftinguit, eos confule, & vide n. 75. b. lib.*

5 Promiffio fponfalium debet effe acceptata à promiffario, ficut in alijs contractibus requiritur confenfus mutuus; arg. L. 1. ff. de Pafl. Et ante acceptationem realem potefte refilere promittens, etiam fi promiffio gratuita, & jurata fit, & abienti facta, ut cum alijs tenet *Sanch. de Matrim. L. 1. D. 6. n. 2. contra alios, nifi à Procuratore fpeciali, nomine abientis acceptata fit. c. 5. Qui Cleric. vel Voc. Et infuper ad obligationem inducendam requiritur re promiffio, ut ex definitione contat. L. 1. ff. b. t. ita ut non fufficiat fimplex acceptatio ad ràm gravem obligationem inducendam. *Navar. Man. cap. 22. n. 18. Soto. Atenech. Gutierrez. Sanch. de Matr. lib. 1. D. 5. n. 3. contra Palud. Vazq. Enríquez de Matr. L. 11. cap. 13. n. 2. Nifi ex circumftantijs factis colligatur, acceptationem factam effe animo re promittendi: tunc enim fponfalia contrahuntur, ita ut verificetur mutua promiffio, quæ effe omnino neceffaria ad fponfalia: fiquidem cum fponfalia fint previa Matrimonio, quod quidem utriufque contrahentis vinculum defiderat: ipfa quoque vinculum utriufque, & reciprocam, & mutuam promiffionem neceffario exigunt. Si Titius; v. g. ad oblatas fibi nuptias taceat, non cenferetur confentire: nam in his quæ præjudicare poffunt, taciturnitas non habetur pro confenfu, nifi quando tacens loqui tenetur, ut diftintur; arg. L. 8. §. 1. ff. de Procur. Nec ex taciturnitate puella inducitur fponfalia, fi ipfa præfente, & tacente ejus Tutores, cognati, vel fratres, nomine ejus contrahant fponfalia; nam talis contractus adco personalis effe non nullus præter parentes. c. univ. de Defponf. impubr. in 6. pro alio confenfum præftare poffit, nifi fpeciali ad hoc mandato intructus fit. *Covarr. de Sponf. p. 1. cap. 4. n. 4. Gutierrez. de Matr. cap. 13. Sanch. de Matr. L. 1. D. 23. n. 9. & videtur fe sentire D. Thom. in 4. D. 27. q. 1. art. 2. q. 2. ad 3. contra Hofiense. Rodríguez. Enríquez. de Matrim. L. 1. cap. 2. n. 6. & alios. Filij, fivè legitimi, fivè illegitimi, fivè emancipati, obligantur ad fponfalia, nomine fponfali contracta, à patre, vel***

matre, fivè præfentes fint, fivè abfentes fivè taceant, & non reclamant, poffunt ficut contracta. c. univ. de Defponf. impubr. in 6. L. 10. tit. 1. p. 4. Tunc enim fuam mentem explicare tenentur: alias tacentes confentire creduntur. c. 43. de Reg. Jur. in 6. D. Thom. in 4. D. 27. q. 2. art. 2. ad 1. *Sanch. de Matrim. L. 1. D. 23. n. 3. & alij. nifi ipfi filij diffenfum probaverint. Idem de Matrimonio tenent Covarr. de Sponf. p. 2. cap. 4. Sanch. de Matrim. lib. 1. D. 23. n. 3. & alij OD. fed cum fit fpecialie, & à jure exorbitans, quod parentes fine mandato poffint pro filijs fponfalia contrahere, & quod pro confenfu filiorum eorum taciturnitas fufficiat. c. univ. de Defponf. impubr. in 6. non effe extendendum ad Matrimonium. c. 28. de Reg. Jur. in 6. præterit, cum ex Matrimonio damnum irreparabile fequatur in vinculo indifolubili, quale non inducunt fponfalia: quod maxime habet locum ubi Trid. effe receptum. *Ponz. de Matrim. L. 2. cap. 14. n. 3.**

6 Sponfalia debent contrahi cum perfona determinata, ficut Matrimonium, ad quod funt via; arg. c. univ. b. t. in 6. Ideo, qui ex duabus fororibus unam ducere promiffit, tenetur, unam ex eis eligere; qua electa, cum ea Matrimonium effe contracturus. Idem effe, fi unam ex eis cognovcat, nam ea electa cenferetur, ficut ante Tridentinum, per talem copulam Matrimonium contrahebatur. c. 30. b. t. Sylv. V. Matrim. 2. n. 11. *Perez de Matrim. D. 4. feñ. 5. n. 18. contra Sanch. de Matrim. lib. 1. D. 26. n. 12. fimiliter fi quis promiffit ex tribus puellis illam, qua certum obsequium præftaret, ducere, una præftante, cum ea tenetur contrahere: præftantibus duabus, cum ea, qua prius præftavit; arg. c. 54. de Reg. Jur. in 6. Illis tamen fimul præftantibus, quamlibet ducere potefte: nam in promiffione alternativa electio effe promifforis. c. 70. de Reg. Jur. in 6. *Sanch. de Matrim. L. 1. D. 26. m. 3. Sponfalia clandestina, cum nullo jure prohibita inveniantur, valida, & licita funt; nec Tridentini. ff. 24. de Ref. Matrim. cap. 14. Lex correctoria debet ultra Matrimonium; de quo exprefse loquitur, extendi, ut contra aliquos tenent *Sanch. de Matrim. L. 1. D. 12; n. 2. Ponz. L. 1. cap. 5. n. 6. & alij. Poffunt probari fponfalia per testes; & fcripturam, etiam fimplicem, & etiam fine die, loco, infcriptione, vel fubfcriptione: recognitam tamen à parte. Inter tamen amatoriz, in quibus fcribens, puellam***

Liber IV. Decretalium. Tit. I.

4
lam vocat sponsam, inter personas aequalis alicquam presumptionem inducitur. *c. 9. §. 1. q. 4. & ad probationem coadiuvant.*

7 Sponsalia, etiam non jurata, legitime contracta utriusque producant obligationem iustitiae, & quidem gravem, quia materia gravis est: nam sponsalia sunt contractus, *factio, ut facias: c. 46. c. 47. 27. q. 3. c. 2. §. 10. c. 17. b. t. l. 7. tit. 1. p. 4. D. Thom. in 4. D. 27. q. 2. art. 1. ad 2. Anton. Sylv. Covarr. Gutierr. quos citat, & sequitur Sanchez de Matrim. lib. 1. D. 27. n. 2. ac proinde ille, qui cum Titia contraxit sponsalia, postquam haec sunt acceptata, etiam si non sint re-promissa, sub gravi, illi volenti tenetur promissionem, quin possit licite cum alia contrahere. *c. 23. b. t. c. 1. de Spons. duos, D. Thom. in 4. D. 27. art. 1. ad 2. Sanchez de Matrim. l. 1. D. 5. c. 1. n. 8. & D. 27. ubi plures citat.* Quando certus terminus a contrahentibus constitutus est nuptijs, ille adimplendus est, nisi potest aliter conveniant. *L. 12. C. de Contrab. stipulat.* si nullus dies assignatus est, licet rigore juris ex tunc incipiat obligatio. *L. 14. ff. de Reg. Jur.* regulariter tamen non obligatur sponsus, laetere per accidens, quousque sponsa adimplerem exigit. Ex sic concordantur *A. A.* utriusque sententiae Sanchez de Matr. l. 1. D. 18. n. 2. Gutierr. cap. 13. n. 9. Pons. lib. 12. c. 6. n. 1. Hinc, si aliquis a contrahentibus sine causa resistat, & alter instet apud Judicem pro contractu adimplerone, momenti est prius resistens: & sic intelligitur vox *potius Text. in c. 17. p. r. a DD. apud Barbos. lib. 1. n. 3.* quod si hoc non sufficiat, censuris, & excommunicatione potest compelli: inq. & carcere ad sponsalia, etiam non jurata, adimplenda. *c. 10. b. t. l. 7. tit. 1. part. 4.* Nisi adeo pertinax sit, ut censura potius nocitura, quam profutura censetur, & matrimonium infelicem extorrem habiturum: nam tunc alia satisfactio, & poenae impositio, Index a censuris abluetur. *c. 17. b. t. Cov. p. 2. de Spons. cap. 4. §. 3. Sanchez. l. 1. de Matr. D. 19. n. 4.* Nec ex infirmitate cessant libertas matrimonij infringitur, siquidem ipso promittente talem necessitatem sibi imposuit; & jam sua libertate usus est, sicut etiam in alijs contractibus accidit. *L. 9. C. de O. & A. Ubiq.* quae a principio sunt voluntatis ex post facto sunt necessitatis. Et talis metus non est iniustus, sed iustus inculus, ac proinde matrimonio non nocet.*

8 Sponsalia, jure Decretalium attendo, transeunt in Matrimonium de presenti, quando copula carnali confirmatur: secus est si copula non fuit secuta, sed solum fuit attentata per conatum ad ipsam. *c. fin. b. t. nam jus praesumit, potius ex affectu maritali, quam animo fornicandi, talem copulam esse habitam; etique praesumptio juris, & de jure, contra quam in foro externo probatio non admittitur. c. 15. c. 30. b. t. in foro tamen interno veritati statuitur; arg. c. 44. de Sent. ex. com.* Sed hoc non habet locum, ubi Tridentinum est admissum: nam in eo irritatur omne clandestinum Matrimonium: quod sine Parochio, & Testibus celebratur. *Trid. sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1. Sanchez de Matrim. l. 3. D. 40. n. 3. Barbos. in c. 30. b. t. n. 11.* Et ita sentiunt omnes DD. praecipue Hispani, teste ipso Barbosa. Sponsalibus adjici possunt a contrahentibus quaecumque conditiones, & pacta jure non prohibita, v. g. de perpetuo habiando in aliquo loco, nam hoc pactum credit non in detrimentum libertatis, sed in favorem Matrimonij, ut individua vita, & cohabitatio inter conjuges conservetur: & maxime in uxoris favorem, nec Patria doctera, vitam inter extraneos agere cogatur. Sic contra *Gom. 2. Par. cap. 10. n. 24. & alios tenent Navar. Man. cap. 4. n. 20. Sanchez de Matr. lib. 1. D. 40. n. 1. Et colligitur ex l. 89. tit. 18. p. 3. ibi: Et promittit per si, & per sui filios de uxore et tal su heredamiento, para siempre jamdi, Ubi licet tamen non tenetur maritus sequi, si vanè, & sine justa causa domicilium mutet contra pactum: imò ipso potest compelli ad uxorem redire. *s. 10. de Resid. Spalat.* nec satisfacit tolerando uxori interesse: tamen uxor tenetur maritum sequi, etiam contra pactum, si ex causa justa domicilium mutet maxime, v. g. ob aëris intemperiam, nam tale pactum, etiam si juratum sit: imbuat hanc conditionem: nisi nova, & justa causa mandata superveniat; arg. c. 25. de Jur. jur. Sanch. l. 1. D. 40. n. 6. contra alios. Similiter potest adjici pactum, ut in certo loco non moretur, ut contra *Aliazum. l. 5. cons. 34. n. 3. tenent Pons. de Matr. l. 12. cap. 20. n. 9. & alij,* quia nulli juri publico hoc opponitur, imò in favorem publicum potest cadere, ut sic publica pax conservetur.*

9 In sponsalibus possunt constitui aëris non solum ex una parte, sed utriusque: ut contra *Barb. & Abb. tenent Covar.*

de Sponsalibus, & Matrimonijs.

Coven. de Spons. p. 2. cap. 3. §. 7. ex n. 7. Gutier. de Matrim. cap. 18. n. 8. Sanab. de Matrim. L. 1. D. 35. n. 14. & probatur ex L. 84. tit. 18. p. 3. Et ibid. notat Greg. Lop. Arrha hic intelligitur quidquid à sponso, vel sponsa in pecunia, vel alia quacumque re sibi invicem in signum, & pignus matrimonij datur, & traditur. Si enim tantum promittitur, potius habet rationem poenae. *Sanab. de Matrim. L. 1. D. 35. n. 3.* Ita tamen, ut si matrimonium contrahatur, possit arrha reperiri: si verò non contrahatur, suas arrhas amittit injustè restitens, & si quas accepit, restituit duplicatas. *L. 3. L. 15. C. b. t. imò, & quadruplicatas, si hoc pactum adjiciatur: quod etiam de Jure Canonico locum habet. Sanab. de Matr. L. 1. D. 36. n. 11.* Et quidem sunt restituendæ, etiam ante Judicis sententiam, saltem postquam pars instat, & eas exigat: nam pactum, & contractus, etiam ante Judicis sententiam servari debet. Ita tenent *Molin. de Just. tr. 4. D. 97. Covarr. de Spons. p. 1. cap. 6. §. 8. n. 11. Azucido, Et alij, contra Nav. Man. cap. 23. n. 67. Sanab. de Matr. L. 1. D. 37. n. 4.* si restitens sit minor 25. annis non amittit arrhas, etiam si resiliat, nec ipsas amittit pater sponisæ, qui tradidit arrhas, si sponsa contra patris voluntatem resiliat. *Sanab. de Matr. L. 1. D. 36. ex num. 8.* si volens contrahere matrimonium, nomine dotis, vel donationis propter nuptias promittit sponsæ 100. v. g. si cum ipso contrahat: talis promissio valet, nisi ex affectu turpi oriatur. *L. 47. §. 2. ff. de V. O. similiter, si aliquis in Testamento legat 100. Caja, si contrahat cum Titio, tale legatum valet, & à Caja adquiretur, si nubit: secus si nolit nubere. Nec ex hoc libertas matrimonij infringitur, quia solum agitur de lucro captando, per quod ad Matrimonium allicitur. *L. 17. §. 1. ff. de Censit. Et demonst. Sanab. de Matr. D. 33. n. 6. Et alij.* Solet etiam poena in sponsalibus constitui, solvenda à resiliante. Et tunc id quod nomine poenae venit, non traditur, sed tantum promittitur, & regulariter in majori quantitate, quam arrhas; *arg. L. 4. ff. ad S. C. Velian. quia facilius, quis te obligat, quam donat.* Inde est, quod si talis poena à sponso, vel sponsa, vel ab eorum parentibus, & Tutoribus (secus si ab extraneis) solvenda sit, cum libertatem matrimonij metu poenae solvendæ infringere possit, improbat à *Greg. IX.* in celebri *Text. in C. Gemma, 29. b. t.* quod*

verum est, saltem, si solvenda sit à resiliante, etiam justè, & ex causa legitima.

10. Hanc poenae prohibitionem ex generalitate; *Text. in c. 29. b. t.* ad casum, quo quis, etiam injustè restitit ex modo generali respondendi extendere videntur. *Sanab. de Matrim. L. 1. D. 30. n. 2. Gonz. Inc. 29. b. t. n. 2. Et alij,* sed tunc non habere locum dictam prohibitionem, ac per consequens injustè restitentiem solvere teneri poenam adjectam, descendunt *Barb. in c. 29. b. t. n. 10. Suar. L. 2. de Jun. c. 23. n. 5. Et alij,* quæ sententia facile suadetur paritate arrharum, quas DD. sententiæ contrariæ, etiam de Jure Canonico admittunt, & à qua non satis se expediunt. Nec timor poenae solvendæ infringit libertatem, cum sit justè incussus, sicut eam non infringit timor censuræ, quæ injustè restitens cogi potest ad sponsalium adimpletionem. *c. 10. b. t. Juramentum adjectum pacto de poena solvenda à resiliante injutè validum est, secus juramentum de poena solvenda à resiliante justè, & cum causa: ac proinde nec firmat promissionem invalidam, nec producit obligationem Religionis. Sic contra aliquos tenent *Suar. L. 2. de Juram. cap. 23. n. 5. Sanab. de Matr. L. 1. D. 33. n. 21. Et alij;* nam cum tale pactum sit invalidum ob publicam utilitatem, quatenus libertati matrimonij opponitur, est contra bonos mores, ac proinde, nec juramento illi adjecto firmatur, cum juramentum non debeat esse vinculum indiquitatis, nec est obligatorium juramentum contra bonos mores prælitum. *c. 58. de Reg. Jur. in 6.**

11. Sponsalia non solum morte naturali alterutrius contrahentium, sed etiam utroque superstitè, varijs modis solvantur. *sup. 1.* sponsalia, etiam jurata, per utrumque murum consensum solvuntur, sicut societas, & alij contractus. *Ca. b. t. Lib. tit. 1. p. 4.* Nihil enim tam naturale est, quam res solvantur eo modo quo colligata sunt. *C. 1. de Reg. Jur. L. 39. ff. dea. & juramentum sequitur naturam actus; cui accedit. C. 29. de Jur. jur. ac proinde solutis sponsalibus: & juramentum solutum est; arg. C. 42. de Regul. jur. in 6. ubi dicitur, quod accessorium sequitur naturam principalis, sed sum pliciterque, causa dissolvendi sit occulta, & sponsalia publice, & ex hoc possit aliquod populo generari scandalum, quatenus credat, perjurium committi, debet Episcopus monere sponso, fidem datam servare:*

re: quod si noluerint, in patientia tolerabit. *C. 2. b. 1. Sancb. de Matr. lib. 1. D. 52. n. 2.* Similiter dissolvuntur, etiam si juramentum principaliter in honorem Dei sit præstitum; v. g. si quis juret ducere puellam pauperem, pietatis intuitu; quia Deus solum in favorem puellæ promissionem creditur acceptare: puella ergo renuntiante juri suo, etiam ex parte Dei intelligitur renuntiatum. Ita contra *Abb. Sylv. Soto. L. 8. de Just. q. 1. art. 9. ad 2. tenent Gutierrez. Sancb. de Matrim. L. 1. D. 92. n. 8. & alij*: etiam si copula sponsalia roborentur, ut declaratum testatur *Pignat. tom. 9. conf. 133. n. 45.* Quando impubes contraxit sponsalia, si cum pubes est, etiam solus dissentiat, solvuntur sponsalia. *C. 7. de Despons. impub.* si tamen jurata sunt, utriusque dissentus requiritur. *c. 10. b. 1.* Etiam solvuntur sponsalia, non impleta conditione sponsalibus adjecta, cum tunc consensus deficiat. *C. 3. de Condit. apposit. 2.* dissolvuntur dispensatione. Et quidem solus R. Pontifex dispensare valet, & non aliter, quam ob gravem causam, cum jus tertio per sponsalia sit adquisitum: quod si jurata sint, gravissima requiritur causa, *Sancb. de Matr. lib. 1. D. 61. & alij. 3.* solvuntur, si unus sponzorum contrahat cum alia matrimonium, quia cum hoc sit fortius jus, dirimit sponsalia, quæ sunt vinculum minus forte. *c. 31. b. 1. c. 1. de Spons. duor. L. 8. tit. 1. p. 4.* si sponsus fiat Religiosus; *arg. c. 7. de Consecr. conjug. L. 8. tit. 1. p. 4.* vel si Sacrum Ordinem suscipiat. *c. 1. c. 2. Qui Cleric. vel ovovs.* quia ob votum castitatis redditur inhabilis ad matrimonium.

12. 5. Si aliqua notabilis mutatio, vel circumstantia post sponsalia contracta ex parte alicujus ex contrahentibus de novo accidat, vel saltem appareat: cum in jure æquiparentur non esse, & non apparere. *L. 77. ff. de Contrab. empt.* Sponsalia enim ex parte ejus, qui mutationem non est passus dissolvuntur, nam semper in sponsalibus imbibitur hæc conditio: *Si res in eodem statu permanent.* Sponsalia, etiam jurata, solvuntur ex parte alterius contrahentis, qui non est passus mutationem, ita ut ab eis recedere possit, si velit, si ex circumstantiis sit verisimile, se non contrahaturum; & ipsi cum juramento hoc asserenti, si aliter non potest probari, in utroque foro creditur. *Sancb. de Matrim. lib. 1. D. 62. n. 6. Navarr. & alij.* Si verò huic juri in sui favorem introducto renuntiet, pars altera, quæ mutationem

passa est, illis tenetur stare, *Sancb. de Matr. l. 1. D. 57. n. 5.* Mutatio sufficiens ad sponsalia dissolvenda est omnis ea, quæ judicio prudentum, si à principio extitisset, vel esset cognita, à sponsalibus inveniendis abstruisset alterum contrahentem; v. g. si aliquis ex eis ebriciatus, vel alij vitio sit deditus, vel in magnam asperitatem morum, & sæviam incaderet; *arg. c. 13. de Rest. spol.* vel si infamatus sive ob hæresim, vel furtum, vel si inter ipsos sponso, vel eorum familias graves iniuriæ sint exortæ, vel si aliquis incurabilem, & contagiosum morbum, vel lepram, epilepsiam, vel morbum gallicum, vel oris factorum contraxit: vel si alicuius gravis deformitas corporis superveniat; v. g. si fiat cæcus, vel luscus. *c. 2. 5. de Jur. jur. l. 8. tit. 1. p. 4.* sponsa non adeo faciliè potest resilire ob deformitatem sponsi: nisi hæc sit valde gravis, si cur possit sponsus ob minorem sponzæ deformitatem: quia in viris non adeo, ac in infememinis, æstimatur pulchritudo. *Sancb. de Matr. lib. 1. D. 57.* Etiam est causa resiliendi, si sponsa, vel ejus parentes nolint dotem promissam dare; *arg. c. 3. de Condit. apposit.* vel si unus bonorum jacturam magnam sit passus: tunc enim resilire potest; quod si ambo bona amisserunt, cum minus idonei ad onera matrimonij sint facti, uterque potest resilire. *Ponci de Matr. L. 12. cap. 19. & alij.* Si verò sponsus; v. g. post inita sponsalia, divitijs, dignitate, vel nobilitate notabiliter sit auctus, cum sponsa in suo statu maneat, sicut erat tempore sponsalium, nec sit facta deterior, non potest ab eis resilire, ut contra aliquos tenent *Gutierrez. de Matr. cap. 33. n. 4. Sancb. de Matr. lib. 1. D. 59. n. fin.* Si in his casibus sponsus post notitiam mutationis ex parte sponzæ eam carnaliter cognovisset, cenietur juri suo renuntiasse, ac proinde nequit resilire. *D. Thom. in 4. D. 35. q. m. art. 1. Sancb. de Matrim. L. 1. D. 66. n. 2. & alij.*

13. 6. Si unus sponzorum fornicetur, & de fornicatione plene constet, vel si ferat communis fama, ex parte innocentis solvuntur sponsalia, secus ex parte nocentis, ne ex sua culpa lucrum reportet cum innocentis præjudicio: ac proinde si innocens velit, ipse nocens adimplere tenetur. *c. 25. de Jur. jur. l. 8. tit. 1. p. 4.* non solum, si sponsa fornicetur, sed etiam si sponsus fornicetur, potest sponsa resilire: quia uterque tenetur alteri hinc servare: sic etiam adulterium ma-

mariti jus dat uxori ad divortium. *Sanch. de Matr. l. 1. D. 55. ex num. 4. Covarr. Gutier. & alij.* Hinc, si uterque fornicetur, uterque resistere potest: quia licet neuter possit alteri fidem violatam obicere, potest de alterius fide conjugali non servanda timere: ac proinde habet sufficientem causam ad resistendum à sponsalibus: licet in simili casu neuter ad divortium agere possit, quando matrimonium est contractum. *c. 6. de Adult. ob majorem vim matrimonij, licet alij aliter.* Deinde sponsus à sponsalibus resistere potest, si sponsa ab alio corrupta, vel fornicata est, etiam ante sponsalia, & hoc ignorabat sponsus: vel si erat uxor, etiam honesta, cum sponsus virginem esse crederet: vel si ab alio, etiam per vim sua corrupta: vel si admisit tactus impudicos, vel oscula. *Sanch. de Matr. lib. 1. D. 55. c. 63.* Quia etiam quando sponsa vi corrupta est, multo fit vilior sponsio, & deinde datur periculum, ne prolem alienam pro sua alar. Si verò hæc contingant sponsio, non licet regulariter sponsa resistere, cum ex eo non hæc sponsio notabiliter vilis, nec sponsa cum illo contrahens nota afficiatur, nisi ex frequentia tactuum impudicorum, vel fornicationis sponsi cum alijs aimeret sponsa, tacite illum ipsi violaturum fidem: vel nisi sponsus sodomiticam vim passus esset: nam tunc redderetur vilior. Similiter, si unus ex eis incidat in fornicationem spirituales, scilicet, hæresim, seu apostasiam, solvuntur sponsalia ex parte innocentis, cum hæc causa, etiam ad divortium sit sufficiens. *c. 2. de Dicort.*

17. Si sponsus in terras remotas infera, vel inviis sponsa discedat animo, ibi figendi domicilium, cum renuntiasse sponsalibus per ipsum factum censetur, potest sponsa alteri libere nubere. *c. 5. b. t. l. 8. tit. 1. p. 4.* Si de sponsa voluntatis discessit, expedandus est usque ad tempus conventum; quod si intra illud non venit, creditur, acutiasse sponsalibus; si non longè discedat, ejus animus requirendus est. Si in remotas terras discedat, unde non sit spes brevi reditum, sponsa est libera à sponsalibus. Si de intentione absentis, & absentie diuturnitate dubietur, requirendus est per Epistolam: quod si non possit, hoc fieri, sponsa ad Judicem recurrit, & circumstantijs antennis, ejus libertatem ad alias nuptias transfrandi, declarat, quamvis in *L. 8. tit. 1. p. 4.* dicatur, quod

sponsa debet per tres annos expedare sponsum. *Sanch. de Matr. lib. 1. D. 54. Gomez. in c. 5. b. t. m. 3. 8.* Quando certus fuit dies appositus: sponsalium obligationi fingenda: quod sicut ex verbis constabit, vel ex circumstantijs colligitur; si statuo tempore per utriusque culpam stetit, ne sponsalia adimplerentur ex parte utriusque solvantur: si ex alterius culpa stetit ipse est obligatus, ne ex sua culpa commodum reportet: alter vero non est obligatus, etiam si sponsalia jurata sint. *c. 21. b. t. Sanch. de Matr. lib. 1. D. 53. m. 6.* Si alteri citra culpam impedimentum accidat, ut non possit implexe sponsalia tempore statuto, & alter paratus sit adimplere, iste ab obligatione sponsalium liberatur, cum contractus legem accipiant à contrahentibus, etiam si nulla culpa detur. *L. 23. ff. de Reg. jur. sic Novar. Man. cap. 22. m. 27. c. 12. & alij contra Sanch. de Matr. lib. 1. D. 53. m. 7.* Quando vero dies est præfixus obligationi adimplendæ, cum duas obligationes contineat, alteram, scilicet, adimplendi, & alteram ultra talem diem non differendi, etiam hæc elapsio termino non habeat locum; manet tamen altera, adimplendi, scilicet, ac proinde sponsalia manent firma ex parte utriusque; *arg. c. 6. de Dol. & contum. Covarr. de Spons. p. 1. c. 5. n. 8. Sanch. de Matr. lib. 1. D. 53. m. 2. 9.* Superveniente impedimento indispensabili, v. g. impotentia, sponsalia antecedentia dissolvuntur, ne ad matrimonium impossibile sponsi teneantur, contra *L. 185. ff. de Reg. jur. c. 6. eod. in 6. h. 8. tit. 1. p. 4.* Si impedimentum sit dispensabile, v. g. impedimentum ex fornicatione sponsi cum socrate sponsa, ex parte innocentis ob notabilem mutationem factam, solvuntur sponsalia; *arg. c. 25. de Jur. jur. nocens verò si abique graviori incommodo, quam quod patereur sponsa, possit dispensationem petere, eam petere tenetur, ut reparat damnum, quod sua culpa causavit sponsa, si ipsa adhuc pro adimplitione urgeat; secus si ipsa renuntiet suo juri.* Hinc est, quod per supervenientiam impedimenti tantum impedientis sponsalia non dissolvuntur. *Sanch. de Matr. lib. 1. D. 58.*

18. Si de prædictis causis liquido, & certo constet, non requiritur Judicis auctoritas, ut sponsi à contractu discedant, cum sit inhibita ea conditio, nisi iusta causa discedendi detur. Licet in matrimonio jam contracto ad divortium requiratur

tur Judicis sententia ob ejus indissolubilitatem. c. 1. 33. q. 2. Si tamen dubium, vel juris, vel facti incidit, est necessaria Judicis Ecclesiastici auctoritas. Si sponsalia sint publica, & aliquod timeatur scandalum generari, erit consultus, & securus, ut qui vult resistere, coram Judice se sistat, ubi quoque petat, declarari esse iustam causam recedendi. *Nov. Man. cap. 22. n. 28. Sanch. lib. 1. de Matr. D. 69. n. 3. Panc. l. 12. cap. 18. n. 8. & alij.* Si agatur de jure resistendi, requiritur plena probatio. V. g. duorum testium omni exceptione majorum; quia agitur de tertij prejudicio: si causa, quæ proponitur impediatur, vel dirimat matrimonium, sufficit ad ipsum impediendum depositio unius testis, alias non idonei, vel confessio saltem unius ex contrahentibus, vel fama publica. c. 12. b. s. c. 2. de Conjug. & affinit. quia agitur de periculo animæ, & peccato veniale, quale ex matrimonio nullo sequeretur; ac proinde sufficit minor probatio in favorem animæ. *Sanch. de Matr. lib. 1. D. 74. n. 1. & seqq.* quod si sponsalia erant jurata non dissolventur per dictum unius testis. c. 12. b. s. Etiam si talis sit integer, idoneus, & omni exceptione major, ob juramenti Religionem. Nam cum Ecclesia sit certa de perjurio, si non adhibentur sponsalia, & sit incerta de impedimento, quod ex unius tantum testis depositione novit; ideo eligit tutius, quod est, servari juramentum, & sponsalia. Aliud est in c. 2. b. s. Ubi sponsalia, etiam jurata dissolventur per mutuum utriusque consensum: nam tunc non est dubium, quod sponsalia ex se hoc modo dissolvantur; & cum juramentum eorum naturam sequatur, dissolutis sponsalibus cessat juramentum: addit enim vinculum religionis, ac proinde, si quis, altero invito, resistere non solum faceret contra obligationem iudicis, ex sponsalibus ortam; sed etiam contra obligationem religionis ortam ex juramento. Et predicta sententia clare habetur in L. 18. tit. 9. p. 4. ibi; *Es esto es, porque dove por bien Santa Iglesia, que sobre tal razon, como esta, que fuessi cabido testimonio de uno o de dos de una buena muger: o que se embargassi tal consentimiento por la fama de aquel lugar. Mas si tal desposorio, como sobredicho es, fuisse firmado por jurá, non sería erido en su cabo ninguno de estos sobredichos: mas debien caber el testimonio del uno de ellos con otro, o con la fama de la vicindad.* Et ibid. Greg. 10p. V. Por jura, & alij

contra *Sanch. de Matr. lib. 1. d. 71. et n. 8. & alios;* qui tenent. italia sponsalia depositione unius testis integri, vel etiam fama dissolvi. His de Sponsalium natura, & obligatione tanquam per transiendam attentis ad matrimonij naturam, impedimenta, obligationes, & qualitates explanandas gradum faciamus.

16 *Matrimonium*, sic à *Matre* dicitur, quasi *Matris munium*: cum quia Mater sola in proli generatione est certa, cum Pater semper incertus sit: tum quia proles est Matri ante partum onerosa, in partu dolorosa, & post partum laboriosa, ac proinde magis Matris, quam Patris munium proprium videtur. c. fin. de *Convers. infidel. l. 2. tit. 2. p. 4.* Etiam dicitur *consortium* quasi ejusdem *fortis communitas*. L. 1. ff. de *Retu nuptiarum*. Etiam *conjugium ob animorum, & corporis conjunctionem*. c. 5. 27. q. 2. Dicitur deinde *connubium, & nuptia à nubendo, vel obnubendo*, quia olim tæmine velo, quasi nube, se pudoris gratia tegebant. c. 7. c. 8. 30. q. 5. Sed hodie potius solemnitas, quam ipsum matrimonium nomine nuptiarum verit; ut patet, quando certis temporibus nuptiæ prohibentur, id est, solemnitates, & benedictiones, non videntur matrimonium. Etiam matrimonium nomine sponsalium de presenti aliquando significatur. c. 12. 27. q. 2. c. 22. b. s. L. 2. tit. 1. p. 4. Matrimonium, ut contractus, et ut Sacramentum potest considerari, quia utramque rationem continet. Matrimonium, ut contractus, fuit institutum in Paradiso ante peccatum primi parentis per illa verba, quæ Adam, Deo inspirante, dixit (quando Dominus adduxit Evam ad eum) *hoc nunc ego ex ossibus meis, & caro de carne mea, & erunt duo in carne una.* Quamvis alij dicant, fuisse institutum, quando Dominus dixit: *Cresete, & multiplicamini*; sed hæc verba solum ad benedictionem pertinebant, & jura per verba predicta, quæ præcesserant, matrimonium erat institutum. Sic expresse habetur in L. 4. tit. 2. p. 4. facit *Text.* in c. an. de *Vot. in 6.* & satis clare habetur in *Trid. sess. 24. in prin.* sic etiam *D. Aug. D. Ambr. D. Bonav. Magist. Strat. & alij* apud *Sanch. de Matr. l. 2. D. 4. n. 2. Ponce de Matr. l. 1. cap. 3.* & quia ex inspiratione Divina Matrimonium institutum est, frequenter dicitur, quod Deus, ut Author naturæ matrimonium instituit; nec in hac locutione difficultatem habemus, si prædicto modo intelligatur. *Mat-*

matrimonium quidem ante Adæ peccatum erat precise in officium naturæ, quia adhuc non erat concupiscentia, & cum hæc post peccatum Adæ viguisset, cœpit matrimonium esse etiam in ejusdem remedium. Et sic debet intelligi, quod dicit *Mag. Sent. in 4. D. 26. cap. 2. Conjugij institutio duplex est una ante peccatum ad officium facta est in Paradiso, ubi esset torus immaculatus, & nuptia honorabilis, ex quibus sine ardore conciperent, sine dolore parerent: altera post peccatum ad remedium facta extra Paradysum. 1. Ut natura multiplicetur. 2. Ut natura exciperetur, & vitium cohiberetur.* Et quidem initio mundi, & statim à diluvio, omnes præcepto naturali, & probabiliter præcepto Divino positivo imposito in illis verbis: *Crescite, & multiplicamini*: tenebantur matrimonium contrahere, utpote necessarium ad generis humani propagationem; sed hodie utrumque præceptum cessat quoad obligationem in individuo: imò laudabilis est castitatem servare, quam contrahere matrimonium. *Matth. 19. ut 2. Apost. 1. Cor. 7. v. 38.* ac præterea nunc tantum Republicam obligat in communi, ut necessitate occurrente compellat subditos contrahere matrimonium. *D. Tbom. in 4. D. 26. q. 1. Sanchez de Matrim. lib. 2. D. 3. n. 3.* qui etiam tenet, deficientibus secularibus, Religiosos teneri matrimonium contrahere, quod quidem negat *Ponce de Matr. lib. 1. cap. 4. n. 11.* qui credit, quod in tali casu jam mundi finis adesset. *Matrimonium ergo, ut contractus est viri, & mulieris legitima conjunctio individuum vita consuetudinem continens. L. 1. ff. de Ritu nuptiar. §. 1. Inst. de Patr. potest. c. 11. de Praejumpt. L. 1. tit. 2. p. 4. hoc est, est conjunctio, non corporis, sed animorum consensus: nam matrimonium non concubitus, sed consensus facit. L. 30. ff. de Reg. jur. legitima, id est, inter personas nullo modo impeditas; individuum vita consuetudinem continens: per quod à concubinato, & alijs contractibus, natura sua dissolubilibus, distet: nam matrimonium sua natura, & Dei institutione ob proli generationem, & meliorem ejus educationem, vinculum continet indissolubile. C. fin. de Condit. apposit. Hanc conjugatorum unionem, per quam ipsi debent esse cor unum, & anima una, explicarunt Gentiles in conjunctione Saluacis, & Hermaphroditii. — Nam missa duorum corporum junguntur, faciesque inducitur illis: — Una veluti siquis conducta*

Tom. II.

corrice ramorum — Crescendo jungi, pariterque adolescere cernat.

17 Matrimonium triplex est: 1. *Legitimam*, quod tantum habet rationem contractus non Sacramenti, ut olim in Lege Naturæ, & Mofayca, & hodie inter Gentiles celebratur. *c. 7. de Divort. 2. Ratum*, quod ab Ecclesia approbatur, & habet rationem Sacramenti, ac proinde tantum inter Christianos celebratur, sed copula nondum consummatum est; *arg. L. 30. ff. de Reg. jur. L. 4. tit. 1. p. 4. 3. Consummatum*, quod licet postquam legitime contractum est, copula perficitur, & quidem copula perfecta, & sufficienti ad generationem: sufficiensque, ut matrimonium censeatur consummatum, quod quomodocumque, etiam Doemonis ministerio semen virile recipiatur in vase foeminae: non tamen sufficit vas penetrare mulieris, nisi semen intra ipsum effundatur: nam tunc solum, quando sic effunditur sunt conjuges una caro, per sanguinis, & seminis mixtionem, & productur affinitas. *c. 2. de Convers. conjugat. Sanchez de Matr. lib. 2. D. 21.* Et quamvis aliqui teneant, ad hanc consummationem: requiri foeminam: seminare, quia ejus semen est necessarium ad generationem: juxta *Hippocrat. & Galen.* tamen communis est: non requirit ad consummationem matrimonij foeminam seminare, alias pluribus scrupulis esset expositum matrimonium. Nec sufficit ad consummationem; quod conjuges ante matrimonium contractum, te cognovissent carnaliter, nulla data fide ex matrimonio contrahendo. Copula etiam vi extorta intra bimestre matrimonium consuminatur, & fit indissolubile, cum jam per commixtionem sanguinis, conjuges una caro fiant, & talis copula pariat affinitatem. *c. 6. De eo, qui cognovit. ut contra Abbas. in c. 2. de Convers. conjugat. tenent Covar. de Sponsal. p. 2. cap. 7. §. 4. n. 10. Sanchez de Matr. lib. 2. D. 22. n. 4.* qui videndus omnino est, & *Ponce de Matr. lib. 9. cap. 10.* matrimonium ratum, quod consistit in consensu animorum significat charitatem, quæ consistit in spiritu inter Deum, & iuliorum animam, juxta illud Apostoli: *qui adhaeret Deo, unus spiritus est cum eo.* Consummatum, quod consistit in corporum commixtione significat conformitatem, quæ consistit in carne inter Christum, & Ecclesiam juxta illud Evangelij: *Verbum caro factum est, & habitavit in nobis. c. 5. de Dig. sm.* significat enim unionem Eccle.

B

fin

sz cum Christo, & sicut hoc matrimonium est individuum, sic Ecclesia, id est, fidelium congregatio, numquam à Christo separatur. *L. 5. tit. 1. p. 4.* Profectò apud omnes Nationes, aliqua adhibebatur solemnitas nuptijs, & matrimonijs, sic *Coid. Metam. lib. 7.* ait: *Tibi se semper debetis Jafon. Te face solemnij junget sibi.* Et in *e. 1. 30. g. 5.* ait: *Evangelij Papa. Alièr legitimum non fit conjugium, nisi ab his, qui super ipsam faminam dominationem habere videntur, & à quibus custoditur, uxor petatur, & à parentibus, & propinquioribus sponsetur, & legibus doctetur, & suo tempore sacerdotalièr, ut meo est, cum precibus, & oblationibus à Sacerdote benedicatur, & à Paranympis, ut consuetudo docet, custodita, & sociata à proximis congruo tempore petita. Legibus datur, ac solemnitér accipitur, & viduo, vel triduo orationibus vacans, & castitatem custodiant.* Sed hodie plura ex his non servantur, & hæc si aliquando vigerunt, jam desuetudine abrogata sunt. Matrimonium ergo, quod juxta dispositionem Canonum celebratur, & hodie, juxta Tridentinum, validum est: etiam si aliquæ solemnitates civiles desint, vel Lex, vel consuetudo loci, vel regionis non servetur. *e. 1. b. t. Lege* quidem Pontificia forma contractus matrimonialis immutari potest, & defacto est immutata, quatenus irrita sunt matrimonia clandestina. *Trid. sess. 24. de Reform. matrim. cap. 1.* Olim tamen uxor sine legitima solemnitate ducta dicebatur concubina. *e. 4. c. 5. D. 34.* licet, verè esset uxor. Solemnitates Lege Regni requisiti, si contra substantiam matrimonij non sint, debent servari: hinc matrimonium *Morganaticum*, seu conscientie valet: tale est, quando vir illustri contrahit legitime matrimonium coram Parocho, & testibus cum femina inferioris conditionis adjecto facto, ut ipsa uxor, & ex ea descendentes contenti sint dono nuptiali, quod *Morgengaba*, & corruptè *Morganaticum* dicitur; vel alia portione, tunc assignata, & abstineant à Titulis, Dignitatibus, & bonis paternis, & avitis.

18 Rursus, matrimonium aliud est, *verum*, quod scilicet verè contractum est, & probatur, vel ex Libro matrimoniorum Parochi, vel ex Parochi assertione, vel per duos testes, etiam consanguineos, & feminas, vel quia vir, & femina conjuges se nominant, vel ex confessione ipsorum, vel ex diutur-

na cohabitatione, vel ex fama publica. *e. 11. de Presumption. Aliud est presumptum*, quod scilicet, à jure præsumitur. Tale est, quando sponi post sponsalia contracta se carnaliter cognovint. *e. 15. c. 30. b. t.* etiam si sponsalia sint conditionata, & nondum sit adimpleta conditio: nam si copula sequatur, tunc purè sententur contrahere. *e. 6. de Condition. opposit.* vel quando impuberes, in quibus malitia non supplet ætatem, matrimonium contrahunt, quod tunc est invalidum, ratificatur tamen, si post pubertatem aliqua signa ratificati consensu præbeant. Talia sunt, non solum copula, sed etiam officia, amplexus, munera, cohabitatio. *c. un. §. Idem, de Dispens. impub. in 6.* hoc matrimonium præsumptum hodie solum habet locum, ubi non est admissum. *Trident. nam hoc sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1.* irritat matrimonia clandestina, qualia sunt prædicta. Aliud est *putativum*, quod scilicet, celebratur in facie Ecclesie, & bona fide saltem ex parte unius, ac proinde verum matrimonium putatur, cum verè nullum sit ob aliquod impedimentum latens, habet tamen vim legitimandi prolem ex tali matrimonio luceptam. *e. 14. Qui filij sint leg.*

19 Ad matrimonium omnino necessarius est mutus conjugum consensus, sicut ad alios contractus; imò fortiori jure in matrimonio requiritur ad proles procreationem, rectam ejus educationem, & fidei conjugalis observantiam. *e. 2. 27. g. 2. c. 14. c. 23. c. 27. b. t. Trid. sess. 24. de Ref. Matrim. cap. 1. L. 5. tit. 2. p. 4.* ibi: *Consentimento solo con voluntad de casar, face matrimonio entre el varon, e la muger.* Nec potest suppleri ab Ecclesia, vel alia potestate humana. *Covar. de Dispens. cap. 4. pr. num. 4. & p. 2. cap. 2. n. 1. Sanct. de Matrim. L. 2. D. 27. n. 1.* Imò nec de potentia Dei absolute, cum matrimonium, prout defacto est institutum ex sua essentia sit conjunctio animorum maris, & femine ad individuum vitæ societatem, quod sine coram consensu percipi nequit. *Sanct. de Matrim. lib. 3. cap. 3. n. 4.* Nam licet Deus, ut Supremus Dominus, possit homini in corpus alterius dominium dare ad actus conjugales, hoc jus cum non ex mutuo animorum consensu nascetur, non esset matrimonium, & hoc, & non aliud dicit *Soto, Henriquez, Ledesma, & alij*, qui pro sententia contraria citantur. Præterea, licet ad matrimonij substantiam non requi-

quirantur copula actualis, ut patet in Matrimonio B. Virginis cum B. Josepho, *Matth. cap. 1. v. 20.* quod verum fuit matrimonium, iuxta *Mag. in 4. D. 30. c. 3. D. Thom. in 3. p. q. 29. art. 2.* & iuxta *Suar.* hoc est de fide; & tamen non fuit consummatum, requiritur tamen consensus saltem virtualis, & implicitus in obligationem ad actus conjugales, ex se aptos ad generationem proles, si à conjugè exigantur, cum ex sua institutione hoc habeat matrimonium, iuxta illud: *Erant duo in carne una. Genes. 2. v. 24.* siquidem, ut ait *Apostolus 1. ad Cor. 7. v. 3.* *Uxori vir debitum reddat, similiter autem, & uxor viro. Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir; similiter autem, & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.* Ita contra *Ponc. lib. 1. de Matrim. cap. 18. ex n. 7. Medin. & alios, tenent D. Thom. in 4. D. 18. q. 1. art. 4. & ibid. D. Bonavent. Couarr. de Spons. p. 2. cap. 3. n. 1. Suar. p. 3. q. 29. art. 2. disp. 7. sect. 1. Sanchez de Matr. lib. 2. D. 28. ex n. 3. Vazquez, Barb. & alij.* Et licet B. Virgo non consentiret, nec consentire potuisset, votò obitante, in actum conjugalem, consentit in obligationem corpus tradendi ad tales actus, suam Virginitatem Divinæ dispositioni committendo, absque periculo tamen violandi votum, quia ex Divina revelatione cognovit, D. Josephum nunquam hoc suo jure usurum. *c. 3. 27. q. 2. D. Thom. in 4. D. 30. q. 2. art. 1. q. 2. ad 3. Suar. & Sanchez ubi sup. quod optime explicat D. Thom. in 3. p. q. 29. art. 2. in corp. ibi: Respondeo dicendum, quod matrimonium, sive conjugium dicitur verum ex hoc, quod suam perfectionem attingit: duplex est autem rei perfectio, prima, & secunda: prima quidem rei perfectio consistit in ipsa forma, ex qua species scriptur. 3. unam verò perfectio consistit in operatione rei, per quam res aliquammodo suum finem attingit. Forma autem matrimonij consistit in quadam indivisibili conjunctione animorum, per quam unus conjugum indivisibiliter alteri silem servare tenetur. Finit autem matrimonij est proles generanda, & educanda: ad quorum primam pervenitur per consensum conjugalem; ad secundam per alia opera viri, & uxoris, quibus sibi invicem obsequuntur ad prolem nutriendam. Sic igitur dicendum est, quod quantum ad primam perfectionem omnino verum fuit matrimonium Virginis Matris Dei, & Josephi, quia uterque consensit in copulam conjugalem, non autem expressit in copulam carnalem, nisi sub con-*

Tom. II.

ditione, si Deo placeret. Unde; & Angelus vocat *Mariam, conjugem Josephi. Matth. 1. Noli timere accipere Mariam conjugem tuam: quod exponens Aug. in lib. de Nuptijs, & concupiscentia, dicit: Conjugatur ex prima desponsationis fide, quam concubuit nec cognoverat, nisi fuerat cogniturus: quantum verò ad secundam perfectionem, que est per actum matrimonij, si hoc referatur ad carnalem concubium, per quem proles generatur, non fuit illud matrimonium consummatum. Et hac ratione ait D. Hieronymus, quod Josephi Mariæ custos fuit potius, quam maritus, & super *Matth. 1. ait: Cum virum audieris, suspicio tibi non subeat nuptiarum, sed recordare consuetudinis scripturæ, quæ sponsi viri, & sponsæ uxoris vocantur.* Nam ut D. Thom. notat D. Hieron. nuptias vocat nuptialem concubium.*

20. Perfecto, consensus ad matrimonium debet esse omnino liber à metu gravi quia cum sit vinculum perpetuum non sufficit voluntas, quæ ad alios contractus sufficeret. *c. 14. c. 29. h. t.* Et quidem consensus debet esse mutuus. *c. 1. c. 3. de Sponsa duor.* Et simultaneus, saltem moraliter, ita ut post unius consensum non revocatur, neque expressè, neque tacitè, accedat alterius consensus. *c. fin. de Procur. in 6.* Quæ omnia idè debent adesse, quia matrimonium est contractus utriusque obligans, & quidem in perpetuum; & idè non solum voluntas, & consensus utrumque requiritur, & prout sufficit ad alios contractus, sed insuper major libertas est necessaria. Consensus debet exprimi, vel per verba, vel per alia signa externa. *c. 2. 3. h. t. L. 5. tit. 2. p. 4.* Hæc enim sufficiunt, etiam in valentibus loqui ad valorem matrimonij, sicut in alijs contractibus, nec ratione præcepti Ecclesiæ plus requiritur, cum tale præceptum non exet. Sic contra alios tenent D. Thom. Suar. Palacios; Sanchez de Matr. lib. 2. D. 31. ex n. 5. Ponce de Matrim. lib. 2. cap. 7. n. 14. & alij. Sed cum verba sint aptiora ad consensum exprimentum, quam alia signa, idè necessaria, saltem ad faciliorem probationem censentur. *c. 3. de Spons. duor. c. 25. h. t. L. 5. tit. 2. p. 4. ibi: Conveniunt, que loquuntur per palabras: porque se pueda probar, si mensura fuerit.* Et secundum eorum communem sensum interpretetur in dubio intentioni contrahentium; ita tamen, ut magis sicut intentioni, quam verbis: nam verba intentioni deservire debent, non è contra. *c. 6. de V. S. Sanchez. de Matrim.*

B 2 lib.

lib. 1. D. 18. & alij comm. Sanè per Interpretem potest matrimonium celebrari. Et si hic sit electus communi contrahentium consensu, plena, ei adhibetur fides in dubijs, si quæ contingant. *Sanct. de Matr. lib. 3. D. 39. n. 4.* consensus quomodocumque expressus non debet esse fictus, vel simulatus, sed verus. *c. 26. b. 1. L. 30. ff. de Rit. nuptiar.* Sic Titius per verba de presentibus contrahens cum Seja, sed sine animo contrahendi, nullum sanè contrahit matrimonium in foro interno, in quo non alius testis, quam veritas, & conscientia propria attenditur: In foro tamen externo, cum Ecclesia non iudicat de occultis, hoc matrimonium pro vero habebitur, donec probetur fictio. *c. 26. b. 1. L. 30. b. 1. Nec ipsi, etiam cum iuramento assenti, animo, & consensu caruisse, creditur; arg. c. 10. de Probatione.* ne detur occasio matrimoniæ legitime dissolvendi cum maximo periculo, & damno contrahentium, & Sacramenti injuria, ac proinde ipse Titius gravè iniustus, & sacrilegij peccatum committit. *Sanct. de Matr. lib. 1. D. 11. n. 1.* Et cum hoc damnum aliè reparari, regularitè tenetur fidei contrahens, ablata fictione, verè in matrimonium consentire, & ad hoc potest in foro externo compelli. *Sanct. de Matr. lib. 1. D. 11. ex n. 4.* Si tamen cum alia verè contraxit, & per censuram cogatur cum decepta cohabitare, postius censuram (quam tunc non ligat) sustinere debet, quam accedere ad non suam: cum nullam ob causam possit peccatum fornicationis committere. *c. 44. de Sentent. excomm.* casu quo ex parte unius tantùm deficiat consensus, quia vel fidei contraxit, vel gravi metu ductus est utriusque consensum de novo requiri, tenent *Helin. Ladesm. & alij*: sed cum alter verè consensisset, ejusque consensus validus, & sufficiens ad matrimonium esset, & nondum sit revocatus, sufficit tantùm de novo adjungi consensum illius, quæ fidei, vel metu contraxerat. *D. Thom. in 4. D. 29. q. m. art. 3. q. 2. ad 2. D. Bonav. ibid. Navarr. Man. cap. 12. n. 1. Sanct. de Matrim. lib. 2. D. 32. n. 9.*

21 Non solum per se potest quis Matrimonium contrahere, sed etiam per Procuratorem, habentem ad hoc mandatum speciale: quod nequit alteri sine speciali facultate substituere, dum tamen tempore contractus matrimonij non sit mandatum revocatum. *c. fin. de Procur. in 6.* quod etiam post Tridentinum habet locum sic universali Ecclesiæ praxi testante.

Ita tamen, ut Procurator nomine sui principalis coram Parocho, & testibus contrahat, & potest Parochus dicere: *Ego vos Procuratores, quatenus representatis vestros principales conjugio.* Non tamen est necesse, quod Procurator constituatur coram Parocho, & testibus, quia nec jure, nec praxi hoc est inductum. *Sanct. de Matrim. L. 2. D. 11. ex n. 20. Gutier. & alij.* Similiter per epistolam potest matrimonium contrahi, dummodo, ubi *Trid.* est receptum, traditio, & acceptatio utriusque contrahentis coram eodem Parocho, & testibus fiat. *Sanct. de Matrim. l. 2. D. 12. n. 3. Gutier. de Matrim. cap. 45. n. 4. Molin. de Just. & jur. tr. 2. D. 254. contra Ladesm. Rodrig. in Sum. & alios.* Matrimonium contractum, vel per Procuratorem, vel per Epistolam habet rationem Sacramenti: in Christianis namque nunquam ratio Sacramenti dividitur à contractu: sed hoc habet speciale, quod per absentem, & per substitutum confici possit, licet alia Sacramenta hoc modo nequeant fieri: quia Christus non immutavit contractum, sed illum elevavit ad esse Sacramenti. Sic contra *Dursand. Can. Ladesm. & alios* tenent. *Sanct. de Matrim. L. 1. D. 11. n. 27. & alij.* In matrimonio enim non solum ratio contractus invenitur, ut in Lege veteri celebrabatur, & etiam hodie inter non baptizatos; *arg. c. 3. de Presbyt. non bapt.* Sed in Lege Evangelica ipse contractus matrimonij, fuit à Christo D. ad Sacramentum elevatus, ut est de fide contra Lutheranos, & alios. *Trident. sess. 7. de Sacram. in gener. Can. 1. & sess. 24. de Matrim. Can. 1. Paul. ad Ephes. 5. v. 32. ibi: Sacramentum magnum est: ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Quod fuit valde conveniens, ut gratia Divina coniugibus conferretur ad onera matrimonij sustinenda, cum vinculum perpetuum continet, maxime ex Lege Christi apud *Matth. 5. v. 19.* Et quidem dum Christus nuptijs inservit in Canà Galilee hoc Sacramentum, vel insituit iuxta aliquos, vel saltem approbavit: & postea insituit, quando abrogata Lege repudij ad suam naturalem indissolubilitatem illud restituit illis verbis: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* *Matth. 19. v. 7. Sanct. de Matrim. l. 2. D. 4. n. fin. Palas. Enrig. & alij.* Gratia Sacramentalis matrimonij duplex est effectus, alter concupiscentiam reprimit, alter efficit, quod conjuges prolem religionis educant, sibi

fidelitèr assistant, & operas suas communicent. Et quidem actus contrahentium sunt Sacramentum tantum, effectus Sacramenti est res tantum: vinculum verò, quo conjuges uniantur sunt res, & Sacramentum. *D. Thom. in 4. D. 26. q. 2. art. 1. ad 1. Sancb. de Matrim. L. 2. d. 10. num. 3.*

22 Matrimonium, quatenus Sacramentum, potest definiti sic: *Est legitimus viri, & mulieris conjunctio individualium vite consuetudinem continens, gratiam sanctificantem conferens ritè dispositis.* Et quidem hoc Sacramentum in ipso tantum contractu consistit, nec post ipsum factum perierat: Sacramentum enim est signum prædicum ex opere operato sanctificantem iucipientem. *Trid. sess. 7.* Et tantum in ipso contractu matrimonij conferitur conjugibus hæc gratia ex opere operato, non vero in ejus usu. Si vero conjuges, peccato obstante, gratiam non conueniantur in ipsa Sacramenti susceptione, eam durante matrimonio consequi valent, ubi peccati per poenitentiam remoto. *Suar. de Penit. D. 28. sess. 6.* Ejus materia est eadem, ac contractus, siquidem hic non est mutatus, sed tantum elevatus ad Sacramentum; ac proinde materia remota sunt corpora contrahentium ad generationem idonea: proxima est actualis corporum traditio, & acceptatio. *Forma* est consensus utriusque verbis, vel alijs signis expressus in talem traditionem, & acceptationem. Sic *Suar. Bellarm. Scot. & alij cum Sancb. de Matrim. L. 2. d. 5. n. 6.* contra *varios vaviz sentientes apud ipsum Sanchez.* Verba consueta, quibus consensus exprimitur, sunt hæc, vel similia: *Ego te in meam accipio, & ego te accipio in meum. c. 31. b. l. L. 2. tit. 1. p. 4. ibi: Quando dice el em: Yo te recibo por mi mujer; & ella dice: Yo te recibo por mi marido, & otras palabras semejantes de estas.* Hinc est, quod cum ipsi contrahentes ponant formam: non Parochus, ut *Cano L. 8. de Lois, cap. 5. ad 5.* censuit, sed ipsi contrahentes sunt hujus Sacramenti *Ministri*, quod est singulari in hoc Sacramento. *Suar. tom. 1. de Sacram. q. 65. D. 16. sess. 1. Sancb. de Matr. L. 2. D. 6 n. 2. Bellarm. Ponz. Gutierrez. & alij.* Et jam contraria sententia ab aliquibus improbabilis, ab alijs temeraria, & ab omnibus minus probabilis censetur. Vide *Lacroix L. 6. p. 3. n. 28.* Siquidem ante *Trid.* matrimonium à fidelibus contractum sine Parocho valebat, ut Sacramentum; & si

ne Ministro nequit Sacramentum confici. Parochus enim non præterit verba, tanquam Sacramenti Minister, sed declarat, confirmat, & approbat, quod inter ipsos fit, vel factum est. Et sicut verus tantum est contractus, ita etiam unicum est Sacramentum, sicut in utroque recipiatur: sic contra dicentes, esse duo Sacramenta partialia, & unum: tale tenent *Sancb. de Matrim. l. 2. D. 10. num. 5. & alij;* quia licet ibi sint plura materialiter, & in genere entis, est unicum signum representans unicam unionem Christi cum Ecclesia: & unica materia, & forma, & neutra per se hoc representat. Hinc si fidelis cum infidelis contrahat, sicut olim Cluthildis cum Clodovoxo Ethnico Rege Gallorum contraxit, solum rationem contractus habebit tale matrimonium; non vero Sacramenti, cum hoc debet utriusque officere, quod impossibile est ex parte infidelis; quia antebaptismum est incapax Sacramenti recipiendi, ita contra paucos, tenent *Gutierrez. de Matr. cap. 42. n. 4. Sancb. de Matrim. L. 2. D. 8. n. 2. Vazq. Ponz. & alij.* Fideles contrahentes matrimonium, quod forte ignorant, esse Sacramentum, cum habeant intentionem faciendi, quod faciunt alij fideles, vel Ecclesia, etiam Sacramentum suscipiunt. *Sancb. de Matr. L. 2. D. 10. n. 6. ex D. Thom. & alij.* Imò, etiam si habeant positivam intentionem solum contractum celebrandi, & nullomodo Sacramentum; nam in matrimonio inter fideles contracto nequit ratio Sacramenti à ratione contractus separari. Siquidem *Trid. sess. 24. de Matrim. Can. 1. & Florent. in Decr. union. §. 5. & §. 7.* Indefinitio, & sine exceptione, nec distinctione dicunt, matrimonium fidelium esse verè, & propriè Sacramentum: ergo de omni matrimonio fidelium, hoc intelligendum est. *Sancb. de Matr. lib. 2. D. 10. num. fin. & alij contra Scot. in 4. D. 26. q. un. Vazq. Ponz. de Matr. lib. 1. cap. 9. num. 3.* Hinc Hæretici, dum matrimonium celebrant, si nolunt conficere Sacramentum, ex errore speculativo; cum tamen absolute velint contractum celebrare, utrumque faciunt, & contractum, & Sacramentum ipsi connexum. Si vero ita velint separare Sacramentum à contractu, ut nullomodo velint in contractum consentire, si non separaretur à Sacramento; neutrum faciunt. Siquidem deest consensus necessarius ad contractum. Matrimonium infidelium, si ad *fl-*

dem convertantur, & baptizentur in Sacramentum transit, ac proinde illud matrimonium, quod antea erat tantum contractus, erit tunc etiam Sacramentum. Ita tenent *Sancb. de Matr. l. 1. D. 9. n. 5. Gutier. cap. 42. n. 5. Bellarm. de Matrim. l. 1. cap. 5. Enriq. Lajm. & etiam sic D. Thom. in 4. D. 39. q. un. art. 2. ad 1. sentie videtur. Statim enim ac illi conjuges baptizantur, Matrimonium illud representat unionem Christi cum Ecclesia, cum perseveret contractum in Christi fide, & indissolubile redditur, ut Matrimonium ratum fidelium, ac proinde statim, ac baptizantur illud Matrimonium efficitur Sacramentum. Contra *Vazq. tom. 2. in 3. p. D. 138. cap. 5. Pont. de Matrim. l. 1. cap. 9. n. 8. & alios*, qui in esse contractus tantum manere dicunt.*

23. Efectus Matrimonij ritè contracti varij sunt, conjux equidem, alio vivente, nequit cum alia persona contracte Matrimonium: nec ullo modo, sive in effectu, sive in affectu cum alio carnaliter conjugescerit. *1. 19. b. t.* Deinde conjuges tenentur educare prolem in Religione vera, bonis moribus, pietate, & artibus, coque alere, non solum tribuendo cibum, & porum; sed & vestitum, habitationem, suppellectilem domesticam, medicamenta, & studia pro conditione status. *L. 43. ff. de V. S.* Et quidem pater, principaliter; mater tantum in ejus defectu: etiam si liberi sint illegitimi, & spurij. *1. 5. de eo, qui duxit*: quia sic jus naturale dicitur, nisi habeant ipsi unde alantur, vel sint ingrati. *L. 5. §. 7. & 11. ff. de Agnos. & alend. liber.* Debentque ipsi conjuges mutuo colabitate in eadem domo, utendo mensa, & toro communi. *1. 2. & 2. de Conjug. Lepros.* & deducitur ex *Genes. 2. Matth. 5.* nisi ambo in separationem consentiant, & nullum sit inconscientia periculum. *1. Cor. 7.* Vel si subsit justa causa; v. g. quia vir ad bellum, vel Provinciam regendam à Principe destinetur: tunc etiam uxore invita potest discedere. Præterea, licet neuter conjugum regulariter debitum petere teneatur, cum nullus suo jure cogatur uti, nisi ex charitate quatenus credat, alteri periculum inconscientia imminere. Tamen, uno petente, alter reddere tenetur: nam dum Deus *Genes. 2.* dixit: *Crescite, & multiplicamini*, actum conjugalem præcepit. Et constat ex *Apoc. 1. Cor. 7. v. 3.* *Uxori vir debitum reddat*; simili-

ter autem uxor viro: reddere etiam unicuique, quod suum est, quale est corpus viri respectu uxoris, & è contra, est actus justitiæ. Hinc pater Manichæorum delirium, qui Matrimonium, esse malum asserunt; & aliorum credentium, actus conjugales esse illicitos non iam alias à Domino non præceperunt: Accedere enim ad uxorem gratia alicujus finis, qui ad tria bona Matrimonij pertinet, licitum est, & actus virtutis; ut si quis accedat gratia servandæ fidei, vel communicationis indissolubilis, vel ob bonum proliis. Quin, & actus honestus erit talis accessus ad fornicationem vitandam, vel in alio conjugis, vel in se. Actus conjugalis tunc, aut restaurandæ salutis causâ, cum finis non sint mali, non est peccatum, ne quidem veniale. *Pont. de Matr. l. 10. cap. 8.* qui etiam ait, intemperantiam voluptatis esse, ac proinde peccatum veniale, si conjugati utantur cibis calidis, aut urguentis, oleis, mulco, & alijs medicamentis ad excitandam, & accedendam magis voluptatem. Et hac ratione *Innoc. XI.* damnavit hanc propositionem, *qua est 9. opus conjugij ob solam voluptatem exercitum contra penitus carere culpa, ac defectu veniali.* Non vero comprehenditur in damnatione exercere opus conjugij ob finem honestum, etiam si simul fiat ob delectationem, & voluptatem. Et simili ratione est damnata ab ipso *Innoc. prop. 8. Comedere, & bibere, usque ad satietatem ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non ob sit valetudini, quia licite potest appetitus rationalis jure actibus frui.* Licet enim actus conjugalis videatur prohibitus, quando erat sumenda Eucharistia, vel cum jejunandum erat, vel etiam diebus Dominicis, & festivis: tals sine prohibitione, vel solum ob decentiam factæ sunt, vel jam omnino cessarunt. *Pont. de Matr. l. 10. cap. 9.* petere debitum tempore menstrui, si incontinentia periculum, vel alia causa non urgeat, videtur esse veniale, cum mulier tunc sit aliquoties inepa commode seminis receptioni, ac retentioni: at verò reddere, cum vir admodum non respicit, licitum est: imò ad hoc tenetur mulier ex debito justitiæ, nec datur sufficiens causa ab hac obligatione eam excusans. *D. Thom. in 4. D. 32. quest. un. art. 2. quest. 3. in corp. Sancb. de Matrim. lib. 9. D. 21.* ubi latè de his tractat plures sententias referens. Etiam licitum per se est accedere ad mulierem tempore, quo

gravida est. Item post partum ante purificationem, & etiam tempore, quo infans lactatur. Textus tamen, in quibus contrarium constare videtur, intelligi debent, quando est periculum abortus, vel aliud inconveniens invenitur. *Sanch. de Matrim. lib. 9. D. 21.* Quando ambo conjuges sunt amentes separandi sunt ob evidens damnum proli, quæ caret parentibus, qui eam educare, & instruere possent. Si verò unus sit mentis compos, sive vir, sive femina, tunc ad confortem accedit, nisi periculum abortus, vel aliud inconveniens hoc impedit. Sanus verò non tenetur reddere debitum furioso petenti, sicut nec ebrio, quia non petunt modo humano, nisi adesset in petente incontinentiæ periculum. *Sanch. de Matrim. L. 9. D. 23.* Debitum petere, vel reddere in loco publico læthale est ob scandalum, quod infipientibus daretur. Nec in loco sacro potest peti, nec reddi debitum ob decentiam, & reverentiam loco sacro debitam. Et ea copula esset mortalis, & sacrilega, & locum sacrum violaret. *e. 20. de Conser. D. 1. c. 5. de Adulter. nisi in casu necessitatis, quo saltem unus ex conjugibus obsessus esset diu in Ecclesia, & non esset aditus ad alium locum, ubi talis actus posset exerceri: quia tunc difficillimum continere esset, & communiter adesset incontinentiæ periculum, quamvis desit in aliquibus particularibus conjugibus, aut eventibus. *Sanch. de Matr. L. 9. D. 15.* ubi plura assert. Actus conjugalis nunquam est culpa mortalis, nisi non servetur modus ordinarius, & naturalis concubendi, dum fiat in vase debito, & sine periculo generationem impediendi: ac proinde, non erit læthale, sive congruatur stando, sedendo, vel à latere, vel præposterè more pecudum accedendo: erit tamen veniale grave, si tunc fuerit abusus, & incontinentiam, nisi forte dispositio corporum, vel alia causa iusta id excusaret ab omni peccato. Et quamvis uxor non teneatur reddere debitum, quando adesset periculum effusionis seminis, tenetur tamen reddere, quando hoc periculum desit, quamvis alias ratione mutationis situs culpam venialem committeret sic exigens. *Sanch. de Matr. L. 9. D. 16.* ubi plures sententias refert *Ponc. de Matr. L. 10. cap. 11.**

24. Qui dubitans de matrimonij valore ob suspitionem impedimenti latentis matrimonium contraxit, nequit ob malam fidem debitum petere, sed si alia

pars bona fide contraxisset, & habeat jus petendi debitum, & utendi re, quam bona fide possidet, etiam mala fidei possessor reddere tenetur, ne bona fidei possessor suo jure spoliatur; *arg. c. 2. de Secund. nups. Sanch. de Matrim. L. 2. D. 42. n. 2. & alij, contra Soto, & alios.* Similiter potest reddere, si ipsi, matrimonio jam contracto, dubium de matrimonij valore superveniat, tenetur tamen diligentiam sufficientem ad inquirendam veritatem adhibere, & sic intelligitur *Text. in c. 44. de Sent. excomm.* quod si adhuc dubitet, reddere, & petere potest: nam nulla est ratio, ut jure legitime adquisito privetur, nec spoliatur possessione bona fidei, quam habet: ac proinde nec fructu, & usu ejus: redditione, scilicet, & petitione debiti. In dubio enim melior est conditio possidentis. *Sanch. de Matr. L. 2. D. 41. ex n. 46. Soto, l. 1. de Sim. & alij, contra alios aliter sententes.* Si post matrimonium contractum non solum dubium, sed opinionem habeat aliquis conjugum de nullitate matrimonij, quam nec adhibita diligentia, elidere potest, reddere debet, quia non potest alterum sine certitudine, sua possessione spoliare, petere tamen nequit, quia licet possessio suffragetur dubitanti, non tamen habenti assensum opinativum. *c. 44. de Sentent. excomm.* Aliud esset, si etiam contra opinionem prohibitoriam de matrimonij nullitate, habeat opinionem verè probabilem de ejus valore: nam ei se conformando potest reddere, & petere. *Sanch. de Matr. L. 2. D. 44. ex n. 2.* Si utrique conjugi dubium de matrimonij valore superveniat, neuter petere potest ante adhibitam sufficientem diligentiam: si ea adhibita, dubium persistat, uterque petere valet: si ante diligentiam adhibitam alter illicite petat, alter non tenetur, nec potest reddere debitum: nam cum alter non habeat jus petendi, negans nullo jure eum privat; imò si redderet, exponeret se, & compartem periculo fornicationis; non tantum materialis; sed & formalis, cum nullo jure talis actus cohonestetur. Aliud est, quando mala fidei possessor petat, & altera pars bona fide possidet: nam tunc licet debitum negari possit, quia petens non habet jus petendi, reddere tamen potest, quia ipse est in possessione bona fidei, & ea potest uti, petendo, & reddendo, nec tenetur credere comparati de matrimonij valore dubitanti: imò nec asserenti, illud esse nullum. *Sanch. de Matr.*

Matr. lib. 2. D. 47. ex m. 55. & alij, contra aliquos aliter sentientes.

25 In hac maritali conjunctione vir est pars principalis, & ad maritum, ut caput familiae pertinet gubernatio domestica, & in his, quae ad eam spectant tenetur uxor marito obedire. Gen. 3. 8. 16. ibi: *Mulieri dixit: sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui.* 1. Cor. 11. v. 3. ibi: *Caput autem mulieris vir.* Quod si inobediens sit, potest à marito moderate puniri, non tanquam ancilla, sed ut conjux. Et etiam familiam, & uxorem aere tenetur, nam ideò ab ea recipit dotem. L. 7. ff. de Jur. dot. nisi mulier discedat à viro sine justa causa: secus si ob justam causam discedat; v. g. ob savitiam, vel morbum mariti, vel etiam ob culpam propriam uxoris. *Samb. de Matr. L. 9. D. 4. ex n. 2. & alij.* Si maritus sit inops, & uxor dives, hæc ipsam aere debet. *Samb. de Matr. L. 9. D. 5. m. 9.* Nec potest uxor, sine viri consensu, vel casu necessitatis ab eo discedere, etiam locum sacrum visitandi causâ. *Sanehez de Matrini. lib. 9. D. 4. num. 17.* Si maritus etiam pro libitu voluntatis domicilium mutet, cum sequi tenetur uxor. c. 3. 13. q. 2. nisi aliud inter ipsos sit conventum, vel magnum incommodum uxori sequeretur. Vir tamen non tenetur sequi domicilium uxoris, nisi hæc ob casum necessarium illud mutet, itaque concludit *Samb. de Matrini. L. 1. D. 4. in fin.* quod vir cum sit familiae caput potest eligere domicilium, quod velit, & mulier tenetur cum comitari, non verò è contra: nisi necessitas cogat mulierem domicilium mutare. In notis Indijs dispositum est, quod conjugatis in his Provinciis, non permittantur ire ad Hispania sine Gubernatorum licentia, & præcedente causæ cognitione, & pro tempore limitato. L. 7. tit. 3. lib. 7. R. Ind. nec conjugatis in Hispania permittitur in Indijs reserere sine gravi causa, sed debent ad Hispaniam remitti. L. 1. tit. 3. lib. 7. R. Ind. ibi: *Ningun Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, o Justicia, de ni pueda dar licencia, ni prerrogacion à los casados en estos Reynos, para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, e inescusable, y forzoso, que nos pudiera mover à dispensar por algun tiempo, considerando primero de la necesidad, que obligare por informacion cierta, y verdadera, que baxo plenissima probanza, pudiesen dispensar los Virreyes, y Audiencias, con la*

limitacion de tiempo que el caso permitiere, sobre que les encargamos las consciencias. Preterea: vir habet in liberis patriam potestatem: & licet olim patria potestas ad omnia bona liberorum, & ad jus viræ, & necis extenderetur. L. fin. C. de Patris potest. Hodie tantum potest pater controversias domesticas terminare, & filios inobedientes moderate castigare. L. 3. C. C. de Patris potest. Et tantum in peculio profectitio lolum ulumfructum; in adventitio lolum ulumfructum; in pleno dominio filijs relicto in castris, & quali castris. §. 1. Inst. per quas personi. L. 6. C. de Bonis, qua liber. Et licet Jure Communi, etiam per matrimonium liberorum neutiquam solveretur patria potestas. §. fin. Inst. de Patris potest. Jure tamen Hispano solvitur. L. 8. tit. 15. R. C. ibi: *El hijo, ó hija casado, y velado, sea baviuo por emancipado en todas las cosas para siempre.* Deinde uxor participat dignitatem, & nobilitatem mariti. L. 12. C. de Dignit. lib. 11. & privilegijs fori, scilicet, immunitatis, & domicilii mariti etiam gaudet. Quæ omnia uxor retinet, etiam in otio marito, dum vidua est: amittit tamen, quando ad alias nuptias transit. L. 13. C. de Dignit. Sed licet mulier marito inferioris conditionis nubat, non amittit propriam nobilitatem; arg. L. 10. C. de Nuptijs.

26 Omnes, qui specialiter non prohibentur, possunt matrimonium contrahere, cum hoc sit de genere permittorum. c. 23. b. s. L. 6. tit. 2. p. 4. Quinimò Hispani, qui in his partibus degunt monendi sunt à Prælati, & Gubernatoribus, ut matrimonium contrahant intra tricenarium, ut sic vitentur scandala, & incrementum harum Regionum consularum. Et hac ratione præferendi sunt non conjugatis in Commendis, elijque præmij. L. 5. tit. 5. lib. 4. L. 36. tit. 9. lib. 6. R. Indiar. nisi in familiis matrimonium contrahere volentes tenentur sub gravi consilio parentum exquirere, quippe sperare debent à parentibus esse fidelissimè eis detegenda omnia, quæ ipsis obesse, vel præcise possent, & sæpe ipsis incauti ob æcæum amorem non percipiunt; & insuper esset contra obsequium parentibus debitum, consilium non petere. Alias in se tam ardua imprudenter agerent. Sanè parentum sæpe seise interest, an, & cum qua persona sui liberi matrimonium contrahant. c. 4. 30. q. 5. c. 13. 32. q. 2. Nisi justa causa exerceat; v. g. quia liberi prævideant parentes injuste in-

impeditores sponsalia, aliâ licita. *Covarr. de Sponsal. p. 2. cap. 3. §. 8. n. 1. Sanch. de Matr. L. 4. D. 23. n. 10.* Sponsalia contracta pro casu, quo matrimonium ex defectu nuptiæ, vel consensu parentum esset illicitum, invalida erunt, etiam si jurata sint, quia nemo potest ad inhumane obligari. *c. 18. de Jur. jur. c. 5. 22. q. 4.* Ita non tenentur filij consilium parentum sequi, si nullam justam causam habeant matrimonium impediendi, sed eis etiam invitis, licite valent matrimonium contrahere, quia in status electionem non subdunt, sed suum propositum alieno arbitrio, non eorum parentum, commoda, vel incommoda status electi, vel neglecti iustitiam debent. *c. 13. l. 1. c. 12. de Regul. D. Thom. 2. 2. q. 104. art. 5. in corp. Covarr. de Sponsal. p. 2. cap. 3. §. 8. n. 5. Sanch. de Matr. L. 4. D. 23. n. 10.* Nec parentes possunt irritare sponsalia valida liberorum, licet vota pulsant irritare: nam quoad status electionem filij omnino sui juris sunt. *c. 12. de Regular. l. 1. Timen, quia liberum habet arbitrium in electione propositi, sequi parentum non cogitur voluntatem.* Et *D. Thom. 2. 2. q. 104. art. 5. in corp. ait: Alio modo non tenetur inferior sui superiori obedire, si ei aliquid præcipiat, in quo ei non subdatur, dicit enim Seneca in tertio de beneficijs: errat, si quis existimat servitutum in totum hominem descendere: pari enim melior excepta est: corpora omnino sunt, & scripta Dominis; mens iudicem est sui juris: unâ non tenentur servi Dominis, nec filij parentibus obedire de matrimonio contrahendo, vel virginitate servanda, aut aliquo alio hujusmodi.* Et quidem sub anathemate est prohibita affirmare irrita matrimonium filiorum sine consensu parentum contracta, & parentes ea irrita, vel rata facere posse, contra aliquos Hæreticos *Trid. Sess. 24. de Reform. matr. cap. 1.* Nec Jure Civili, ut contra aliquos tenent *Gonz. in c. 1. de Sponsal. impuber. n. 8.* Nec Canonico, etiam antiquo, fuit requisitus parentum consensus ad matrimonij valorem. Siquidem in *c. 2. 27. q. 2. c. 13. c. 14. c. 2. c. 25. b. t. ubi agitur de consensu ad matrimonium necessario, solum fit mentio consensus a contrahentibus, non verò a parentibus prælandi. Covarr. de Sponsal. p. 1. cap. 3. §. 8. ex n. 1. Sanch. de Matr. L. 4. D. 23. n. 3. Bellarm. & alij. Consensus tamen parentum antiquitus requisitur ad solemnitatem matrimonij,*

Tom. II.

adco, ut nuptiæ sine eo contractæ, illegitime dicerentur, & aliquando uxor vocabatur concubina. *c. 5. D. 24.* Et sic veniunt intelligendi; *Text. in prep. Infl. de Nuptijs, L. 18. ff. de Ritu nupt. c. 1. c. 3. c. 4. 30. q. 5.* quia à DD. sententia contractus pro ipsis citantur. *Gonz. in c. 1. de Sponsal. impuber.* Parentes tamen, absque justa causa, nequeunt liberorum matrimonium impedire, nec eos invitos ad matrimonium cogere, quia hoc magna scandala generaret, & filij propterea libertatis jure privarentur: ac proinde graviter sic facientes peccant, non tamen ad ipsos extenditur excommunicatio imposita contra Dominos temporales, & Magistratus impediens libertatem matrimonij. *Trid. Sess. 24. de Ref. matr. cap. 9.* quia prædicta Constitutio, ut pœnalis, & odiosa potius restringi, quam ampliari debet. *c. 15. de Reg. jur. in 6.* ac proinde filij etiam impuberes non tenentur contrahere matrimonium promissa à parentibus nomine filiorum, nisi post pubertatem velint talem promissionem ratificare. *c. un. 30. q. 2. c. 23. b. t. c. un. §. fin. de Sponsal. impub. in 6.* Debent filij, & quidem sub gravi culpa contrahere matrimonium, quando hoc est medium maxime expediens ad graves inimicitias componendas inter consanguineos, vel ad sublevandam necessitatem parentum non tam ex præcepto paterno, quam ex virtute pietatis. *D. Thom. in 4. D. 29. q. un. art. 4.* Et sic intelligi debet; *Text. in c. 1. de Sponsal. impuber. & tenens Abul. Sol. Errig. Sanch. de Matr. lib. 4. D. 23. ex n. 3.* contra *Lavarr. Man. cap. 14. n. 15. Bellarm. Gutier. & alios,* qui absolute censent, etiam extra calus prædictos, filium sub gravi teneri in matrimonio contrahendo parentibus obedire. Si filij matrimonium cum persona indigna contrahere velint, ex quo timentur scandala, discordiæ, inimicitia, & dedecus familie, hoc matrimonium illicitum est, pietati, & charitati repugnans, & ut tale à parentibus potest prohiberi, etiam Judicis Ecclesiastici autoritate impetrata; ad quem prohiberi ex officio spectat matrimonia, ex quibus infelices exitus timentur. *c. 17. b. t.*

27 Sicut in alijs contractibus, sic etiam in matrimonio, aliqua inveniuntur impedimenta inhabilitantia absolute ad matrimonium contrahendum, & dicuntur dirimentia, quia ejus valorem dirimunt. Alia dicuntur impedientia tantum, quia illis obstantibus matrimonium

C

172

valide, tamen illicitè contrahitur. Ecclesiam posse impedimenta dirimentia statuire, decidit. *Trid. sess. 24. de Matr. Can. 4.* Et patet in impedimentis metus. *c. 14. & 15. b. s. Crimini. c. 3. De eo, qui duxit Conditionis. c. 2. & fin. de Conj. servor. & clandestinitatis. Trid. sess. 24. de Ref. matr. cap. 1.* Nam Christus D. dum matrimonium ad esse Sacramenti elevavit, non mutavit naturam contractus, nec in ejus institutione determinavit materiam Sacramenti, sed ipsum instituit sub ratione generica. contractus legitimi, ita ut hic, vel ille contractus matrimonij, qui legitime celebraretur inter fideles sit simul Sacramentum, relinquendo Ecclesie, sicut in alijs contractibus facultatem, & determinationem contractus matrimonialis: ac proinde Ecclesia nihil immutat circa materiam, vel formam à Christo institutam. Nam Christum Dominum, in aliquibus Sacramentis materiam in specie infima determinavit, ut aquam in Baptismo, oleum in Extrema-Unionem, christum in Confirmatione: in alijs tantum habetur quedam determinatio generica, ut dolor in poenitentia, sive à contritione, sive ab attritione procedat. In alijs denique magis generica est determinatio, ut in Sacramento Ordinis, ubi Christum tantum determinavit, aliquid signum sensibile adhiberi ad significandam potentiam traditam, relicta Ecclesie determinatione in particulari. Et sic diversa materia in Ecclesia Græca, ac in Latina invenitur. Etiam in matrimonio reliquit Ecclesie determinare contractus legitimitatem.

28 Potestas impedimenta dirimentia statuendi competit soli R. Pontifici, non verò Episcopo, etiam pro suis Diocæsi-bus, cum sit una ex majoribus causis Ecclesie; *arg. c. 3. de Baptism. Covarr. de Spons. p. 2. cap. 6. §. 10. n. 10. Sanab. de Matr. lib. 7. D. 1. n. 9.* Possunt tamen Episcopi in suis Diocæsi-bus impedimenta tantum impedientia statuere, quippe quod non censetur esse ex majoribus causis. Potest similiter Pontifex aliquam personam reddere inhabilem, ut cum alia determinata contrahat. *Hoffm. Fr. lin. Sanab. de Matr. lib. 7. D. 1. n. 7.* Imò absolute, & in perpetuum reddere inhabilem. V. g. in poenam gravis criminis, *Sanab. n. 8.* Sed adeo requiritur justa causa ad impedimenta, præcipue dirimentia, statuenda, ut si hæc desit, non solum illicitè, sed, & invalide ea statuit Pontifex, quia matrimonium est vincu-

lum institutum Jure Naturali, ac proinde dirimi nequit sine justa causa, ut in dispensatione voti, relaxatione juramenti, &c. accidit. *Sanab. de Matr. lib. 7. D. 1. n. 6.* Cum consuetudo, si legitime sit præscripta, & rationabilis, secus si nec rationabilis, nec legitime præscripta sit, habeat vim Legis. *c. fin. de Consuetud. ipsa etiam potest inducere impedimenta dirimentia, etiamsi non specialiter à Papa approbetur; arg. Text. in c. 3. de Cognat. spir. Suar. de Leg. L. 7. cap. 19. n. 26. Sanab. de Matr. lib. 7. D. 4. n. 11. Gonz. in c. 1. b. s. n. 22. contra Joann. Andream. Tabien. Hoffm. Ponc. Fagnan. & alios variè sentientes.* Similiter consuetudine tolli, & restringi possunt talia impedimenta; *arg. c. 8. de Consang. Trid. sess. 24. de Ref. matr. cap. 3. Sanab. de Matrim. lib. 7. D. 4. n. 14.* Contra alios apud eundem. Nec inde inferatur, posse Principem Sæcularem, etiam supremum impedimenta dirimentia statuire. *D. Thom. in 4. D. 42. q. 2. art. 2. ad 4. Prohibitio Legis humana non sufficit ad impedimentum matrimonij, nisi interveniat auctoritas Ecclesie, que idem etiam interdicit: quia Sacramenta Ecclesie, quale est etiam matrimonium, humanis Legibus non subduntur. Covar. de Spons. p. 2. cap. 6. §. 10. n. 30. Bellarm. de Matr. L. 1. cap. 32.* nam per hanc elevationem matrimonium cæpit esse contractus spiritualis, & tunc à Legibus Civilibus, etiam quoad cognitionem, exemptus. *c. 3. de Ordin. cognit. eo qui filij sine legit. Trid. sess. 24. de Matr. Can. fin.* hac ratione subditi fideles non ligantur impedimentis larutis à Principe infideli, ut contra *Sanab. de Matr. lib. 7. D. 3. n. 7. & alios tenent Ponc. de Matr. lib. 6. cap. 2. ex n. 2. Lqm. L. 5. tr. 10. p. 4. c. 1. n. 3. & alij.* Principes infideles respectu inferiorum subditorum infidelium impedimenta statuere possunt: & similiter Principes fideles respectu subditorum infidelium, quia tunc matrimonium tantum est contractus civilis, non Sacramentum; ac proinde omnino subiectum ejus potestati Legislativæ. *D. Thom. in 4. D. 39. q. un. art. 2. ad 3. Sanab. de Matrim. lib. 7. D. 1. n. 5. & alij.*

29 Non omnia impedimenta sunt ejusdem generis, & vigoris, & eodem ure introducta. Aliqua enim impedimenta sunt Jure Naturali, vel Divino inducenda, scilicet: Error, etas infans, impotentia, ligamen, & consanguinitas in primo gradu lineæ rectæ. Et talia dirimunt omni-

omnia matrimonia, etiam infidelium, siquidem ipsi Lege Divina, & Naturali obligantur. Alia sunt Jure tantum Ecclesiastico inducta. Et hæc, licet dirimant matrimonia fidelium ubicumque sint, nam ut subditi Ecclesiæ ejus Legibus tenentur; non tamen dirimunt infidelium matrimonia, quia cum nondum Ecclesiam per Baptismi januam sint ingressi, subditi Ecclesiæ non sunt, nec Legibus Ecclesiæ tenentur. c. 8. de Divorc. 1. Cor. 5. v. 12. nisi in Dominio temporali Ecclesiæ degant; nam tunc Pontifex, ut Princeps temporalis potest ligare eos impedimentis, sicut quilibet Princeps Sæcularis: siquidem talium matrimonia

non Sacramentum, sed tantum contractus sunt. Sanch. de Matr. lib. 7. D. 1. n. 3. Hæretici contrahentes cum impedimento Ecclesiastico, attento juris rigore, nulliter contrahunt; ipsi enim baptizati sunt, ac proinde Ecclesiæ Legibus tenentur: Consuetudine tamen non improbat; imo, & permissa à Pontifice: & ne tranquillitas, & pax publica turbetur admittunt eum in Germania, ubi cum Catholicis commixti degant, quod talia matrimonia pro validis habeantur, ut saltem tolerentur.

30 Impedimenta impedientia, prout olim vigeant, his Versiculis comprehenduntur.

*Ecclesia vetitum, necnon tempus feriatarum,
Atque catechismi, crimen, sponsalia, votum,
Impedimentum fieri, permittunt facta teneri.*

Vel brevius sic explicantur. *Interdictio, Dies, Votum, Sponsalia, Crimen.* *Interdictum* est, quando Episcopus, vel Pater ob dubium impedimenti prohibet: aliquos contrahere, utque dum de impedimento discutitur. *Dies* est tempus *feriatum*, quod nunc incipit ab Adventu usque ad Epiphaniam inclusive, & à die Cinerum usque ad octavam Pasche inclusive. *Trid. sess. 24. de Reform. Matr. cap. 10.* de quibus agimus in *Tit. XVI. Votum*, scilicet simplex castitatis, sive Religionis, sive non nubendi, de quo in *Tit. VI. Sponsalia* cum una contracta, & non dissoluta, de quo in *Tit. IV. Crimen*: multipliciter committitur ad hunc effectum. *L. 14. tit. 2. p. 4.* & alijs Textibus. 1. Si maritus cum consanguinea uxoris rem habeat, vel sponsus cum consanguinea sponse in primo gradu, vel vicissim; tunc enim neuter complex penetrat amplius matrimonium contrahere. c. 1. c. 4. *De 10. qui cognovit.* 2. Si maritus occidat uxorem ex ira, vel odio: quod si uxor occidat maritum. *Novar. Guier. Ponc. Gonz. in c. 1. de Divorc. n. 3.* & alij tenent, quod mulier etiam hoc impedimentum incurrit; sed cum maritus sit odiosa, & nullus Text. invenitur, qui clare, & expressè loquatur de uxore occidente virum, ut patet ex c. 5. c. 6. c. 7. c. 8. 33. q. 2. non debet extendi Lex ad uxoricidium. Ita tenent *D. Thom. D. Bonv. in 4. D. 37. & alij*, cum *Thom. Sanch. de Matr. lib. 7. D. 16. n. 6.* Hoc impedimentum etiam incurrit vir si uxorem in adulterio deprehensam occidat: ac proinde tunc non

potest cum alia, quæcumque sit, contrahere matrimonium. c. 5. c. 6. 33. q. 2. *D. Thom. in 4. D. 37. q. 2. art. 2. in corp. Sanch. de Matr. lib. 7. D. 16. n. 2. & alij.* Si verò publica autoritate occideret non contrahebat impedimentum; *arg. c. 7. 33. q. 2.* Nec obstat, quod occisio conjugis animo contrahendi matrimonium cum alio constituit impedimentum dirimens, sive à viro, sive à uxore homicidium committatur: nam hoc expressè habetur in c. 31. q. 1. c. 1. de *Convers. infidel.* Quod non habetur in nostro casu quoad impedimentum impediens, ac proinde non debet extendi, quia materia est odiosa. *Sanc. de Matr. lib. 7. D. 78. n. 8. 3.* Si quis alienam sponsam, vel de futuro, ut aliqui putant, vel præsentem, ut alij tenent, rapiat violentè, non poterat cum alia contrahere. Similiter, & ipsa impedimentum contrahebat, etiam cum quocumque alio, si ipsa in rapturn consentiebat. c. 34. 27. q. 2. *Sanch. de Matr. lib. 7. D. 12. ex n. 44. 4.* Si quis sine necessitate, sed malitiosè, & animo privandi alteram partem debito conjugali, propriam prolem suscipiebat, vel levabat ex baptismo, & quidem prolem communem ipsius, & uxoris, vel saltem uxoris: nam si filius esset solius baptizandis, vel levantis nullum oriebatur impedimentum; vel si baptizabas, vel tenebat in confirmatione: nam eo matrimonio per mortem soluto, ille qui levavit, nequibat aliud contrahere matrimonium. c. 50. 50. q. 1. *Sanch. de Matr. lib. 7. D. 6. n. 3. 5.* Si quis fuit in judicio con-

visus de homicidio Sacerdotis. *c. 2. de Sanit. & remission.* non autem sufficit homicidium occultum, vel in foro penitentia notum. *Sanct. de Matr. lib. 7. D. 6. n. 9. 6.* Tempore, quo penitentia publica ob delictum inflicta durat, non potest peccatis contrahere matrimonium. *c. 16. c. fin. 33. q. 2.* nam luctus penitentia non bene concordat nuptiarum lætitia. 7. Si aliquis attentet cum Moniali contrahere matrimonium, & cum ea illud consummet: nam licet matrimonium sit nullum, est sacrilega temeritas, pariterque in eo, quod deinceps hoc faciens, cum nulla possit matrimonium contrahere. *c. 13. 27. q. 1. Sanct. de Matr. lib. 7. D. 6. n. 11. 8.* Interfictio proprii filij; *arg. c. 1. de his, qui filios occidit. Sanct. de Matr. lib. 7. D. 6. n. 12.* omnia hæc impedimenta ex crimine orta hodie ex generali consuetudine sublata sunt. *Navar. Man. cap. 22. n. 75. Sanct. de Matr. lib. 7. D. 17. n. 8. Pen. & alij eom.* Similiter, & impedimentum catechismi, quod olim contrahabatur ab eo, qui pro infante respon-

debat, quando ipsum prætoribus Ecclesie tenebat, & hodie fit, dum Sacerdos interrogat baptizandum, an renunciet Sætanæ, an credat, &c. sive hoc ante baptismum fiat, sive quando suppletur solemnitates Baptismi in necessitate collati. Et quia hujus instructionis tempore salimponitur ori baptizandi, per quem sapientia Cœlestis significatur. *c. 65. de Consec. D. 4.* Catechismus dicitur pabulum Sacramenti salis. *c. 5. de Cognat. spiritual.* Hæc eognatio non invalidum, sed illicitum tantum faciebat matrimonium inter baptizatum, & Patrinum. *c. 5. de Cognat. spirit. c. 2. eod. in 6.* Hodie idem est Patrinus catechismi, & baptismi; sed licet esset diversus, ut olim *c. 100. de Consec. D. 4.* jam hoc impedimentum impediens ex hac cognatione resiliens est ablatum per *Trid. sess. 24. de Ref. Matr. cap. 2. Sanct. de Matr. lib. 7. D. 10. n. 11. cum alijs,* contra *Novar. Palac. Toled. Læst. in Inst. Canon. lib. 2. tit. 13. §. Per catechismum.* Hodie tantum quatuor permanent impedimenta impedientia, sequenti Vericulo contenta.

*Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum:
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

31 Impedimentis dirimentibus Jure Antiquo stabilitis, quæ afferuntur à D. Thoma in 3. part. *Suppl. quest. 50. art. unic. in corp.* Duo sunt addita à Trid. clandestinas, videlicet, & raptus, & his Vericulis comprehenduntur.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Ætas, affines, si clandestinus, & impos,
Raptusve sit mulier, nec parti, reddita iuta.
Hæc socianda vetant connubia, facta retrahant.*

Infra ægenu de Conditione servili in *Tit. IX. de Voto, & Ordine in Tit. VI. de triplici Cognatione, & Affinitate in Tit. XI. & segg. de Crimine in Tit. VII. de Ligamine in Tit. IV. de Ætate in Tit. II. de Clandestinitate in Tit. III. de Impotentia in Tit. XV.* Hic tamen, quia Titulum proprium non habent, ægenu de Impedimentis publice honestatis, Erroris, Disparitatis Cultus, *Vii, vel Mittus, & Raptus.*

32 Ex sponsalibus certis, & absolutis, non ex conditionibus, nisi post impletam conditionem. *c. un. b. e. in 6. Sanct. de Matr. lib. 7. disp. 69. n. 2.* nascitur impedimentum, matrimonium dirimens, quod dicitur *impedimentum publice honestatis, seu publice honestatis iustitia,* quod quidem non Jure Divino, aut Naturali; sed Jure solum Ecclesiastico in-

troductum est. *c. 3. c. 4. c. 8. b. f. c. un. eod. in 6. L. fin. tit. 1. p. 4.* ibi: *Esse de recho toxierna todos los omes por bien, que fuisse guardado por bondad de la Eglise, & por igualdad de los Pueblos, & por toller escandalo de entre ellos. Gregor. Lep. ibid.* Publicæ enim honestati convenit, ut sicut ex matrimonio consummato nascitur vera affinitas, sic ex sponsalibus qua-

quasi ex matrimonio inchoato, quadam affinitatis imago oriatur, ita ut sponsus non possit contrahere matrimonium cum consanguineis sponse, nec vicisim. Et cum hæc ratio fortius militet in matrimonio rato, etiam ex eo nascitur publica honestatis impedimentum. *Joann. And. lib. 302. Navarr. Sancb. de Matr. lib. 7. disp. 70. Gonz. in c. 4. b. t. n. 9.* Impedimentum publicæ honestatis ex matrimonio resultans sicut antiquitus, sic & hodie extenditur usque ad quartum gradum; sed, quod resultat ex sponsalibus: nam licet olim usque ad quartum gradum extendiretur; arg. c. 8. de Consanguin. Et expressè habetur in *L. fin. tit. 1. p. 4.* hodie tamen ex *Trid. sess. 24. de Ref. Matrim. cap. 3.* est restrictum ad primum gradum. Sed cum hæc constitutio sit correctoria, ac proinde strictè interpretanda, & solum de sponsalibus loquatur, non extenditur ad matrimonium ratum, & sic est declaratum à *S. Pio V. Sancb. de Matrim. lib. 7. D. 70. n. 16.* Hodie, sicut & olim hoc impedimentum oritur ex matrimonio rato absoluto, non ex conditionali, dummodo non sit invalidum ex defectu consensus: v. g. obmetum, vel errorem. Si ex alijs causis sit invalidum, v. g. ob consanguinitatem, impotentiam, &c. publicæ honestatis impedimentum nascitur. c. un. b. t. in 6. etiam si ubi clandestinitatem sit invalidum, ut contra *Sancb. de Matrim. lib. 7. D. 7. n. 13.* tenent *Gutier. cap. 103. n. 9. Pone. lib. 7. cap. 36. n. 5. Pignat. t. 4. cons. 25. n. 2.* & declaratum testatur: nam *Text. in c. un. b. t. in 6.* generalitèr loquitur: *tus alia quævis ratione sine nulla:* ac proinde generalitèr debet intelligi. Hoc enim olim erat status de sponsalibus invalidis. c. 4. b. t. c. un. eod. in 6. sed hodie ex *Trid. sess. 24. de Ref. Matrim. cap. 3.* in sponsalibus quæcumque ex causâ invalidis non oritur hoc impedimentum. Si tamen causâ fictionis sint invalida, ita ut in foro externo nequeat fictio probari, cum hujusmodi impedimentum sit institutum ad virandum scandalum, & ob publicam honestatem: id eundem scandalum sit in hoc casu, ac si vera sint sponsalia, cum defectus consensus probari nequeat, tale impedimentum utri tenendum est. *Sancb. de Matrim. lib. 7. D. 68. n. 14. Pone. lib. 7. cap. 35. n. 10. Gonz. in c. 4. b. t. n. 7.* Negant *Navarr. Man. cap. 22. n. 57. Lessim. & alij.* Ex sponsalibus, quæ contrahunt minores septennio non oritur hoc impedimen-

tum, nisi sponsalia sint valida, quia contrahentes habeant jam usum rationis ad ipsa, etatem malitia suppleant. *L. fin. tit. 1. p. 4.* Hoc impedimentum ex sponsalibus validis resultans, manet, etiam uno ex contrahentibus mortuo. c. 11. c. 14. 27. q. 2. c. 8. b. t. l. 6. tit. 1. p. 4. Et etiam aliquo resiliente ex iusta causa: imò etiam quando duorum consensus dissolvuntur, ut contra *Gutier. de Matrim. cap. 103. n. 11. Ponce de Matrim. lib. 7. cap. 30. n. 9. Gonz. in c. 4. b. t. n. 7.* tenent *Sancb. de Matr. lib. 7. disp. 68. n. 21.* & Sacra Congreg. imò *Alex. VIII. teste Pagnano in c. 4. b. t. n. 29.* jussit, hoc non revocari in dubium.

33 *Errare est unum pro alio putare,* c. 6. 22. q. 2. & dicit positum iudicium intellectus perversum; vel est approbare falsa pro veris, ut ait *D. August.* Et in hoc differt error ab ignorantia, quæ de sui ratione non impurat aliquem cognitionis actum: tamen, quantum ad hoc, quod est impedire voluntarium, nihil interest, an dicatur ignorantia, vel error, quia nulla ignorantia potest impedire voluntarium, nisi quæ habet errorem ad iunctum, eo quod actus voluntarius præsupponit estimationem, sive iudicium de aliquo in quod fertur. Unde si est ibi ignorantia, etiam debet esse error. *D. Thom. in 3. p. Suppl. q. 51. art. 1. ad 1. Sanè:* Error alius est antecedens, vel dans causam actui, quando, scilicet, eo non existente, nequaquam fieret actus. Alius est concomitans, quando, scilicet, non inducit ad contrahendum, sed ita actum comitatur, ut etiam eo non existente, actus fieret. Sed non omnis error consensus excludit: ait *Gratianus* in Decreto, *caus. 29. q. 1. Sed error alius est persona, alius fortuna, alius conditionis, alius qualitatatis. Error persona est, quando hic putatur esse Virgilius, & ipse est Plato. Error fortune, quando hic putatur esse dives, qui est pauper, vel è converso. Error conditionis, quando putatur esse liber, qui servus est. Error qualitatatis, quando putatur esse bonus, qui malus est. Error fortune, & qualitatatis conjugij consensus non excludit. Error persona, & conditionis conjugij consensus non admittit.* Error antecedens circa substantiam dirimit matrimonium iure naturæ, etiam inter infideles, quin ab Ecclesia possit ralis defectus suppleri. *D. Thom. in 4. disp. 30. q. 1. art. 2. Sancb. de Matrim. lib. 7. disp. 18. ex n. 12. & alij.* Nam consensus est omnino necessarius ad matrimonij valorem, etiam si hoc

ut

ut contractus tantum consideretur. c. 2. 27. q. 2. C. 14. c. 15. b. t. *Trid. sess. 24. de Ref. mat. Matrim. cap. 1.* Et circa perionam errans nullum consensum erga eam habet: siquidem errantis nullus est consensus, nec voluntas. L. 9. C. de Jur. & fact. ignor. L. 15. ff. de Jurisdict. ac proinde matrimonium nequit valide contrahere. L. 10. tit. 2. p. 4. Sic D. Thom. in 3. p. Suppl. q. 13. art. 1. in corp. ibi: *Respondendo dicendum, quod quidam impedit causam, de sui natura impedit, & effectum similiter: consensus autem est causa matrimonij, & tunc quod evacuat consensum, evacuat matrimonium; consensus autem voluntatis est actus, quod presupponit actum intellectus, deficiente autem primo, necesse est, defectum contingere in secundo; & idem, quando error cognitionem impedit: sequitur etiam in ipso consensu defectus, & per consequens in matrimonio, & sic error de Jure Naturali habet, quod evacuat matrimonium.* Idem dicendum est de errore comitante: etiamsi contrahens cum Titia, quam credebat esse Cajam, ita sit affectus, ut eam duceret, etiamsi sciret esse Titiam, quia ad matrimonium requiritur consensus politivus: & quidem actualis, nec sufficit consensus, qui esset, sed est necessarium, quod sit. *Saneb. de Matr. lib. 7. D. 18. n. 6.* Si vero errans actu vellet cum presentis, quæcumque esset, contrahere, esset validum matrimonium. In Baptismo enim, Confirmatione, Pœnitentia, & alijs hujusmodi, solum attenditur persona præiens, quæcumque sit, ac proinde error circa eam nihil obstat ad eorum valorem, nec in emptione, & venditione attenditur persona contrahentis, nec undè sit merx, sed tantum ejus bonitas, & utilitas ad finem intentum, nec aliud contrahentium, & Sacramenta prædicta administrantium interest: at in matrimonio plurimum interest contrahentis, cum qua contrahat persona, nam le ad perpetuam vitæ societatem inendam cum ea obligat. Quod si conjuges per errorem invalide contraxerunt, & postea stante adhuc illo errore denuò consentiant, non convalescit tale matrimonium, etiam si consentiens esset paratus ad consentiendum, si sciret, quod matrimonium non valebat: quia non intendit denuò contrahere, sed tantum ratificare matrimonium antecessens, quod cum nullum fuisset, nequit ratificari: nec sufficit consensus, qui esset, sed est necessarius consensus, qui actu sit, & nihil tam contra-

rium est consensui, quam error. L. 15. ff. de Jurisdict. Saneb. de Matrim. lib. 3. D. 34. nec in prædicto casu sufficit, quod una pars consentiat, sed requiritur, quod pars impedimenti ignara, aliquenodum certioratur, licet cautè, nam alias, non tam novum matrimonium contrahere intendet: quam antecessens, quod nullum est, ratificare: sufficiteque, si impedimenti conscius ita peteret ab alio: *At ita diligit, ut si non esset inter nos matrimonium, denuò contrahere, ac ex nunc vitæ me in conjugem, ac si non fuisset validum matrimonium inter nos prius contractum?* Et alter respondeat: *ita volo: interrogantem, se quoque idem velle dicat.* *Saneb. de Matr. L. 2. D. 36. num. 5.* Quando Jacob contraxit cum Lia supposita à Labano loco Rachelis, cum qua Jacob contrahere volebat, ab initio non valuit tale matrimonium, errore obitante: copula tamen ob ignorantiam non fuit formalitèr fornicaria. Postea vero novo consensu accedente validatum fuit matrimonium. *Genes. 29. v. 28. acquiritis placito, & bebédama transacta Rachel duxit uxorem. Gratian. in Decret. caus. 29. q. 1. ibi: Jacob ergo, & Liam non fecit conjuges præcedens consensu, sed subsequenti, nec tamen ex primo concubitu fornicarij jurecavit, cum ille maritali affectu eam cognovisset, & illa uxoric affectu sibi debitum persolverit, & paternis imperijs se sibi jure copulatam. Similiter *Megist. Sent. in 4. D. 30. D. Thom. in 3. p. Sup. q. 51. art. 1. ad 4.**

34 Si unus, vel uterque credat per errorem habere impedimentum, quod revera non datur, si aliunde contrahentes intendat quantum in ipsis est, consentire, ut accedere potest, valide contrahunt: nam cum revera sint habiles ad contrahendum, & aliunde sufficientem consensum habeant, nil desit, ut matrimonium contrahatur, sicut valide baptizatur, qui vult facere quantum potest, licet errore judicet, baptismum esse tantum mugas Christianorum. *D. Anton. Enriq. Redrig. Covar. de Spons. p. 2. cap. 3. §. 7. n. 3. Saneb. de Matrim. L. 2. D. 33. n. 2. & alij contra Abb. & Joann. And. in cap. 18. b. t. Navar. Man. cap. 23. n. 56. & alios;* nec enim in matrimonio requiritur, quod contrahentes scient, ex qua causa, & quo jure contrahant, sicut in hereditatis additione requiritur, quod hæres sciat, an necessarius, an voluntarius sit. L. 15. ff. de Acquir. vel omit. hæred. Error, etiam antecessens, circa qua-

litate personæ, etiam ex dolo, & deceptione alterius compartis oritur, regulariter non obest valori matrimonij *arg. 18. b. t. caus. 29. q. 1. l. 10. tit. 2. p. 20. M. tit. de just. & jur. tr. 2. D. 352. Sanch. de Matrim. lib. 7. D. 18. n. 18. Covar. & alij.* Nam talis error non tollit continentiam circa substantiam, sed circa personam accidentia, quæ tantum se habent per modum rationis impulsivæ, & si talis extrinsecæ. Et si hæc via dissolutionis matrimoniorum aperiretur, plurima fœdalia in detrimentum prolis, Reipublicæ, & conscientiarum orientur quotidie, & licet metus gravis vitiet matrimonium, non inde inferretur, errorem circa qualitatem, illud debere vitari, quia metus minuit voluntarium circa substantiam, secus error, de quo nunc, quippe facilius potest probari metus, quam error, & dolus, & ideo matrimonium, etiam cum tali errore contractum non irritat Ecclesia ad plures lites cavendas si tamen contrahens ita suum continentiam attingit qualitati, ut actu contrahente nulli, si ipse non sit nobilis, dives, vel virgo, &c. cum tunc illa qualitas habeat, ut conditio, ea deficiente, deficiet consensus ad matrimonium necessarium, ac promissio nullum esset matrimonium. *D. Bonav. in 4. D. 30. in expolitione litteræ, num. 4. D. Ant. Sanch. de Matrim. lib. 7. D. 18. n. 21. & alij.* Similiter error qualitatis vitiat matrimonium, si ipse in errore personæ resistatur: quod ex eo colligitur, si qualitas sit individualis determinatio ipsius personæ, v. g. si quis veller cum primogenita sui contrahere, & illi secundo genita inferretur: tunc in personæ errore resistatur error qualitatis: secus est, si credat, eam, cum qua contrahit esse primogenitam, & sua voluntas non feratur in ipsam, quatenus est primogenita: tunc eorumque in persona erratur. *D. Thom. in 4. D. 30. q. 1. art. 2. ad 5. Sanch. de Matrim. lib. 7. D. 18. num. 23. & 25.*

35 Ob cultus disparitatem est irritum matrimonium contractum à fideli cum infideli, seu Pagano, non Jure Naturali, nam Ethior cum Aethiæ, Moyses cum Sephora, Jacob cum Lia, & Raehel contraxerunt matrimonium, & non reprehenduntur à Scriptura; nec Jure Divino invalidatur ut aliqui censuerunt, siquidem ex nullo Textu Legis non irritatur tale matrimonium: est ergo irritum Jure Ecclesiastico vel scrip-

to. *e. fin. 28. q. 1. vel saltem ex usu antiquissimo, & praxi Ecclesiæ, & habetur expressè in L. 15. tit. 2. p. 4. ibi: De varianientis de ley es la sexta esca, que embargo el casamiento: Còningun Christiano debe casar con judia, nin con Mera, & ibid. Greg. Lop. Sanch. de Matrim. lib. 7. D. 71. irritando enim Ecclesia matrimonium ex parte fidelis, ut proculdubio potest, quia ipsi fidelis subditus est, per consequens irritatur respectu infidelis, licet subditus non sit Ecclesiæ, cum nequeat matrimonium ex una parte irritum, & ex altera validum esse. Talia vero matrimonia sunt illicita Jure Divino Naturali. *Deut. 7. v. 3. ibi: Neque sociabis cum eis (id est Gentilibus) conjugia, filiam tuam non dabis filio ejus, nec filiam illius accipies filio tuo, quia seducet filium tuum, ne sequatur me, & ut magis serviat Dijs alienis.* Jus enim Naturale dicit, hoc periculum peccandi, quod Text. exprimit, esse vitandum. Deinde: *Apostolus ait. 2. Cor. 6. v. 14. nolite jugum ducere cum infidelibus,* id est, nolite conjugium inire, juxta *D. Hieron. & alios.* Nec Hæreticus, vel Apostata potest cum infideli contrahere, quia hæretici, utpotè baptizati Legis Ecclesiæ impedimenta statuentibus, subduntur. *Sanch. de Matrim. lib. 7. D. 71. n. 4.* Nec fidelis potest cum catechumena contrahere, quia adhuc est extra Ecclesiam, nam licet catechumena Christiana aliquando late appelletur, non verè sit Christiana, nisi per baptismum, ut constat ex Text. sic intelligendo, in *e. 15. 28. q. 1. ibi: Si Christiana sit, non est satis, nisi ambo initiati sint Sacramento baptismatis.* *D. Thom. in 4. D. 39. q. un. art. 1. ad 5. & Sanch. de Matrim. L. 7. D. 71. n. 2. plures citans.* Benè tamen possunt sponsalia à fideli cum catechumeno contrahi: cum matrimonium tantum promittatur, & referatur ad tempus, quo potest valere, scilicet, post baptismum susceptum; *arg. e. 16. 28. q. 1. & expressè habetur in L. 15. tit. 2. p. 4. sicut valent sponsalia ab impubertibus contracta, cum referantur ad tempus habile, si necessitas urgens, & valde gravis matrimonium fidelis cum infideli iuaderet, & nullum, vel solum remouit periculum perversionis adferret, cum eo casu cessaret Juris Naturalis prohibitio, posset tale matrimonium contrahi, accedente dispensatione Pontificis, vel ejus delegati, quoad impedimentum Ecclesiasticum. Privilegium quidem in hoc impedimento dispensandi**

con-

concessit *Paulus V.* Episcopo Funajensi, & Superioribus Societ. Jesu in Regno Sinenſi ad decennium in *Conf. Ut animarum*, 21. Jun. 1616. Et sane mediante dispensatione, vel potius ex divina inspiratione matrimonium contraxerunt Sancta Cæcilia cum Valeriano; Sancta Antonia cum Patrio; Clotildis cum Clodovæo adhuc Gentilibus. *Fonc. de Matr. L. 7. cap. 47. n. 7. & alij.*

36 Matrimonium hædilis cum Hæretico, vel Apostata est illicitum Jure Naturali ob periculum perversionis. cui necesse, & ipsorum filij exponuntur, & ob dissolutiones, quæ inter ipsos conjuges solent oriri. c. 16. 28. q. 1. *cap. 14. de Hæret. in 6. lino*, & sponsalia, si ad matrimonium, etiam altero hæretico manente, tendant, illicita, & nulla sunt utpotè promissio de re turpi. *Saneb. de Matrim. L. 7. D. 72.* Si tamen defecto tale matrimonium contrahatur, valet, nam in c. 14. *de Hæret. in 6.* Mulier scienter contrahens cum hæretico dote privatur, sed non jubetur ab eo separari, ac proinde supponitur validum matrimonium, & ita decidi in prædicto Text. in c. 14. *de Hæret. in 6.* cum comm. tenet *Greg. Lop. in L. 15. tit. 2. p. 4. quamvis contrarium videatur ex d. L. de duci, & Congreg. de Propag. Fid. An. 1638.* censuit in tertijs hæreticorum, ubi hæresis impune grassantur, maxime si ibi Catholicæ Fidei cultus non permittitur, matrimonia cum ipsis hæreticis per exhortationes potius, quam per censuras esse prohibenda, & tale matrimonium valere tenet *D. Tb. in 4. D. 39. q. un. ars. 1. ad 5. D. Bonav. D. Albert. Magn. & plurimi cum Saneb. de Matrim. l. 7. D. 72. n. 2.* contra *Hoff. Anchar. Simanc. & alios.* Nec *Can. 72. in Trullo.* in quo hi Authores fundantur est authenticus, quia jam dissoluta Synodo, ab aliquibus Episcopis fuit condidus. Præterquamquod est reprobarus à Sergio Papa. Quando periculum perversionis, & malæ educationis prolis cessat, justaque adest causa, potest Catholica cum hæretico, vel è contra, matrimonium contrahere, accedente Pontificis dispensatione, etiam si inter Principes celebretur. Sic dispensavit *Urban. VIII.* ut Soror Regis Gallæ cum filio Regis Angliæ contraheret. In Germania, alijsque Provincijs Septentrionalibus, ubi sunt permixti hæretici cum Catholicis licite etiam sine dispensatione, ex recepta tamen consuetudine, talia matrimonia contrahuntur insit aliorum contractuum ci.

vilium, si nullum sit periculum perversionis, nec scandalum timeatur, justaque causa adit. *Saneb. de Matrim. L. 7. D. 72. n. 5.* Et quamquam pactum, quod masculi, v. g. hæresim paternam sequantur, & tæminæ Religionem Catholicam Matris, vel quod primus Fidem Catholicam, secundus Sectam Lutheranam, &c. impium, & illicitum sit, quia pugnat cum Jure Divino, juxta quod parentes debent liberos in Fide Catholica educare, isque moribus, ut adipsancantur remedia salutis spirituali necessaria. *Saneb. de Matrim. lib. 7. D. 72. n. 6.* permittitur tamen consuetudine sic approbante, quia aliter nulla spes solet manere, aliquos saltem filios, in Religione Catholica educandi. Et ergo hic Manilæ sui aliquæ instrumentum, ut quidam Holandi Fidem Catholicam amplecterentur, quorum parentes similia pacta intendant.

37 *Vis est majoris vel impetus, quod repellit non potest. L. 2. ff. Quod metus caus. L. 15. tit. 2. p. 4.* si est absoluta, tollit libertatem: v. g. si quis accepta mulieris manu illam scribere faciat, le velle cum illo contrahere. Voluntas tamen non potest hanc coactionem, sive violentiam pati: nec consensus potest dici sic violentus: nam violentum est juxta Philosophum id, *cujus principium est extra, nihil conferente vim passio*, cum omnis consensus principium sit intra, siquidem à voluntate procedit. Si est conditionalis, ex parte inferentis dicitur vis, ex parte patientis dicitur metus, de quo latius diximus in *Tis. de His, qua vi, metus, & causa sunt*: sic optime distinguit, & explicat. *D. Thom. in 3. p. Sup. q. 46. art. 1. in corp. ibi: Responded. dicendum, quod duplex est coactio, vel violentia, una que facit necessitatem absolutam. & tale violentum dicitur à Philosopho, violentum simpliciter, ut cum quis aliquem corporaliter impellit ad metam: Alia, que facit necessitatem conditionatam, & hanc vocat Philosophus violentum mixtum, sicut cum quis projecit merces in mare, ne periclitetur, & mixto violento, quamvis hoc quod fit, non sit per se voluntarium, tamen consideratis circumstantijs hic, & nunc voluntarium est, & quia actus in particularibus sunt, idè simpliciter voluntarium est, sed secundum quid involuntarium in dè hæc violentia, vel coactio potest esse in consensu, qui est actus voluntatis, non autem prima; & quia hæc actio fit, ex hoc quod timeatur, aliquid periculum imminens, idè*

isla

ista vis idem est, quod metus, qui voluntatem cogit quæcummodo, sed prima vis cadit in corporalibus actibus. Et quidem metus matrimonio valde contrarius est: nam matrimonium significat conjunctionem (sicut) ad Ecclesiam, secundum libertatem amoris factam, ac proinde fieri nequit per consensum coactum. Unde vinculum matrimonij est perpetuum: unde illud quod perpetuati retinetur, matrimonium tollit, metus autem, qui cadit in constantem virum perpetuitatem contractus tollit, quia potest periclitatio in integram, & ideo talis coactus metus, quæ cadit in constantem virum, tollit matrimonium. *D. Thom. in 3. p. Suppl. q. 47. art. 3.* Nec qui coactus contraxit procreacionis proli intendit: & facile adulteria committentur, cum præjudicio fidei conjugalitatis, & conjugalis societatis arduitate, statuit, metum esse impedimentum matrimonium dirimens, & ac proinde matrimonium metum contractum nullum declarat. *v. c. 14. e. 15. e. 28. b. e. l. 15. tit. 2. p. 4. ibi: La fuerza es, que embarga el casamiento, que non se feza, es fuerza, & unido, la fuerza se debe entender desta manera, quando alguno aduce contra su voluntad, & le prenden, & ligan, & le hacen estorgar el casamiento: & otrosi, el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome, muguer fuesse de gran corazon, se temiesse de el.* Et quidem solus metus gravis à causa libera injuste incussus, & ad matrimonium extorquendum, etiam si non incuratur ab eo, qui matrimonium intendit contrahere, sed ab alio, & etiam si metum patiens sua culpa in metum incidit, si incurtus non habet vis incutiendi, irritat matrimonium. *c. 14. e. 15. b. e.* sicut alij contractus eo simili metu provenientes reindivibiles sunt. *L. 14. §. 3. ff. Quod non sit causa. l. 15. tit. 2. p. 4.* Cogitur aliquis metu, quando aliquid facit, quod alius non vellet ad evitandum id, quod timet. In hoc tamen constans ab inconstanti distinguitur, quantum ad duo: primo quantum ad qualitatem periculi, quod timetur, quia constans requirit rationem rectam, per quam scit, quid pro quo dimittendum sit, vel faciendum. Semper autem minus malum, vel majus bonum eligendum est, & ideo constans ad minus malum sustinendum cogitur metu majoris mali: non autem

cogitur ad majus malum, ut vitet minus malum, sed inconstans cogitur ad majus malum propter metum minoris mali, scilicet ad peccatum propter metum corporalis pœnæ, sed pertinax è contra, non potest cogi, etiam ad minus malum sustinendum, vel faciendum, ut vitet majus malum: unde constans est medius inter inconstansem, & pertinacem. Secundo differunt, quantum ad æstimationem periculi imminentis, quia constans non nisi ex forti æstimationi, & probabili cogitur, sed inconstans ex levi. *Prov. 28. fugit impius nemine persequente. D. Thom. 3. part. Suppl. quæst. 47. art. 2.* In particulari ergo metus gravis, seu cadens in constantem virum est metus mortis, carceris, privationis officij, damni gravis in rebus, vel alia similis vexatio. *L. 15. tit. 2. p. 4.* metus reverentialis conjunctus cum indignatione parentum, & mala tractatione, etiam gravis, & irritans matrimonium censetur. *Sanch. de Matrim. lib. 4. D. 12.* Non tamen æquæ gravis metus requiritur in fœmina ad nullitatem matrimonij, quam in viro: quia cum hæc sua natura, sit inconstans, & debilior, minor metus conturbat fœminam, quam virum, ideoque minor metus in ea, quam in viro venietur gravis; sed hoc quando casus particularis contingat, arbitrio Judicis relinquitur. *Sanch. de Matr. lib. 4. D. 3.* & generaliter dicendum est quod tunc metus gravis dicitur cadere in constantem virum, quando hæc duo concurrunt, scilicet, & quod malum, quod timetur grave sit judicio prudentium, & quod gravi, seu probabili ratione timeatur, tanquam imminens. *Suar. de Relig. tom. 2. lib. 1. de Voto, cap. 8.* Et quævis in Textibus citatis matrimonium metu gravi contractum potius antiquiori jure supponatur jam irritum, quam Legem irritantem ipsi statuant, credendum est, talem impedimentum, vel viva voce, vel scripto ab Ecclesia inductum, licet Text, nunc non inveniantur. Nec inde licet inferre, matrimonium metu contractum, irritum esse Jure Nature, quia Jure Nature ad matrimonij valorem, sicut aliorum contractuum, alija requisitis suppositis, nil aliud est necessarium, quam consensus vere voluntarius; licet non sit spontaneus; quem quidem consensum, licet metus minuat, non tamen destruit. *L. 21. §. 5. ff. Quod met. caus.* Neque baptismus metu susceptus. *c. 3. de Bapt. l. 1.*

ijm. c. 5. D. 45. Nec juramentum metu praestitum irritatur. *c. 8. c. 15. de Jur. jur.* Imò nec ipsum matrimonium metu intrinseco, seu à causa necessaria proveniente, nec metu levi contractum, est irritum: & cœrtum est, talem metu voluntarietatem minuere, & spontaneitatem tollere, consequenterque, tale matrimonium, metu non obstante, est validum de Jure Naturæ: ac proinde hoc impedimentum præcisè à Jure Ecclesiastico est inductum. Et ita tenent *Sylo. Tabim. Navar. Tot. Henric. Sanchez. de Matr. lib. 4. D. 14. n. 2. Suar. de Relig. tom. 2. lib. 1. de Pot. cap. 8. n. 9. & alij, contra Scot. Covarr. Mol. de Just. tr. 2. D. 326. n. 14. Pons. de Matr. lib. 4. cap. 14. num. 4. Gonz. in c. 15. b. 1. n. 5.* Qui tenent, tale matrimonium esse irritum Jure Divino, & Naturali, & sentire videtur. *D. Thom. in 4. D. 29. q. unic. art. 3. q. 1.* Quando vero metus non est incussus ad extorquendum matrimonium, sive proveniat à causa naturali, sive libera, quantumvis gravissimus, non reddit irritum matrimonium, quia tunc homo non ab alio impellitur ad matrimonium, sed à se ipso: cum nullus matrimonium exigat, sed ipse contrahens voluntariè matrimonium eligit, tanquam medium ad periculum animæ, vel corporis evadendum, sicut votum simili metu factum est validum. *c. 17. de Regular.* quam conclusionem certissimam apud omnes appellat. *Sanch. de Matr. lib. 4. D. 12. n. 3.* Undè infert, validum esse matrimonium contractum cum concubina metu præsentis mortis ex morbo, vel naufragio, vel ex consilio Medici, ad evitandum mortem, quæ propter humoris abundantiam, timeatur evenitura; vel si morte damnatus ducat meretricem ad mortem evadendam; vel si atius ei offerat immunitatem, si talem familiam ducat, vel si Medicus non aliter agrorum curare velit, nisi agrorum suam filiam in uxorem ducat; vel si obsessus Princeps offerat obsessidanti suam filiam, ut obsessionem solvat; & alia hujusmodi. Matrimonium metu gravi injustè incusso contractum est nullum in utroque foro: quia non adest consensus requisitus ad ipsum. *c. 14. b. 1. Et in c. 2. de Eo, qui duxit: illis, qui postquam metu cum una contraxit, deinde aliam duxit, facultas datur, ad secundam revertendi; quæ facultas non posset dari, si matrimonium primum in conscientia fuisset validum. D. Thom. in*

4. D. 29. q. un. art. 3. quæstio. 1. in corp. Sos. Navar. Sanchez. de Matr. lib. 4. D. 12. n. 18. contra alios apud ipsum.

38 Matrimonium simili metu contractum, nec adjecto juramento firmatum, nec adjecto juramento non valet, nec quidem obligationem Religionis producit. *c. 2. de Eo, qui duxit.* Quia matrimonium irritatur, non tam ob privatam contrahentium, quam ob publicam utilitatem. Et per metum contrahentes inhabiles reduntur, ac proinde, nec juramentum confirmat contractum, nec ipsum valet; *arg. c. 12. de Foro comp. maxime cum juramentum sequatur naturam contractus, cui accedit. Gloss. in c. 2. de Eo, qui duxit. V. Tansa. Abb. Sylo. Sanchez. de Matr. lib. 4. D. 20. n. 12. & alij, contra Richard. & alios, qui fundantur in c. 22. 22. q. 4. ibi: Quæstio, quid tibi agendum sit de Humbaldo Parochiano mo, qui captus, & timore necis impulsus sua concubina juramento firmavit, ipsam in conjugem suscipere, propriamque matrem cum fratribus de domo expellere, nibique eis alimenta unquam impendere: quæ verò, quam prius concubina habuerat non est peccatum in conjugem suscipere, matrimonium sit in Deo firmum, & stabile. Nam respondeo, quod in hoc casu distinguendum est juramentum de contrahendo cum concubina, & juramentum expellendi matrem à domo. Primum juramentum est de re licita, ac proinde potest adimpleri, si purgato peccato subsequenter consensus metu, ipsè matrimonium cum ea contrahere velit: in quo nullum est peccatum. Secundum vero, cum sit de re illicita, adimpleri nequit, sed non dicitur, quod necessaria debeat primum juramentum adimpleri, etiam stante metu. Alias solentiones afferunt alij cum *Sanch. de Matr. lib. 4. D. 20. n. 13.* Matrimonium tamen metu contractum potest revalidari, purgato metu. *c. 21. b. 1. l. 15. tit. 27. p. 4.* Et quidem, non tantum; quando expresse constat de consensu; sed etiam si de consensu tacito constat, ut tenet *Greg. Lop. ibid.* Si post matrimonium metu contractum in facie Ecclesie sequatur copula spontanea, cum ex ea præsumatur consensus conjugalis, matrimonium etiam post Tridentinum confirmatur. *c. 21. c. 30. b. 1. secus si & ipsa copula metu sit extorta. Sanchez. de Matr. lib. 4. D. 18. c. n. 10.* Similiter si conjuges cohabitent post matrimonium metu contractum, cum fecissent nullum*

tatem matrimonij: & talis cohabitatio sit spontanea (quia jam cessavit causa timoris) & diuturna arbitrio Judicis, creditur: etiam post Tridentinum matrimonium ratificatum ex presumptione juris, & de jure, c. 21. b. 2. *Ibid. Glof. V. Per annum. Sanch. de Matr. lib. 4. D. 18. n. 3. Gonz. in c. 21. b. 2. n. 5.*

39 Metus levis, etiam injustè incus-
sus, cum facilius possit superari, nec in
virtutem constantem cadat, non irritat ma-
trimonium: alias plurima matrimonia
essent nulla, vel dissolvenda cum maxi-
ma periculo Reipublice Christiane
in grave animarum detrimentum: arg.
c. 15. b. 2. Metus gravis ab intrinse-
co, seu causa non libera proveniens:
v. g. metus mortis ex morbo, vel nau-
fragio non irritat matrimonium, nec
alios contractus rescindit. Nec item ir-
ritat metus, etiam à causa libera prove-
niens, si iustè incutiat, vel à Judice,
vel ab alio habente jus illum incutien-
di, qui ipse contrahens sibi hunc me-
tum inicit. l. 21. ff. *Quod met. caus.* Sic
valet matrimonium, si Judex Ecclesiasticus
per Centuriam aliquam compellat
dicere puellam, cum qua contraxit
spontanea, vel quam sub spe, & prom-
issione nuptiarum deceperit, & corrup-
sit. Si juvenis sine promissione, vel spe
matrimonij virginem corrumperet, cum
solum teneretur ad ducendam, vel doran-
ciam disjunctive: arg. c. 2. de *Adulter.*
Si Judex minetur carcerem arduosum,
si non ducat, injustè incutit metum, ac
proinde matrimonium eo contractum est
nullum. *Sanch. de Matr. lib. 4. D. 13. n. 7.* Quod si juvenis cum puella à pa-
tre inventus, ut vitet accusationem coram
Judice, quam pater minatur, cum
ea contrahat, valet matrimonium. Si
vero minetur mortem, cum ad hoc non
habeat jus, hic metus erit injustus. &
irritabit. c. 15. b. 2. Similiter valet ma-
trimonium, si Princeps ab metu belli
iuste illati contrahat cum filia inferens
bellum ad consequendam pacem, vel
si reus in carcere detentus, ut ab eo li-
beretur: cum filia custodis contrahat.
Hofiens. Joan. And. Less. l. 2. de Just. cap. 17. ex n. 37. Sanch. de Matr. lib. 4. D. 13. ubi alios, qui aliter sentiunt referet, & impugnat.

40 Matrimonium metu contractum
adeo nullum est, ut neque metum in-
ferens maneat ex sua parte obligatus ad
matrimonium, si vim pallii illud inire
velit, sed potest, etiam parte invita, re-

Tom. II.

silire: siquidem non præstat impedimen-
tum, quod de jure non fortiter effectum.
c. 51. de *R. g. jur. in 6.* nec consensus
metum inferentis est abolitus, sed ra-
tione conditionatus, si scilicet altera com-
pars maneret obligata. Cum ergo ex
parte coacti non reuclter obligatio, nec
reuitare debet ex parte cogentis, ne
contractum natura sua reciprocorum clau-
dicare sine positivo fundamento dica-
mus. Et in hoc differt matrimonium ab
alijs contractibus: quippe qui metu ex-
torti rescinduntur tantum ad instantiam
metum passi, quia iure subsistunt, & ex
parte coacti obligationem efficacem ad-
versus cogentem producant, quod non
accidit in matrimonio, quod absolute
est nullum. *Sanch. de Matr. lib. 4. D. 15. n. 5. & alij, contra Sylv. Navar. Man. cap. 22. n. 51.* Si tamen metum inferens
non aliter quam matrimonium contra-
hendo damnus ab eo illatum potest re-
parare, ad hoc tenetur, & potest à Ju-
dice compelli. Sic quidem æquitate, &
ratione naturali dictante. Et sic intelli-
gitur *Text. in c. 1. de eo, qui duxit.* Mu-
lier intendens nullitatem matrimonij ex
metu, illum debet probare, siquidem
metus illatio est quid facti, quod non
presumitur, nisi probetur, & metum
intervenisse, & gravem esse, c. 28. b. 2.
In dubio valoris, vel nullitatis mat-
rimonij pro matrimonio, quod jam in
possessione est, pronuntiatur, & insuper
quia causa favorabilis est. *Sanch. de Ma-
trim. lib. 4. D. 22. l. 1. 5. 7. 10. p. 2. c. 5. n. 4.* Et ob Sacramenti reverentiam,
& ut videntur inconvenientia, quæ ex
facili dissolutione matrimoniorum lique-
rentur. c. 47. in *fin. de Testibus. Sanch. de Matr. lib. 4. D. 17.*

41 Impedimento metus est proxi-
mum impedimentum raptus. *Hic prout
in presenti est violata de loco in locum ma-
trimonij contrahendi causa abduccio fami-
na cujusque, sive virgo, sive corrupta, sive
etiam meretrix sit. Sanch. de Matrim. lib. 7. D. 13. n. 14.* Antiquius inter rap-
torem, & raptam tantum prohibebatur
matrimonium, valide tamen contrahaba-
tur. c. 4. c. 9. c. 10. 36. q. 2. postea fuit
statutum, quod inter raptorem, & raptam
non tantum valide, sed, & licite matrimo-
nium contraheretur, etiam in potestate
raptoris ipsa constituta: si liberè consen-
tiret. c. *fin. de Raptor. Sanch. de Matr. l. 7. D. 12. ex n. 41. sed ex Trid. sess. 24. de Ref. Matr. cap. 6.* Inter raptorem, & raptam
statutum est impedimentum dirimens,

D 2

6

tatem matrimonij: & talis cohabitatio ſit ſpontanea (quia jam ceſſavit cauſa timoris) & diuturna arbitrio Judicis, creditur: etiam poſt Tridentinum matrimonium ratificatum ex præſumptione juris, & de jure, c. 21. b. s. *ibid. Gloſ. V. Per animum. Sanb. de Matr. lib. 4. D. 18. n. 3. Gonz. in c. 21. b. s. n. 5.*

39. *Metus levis*, etiam injuſtè incuſſus, cum faciliſſe poſſit ſuperari, nec in virum conſtantem cadat, non irritat matrimonium: alias plurima matrimonia eſſent nulla, vel diſſolvenda cum maxima periculoſitate & Republicæ Chriſtianæ in grave animarum detrimentum; arg. c. 15. b. s. *Metus gravis* ab intrinſeco, ſeu cauſa non libera proveniens: v. g. metus mortis ex morbo, vel naufragio non irritat matrimonium, nec alius contractus reſcindit. Nec item irritat metus, etiam à cauſa libera proveniens, ſi juſtè incutiatur, vel à Judice, vel ab alio habente jus illum incutiendi, quia ipſe contrahens ſibi hunc metum intet. L. 21. ff. *Quod met. cauſ.* Sic valet matrimonium, ſi Judex Eccleſiaſticus per Cenſuram aliquam compellat dicere puellam, cum qua contraxit ſponſalia, vel quam ſub ipſe, & proſuſio: ne nuptiarum decepit, & corruptus. Si juvenis ſine promiſſione, vel ſpe matrimonij virginem corrumpat, cum ſolum teneatur ad ducendam, vel dotandam diſjunctivè; arg. c. 2. *de Adulter.* Si Judex minetur carcereſi ærumnoſum, ſi non ducat, injuſtè incutit metum, ac proinde matrimonium eo contractum eſt nullum. *Sanb. de Matr. lib. 4. D. 13. n. 7.* Quod ſi juvenis cum puella à patre inventus; ut vitet accuſationem coram Judice, quam pater minatur, cum ea contrahat, valet matrimonium. Si vero minetur mortem, cum ad hoc non habeat jus, hic metus erit injuſtus. & irritabit. c. 15. b. s. Similiter valet matrimonium, ſi Princeps ab metum belli juſtè illati contrahat cum ſilia inferentis bellum ad conſequendam pacem, vel ſi reus in carcere detentus, ut ab eo liberetur cum ſilia cuſtodis contrahat. *Hefienſ. Joan. And. Leſſ. l. 2. de juſt. cap. 17. ex n. 37. Sanb. de Matr. lib. 4. D. 13. ubi alios, qui aliter ſentiunt referet, & impugnat.*

40. Matrimonium metu contractum adeo nullum eſt, ut neque metum inferens maneat ex ſua parte obligatus ad matrimonium, ſi vim paſſus illud inire velit, ſed poteſt, etiam parte invita, re-

ſiſte: ſiquidem non præſtat impedimentum, quod de jure non fortitur effectum. c. 51. *de Reg. jur. in 6.* nec conſenſus metum inferentis eſt abſolutus, ſed tacite conditionatus, ſi ſcilicet altera compars maneret obligata. Cum ergo ex parte coacti non reſulter obligatio, nec reſultare debet ex parte cogentis, ne contractum natura ſua reciprocum claudicare ſine poſitivo fundamento dicamus. Et in hoc diſſert matrimonium ab alijs contractibus: quippe qui metu extorſi reſcinduntur tantum ad inſtantiam metum paſſi, quia jure ſubſtitunt, & ex parte coacti obligationem efficacem ad verſus cogentem producant, quod non accidit in matrimonio, quod abſolutè eſt nullum. *Sanb. de Matr. lib. 4. D. 15. n. 5. & alij, contra Sylv. Navar. Man. cap. 22. n. 51.* Si tamen metum inferens non aliter quam matrimonium contrahendo damnum ab eo illatum poteſt reparare, ad hoc tenetur, & poteſt à Judice compelli. Sic quidem æquitate, & ratione naturali dictante. Et ſic intelligitur *Text. in c. 1. de eo, qui duxit.* Mulier intendens nullitatem matrimonij ex metu, illum debet probare, ſiquidem metus illatio eſt quid facti, quod non præſumitur, niſi probeur, & metum interveniſſe, & gravem eſſe. c. 28. b. s. In dubio valoris, vel nullitatis matrimonij pro matrimonio, quod jam in poſſeſſione eſt, pronuntiat, & inſuper quia cauſa favorabilis eſt. *Sanb. de Matr. lib. 4. D. 27. l. 1. ay. l. 5. tr. 10. p. 2. c. 5. n. 4.* Et ob Sacramenti reverentiam, & ut vitentur inconſuetudines, quæ ex facili diſſolutione matrimoniorum ſequerentur. c. 47. in fin. *de Teſtibus. Sanb. de Matr. lib. 4. D. 27.*

41. Impedimento metus eſt proximum impedimentum raptus. *Hic prout in præſenti eſt violenta de loco in locum matrimonij contrahendi cauſa abduſtio ſæmæna cuſuſque, ſiſi virgo, ſiſi corrupta, ſiſi etiam meretrix ſit.* *Sanb. de Matr. lib. 7. D. 13. n. 14.* Antiquitus inter raptorem, & raptam tantum prohibebatur matrimonium, valide tamen contraheretur. c. 4. c. 9. c. 10. 36. q. 2. poſtea fuit ſtatutum, quod inter raptorem, & raptam non tantum valide, ſed, & licitè matrimonium contraheretur, etiam in poſſeſſione raptoris ipſa conſtituta: ſi liberè conſentiret. c. fin. *de Raptor. Sanb. de Matr. l. 7. D. 12. ex n. 41. ſed ex Trid. ſeſſ. 24. de Ref. Matr. cap. 6.* Inter raptorem, & raptam ſtatutum eſt impedimentum diſcretum,

si *uero* contigerit, puella invita, (secus enim consentiente, etiam suis parentibus invitis) & raptor non pro alio, sed pro se rapit: nam si pro alio rapiat, potest eum ea contrahere. Et hoc impedimentum durat, dum mulier est in potestate raptoris, ac proinde cessat ea in loco tuto, & libero constituta: tuncque cum ea valide, & licite contrahere valet. *Sancb. de Matrim. lib. 7. D. 13.* Si forte foemina rapit virum, etiam non servata forma Trid. potest eum eo contrahere: ac proinde, si ipse liberè consentiat, etiam si in potestate raptricis sit, valet matrimonium. Nam cum Constitutio Trident. sit poenalis, & odiosa, non debet extendi ultra casum expressum, qui tantum est de raptore, non de raptricis: & cum hoc rarissimè contingat, non venit in Legis consideratione, quæ ad frequenter contingentia ordinatur: nec est in utroque casu eadem ratio, nam gravius delictum committit vir rapiens foeminam, majusque scandalum sequitur, graviorque ipsi, & ejus parentibus irrogatur injuria, quam è contra: quando foemina rapit virum. *Barbosa. ad Trid. sess. 24. de Ref. Matr. cap. 6. n. 5. Gonz. in c. fin. de Raptor. n. fin. Sancb. de Matrim. lib. 7. disp. 12. n. 25. Pone. de Matrim. L. 7. cap. 69. n. 6. contra Bald. Tirag. Henric. Guisier. & alios.* Si quis sponsam invitam rapiat, poenit, Trident. tenetur; nam Text. in c. 6. de Raptor. excusat à raptu obductionem de ipsa: de ejus consensu factam: nam tunc non læditur libertas matrimonij, cum ipsa ad hoc sit obligata. c. 10. b. s. ac proinde includere videtur casum, quo invita abducatur, nam licet rapiens sponsam recipiat, quod suum est; non tamen accipit modo legitimo; debebat enim non autoritate propria, sed autoritate publica eam vincicare, quod præcipue habet locum; si ipsa iustam causam restitendi habeat: quippe tunc idem est, ac si sponsalia non præcessissent. *Sancb. de Matrim. lib. 7. D. 13. n. 15. contra Henric. de Matrim. lib. 12. cap. 14. n. 5. & alios.*

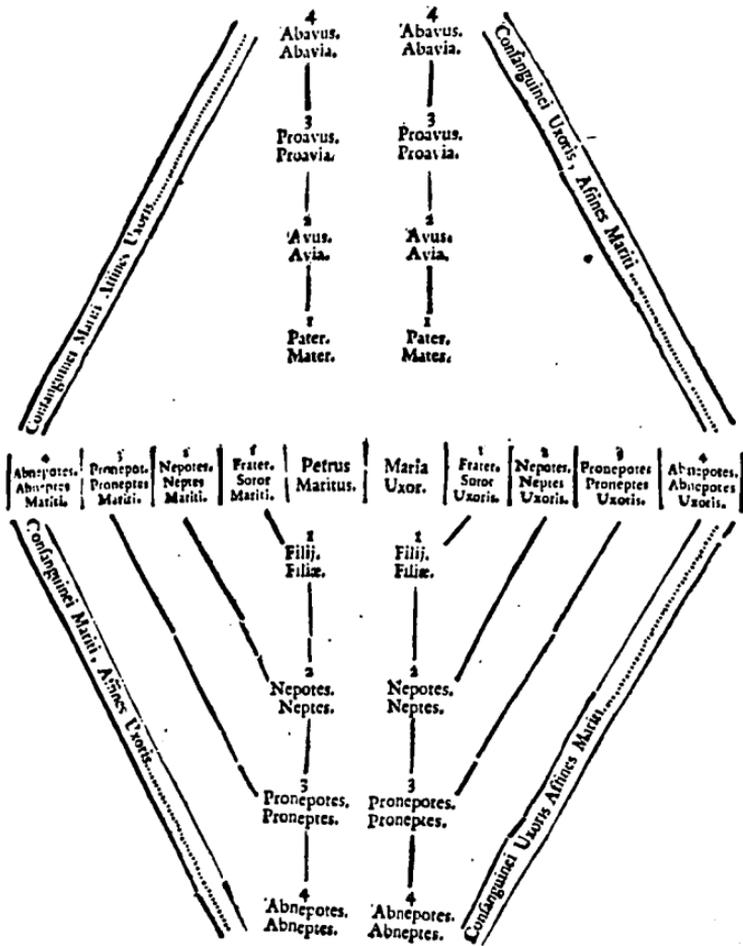
TIT. II.

De Sponsatione impuberum.

Sponsalia contractus est actus humanus, qui ad sui valorem exigit Jure Naturæ usum rationis in utroque contrahente: quo, saltem in

uero deficiente, Jure Naturali sunt invalida sponsalia, etiam si à parentibus nomine filiorum sint contracta. c. un. b. s. in 6. L. 6. tit. 1. p. 4. & non solum hoc intelligitur, quando sunt minores septennio: sed etiam si contrahentes majores septennio sint. L. 14. ff. de Sponsal. Regulariter tamen requiritur, & sufficit septennium tam in mare, quam in foemina ad contrahenda sponsalia; nam tunc sufficiens usus rationis ad ipsorum obligationem regulariter invenitur. L. 14. ff. de Sponsal. c. 4. c. 5. c. 13. b. s. c. un. eod. in 6. L. 6. tit. 1. p. 4. D. Toom. in 3. p. Sup. q. 43. art. 2. in corp. ibi: *Ante primum septennium nulli contrahenti homo aptus est, sed in fine primi septennij incipit esse aptus ad aliqua promittenda in futurum præcipui de his, ad quæ ratio naturali inclinatur magis, non autem ad obligandum se perpetuo vinculo, quia adhuc non firmam habet voluntatem, & ideo tali tempore possunt contrahi sponsalia, sed in fine secundi septennij jam potest obligare se de his, quæ ad personam ipsius pertinent, vel ad Religionem, vel ad conjugium, sed post tertium septennium, etiam potest de alijs se obligare.* *Sancb. de Matrim. lib. 1. D. 16. n. 7.* Hoc septennium, quando non constat, quod maucia supplicat ætatem, debet esse completum, non tantum moraliter, ut cum alijs docet *Guisier.* Sed etiam physice, ut tenet *Barbosa.* in c. 4. b. s. n. 2. *Sancb. de Matrim. lib. 1. D. 16. n. 4. Gonz. in c. 5. b. s. & alij.* Nam quando agitur de obligatione imponenda, verba Legis in sensu proprio accipi debent, & ideo 16. anni physice completi requiruntur ad professionem religiosam. *Trid. sess. 25. de Reg. cap. 15.* Item regulariter 14. anni physice completi sunt necessarii ad testam. nti factionem. L. 5. ff. Qui Testam. similiter ergo debet sumi verbum: *Complevit, & compleverat.* Loquendo de septennio ad sponsalia in c. 4. c. 5. b. s. Nec sufficit, quod ultima dies septennij sit incepta, ut tenet *Sancb.* sed requiritur, quod sit completa de momento ad momentum, ut patet in etate requisita ad professionem: nec aliter potest intelligi septennium physice completum: nisi & ultima dies septennij completa sit. *Gonz. in c. 5. b. s. n. 5.* Et quavis in L. fin. tit. 1. p. 4. dicatur, V. *Poenæ mænos,* clarè loquitur de casu, quo maria supplicat ætatem. Et sic etiam intelligendus est. D. Toom. in 3. p. Sup. q. 43. art. 2. ad 7. Sponsalia contracta ante usum rationis utriusque, quin & unius tan-

ARBOR AFFINITATIS.



L

AF

ITALIA DE ORIGINE

C A P I T U L O I I

D I V O R C I O

II.1. A C E P C I O N E S D E L T E R M I N O D I V O R C I O .

De igual forma que en el capítulo anterior, se hace necesario - iniciar el presente, citando algunas definiciones.

Diccionario Larousse .- m. (**lat. divortium**). Acción de divorciar o divorciarse (sinon. separación, repudiación, repudio. - V. tb. desavenencia). (1)

Diccionario de Derecho.- De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (arts. 266 - 291 del Código Civil para el Distrito Federal), en algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos sin disolución del vínculo. (2)

Diccionario Jurídico Mexicano .- I. (De las voces latinas -- **divortium** y **divertere**, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes).

II. Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento. (3)

Sara Montero Duhalt, establece : " Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes -- marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia.

El concepto legal de divorcio es otro .- Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos con traer con posterioridad un nuevo matrimonio. (4)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 266 establece : " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

- (1) Diccionario Pequeño Larousse, ob. cit., tomo I, p. 328
- (2) De Pina Vara Rafael, De Pina Rafael, ob. cit., p. 239
- (3) Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 1184
- (4) Montero Duhalt, ob. cit., p.196

La Legislación Familiar vigente del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 110.- Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Nota : La anterior legislación contemplaba el término ruptura en vez de disolución. (5)

II.11 ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio.

Se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas como el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc., y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del mal trato del marido.

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA .- En el antiguo testamento existe un pasaje en el Deuteronomio (XXIV - I) en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpezas de la mujer tales como : la sospecha de adulterio, la impudicia, las costumbres licenciosas.

La repudiación tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecesores inmediatos; debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra (había comprado un objeto usado).

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, porque el marido fuera pródigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales.

La Ley Talmúdica reconocía como causales la esterilidad y el adulterio.

(5) Reformada mediante Decreto 157, de fecha 30 de agosto de 1986.

Israel .- El divorcio era admitido como un deber para el marido y aún contra la voluntad del mismo, era obligado en justicia en caso de adulterio.

El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte; el del marido únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune.

Reconocían el repudio .- En tal caso el marido debía entregar un libelo de repudio y echar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos hebreos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que este le redactara en su caso, el escrito de repudio.

Regulaban diversas causales; algunas servían a ambos, tales como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, a los diez años de matrimonio, enfermedad insuportable (epilepsia), o contagiosa (lepra), o cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran : no encontrar en la mujer las cualidades que pensaba que tenía, adulterio cuando no era condenada a muerte, negativa de la mujer a consumar el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido -- comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales : si el marido no cumplía sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

Babilonia .- El Código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote a su mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

El Xend - Avesta, señalaba que si la mujer no ha tenido hijos -- después de nueve años de casada, el marido tiene derecho de repudiarla.

Persia .- El divorcio era desconocido, pero la repudiación podía operar si la mujer no lograba dar un hijo durante nueve -- años de convivencia.

China .- Reconocían el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades, como esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable.

India .- Las leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que -- todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que fuera pródiga, si hablaba con dureza al marido podía ser repudiada de inmediato.

La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal, impotente, atacado por lepra, o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras.

Derecho Musulmán .- El matrimonio podía disolverse de cuatro maneras en vida de los cónyuges : repudio del hombre, divorcio -- obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el divorcio consensual retribuido.

El marido podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad de la misma.

El divorcio era obligatorio en los siguientes casos : impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, incumplimiento de las condiciones del contrato de matrimonio, como no pagar la dote al marido y no suministrar éste, alimentos a la mujer; el adulterio.

El mutuo consentimiento era causa de divorcio y el divorcio consensual retribuido era aquél en que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación -- que éste le pagaba. Para la validez de este convenio se requería que la mujer tuviera una plena capacidad de disposición . Los efectos que producía este convenio eran los mismos que los del repudio.

Grecia .- Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio. Eran causas de divorcio : el adulterio, la esterilidad, los malos tratamientos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer aún sin razón, pero en este -- caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se pagaran intereses o alimentos. (6)

a) DISOLUCION DE LAS JUSTAE NUPTIAE EN EL DERECHO ROMANO.

La disolución de las justae nuptiae resultaba :

- 1º De la muerte de uno de los esposos
- 2º De la pérdida de la libertad
- 3º De la pérdida de la ciudad, para uno o para otro.
- 4º Del divorcio

Hay que distinguir el matrimonio cum manu del matrimonio sine manu.

A) Matrimonio cum manu .- Diferencias entre marido y mujer.- - La mujer in manu no podía imponer el divorcio a su marido; no tenía ningún medio para substraerse a la potestad de su marido, como no lo tenía un hijo de familia para substraerse de la patria potestas.

Por lo contrario, el marido podía repudiar a su mujer, dando -- fin a la manus. Cuando se había establecido la manus por **confarreatio** era necesaria una ceremonia inversa, la **disfarreatio**.- Si la manus se había establecido por **coemptio** o por **usus**, podía darle fin el marido por vía de emancipación. (7)

B) Matrimonio sine manu .- El matrimonio sine manu se consideraba como un estado de hecho , como cierto género de vida que su ponía el consentimiento mutuo de los esposos. Cuando terminaba este acuerdo de voluntades, por hecho de los esposos o por hecho de uno solo, marido o mujer, el matrimonio daba fin; había un divorcio.

Dos clases de divorcio .- Había, pues, dos clases de divorcio :

- 1º El divorcio por mutuo consentimiento, o **divortium** propiamente dicho.
 - 2º El divorcio por voluntad de uno de los esposos, o **repudium**.
- (8)

Las consecuencias de la repudiación eran un tanto semejantes, - para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones, matrimoniales. Si era el marido, perdía el derecho a la dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

- (7) Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne, por medio de - la confarreatio, se disolvía por la disfarreatio, en la que se necesitaban también de ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a Júpiter, dios tutelador del matrimonio acompañada de expresiones verbales. El sacerdote podía negarse a officiar en la disfarreatio cuando no existiere alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro. El matrimonio celebrado por coemptio (compra de la mujer), se disolvía por la remanipatio, otra especie de venta a semejanza de una manumissio, forma de salir de la esclavitud. La remanipatio de la mujer casada equivalía a la emancipación de la hija, era realmente un repudio. Montero Duhalit, ob. cit., p. 205

Bajo el imperio de Augusto se promulgó la " Ley Julia de Adulteris ", que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta *libellus repudi*, o por medio de palabras, bastando decir *tua res tibi habeto*, o sea, " ten para tí tus cosas ".

A fines de la República y bajo la época del Imperio, la de mayor esplendor y extensión del poder romano, advino el relajamiento de las costumbres, otrora severas, de los patricios. El divorcio proliferó en forma alarmante y coadyuvó, al disolver la sólida unidad familiar primitiva romana, a la decadencia -- del Imperio y a su posterior caída en manos de los bárbaros.

Bajo el imperio de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio :

- 1) el mutuo consentimiento;
- 2) a petición de un cónyuge invocando una causa legal;
- 3) la voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante y
- 4) el *bona gratia* que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causas de divorcio eran para el hombre las siguientes :

- a) que la mujer hubiera encubierto algún crimen en contra de la seguridad del Estado;
- b) adulterio probado de la mujer ;
- c) atentado contra la vida del marido;
- d) tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos;
- e) alejamiento de la casa marital sin la voluntad del esposo;
- f) asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

Las causales para la mujer :

- a) la alta traición oculta del marido;
- b) atentado contra la vida de la mujer;
- c) tentativa de prostituirla;
- d) falsa acusación de adulterio;
- e) locura y
- f) que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, en el mismo pueblo.

El siguiente emperador, Justino, tuvo que restablecer el divorcio por mutuo consentimiento por exigirlo así la opinión pública, ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente en el espíritu del pueblo romano. (9)

b) DIVORCIO EN EL DERECHO AZTECA.

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones varias, y estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

Entre ellos ejerció una hegemonía severa el pueblo de los aztecas, asentados en la parte central de nuestro actual territorio, y que fueron los que sufrieron en forma más directa el impacto de la conquista.

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratará de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas que ameritaran la disolución. (VER TERCER AGREGADO)

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiese la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril. (10)

La mujer a su vez, tenía las siguientes causas : que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente. (11)

Cuando los tribunales recibían una demanda de divorcio, generalmente la dificultaban y retardaban su resolución lo más posible. El procedimiento en esta figura, al menos en Texcoco, cuna de la legislación mexicana, establecía primeramente que los cóny

(9) Montero Duhalt, ob. cit., p.205

(10) Además de las causales citadas, existía también la posibilidad de invocar el abandono del domicilio conyugal y la incompatibilidad de caracteres. Porrua Venero, ob. cit. p. 41

(11) Montero Duhalt, ob. cit., p. 208

ges desavenidos debían presentarse ante los tribunales con razones debidamente fundadas y motivadas para pretender su separación, acto seguido, los jueces los exhortaban a una conciliación que, si era aceptada, concluía el juicio; en caso contrario el juez los escuchaba y despedía en forma enérgica, consintiendo tácitamente en que realizaran lo que creyeran pertinente, como si tuvieran una sentencia favorable, debido a que la justicia no autorizaba expresamente el divorcio. La mujer divorciada debía esperar un plazo prudente para efectuar nueva unión. (12)

Si alguna de las partes era culpable, perdía la mitad de la dote que llevaba al matrimonio. Los hijos eran atribuidos al padre y las hijas a la madre.

El carácter de divorcio como simple separación de cuerpos, se estima perfectamente por la prohibición a los cónyuges divorciados, de volverse a casar so pena de muerte.

El repudio sin autorización judicial era castigado severamente, aplicándose la pena infamante de chamuscar los cabellos del marido.

El régimen de bienes era el de la separación; tenía su origen en la dote que los contrayentes aportaban en el momento del matrimonio. De estas había cuidadosos registros para poder dar a cada uno lo que le correspondía en caso de divorcio. (13)

En Michoacán, el matrimonio podía ser disuelto judicialmente -- por motivo de incompatibilidad; pero no antes de haberse rechazado la demanda de disolución que debía repetirse consecutivamente; los padres podían también quitar a su hija al marido, en caso de que se negara a vivir con ella. (14)

Los Tribunales y la administración de justicia.- La administración de la justicia en la civilización mexicana estuvo organizada por el Estado. A ésta se le denominó Tlamelehuacachinaliztli; - palabra que se deriva de tlamelahua, que significa "pasar de largo", "ir derecho", "vía recta a alguna parte"; y fué entendida no como una obligación del Juez de ceñirse a una norma o mandato, sino de buscar la verdad usando su criterio en línea recta, tomando en cuenta la costumbre, independientemente de que cada caso estuviera tipificado en la ley. La estructura judicial la encabezaba el Huey Tlatoani "el que habla", conside

(12) Además de las causales citadas, existía también la posibilidad de iniciar el abandono del domicilio conyugal y la incompetibilidad de caracteres. Poma Venero, ob. cit., p. 41

(13) Hernández Rodríguez, ob. cit., p. 111

(14) Kohler J., ob. cit., p. 45

rado por los aztecas como padre y madre a la vez, por lo cual - estaba obligado a impartirles justicia.

En orden descendente seguía el **Cihuacóatl**, (15) con funciones hacendarias y de gobierno; tenía la facultad de impartir justicia penal y militar, y sus sentencias eran inapelables aún en el caso del mismo monarca. En las principales cabeceras de provincia de cierta importancia había un Cihuacóatl y no solo en la gran Tenochtitlan. (16)

Los jueces que integraban cada tribunal eran en número de tres o cuatro y resolvían los conflictos que se les presentaban trabajando en forma colegiada bajo la presidencia del **Tlacatécatl**. Conocían de las causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, aunque la sentencia se pronunciase a nombre solo del Tlacatécatl. Reuníanse todos los días en una sala de la casa del público, que llamaban **Tlatzontecoyan**, esto es, lugar donde se juzga, en la cual había porteros y alguaciles. Allí escuchaban con gran flema a los litigantes, examinaban diligentemente las causas, y daban la sentencia conforme a las leyes. Si la causa era puramente civil, no había apelación; pero si era criminal podía apelarse al Cihuacóatl. La **Tlacontequiztli**, (sentencia) se publicaba por el **Tepojotl** oregonero y se ejecutaba por el **Quauhnochtli**, el cual era uno de los tres jueces.

Los delitos graves se resolvían en un Tribunal llamado **Napoaltili**, que se reunía cada cuatro meses (ochenta días), bajo la presidencia del rey; sus sesiones duraban diez o doce días.

El rey también en algunas ocasiones, era juez y decidía con el consejo de los Tecualtoque en número de trece o doce.

Había también un tribunal militar formado por cinco jueces, y otro llamado **Tecpicalli** que resolvía en los casos de adulterio. Los sacerdotes eran juzgados por el **Mexicatltehuatzin**. (17)

En escalón inferior aparecía el **Teuctli** o alcalde, a quien correspondía administrar la justicia en cada barrio o calpulli; su cargo era de elección popular y únicamente conocía de asuntos menores, debiendo dar cuenta diaria de los asuntos de mayor importancia al Tlacatécatl.

Finalmente, esta estructura descansaba en los **Centectlapixques**, que se encargaban de la vigilancia y cuidado de cierto número -

(15) Al Cihuacóatl, también se le llamaba Tlacxitlan, y además conocían también de las cuestiones de límites, de juzgar a la nobleza y de resolver casos de apelación. Hernández Rodríguez, ob. cit., p. 154

(16) Porrúa Venero, ob. cit., p. 154

(17) Hernández Rodríguez, ob. cit., p. 154

de familias pertenecientes a un calpulli. En el ámbito judicial sus funciones eran similares a la de los actuales jueces de paz para los asuntos de mínima importancia. (18)
 Como ayudantes de los juzgados, se encontraban los Achcantli, - encargados de hacer las citaciones y los topile que eran los - mensajeros de infima categoría. (19)

No se sabe de cierto si las partes en controversia estaban asesoradas por algún perito en la materia, más existe la posibilidad de que estos no existieran, dado que los juicios eran eminentemente equitativos por parte del juez. y por lo tanto, no había la necesidad de interpretar las normas legales.
 Sin embargo, existió el **Tepantlatonis** cuyas funciones eran semejantes a las del actual abogado. (20)

Los procesos o juicios eran sencillos, las partes se presentaban ante el juez y exponían sus asuntos oralmente. De todas las diligencias se tomaba especial registro por escribanos encargados de tal cosa.

Los pleitos se iniciaban por acusación o demanda de una de las partes, y cuando se trataba de delitos que se perseguían de oficio, bastaba un simple rumor para poner en marcha la maquinaria judicial; entre estos delitos uno de los más perseguidos era el adulterio. (21)

En los juzgados imperó siempre una gran actividad, teniendo los jueces la obligación de decidir en forma sumaria las controversias, a excepción de los asuntos civiles, en donde el término no debía exceder de 80 días, plazo después del cual había la obligación de que se reuniera el consejo real, al que se daba cuenta de todo lo pendiente para que acordara su resolución.

Los medios de prueba eran principalmente :

a) Testimonial .- el testigo debía manifestar el verdadero conocimiento de un hecho litigioso, ya que si faltaba a la verdad era severamente castigado.

b) Confesional de hechos propios a cargo del demandado; esta - probanza tenía un valor decisivo y existe la certeza de que en algunos casos se aplicaba el tormento para obtenerla, como posiblemente sucedía en el delito de adulterio. Es obvio que ésta - debía ser hecha por alguna de las partes y no por un tercero, - con el consiguiente perjuicio del confesante.

{ 18 } Porrúa Venero, ob. cit., p.46

{ 19 } Hernández Rodríguez, ob. cit., p. 154

{ 20 } Porrúa Venero, ob. cit., p. 47

{ 21 } Hernández Rodríguez, ob. cit., p. 156

c) Documental; la etimología de la palabra " documento " alude al concepto, por lo que el documento es todo aquello que muestra algo, ya sea escrito o con sentido ininteligible. En este sentido fue usado en el derecho azteca; así, vemos que en las controversias sobre la tenencia de las tierras, las pinturas y los mapas minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados -- eran elementos suficientes de convicción para el juzgador.

d) Presuncional; en su doble aspecto : legal y humana; de esta probanza no tenemos noticia alguna, aunque resulta lógico determinar su existencia porque la primera era establecida por la ley, mientras que la otra era formulada por el juzgador. (22)

La justicia se impartía todos los días, desde las primeras -- horas de la mañana hasta el anochecer y los jueces eran responsables de sus actos, pues se les castigaba cuando retardaban -- los pleitos o cuando no cumplían su deber en alguna otra forma.

c) DISOLUCION DEL MATRIMONIO CANONICO.

Se considera necesario, previo al estudio de la disolución del matrimonio canónico, hacer una breve reseña histórica atendiendo únicamente a los límites geográficos de la cristiandad medieval.

1) Antigüedad :

I) La Iglesia primitiva (siglos I - III).- Comprende desde la fundación de la Iglesia por Cristo hasta la paz constantiana. La Iglesia se desenvuelve en un ambiente hostil, en estado de persecución intermitente. Es el período inicial de organización y expansión de la Iglesia. La evolución jurídica se limita -- casi exclusivamente a elementos fundamentales, en gran parte de derecho divino.

II) La Iglesia religión oficial del Imperio Romano Bizantino - (siglos IV - VII). abarca desde la adopción de la Iglesia -- como religión oficial única y exclusiva hasta la cristianización de los pueblos germánicos. La Iglesia se encuentra en una posición de privilegio otorgada por el poder civil.

2) Medievo :

1) La Iglesia en los pueblos germánicos (siglos VII y XII). Este período se extiende desde la cristianización de los pueblos germánicos hasta el decreto de Graciano. Las características del derecho y de la sociedad germánica determinan toda una serie de mutuos influjos y de problemas entre la Iglesia y -- estos pueblos.

La cristiandad medieval .- (siglos XII - XVI). El decreto de Graciano, compuesto a finales de la 1ª mitad del siglo XII y - el Concilio de Trento (1545 - 1561) representan los límites - cronológicos de este período. (23) El binomio sacerdocio e -- Imperio, verdaderos puntales de la cristiandad medieval, se resuelve a favor del primero de estos factores encontrando una - sistematización en el Corpus Iuris Canonici. Es el período clásico del derecho canónico. Debido a las decretales de los romanos Pontífices y a la elaboración científica de la escuela, se estructuran en sus líneas maestras las principales instituciones canónicas, tal como se conservan todavía en el ordenamiento canónico actualmente vigente.

3) Edad moderna .- La reforma y contrarreforma por una parte y el código canónico por otra, señalan los límites de esta época. La Iglesia encuentra una compensación en la expansión misional, fuera de Europa. El derecho canónico se espiritualiza notablemente bajo las condiciones externas antes indicadas.

4) Edad novísima .- En este período se distinguen claramente - dos vertientes que se sitúan antes y después del Concilio Vaticano II respectivamente. El proceso de espiritualización del derecho canónico no deja de acentuarse. El Concilio Vaticano II - pone en evidencia la necesidad de una reorganización del derecho canónico, no solo de tipo técnico sino también de fondo.

(24)

El derecho de la Iglesia en los reinos germánicos (s. VII - XII).

Derecho matrimonial .- Las cuestiones matrimoniales que registran un mayor desarrollo en este período son : La jurisdicción civil y canónica sobre esta materia, la indisolubilidad y la forma del matrimonio.

1.- Jurisdicción sobre el matrimonio.- En el ámbito de los reinos germánicos se registra un doble fuero para las causas matrimoniales.

(23) En 1500, se hizo una super compilación de todas las compilaciones de - normas importantes, bajo el nombre de Corpus Iuris Canonici (desde - entonces, para distinguir claramente, se añade el adjetivo de " civilis " al nombre de " Corpus Iuris " de Justiniano; así las dos columnas del Ius Comune de la Edad Media y del Renacimiento fueron el Corpus Iuris Canonici y el Corpus Iuris Civilis). Este Corpus Iuris Canonici de ningún modo contiene únicamente el derecho, referente a la organización interna de la Iglesia, sino que abarcan jurisdicción -- respecto de testamentos, la protección de " personae miserabiles " -- (viudas, huérfanos), personas ausentes a causa de una cruzada, delincuentes, contratos, y todos los casos que afecten el creciente patrimonio eclesiástico. La Iglesia mexicana y el derecho, Floris Margad., -- ob. cit., p. 31

moniales el de las leyes civiles y el derecho canónico en consecuencia discrepan en puntos fundamentales.

En el siglo IX, ambas sociedades ejercen su jurisdicción sobre el matrimonio de los cristianos, siendo la Iglesia quien hace - ejercicio exclusivo durante los siglos X y XI y ya para el siglo XII ejerce exclusivamente en lo que respecta a los impedimentos y apenas para los transgresores la cuestión de la indisolubilidad, la forma matrimonial, la legislación germanica influyó y se abrió paso en la legislación canónica en lo referente a la disolubilidad. Las sanciones que se imponían generalmente -- eran la excomunión, penitencia y separación de los cónyuges, -- mismas que en múltiples ocasiones fueron ineficaces por lo que muchas veces se recurrió al poder civil para que este sancio--nara.

Por otra parte, el derecho germanico, permitía el divorcio por diversas causas como : el adulterio, violación de sepulcro, encantamiento, maquinación contra la vida del marido. Ya a partir del siglo VII se autorizó en el derecho germanico - el divorcio por mutuo consentimiento. (25)

Comunmente se entiende que la indisolubilidad intrínseca es un precepto del derecho natural primario, mientras que la indisolubilidad extrínseca lo es solo de derecho natural secundario, es decir la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial tanto por parte de los propios cónyuges como por una autoridad social. La indisolubilidad así entendida opera sobre la base de dos supuestos fundamentales : sacramentalidad y consumación, ya que - el matrimonio rato y consumado significa plenamente la unión de Cristo con la Iglesia.

Fuera de estos límites, como veremos, aparecen excepciones en - que la Iglesia tiene conciencia de poder disolver el matrimonio, porque no representan plenamente dicho simbolismo de la unión - de Cristo con la Iglesia. (26) (VER CUARTO AGREGADO)

Nulidad del matrimonio y su convalidación.

Se dice que el matrimonio es nulo cuando no llega a consti---tuirse en su origen por omisión de algún elemento esencial o de los demás requisitos-exigidos por el derecho para la validez - del acto.

(24) García y García Antonio, ob. cit., p. 14

(25) Idem. p. 405

(26) Aznar Gil Federico R. El nuevo derecho matrimonial canó--nico, p. 468

El derecho canónico no reconoce otra manifestación de invalidez de matrimonio que no sea la nulidad, empleándose como sinónimos estos vocablos de nulidad e invalidez.

Respecto a la convalidación se aconseja que no desemboquen siempre en la declaración judicial de nulidad los matrimonios afectados de invalidez, sino que antes deben agotarse todas las posibilidades lícitas de mantener la permanencia de la situación matrimonial aparentemente constituida cuando no concurrían razones de orden público o peligro de escándalo que obliguen a acusar la nulidad de matrimonio. (27)

Causas físicas de nulidad .- Cualquier enfermedad mental o anomalía psíquica que afecte gravemente a la capacidad intelectual, deliberativa o volitiva de la persona, puede causar la nulidad del consentimiento, y por ende, la nulidad del matrimonio.

1.- **Hiperestesia .-** Esta enfermedad en hombres (satiriasis) o en mujeres (ninfomanía) está caracterizado por una preocupación excesiva y constante por el deseo del coito (impide tener libertad intrínseca), su constitución la hace incapaz de ser fiel.

2.- **Homosexualidad .-** Adaptación caracterizada por un comportamiento sexual entre miembros del mismo sexo, incapacidad de la persona para prestar el objeto (exclusividad, perpetuo, hombre - mujer).

3.- **Esquizofrenia .-** Se considera como la base psíquica más sobresaliente para la declaración de nulidad. Enfermedad que priva a la persona del grado necesario de capacidad de juicio para el mismo, puesto que el esquizofrénico --- aunque no desconozca la naturaleza del matrimonio, es incapaz de componer un juicio correcto. (Escisión en la estructura de la personalidad) (Impide discreción de juicio, fundamental para contraer matrimonio).

4.- **Psicopatía.-** Padecimiento psíquico, que produce una alteración de la personalidad, es decir del carácter. (Debido a su gran diversidad de casos, se debe atender las condiciones concretas de cada matrimonio).

5.- **Neurosis.-** Excesiva preocupación ansiosa que puede llegar al pánico, misma que puede perturbar la actividad mental viciando la voluntad.

6- Paranoia .- Esta condición es extremadamente rara y esta caracterizada por un sistema paranoide complejo e intrincado que se desarrolla lentamente, elaborado lógicamente después de una interpretación falsa de un hecho real.

7.- Oligofrenia .- Son estados deficiarios, permanentes, consecutivos a la detención del desarrollo psíquico, es un transtorno permanente de la persona, disminución de capacidad intelectual, debe estudiarse cada caso. (28)

Separación conyugal .- El canón 1.151 prevé que el deber de la cohabitación cese por causa legítima. (VER QUINTO AGREGADO)
Puede ser personal, que se realiza con o sin acuerdo de ambos - conyuges.

Separación de derecho .- Es la que se funda en una causa legítima y es pronunciada por la autoridad eclesiástica en el proceso adecuado, quedando los esposos y los hijos, si los hubiere, al régimen jurídico especial de matrimonio separado. Puede ser preventiva, que se decide provisionalmente cuando se inicia el proceso, e incluso antes por la autoridad competente, y definitiva que se constituye mediante la resolución firme recaída en el -- proceso correspondiente. Esta última tiene en derecho canónico dos modalidades, la separación perpetua y la temporal.

Disolución del matrimonio canónico.

Excepción al principio de indisolubilidad .- Como solamente es indisoluble de modo absoluto el matrimonio que es sacramento y esta consumado, se sigue de ello que pueden disolverse extrínsecamente los matrimonios que no son ratos o que no han sido consumados, porque no han alcanzado la plenitud integradora; y -- cuando el matrimonio no es sacramento.

Proceso ordinario de nulidad de matrimonio.

Jurisdicción eclesiástica .- El canón 1671 habla de que basta - que uno de los conyuges este bautizado para que la Iglesia - atraiga a su jurisdicción el conocimiento de las causas relativas al matrimonio.

Conocen de los asuntos para dirigir el proceso y definir la con tienda, los jueces, mismos que reunidos en colegio, constituyen el Tribunal, que puede formarse con tres o cinco jueces y esta presidido por el Vicario Judicial u Oficial o por un Vicario Ju

(28) Amigo Revuelto Francisco, Los nuevos capítulos de nul--
dad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente., --
p. 207

dicial adjunto, también llamado Viceprevisor.
Colaboran en la administración de justicia eclesiástica :

Auditor .- Se encarga de la instrucción de la causa y que es - designado de entre los clérigos o laicos aprobados por el Obispo y en los Tribunales Colegiados, puede designarse a un miembro del mismo.

Ponente .- o Relator.- Miembro del tribunal designado por el - Presidente, informa al Colegio de la causa y redacta por escrito la sentencia.

Promotor de justicia o Fiscal .- Interviene en las causas con- ciosas en que está implicado el bien público y en las -- causas penales.

Defensor del vínculo .- Por oficio debe actuar contra la nul- dad y disolución del matrimonio.

Notario o actuario .- Que extiende legitimamente y autoriza -- con su firma los actos del proceso.

Competencia :

Por razón de territorio son competentes en las causas de nul- dad del matrimonio cuando no están reservadas a la sede aposto- lica, a elección del demandante (c. 1673).

1) El Tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio.

2) El Tribunal del lugar en que el demandado tiene su domici- lio o cuasidomicilio.

3) El Tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte - actora con tal de que ambos residan en el territorio de una -- misma conferencia episcopal.

4) El Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, ello con autorización del Vicario Judicial del domicilio de la demandada.

Demanda .- Según el c. 1.504, en toda demanda deberán configu- rar los siguientes extremos :

1) El juez ante el que se introduce la causa, la pretensión y la persona (s) contra las que se dirige la acción.

2) El derecho en que se funda, y la relación de hechos y prue- bas.

3) Estar firmado por el actor o procurador, con fecha, así co- mo domicilio para recibir documentos.

4) Indicación del domicilio o cuasidomicilio del demandado. (29)

(29) Además de los puntos ya citados, que habrán de manifestarse, el Lic. Miguel Angel Rubluo I.ª manifiesta que : " El libelo va di- rigido al señor Vicario Judicial, debiéndose estudiar antes la competencia para no equivocar el Tribunal, siendo competentes - los Tribunales Eclesiásticos del lugar donde se celebró la boda a estudiar o también donde vivieron mayor tiempo los esposos en conflicto, o el lugar de residencia del cónyuge demandado o el correspondiente al domicilio del cónyuge demandado.

Prueba .- Pasados los diez días desde la notificación de dudas, y si las partes no han objetado nada, el Presidente con nuevo decreto fija a las partes un tiempo conveniente para propuesta y práctica de pruebas, mismo que puede ser prorrogable.

Son aceptados como medios de prueba :

- Declaraciones de las partes (interrogatorio que puede hacerse en cualquier momento procesal, de oficio, o a instancia de parte).
- Confesión judicial.
- Documental pública .- eclesiásticos y civiles.
- Documental privada.
- Testifical .- Solamente restringida a los profesionales obligados a guardar secreto, menores de catorce años y débiles mentales.
- Pericial.
- Acceso y reconocimiento judicial .- Exámen que hace el juez - de algún lugar o cosa relacionada con el proceso.
- Presuncional.

Cabe agregar que, en cada lugar en donde hay un Obispo, existe un Tribunal Eclesiástico competente. Posteriormente, para redactar el libelo, existen 21 puntos básicos que este debe contener, a saber :

- 1.- Nombre del promovente conforme al acta bautismal, domicilio y teléfono.
- 2.- Petición que se hace al Tribunal Eclesiástico para que estude el caso matrimonial y, de proceder, se declare nulo e inválido el matrimonio contraído con el cónyuge que no lo pida, agregando además la fecha exacta de la boda religiosa, así como el lugar de su celebración, especificando en que parroquia se efectuó, dando también el domicilio del templo y a cual arquidiócesis pertenece.
- 3.- Señalar el nombre completo y domicilio exacto (inclusive entre que calles se encuentra ubicado) de la parte demandada.
- 4.- Proporcionar además el número de hijos habidos en el matrimonio, mencionándolos de mayor a menor, diciendo la fecha de sus nacimientos y si fueron concebidos antes de la celebración del matrimonio (esta manifestación es muy importante para valorar la capacidad o voluntad de alguno de los contrayentes para celebrar el matrimonio religioso que se propone a estudio).
- 5.- Se hace necesario señalar cuánto tiempo vivieron juntos los cónyuges, hasta la separación definitiva, agregando además si es que hubo separaciones temporales y cuál fué el tiempo de cada una de ellas. (Aquí cabe hacer notar que, entre mayor tiempo duraron los cónyuges viviendo juntos, será más difícil obtener la nulidad buscada).
- 6.- Se debe mencionar así mismo, si ya se terminó el divorcio civil o si éste está en proceso, mencionando la causa alegada ante las autoridades civiles y decir quién fué el que lo promovió.

- Sentencia.- Una vez terminada la actividad probatoria, el juez dictará decreto de la conclusión de la causa, (pronunciamiento legítimo en virtud del cual el juez resuelve la causa - propuesta por los litigantes y tratada judicialmente).

Cualidades :

- Justa.
- Congruente.
- Determinada.
- Cierta.
- Motivada.

Apelación.- Varía la tramitación, según la sentencia que se dicte por la validez o por la nulidad. En el segundo caso es un procedimiento abreviado de apelación pues se ha de remitir de oficio al Tribunal Superior, acompañado de la sentencia y con los escritos de apelación si los hubiere (el término es de 20 días).

Recurso de Revisión.- Se conoce como nueva audiencia, se concede 30 días para manifestar nuevas causas y graves razones que apoyen la revisión solicitada.

14.- Expresar cuál o cuáles fueron los problemas más importantes que ocasionaron el rompimiento de buenas relaciones en el matrimonio, explicándolo detalladamente, así como manifestar si consultaron con alguna persona y que opinó ésta.

15.- Especificar problemas particulares relacionados con la prole.

16.- Cuando se produjo la separación definitiva y cuál fue la causa que la motivó.

17.- Observaciones especiales relativas al divorcio ante las autoridades civiles.

18.- Definir la situación actual en que viven ambos cónyuges, esto es, expresar si ya viven íntimamente con otra persona, si ya se volvieron a casar por el civil, si ha habido hijos en otra unión.

19.- Orientar al Tribunal Eclesiástico respecto de cualquier situación especial que se viva y cómo conoció el procedimiento a seguir y si cuenta con la asesoría de alguien que le haya orientado para presentar la solicitud, además es importante destacar si existe alguna persona que pueda dar referencias del promoviente, pudiendo ser gente relacionada con el culto de la Iglesia Católica, ya como religioso o como laico apostólico, o bien, pueden ser directivos de centros escolares de prestigio moral reconocido.

20.- Señalar con precisión el porqué se considera tener derecho a que se declare la disolución y / o la nulidad o invalidez del matrimonio, citando de ser posible los cánones o documentos legales válidos para el derecho canónico.

21.- Anexar el mayor número de pruebas que se tengan, tales como documentales y testigos que comprueben los hechos de la demanda, proporcionando sus domicilios y teléfonos.

Rublio: i. Miguel Angel, Lo obsoleto del matrimonio civil en México., p.123

Querrela de nulidad .- Medio de impugnar la sentencia a fin de obtener la declaración de nulidad de la misma por defectos graves de ella o del proceso.

Proceso documental de nulidad de matrimonio .- Es una excepción del proceso ordinario que se caracteriza por la supresión de -- trámites en vista de la plena eficacia de la prueba documental que se hace acompañar a la demanda. Es de competencia del Vicario Judicial. La petición es conforme al proceso ordinario y -- solo hay citación de partes con intervención del defensor del -- vínculo, pasando seguidamente el juez a dictar sentencia. La sentencia es apelable. (30)

II.III NATURALEZA JURIDICA.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de -- matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta solo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina.

Produce, en consecuencia, dos efectos : el de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. (31)

Considero, que de la consulta realizada en las obras de los autores que en el presente trabajo se señalan, así como de otros más; no se trata ampliamente, y en otros casos ni siquiera se aborda lo relacionado con la naturaleza jurídica del divorcio; se considera menester tratar de ampliar dicha cuestión, partiendo de las consideraciones teóricas sustentadas por los tratadistas consultados, por lo que se tratará de establecer la naturaleza del divorcio tomando como base los diferentes puntos de -- vista en el estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, -- toda vez que, éste al constituirse como tal, prevee la posibilidad de su disolución a través del primero, considerandose así -- como una figura de especial naturaleza.

(30) López Alarcón y Navarro Valls, ob. cit., p. 302

(31) Pallares Eduardo, El divorcio en México, p. 36

El divorcio como institución jurídica .- Sara Montero Duhalt, - cita como definición de institución : " El conjunto de normas - de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. ". Atento a la definición en cita, podemos observar que al igual que en el matrimonio, el di- vorcio se encuentra regulado por el Código Civil, específicamen- te comprendido en el Título Quinto, Capítulo Décimo del Libro - Primero y en lo relativo a las actas de registro civil, en el Título IV, Capítulo VIII, del Libro Primero del Propio Código. En dichas normas se establecen causales, derechos y obligacio- nes que surgen del mismo, independientemente de la voluntad de las partes.

Considero que la tesis de Mariou, citada por el maestro Rojina Villegas es de suma importancia, ya que no solo es importante - comprender el origen de la institución, que nace a partir de la celebración del matrimonio, sino que también lo es el " estado de vida que le dá significación tanto social como jurídica y -- finalmente la estructuración normativa a través de la cual se - establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la ins- titución misma ".

Dentro de las finalidades se contempla lo que es la formación y -- conservación de una familia, sin embargo, si lo segundo no es - posible, y como fracaso de éste sobreviene el divorcio vincular, encontraremos los organos encargados de conocer y dirimir las - controversias de ambas partes, a través de los procedimientos -- establecidos por el legislador. Así, en este orden de ideas, se observa que el divorcio se en- cuentra regulado por normas de carácter imperativo que regulan dicha figura jurídica, no solo desde su petición, sino hasta - su disolución, previendo también las obligaciones y derechos que surgen a partir de su sanción. Todo esto con el fin de preser- var en la medida de lo posible el respeto, la atención y prote-cción de la ya, para ese momento desmembrada familia, la que - es considerada como de interés público.

El divorcio como acto jurídico .- Acto jurídico : " es la mani- festación de voluntad sancionada por el derecho para producir -- consecuencias jurídicas. El matrimonio es un acto jurídico por- que surge de la manifestación de voluntad de los que lo con- traen, acorde con las normas que lo regulan, y una vez reali- zado produce las consecuencias jurídicas previamente estableci- das en la ley. ". En la anterior definición citada por Sara --

Montero Duhalt, agrega la misma que el matrimonio puede considerarse como bi o plurilateral en razón de las personas que intervienen en él.

Opino, que a la figura del divorcio, debiera clasificarse dentro de los actos jurídicos mixtos, ya que requiere de la existencia de la manifestación de la voluntad de uno o ambos consortes para iniciar el procedimiento de la disolución del vínculo conyugal, conforme a las normas establecidas que lo regulan; -- además de la participación del Estado, ya sea a través de los órganos jurisdiccionales o administrativos, sin excluir la intervención del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad; a efecto de exclusivamente sancionar dicho acto y que produzca sus consecuencias jurídicas.

En virtud de lo anterior, puede concluirse, que al divorcio puede considerarse como acto jurídico mixto, dada la participación de personas físicas e instituciones.

El divorcio como contrato o convenio .- Existen tesis de conocidos tratadistas que niegan en algunos casos, y en otros otorgan el carácter de contrato al matrimonio. En este sentido, y consultando nuevamente al maestro Rojina -- Villegas, quien al citar las opiniones de Ruggiero y Bonnacase, asienta que los mismos se pronuncian en contra de que el matrimonio sea un contrato; y sustrayendo un párrafo del primero, que a la letra dice: "contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está substraído a la libre voluntad de las partes; estas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley".

Y en cuanto a la opinión de Bonnacase, manifiesta que, " el matrimonio se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de las consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio todo contrato concluye por el mutuo disenso ". Encontrandome en total desacuerdo con las anteriores opiniones, creo que el matrimonio sí debe considerarse como contrato y en consecuencia al divorcio voluntario, administrativo y judicial, de igual manera.

Lo anterior es en virtud de que, si Ruggiero opina que no se pueden estipular cláusulas o modalidades de modo contrario al

establecido en la ley; luego entonces, a contrario sensu, sí es posible su inclusión, y en lo particular al referirme a la elaboración de los convenios (cuando así se requieren) celebrados por las partes en los divorcios voluntarios ya citados, de igual forma pueden estipularse las cláusulas que así se convengan, siempre que éstas no se encuentren al margen de la ley.

Así mismo, considero que en contraposición a la opinión de Bonnecase, dentro de las figuras del divorcio voluntario, como su nombre lo dice ésta se encuentra fundamentalmente centrada en el ánimo volitivo de los promoventes, es decir, la decisión de disolver el vínculo que une a ambos, requiere del consenso bilateral expreso para iniciar el ejercicio de su acción.

Aunado a lo anterior, puedo negar, afirmando que no todo contrato concluye por mutuo disenso, toda vez que en nuestra vida jurídica día con día se promueven un considerable número de acciones judiciales unilaterales, derivadas de incumplimientos parciales o totales de lo previamente convenido. Es menester comentar, que si los contratos fuesen concluidos -- por acuerdo de los que en ellos intervienen, nuestro Tribunal Superior de Justicia del fuero común en materia civil, no se encontraría tan saturado por tanto cúmulo de trabajo.

De este modo se observa que no solo dentro del contrato de matrimonio existe la voluntad expresa de ambas partes, sino también dentro de la figura jurídica del divorcio voluntario existe el consenso. Expresado, aunque parezca contradictorio en función al mutuo disenso de las partes, en este caso la voluntad se encamina a la extinción del vínculo matrimonial.

Ahora bien, el Código Civil, en su Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I, artículo 1792, establece: " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones." Y en su artículo 1793 menciona que: " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. "

En consecuencia, considero que el divorcio puede asumir la forma de convenio o contrato, dependiendo de la situación concreta del matrimonio, es decir, si hubo bienes aportados a la sociedad conyugal, si hubo hijos, el tiempo de duración del matrimonio, si ambos trabajan, etc..

Como convenio .- Asume esta forma, en el acto en que el Oficial del Registro Civil, asienta la resolución dictada por el juez y que ha causado ejecutoria, pues se modifica nuevamente el estado civil de ambas partes, reasumiendo el estado civil de solteros, recuperando así el derecho de contraer nuevas nupcias, pero ello no obsta con el cumplimiento de las obligaciones y restricciones que impone la ley de la materia.

Extingue obligaciones y derechos como son : el débito conyugal y el de la fidelidad, aún cuando persiste la obligación de sustento y atención para los hijos, como para el ex-cónyuge.

Como contrato .- Dentro de esta figura y para la cónyuge ino--cente, produce el derecho para ésta de exigir el pago de una p^ensión alimenticia por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio y la obligación de abstenerse de contraer matrimonio por el término establecido en la ley. Además de que a ésta se le --transfiere el derecho de recibir cuentas por la liquidación de la sociedad conyugal; como la transferencia de los derechos sobre lo aportado por el cónyuge culpable.

Como conclusión, transcribo un fragmento de una de las consideraciones del maestro Rojina Villegas, quien establece : " Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre -contratos y convenios en sentido estricto : al contrato se le -ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones. ". (32)

Ahora bien, considerando que el divorcio puede señalarse como " un fracaso del contrato; un golpe a su eficacia, un aniquilamiento retroactivo del propio contrato " (33) ; el resultado de éste puede definirse como " la resolución por incumplimiento del contrato, diciendo que es un derecho de impugnación del contrato bilateral, ejercitable por una parte cumplidora mediante demanda judicial o por declaración a la otra parte y encaminados a producir la extinción del contrato, por haber desaparecido la composición de intereses inicial en el contrato, en virtud del incumplimiento culpable de la otra parte. ". (34)

(32) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, sexto tomo, vol. I, p. 9

(33) Sanchez Meda Urquiza Jose Ramón, La resolución de los -contratos por incumplimiento, p. 91

(34) Alvarez Vigaray Rafael, La resolución de los contratos -por incumplimiento, p. 56

II.IV LAS FORMAS DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ACTUAL.

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO .- En el México colonial, - en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación.

México independiente .- Consumada la independencia en 1921 - (sic), el flamante estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de códigos civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. En cuanto al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 -- para que surgiera el primer Código Civil.

A nivel de provincia surgieron las siguientes legislaciones : - Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil Corona del -- Estado de Veracruz de 1866, Código Civil del Estado de México - de 1870.

Entre las legislaciones del siglo XIX, hay que mencionar también en relación con nuestro tema, la Ley de Matrimonio Civil de - 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el - carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Hapsburgo. (sic)

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de -- divorcio : el divorcio separación. Con ligeras variantes en -- cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes. (35)

Códigos Civiles de 1870 y 1884 .- En México, los Códigos de -- 1870 y 1884, no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio solo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el de 1884, solo existe una diferencia de gra-

do, es decir, el primero estatufa mayores requisitos, audien---
cias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separa---
ción de cuerpos. (VER SEXTO AGREGADO)

Código Civil de 1870 .- El capítuo V de dicho ordenamiento regu
la lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la no--
ción del matrimonio como unión indisoluble y como consecuencia--
lógica, no se admite el divorcio vincular.
Los artículos 239 y 240 del citado Código de 1870 disponían : -
art. 239 .- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio.
Suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expre
sarán en los artículos relativos a este Código.

Art. 240 .- Son causas legítimas de divorcio : 1º El adulterio
de uno de los cónyuges; 2º La propuesta del marido para prosti--
tuir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho -
directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o -
cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que --
otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3º La incitación a
la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún de
lito aunque no sea de incontinencia carnal; 4º El conato del m̄
rido o de la mujer para corromper a los hijos o la connivenciā
en su corrupción; 5º El abandono sin causa justificada del domi
cilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6º La sevicia -
del marido con su mujer o la de ésta con aquel; 7º La acusación
falsa por un cónyuge al otro. (36)

El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de ma--
trimonio. Se realizaban dos juntas de aveniencia, con separa--
ción de tres meses entre una y otra; después de la segunda jun--
ta habia que esperar de nuevo otros tres meses más, y si reite--
raban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios dela Baja Cali--
fornia y Tepic en 1884 .- Reprodujo los preceptos del código an--
terior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y --
formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la conse--
cución del mismo.

A las siete causas que establecía el código derogado, añadió --
seis más : 1º El que la mujer diera a luz un hijo concebido an--
tes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2º La negativa
a ministrarse alimentos; 3º Los vicios incorregibles del juego
o embriaguez ; 4º Las enfermedades crónicas, incurables, contagio
sas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al

cónyuge; 5º La infracción a las capitulaciones matrimoniales y
6º El mutuo consentimiento. (37)

Ley de divorcio vincular de 29 de diciembre de 1914 .- El divorcio vincular se convirtió en una realidad hasta el año de -- 1914, con la expedición de la Ley de divorcio vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz.

El artículo 75 de aquella ley estatufa ; " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro ".

Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, " Los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. (VER LOS AGREGADOS, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO)

Art. 140 .- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Ley sobre relaciones familiares .- A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias. (38)

Esta ley incluye las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio. (39)

Las formas del divorcio en la legislación actual.

a) Por consentimiento mutuo .- Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

El código regula dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite; el divorcio administrativo, -- que se solicita ante un juez del Registro Civil y el divorcio judicial, interpuesto ante un juez de lo familiar.

1) Divorcio voluntario administrativo .- Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal.

(37) Montero Duhalit, ob. cit., p. 211

(38) Rojina Villegas, Compendio de, Tomo I, ob. cit., p. 358

(39) Montero Duhalit, ob. cit., p. 213

cónyuge; 5º La infracción a las capitulaciones matrimoniales y 6º El mutuo consentimiento. (37)

Ley de divorcio vincular de 29 de diciembre de 1914 .- El divorcio vincular se convirtió en una realidad hasta el año de -- 1914, con la expedición de la Ley de divorcio vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz.

El artículo 75 de aquella ley estatufa ; " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de -- contraer otro "

Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, " Los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de -- divorcio. (VER LOS AGREGADOS, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO)

Art. 140 .- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Ley sobre relaciones familiares .- A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias. (38)

Esta ley incluye las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio. (39)

Las formas del divorcio en la legislación actual.

a) Por consentimiento mutuo .- Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

El código regula dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: el divorcio administrativo, -- que se solicita ante un juez del Registro Civil y el divorcio judicial, interpuesto ante un juez de lo familiar.

1) Divorcio voluntario administrativo .- Es el solicitado de -- mutuo acuerdo por los cónyuges ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal.

(37) Montero Duhalt, ob. cit., p. 211

(38) Rojina Villegas, Compendio de, Tomo I, ob. cit., p. 358

(39) Montero Duhalt, ob. cit., p. 213

Requisitos ;

- 1º Que los consortes convengan en divorciarse
- 2º Que ambos sean mayores de edad
- 3º Que no tengan hijos
- 4º Que hayan liquidado la sociedad conyugal
- 5º Que tengan más de un año de casados

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al juez del Registro Civil de su domicilio personalmente y dicha autoridad administrativa levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. (40)

2) Divorcio voluntario judicial .- Cuando no se llenan los requisitos enunciados en el número anterior, para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo y se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, existe un divorcio de tipo judicial, el cual se decreta por sentencia dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir. Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el juez competente. Es decir, si los consortes que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, por ser menores, tener hijos, o bienes comunes, deberán acudir ante el juez competente. (41)

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los puntos establecidos por el artículo 273 del Código civil para el Distrito Federal.

A este respecto considero que debe de agregarse un punto más que fije las formas de las visitas de cualquiera de los cónyuges para con los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

Divorcio necesario .- Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la ley. (42)

Las causas de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

(40) Montero Duhalt, ob. cit., p. 254

(41) Rojina Villegas, Compendio de, Tomo I, ob. cit., p. 359

(42) Montero Duhalt, ob. cit., p. 221

Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los códigos civiles o en las leyes especiales dictadas para regular -- esta delicada institución.

No existen, por lo tanto, más causas que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador. No cabe siquiera fundarlo en otras análogas en esta materia radicalmente rechazada. (43)

En lo relativo a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil y su clasificación, no se hace transcripción y análisis de éstas, en virtud de ser tema del precedente capítulo.

(43) Pina Rafael De, Elementos de derecho civil mexicano, vol. I, p. 340

II.V CONSIDERACIONES

Hemos visto que el divorcio es coetáneo del matrimonio, con un poco de menor tiempo, ya que para ejercer el repudio o divorcio, era necesario primeramente, haber estado en unión hombre y mujer. Desconocemos la razón(es) por las que el hombre primitivo haya ejercido el repudio en contra de su compañera, bien pudieron ser el aburrimiento de convivir con la misma mujer o tal vez falsas apreciaciones que concebía el hombre en relación a su compañera.

Lo que sí sabemos, es que con la formación del matrimonio, se --dió también nacimiento a la antítesis de éste, es decir, el divorcio, forma negativa de dar fin a la unión de la pareja. Un fin que comienza a vislumbrar su nacimiento, una vez agotados los sentimientos, y en consecuencia la relación de ambos; comienzan a buscarse " motivos ", que justifiquen social y jurídicamente la decisión de disolver el vínculo jurídico que los une.

Tales rompimientos o agotamientos de las relaciones y de los sentimientos, tienen casi siempre como respuesta, los conflictos. Estos, no demuestran otra cosa que, la insatisfacción de la relación de la pareja, o el incumplimiento en cuanto a los fines del matrimonio; por lo que para tratar de evitar mayores estragos en la familia, se ofrece como solución alternativa, el divorcio.

Por lo que en relación al divorcio, hago las siguientes propuestas, con la misma aclaración de las consideraciones hechas en el capítulo anterior.

PRIMERA .- Debe modificarse el término de " divorcio ", en virtud del significado de éste (Divortium = Separarse lo que estaba unido), es muy generico, y bien puede ser la separación de los consortes que estaban unidos, la separación de los hijos menores de sus padres, sea por disolución del vínculo o por emancipación de éstos.

En este sentido creo que podría denominarsele : Disolución de -- las Justas Nupcias o Cese del Consortium.

SEGUNDA .- La modificación del artículo 266 del Código Civil, a fin de no sólo establecer, como efecto, la recuperación de un derecho de ambos ex-cónyuges, sino que debe también establecerse un significado jurídico de dicha disolución.

TERCERA .- Refiriéndome al numeral tercero de mis consideraciones hacia el matrimonio, creo que en el caso de que ambos consortes llegasen a recurrir a tal instancia, debe anexarse también la opinión emitida (respecto del exámen que ambos presentaron al término del curso de orientación nupcial), al escrito inicial de demanda; de tal suerte que se aportasen así mayores elementos de convicción al juzgador.

CUARTA .- Ante la delicada crisis en que se encuentra la familia y toda vez que se le considera como célula de la sociedad, debe crearse y establecerse en cada uno de los Juzgados de los Familiares, la figura del Defensor del Vínculo Nupcial.

(VER AGREGADO DECIMO)

TERCER AGREGADO

A CONTINUACION SE TRANSCRIBE LA CODIFICACION REALIZADA POE EL C. CARLOS H. ALBA EN RELACION CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LOS AZTECAS, PARTICULARMENTE EN LO RELACIONADO CON EL DIVORCIO.

CAPITULO CUARTO DEL DIVORCIO

Art. 414. El matrimonio solo puede disolverse en virtud de una resolución judicial.

Art. 415. El divorcio sólo se concederá tácitamente.

Art. 416. El divorcio no se ordenará por medio de sentencia formal en vista de no ser bien mirado por el pueblo.

Art. 417. Tanto los hombres como las mujeres tienen el derecho de pedir el divorcio.

Art. 418. Los matrimonios a prueba están fuera de divorcio.

Art. 419. Las causas de divorcio para el hombre son : I.- La esterilidad en la mujer. II.- La pereza de la esposa. III.- Ser la esposa descuidada y sucia. IV.- Ser pendenciera. V.- La incompatibilidad de caracteres.

Art. 420. Las causas de divorcio para la mujer son : I.- Los malos tratos físicos. II.- El no ser sostenida por el marido en sus necesidades. III.- La incompatibilidad de caracteres.

Art. 421. Los esposos desavenidos se presentarán ante los jueces para exponer la causa que tuvieren para pedir la separación u oponerse a ella.

Art. 422. Los jueces que conozcan de los divorcios no darán su autorización tácita para que se efectúe la separación sin haber tratado antes de disuadir a los cónyuges desavenidos, invitándolos a reconciliarse y a vivir en paz.

Art. 423. Si los cónyuges aceptando la invitación del juez, deciden continuar su vida matrimonial, el asunto quedará terminado.

Art. 424. Si los esposos insisten en su actitud los jueces los despacharán rudamente dándoles así su tácita autorización.

Art. 425. Realizada la separación el cónyuge culpable pierde la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente.

Art. 426. Una vez autorizado tácitamente el divorcio, los hijos varones quedan con el padre y las hijas con la madre.

Art. 427. Al mismo tiempo y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 425, cada cónyuge recuperará los bienes que haya aportado al matrimonio.

Art. 428. Ambos divorciados quedan en aptitud de volverse a casar, salvo entre ellos mismos, de acuerdo con lo dispuesto por la ley penal respectiva.

TIT. XIX.

De Divortijs.

173 **D**ivortium, sic dictum est, vel à *diversitate mentium*, vel quia in *diversas partes eunt*, qui diſtrahunt matrimonium. L. 2. ff. b. t. Sanc inter divortium, & repudium hoc intereſt, quod repudiari, etiam futurum matrimonium poſeſt, non rectè autem ſponſa divortijſſe dicitur. L. 191. ff. de V. S. Divortium ergo eſt viri ab uxore, vel e contra legitima ſeparatio. c. 18. 33. q. 2. L. 191. ff. de V. S. L. 1. tit. 10. p. 4. ibi: *Divortium en Latin, tanto quiere decir en Romance, como departamento: è es coſa, que departe la muger del marido, è el marido de la muger, por embargo que hà entre ellos, quando es probado en juicio de derecho.* Si late ſumatur, comprehendit etiam diſſolutionem matrimonij, quoad vinculum; vel quia nullitèr erat contractum, & declaratur invalidum; vel quia matrimonium nondum consummatum, licet validè contractum, diſſolvitur per profeſſionem Religioſam. Sed iuriè, & propèrè ſignificat ſeparationem, ſivè perpetuam, ſivè temporalem, quoad thorum, & cohabitationem tantum, vinculo matrimonij permanente. Matrimonium validum inter chriſtianos contractum poſtquam ſemel consummatum eſt, nunquam diſſolvitur: niſi alterius conjugis morte, ut conſtat ex illo Chriſti D. apud Maſt. 19. v. 6. quod Deus conjunxit, homo non ſeparet. Et ut Apoſt. ait. 1. ad Cor. 7. v. 39. *Mulier alligata eſt Legi, quanto tempore vir ejus vivit.* D. Thom. in 3. p. Sup. q. 67. art. 4. in corp. Qui & alij Textus de matrimonio consummato debent intelligi, ſic Eccleſia declarante. c. 1. c. 7. de *Converſ. conjugat.* L. 4. tit. 10. p. 4. ibi: *E por ende ha departamento entre los caſamientos, que hacen los Chriſtianos, è los de las otras leyes: Ca ſegun Santa Egleſia manda, nunca el caſamiento ſe destruye, pues que es ſicdo dere-*

CUARTO AGREGADO

FALLA DE ORIGEN

derachmente, maguer vengo, y divorcio, mas siempre tiene en vida daquellos, que el ficieron, y a nuncs puede casar ninguno de ellos, mientras que viviere el otro. Matrimonium enim consummatum significat conjunctionem Christi cum Ecclesia per assumptionem naturæ humanæ. *c. 5. de Bigamis*, quæ conjunctio cum perpetua, & indissolubilis sit, similiter perpetuum, & indissolubile debet esse matrimonij vinculum. Matrimonium etiam Hæreticorum consummatum non aliter dissolvitur, quam morte alterutrius, etiam si errore privato trancentes credant, matrimonium esse solubile. Nam si saltem in genere intendat contrahere matrimonium, ut est institutum, & necessarium ad procreationem proli. (Et in dubio hanc intentionem habere censentur favore matrimonij; *arg. c. fin. de Sent. & Re judic.*) Tunc hæc intentio generalis prævalet errori privato; ac proinde verum, & indissolubile matrimonium contrahunt: secus est, quando consensum tali errori alligant contrahentes. Siquidem matrimonij substantia repugnat. Et tunc, nec valet, nec sufficit talis consensus ad verum matrimonium. *c. fin. de Condit opposit.*

174. Fide Divina est certum, matrimonium fidelium consummatum, non dissolvi quoad vinculum adulterio alterutrius. *Com. Florent. in Decret. de Union. §. Septimum, Trid. sess. 24. de Sacram. Matr. Can. 7.* quod docetur juxta Evangelicam, & Apostolicam Doctrinam. *Luc. 16. v. 18. Marc. 10. v. 11. Apost. 1. Cor. 7. c. 47. Apostol.* Opponunt tamen contra hanc veritatem aliqui Hæretici. 1. Illud Christi Domini apud *Matth. 5. v. 31. & 32. Omnis, qui dimiserit uxorem suam excepta fornicationis causa, facit eam mæchari, & qui dimissam duxerit adulterat.* Et alibi apud ipsum *Matth. 19. v. 9. Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit, mæchatur.* Cum ergo, & exceptio firmet regulam in contrarium; *arg. c. 4. de Reg. jur. in 6. l. 4. C. de Transact.* & solum causa fornicationis sit excepta, sequitur non mæcharium, qui ob fornicationem dimittit uxorem, & aliam ducit. Nec hæc Text. potest intelligi de dimissione quoad thorum, sed de dissolutione vinculi matrimonij alias Christus D. non respondisset questioni Pharisæorum, nam hi de dissolutione matrimonij rogabant, non de divorcio quoad thorum. Nec solum causa fornicationis exciperetur a Christo, nam ex alijs eidem causis potest, quoad thorum, & co-

habitationem, dimitti uxor. Dicendam est tamen, quod Christus D. fuit interrogatus à Pharisæis, quando viro liceret uxorem dimittere, quæ dimissio duo continet, vel separationem, quoad vinculum, vel quoad thorum tantum, primam sibi negavit, hanc ex causa fornicationis, non ex quacumque, ut Judæi dicebant, potest fieri respondit. Nec divorcium nomine Legis subrogatum est in omnibus repudio veteris. Nam repudium significat dissolutionem, quoad vinculum: divorcium, quoad cohabitationem tantum. *Abulens. in Matth. 19. q. 76. ad 5. sensus ergo istius Textus est, quicumque dimiserit uxorem suam extra causam fornicationis mæchatur, aut facit eam mæchari, quia eam sine causa justa dimittens, præbet ei occasionem mæchandi, & ipsi fornicatio imputatur. Hoc suadent alij Text. scilicet. *Marc. 10. v. 11. Luc. 16. v. 18. 1. Cor. 7. v. 10.* Quibus generaliter negatur dissolutio quoad vinculum, & Textus scripturæ debent inter se concordari *arg. Tens. in c. 29. de Elect. in 6.* Christus D. solum fornicationem exceptit, quia fornicatio est unica causa ex se faciendi divorcium perpetuum, & absolute: licet plures aliæ dentur ad divorcium faciendum ad tempus certum, vel incertum. *Trid. sess. 24. de Sacram. Matrim. Can. 8. 2. Zacharias Papa in c. 23. 32. q. 7. ait: Concubivisti cum sorore uxoris tuæ? Si scivisti, neutram habeas, & si illa, quæ uxor tua fuerit conscia sceleris non fuit, si se continere non vult, nubas in Domino, ead. vult. Ergo quia dissolvitur matrimonium per adulterium. Resp. quod neutri, altero superstitie, permittitur matrimonium. c. 22. 32. q. 7. altero vero mortuo, permittitur innocenti, secus adultero, cui in penam delicti matrimonium locundum prohibetur. Et olim erat unum ea impedimenti impedientibus. Sic communiter DD. 3. D. Ambrosius in c. 17. 32. q. 9. ait: Uxor à viro non discedat, nisi causa fornicationis, quod si discesserit, aut maneat in nuptiis, aut reconcilietur viro suo, & vir similiter non dimittat uxorem; & addit D. Ambrosius: Ideo non subdit de viro, quod de uxore præmissit, quia viro licet ducere aliam. Ergo quia matrimonium dissolvitur adhuc uxore vivente; & alius viro non liceret aliam ducere. Resp. quod iste Textus est suppositus, si quidem D. Ambrosius in c. 4. 32. q. 4. & c. 2. 33. q. 2. credit, utriusque conjugum esse conditionem. Si ergo D. Ambrosio hung subjunguntur Textum, dicendum**

dom est, locutum fuisse secundum Legem Juliam, qua marito innocenti permittebatur matrimonium, secus uxori adulteræ. 4. c. 6. 31. q. 1. ex Concilio apud Vermeria, vel Vvornatiam ait: *Si qua mulier in morte mariti sui cum alij con- fleta sit, & ipse vir aliquem illorum se defensiono videt, si probare potest ille vir eam esse consilij, potest (ut nobis videtur) ipsam uxorem dimittere, & si voluerit, aliam ducere. B. quod hic testis est intelligendus juxta c. 1. b. ubi dicitur: Potest ipse post mortem uxoris, si voluerit aliam ducere, ipsa autem infidelis vix punita absque spe conjugij fiet subje. Ta. Quæ omnia clare explicantur in L. 2. tit. 10. p. 4. ibi: *Fueras ende en el departimiento, que fue hecho por razon de adulterio, ca podria casar el que fincasse vivo despues que muriesse el otro.**

175 In Lege Naturæ fuit matrimonium indissolubile ex Matr. 19. ubi Christus Phariseis de repudio interrogantibus respondit: *Ab initio autem non fuit sic. In Lege autem Moysis, seu scripta Judæus tuit permissum repudium. Deuter. 24. ibi: Si accepit homo uxorem, & habuerit eam, & non invenerit gratiam ante oculos ejus propter aliquam feditatem, scribet libellum repudij, & dabit in manu illius, & dimittet eam de domo sua cumque egressa alterum maritum duxerit, & ille quoque oderit eam, dederitque ei libellam repudij, & dimiserit de domo sua, vel certe mortuus fuerit, non poterit prior maritus reipere eam in uxorem. In qua Leg. ait D. Thom. in 3. p. Sup. q. 67. art. 5. in corp. duo erant permissa, scilicet, dimittere uxorem, & uxorem dimissam alteri jungi: & duo præcepta, scilicet, scriptura libelli repudij, & quod iterum, maritus repudians, eam accipere non possit. Permitterebatur enim repudium ad vitandum uxoricidium, ad quod incitabat odium corporis uxorem concipere, vel ob uxoris fornicationem, vel ob lepram, vel aliam feditatem corporis, vel animæ, in quo variant DD. Hoc quidem repudium juxta aliquos licitum erat ex dispensatione Divina, quod videtur probari ex eo quod Propheta non reprehendissent repudium, & alias per ipsum dissolvebatur matrimonium. Deut. 24. L. 4. tit. 10. p. 4. & hanc partem tenent D. Chrysostom. Alb. Mag. Durand. Abul. Palax. Belarm. Sanchez de Matr. lib. 10. D. 1. n. 7. Pons. de Matr. lib. 7. cap. 50. n. 1. Genz. in c. 1. b. e. m. 6. dicit dum tamen est, quod tam repudium, quam matrimonium, quod cum alio con-*

trahatur repudiata, solum permittebatur, quatenus non puniebantur, ut sic majora vitarentur mala: ut satis clare ex illis verbis Christi D. apud Matth. 19. v. 8. *Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxorem vestram deducit D. Hieronym. L. 1. com. in Matt. c. 5. & L. 3. c. 19. D. Bonav. Covarr. de Spon. p. 2. c. 7. §. 4. n. 4. & alij, & præcipue Magist. Sent. in 4. D. 33. p. 2. ibi: *Permisit Moyses aliam ducere, dato priori libello, quod propter duritiam cordis eorum permissum (bristus dicit: non ut concederetur dissidium, sed ut tolleretur homicidium: permisit fieri mala, ne fierent pe ora. Et ibid. D. Thom. art. 2. q. 2. in corp. hanc sententiam communiorum dicit, quamvis ipse utramque probabilius judicet. Hanc permissionem Judæis factam forte, ut exemplar sumperitque Cretenicis, Athenensibus, Romanæ, & aliæ Gentes, apud quas repudium maxime viguit. L. 2. ff. b. e. & divortia frequen- tissima erant, ut testantur Martial. lib. 6. Epigr. 7. *Aut minus, aut certe, non plus tricesima lux est, & nubis decimo jam Thelysina viris.* Nam ex qualicumque, etiam levi causa, divortium fiebat, ut lepidè depingit Juvenalis: *Si verum exstitissimæ facies, non uxori amatur: tres rugæ subant, & se cutis arida laxet, hant obscuri dentes, oculique minores: collige sarcinulas, dicit libertus, & exi.* Hodie verò tam Judæis, quam alijs illicitum est repudium: siquidem à Christo D. fuit revocatum, & ad primævam indissolubilitatem reducum est matrimonium. Matr. 19. v. 6. e. 8. b. e. ibi: *Cum tale repudium veritas in Evangelio reprobarerit.* Et quidem attenda præclæ natura matrimonij; atque aqualem inseparabilitatem, & indissolubilitatem habet, quæ quidem etiam competit matrimonio rato de Jure Divino, & Naturali; ut probatur ex e. un. *De Voto in 6. Trid. sess. 24. de Matr. in princ.* majorem tamen inseparabilitatem sibi ratione Sacramenti arrogavit. Sic D. Tb. in 3. p. Sup. q. 67. art. 1. in corp. ibi: *Rep. dicitur, quod matrimonium ex intentione naturæ ordinatur ad educationem prolis, non solum ad aliquod tempus, sed per totam vitam prolis. Unde de Lege natura est, quod parentes filijs deserviant, filij parentum habere sint, & idè cum proles sit communis: bonum viri, & uxoris, oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam secundum Legem naturæ dictam, & sic inseparabilitas matrimonij est de Lege natura. Et postea ad 2. ait: *Quod inseparabi-****

litas compatitur matrimonio, secundum quod est signum perpetuae conjunctionis Christi; & Ecclesia, & secundum quod est in officium naturae ad bonum prolis ordinatum, sed quis separat significatione quam prolis bono, cui ex consequenti repugnat inseparabilitas matrimonij magis in bono Sacramento intelligitur, quam in bono prolis, quamvis in utroque intelligi possit. Sic plures cum Sanb. de Matr. lib. 2. D. 13.

176 Matrimonium infidelium, etiam consummatum potest dissolvi in favorem Religionis, & fidei ex Divina dispensatione, etiam quoad vinculum. 1. Si uno ad fidem converso alter cum eo renuit cohabitare, ex eo quod sit conversus ad fidem per susceptionem baptismi. Ita Apost. 1. ad Cor. 7. ex v. 13. ibi: *Esti quae mulier fidelis habes virum infidelem, & hic consentis habitare cum illa, non dimittas virum: sanctificatus est enim vis infidelis per mulierem fidelem, & sanctificata est mulier infidelis per virum fidelem: quod si infidelis discedit, discedat, non enim servitus subiectus est frater, aut soror in huiusmodi, c. 3. c. 4. c. 7. & seq. 28. q. 1. c. 7. c. 8. b. s. L. 3. tit. 10. p. 4.* Quando infidelis utriusque consentit cohabitare converso, non tamen aliter cohabitaret, quam cum creatoris contumelia, quatenus fidem, nomenque Dei, & Christi contemnat, domesticorum conversionem prohibeat, vel conjugem fidelem ad peccatum inducat, c. 4. c. 5. c. 6. 28. q. 1. L. 3. tit. 10. p. 4. c. 7. b. t. ibi: *Si enim alter infidelium conjugum ad fidem Catholicam convertatur, altero, vel nullo modo, vel non sine blasphemia Divini nominis, vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum, ei cohabitare volumus: qui relinquitur ad secunda, si voluerit, vota transibit: & in hoc casu intelligimus, quod ait Apostolus, si infidelis discedit, discedat fratres carissimi, & soror non est servituti subiectus in huiusmodi. Et Canonem etiam, in quo dicitur: contumelia creatoris solvis ius matrimonij circa eum, qui relinquitur, si vero alter fidelem conjugem, vel latatur in haresem, vel transcat ad gentilitatis errorem, non credimus, quod in hoc casu is, qui relinquitur, vivente altero, possit ad secundas nuptias evolare; licet in hoc casu major appareat contumelia creatoris: nam est matrimonium inter infideles existens, non tamen est ratum: inter fideles autem verum, & ratum existit: quia Sacramentum fidei, quod semel est admissum, nunquam amittitur, sed ratum efficit conjugij Sacramentum, ut ipsum in conjugibus,*

illo durante perduret. In his tamen casibus, non statim matrimonium dissolvitur, sed tunc quando fidelis aliud matrimonium contrahit; arg. c. 8. b. e. c. 2. 28. q. 2. Nam ibi dicitur absolute, quod per baptismum non solvantur conjugia. D. Thom. in 3. p. Sup. q. 99. art. 6. in corp. ibi: *Respondet dicendum, quod fornicatio corporalis, & infidelitas specialem habent contrarietatem ad bona matrimonij. Unde specialem habent vim separandi matrimonium; sed tamen intelligendum est: quod matrimonium duplifer solvitur: uno modo quantum ad vinculum, & sic non potest solvi postquam matrimonium est ratificatum, neque per infidelitatem, neque per adulterium, sed si non est ratificatum solvitur vinculum permanente infidelitate in altero conjugum: si alter conversus ad fidem, ad aliud conjugium transeat. Non autem solvitur vinculum praedictum per adulterium: aliis infidelis liberè possit dare libellum repudij uxori adultera, & ea dimissa aliam ducere, quod falsum est. Alio modo solvitur matrimonium, quantum ad actum. Et sic solvi potest tam per infidelitatem, quam per fornicationem spirituales, sed propter alia peccata non potest solvi matrimonium, in quantum ad actum; nisi forte ad tempus se vitii vir subtrahere a consortio uxoris ad castigationem ejus subtrahendo ei praesentia sua solatium. Contemniunt D. Bonav. Navar. Sanb. de Matr. lib. 7. D. 75. n. 4. Pont. de Matr. lib. 7. c. 48. n. 17. & alij contra Gloss. in c. 7. b. s. Abul. Abbas. & alios. Hinc est, quod infidelis non potest matrimonium novum contrahere, antequam conversus ad fidem novum contrahat matrimonium: siquidem antea non est dissolutum antiquum: alio tamen jam contracto matrimonio à converso ad fidem, potest & ipse infidelis, non solum valide, & facile ad omnibus conceditur: siquidem jam primum solum est, sed etiam licite novum contrahere matrimonium; quia nullum jus hoc prohibet, ut contra D. Thom. in 4. D. 39. q. un. art. 5. ad 3. & alios tenent Gloss. in c. fin. 28. q. 2. Abul. Sanb. de Matr. lib. 7. D. 77. n. 6.*

177 Licet sit certum, posse conversum statim infideli in sua oblatione, ordines suscipere, vel Religionem ingredi: nec matrimonium inflantur altero conjugis potest ad fidem converso: sicut quando divortio factio ob adulterium uxoris est vir ordinatus, vel Professus Religionem. D. Thom. in 4. D. 39. q. un. art. 5. Sanb. de Matr. L. 7. D. 76. n. 6. non

men est certum dissolvi matrimonium, si convertus Sacros Ordines suscipiat; ut tenent *S. Bonav. in 4. D. 39. art. 2. q. 2.* vel Religione proficiatur, ut tenent *S. mch. de Matr. L. 7. D. 76. ex n. 9. Salamantienf. de Matr. tr. 9. cap. 4. n. 2.* Quia tale matrimonium solum dissolvitur ex Divina dispensatione, quæ nullibi concessa legitur ordinationi Sacri, nec professioni Religiose. *Abul. in 1. Reg. 8. q. 68. & 74. Pone. de Matr. L. 9. c. 4. n. 19.* Si infidelis cohabitare veitit conversio sine injuria creatoris, nec sit pervertionis periculum, quale non est cum Judæis, & alijs Gentilibus, non potest conversus ab infideli recedere, & aliud contrahere matrimonium: imò potest accidere, quod per convertum etiam infidelis convertatur, ut ait *Apostolus 1. Cor. 7. ex v. 12. Si quis frater uxorem habet infidelem, & hac consentit habitare cum illo, non dimittat illam. c. 7. c. 8. h. t. D. Thom. in 4. D. 36. q. an. art. 5 in corp. D. Bonav. ibid. art. 2. q. 1. Nro. Man. c. 2. n. 49. Valent. Toledo, & alij contra Soto. Sanch. de Matr. lib. 7. D. 74. n. 9. Pone. de Matr. L. 7. c. 48. n. 10.* Qui negant posse convertum cum infideli cohabitare; sed eorum doctrina ex c. 10. 28. q. 1. deducta est intelligenda cum imminet pervertionis periculum. Si conjuges fideles à fide apostatarunt, & postea alter eorum respicitur, fidemque rursus amplectatur, non potest novum matrimonium inire, etiam in apostata perseverans, vel absolutè nolit cum eo cohabitare, vel non aliter, quam cum injuria creatoris: quia cum sit matrimonium consummatum fidelium, nunquam nisi morte dissolvitur; arg. *Trid. sess. 24. de Sacram. Matr. Can. 5. Barb. in c. 7. h. t. n. 1.* Potest tamen conversus, quoad thorum, & cohabitationem ab apostata separari. *c. fin. de Convers. conjugat. c. 6. b. s.* Quando infidelis, qui in sua infidelitate plures habebat uxores convertitur: cum habere plures uxores sit contra Leg. n. naturæ, qua etiam infideles sunt adstricti, idcirco non est verum matrimonium infidelis, nisi cum illa cum qua primo contraxit: unde si ipse cum omnibus suis uxoriibus convertatur potest cum prima commanere, & alias debet abjicere. Si autem prima converti noluerit, & aliqua aliarum convertatur, ide m jus habet cum illa contrahendi de novo, quod cum alia haberet. Quod si primæ uxori dedit libellum repudiij, etiamque duxit, & in illo matrimonio exiens convertatur, cum infideli non liceat uxorem repudiare, quia repudium est contra Le-

Tom. II.

gionaturæ, tenetur repudiatam accipere, si voluerit converti, & aliam abjicere. *D. Thom. in 3. p. Sup. q. 59. art. 3. ad 4. & 5.*

178 Matrimonium fidelium nondum consummatum, sed ratum tantum, adhuc dissolvi potest, etiam utroque conjugè vivente: nam licet verè Sacramentum sit, neutiquam tamen significat unionem Christi cum Ecclesia, qualem significat matrimonium consummatum, & quæ est indissolubilis; sed unionem animæ cum Deo per gratiam, quæ solubilis est. c. 5. de Bigam. Dissolvitur ergo 1. per professionem Religiosam. c. 2. c. 7. de Convers. conjugat. *Trid. sess. 24. de Sacram. Matr. Can. 6. Si quis dixerit matrimonium ratum non consummatum p. r Religiosis professionem alterius conjugum non dimitti. Anathema sit.* Est ergo de fide, matrimonium ratum per professionem Religiosam dissolvi. *Sanch. de Matr. L. 2. D. 18. n. 3. Pontifex ex universali potestate ad gubernandam Ecclesiam ipsi à Christo Data concessa. Matth. 16. v. 18. & 19. Ioh. Et tibi dabo clavos Regni Cælorum, & c. potest quidem dispensare in matrimonio rato fidelium; non quidem potestatem humana, sed potestatem à Christo specialitèr accepta, ut optime dicit *Suar. tom. 3. de Relig. L. 6. c. 17. n. 21. arg. text. in c. 2. de Translat. sicut potest dispensare in professione Religiosa, per quam matrimonium dissolvitur; etque locus regulæ. Si vincio vincam te, à fortiori vincam te. Gloss. in L. 24. ff. de Divortij, & tempor. prescripti, & licet fecerunt *Mar. V. Paul. IV. Pius IV. & alij. Et de Greg. XIII. refert *Enrig. L. 12. de Matr. c. 8. n. 11. unica die cum undecim dispensasse. Et sic resolutum fuit à S. Congregat. specialij iustitiae Clem. VIII. habita die 16. Julij 1599. apud Pignat. tom. 1. conf. 148. n. 5. Et quidem in dubio pro Pontificis potestate stare debemus; & quantum liceat, ampliari debet. Et hanc sententiam tenent *Gloss. Innoc. Joan. Andr. & Abb. in c. 7. de Convers. conjugat. Nav. Man. c. 22. n. 21. Greg. Lop. in L. 5. tit. 10. p. 4. Barb. L. 2. tom. 3. de Relig. L. 6. c. 17. n. 21. Barb. L. 2. Jur. Eccl. c. 2. n. 121. Sanch. de Matr. L. 2. D. 14. n. 2. Belarm. Laym. Laff. & alij contra *Scotum in 4. D. 31. q. 1. S. Bonav. in 4. D. 27. art. 3. q. 2. Cou. Sot. Gutier. & alios, apud, & cum *Pone. de Matrim. lib. 9. c. 2. ex n. 3. Quod delucide confirmat *Benedict. XIV. in Cont. rei missi-ratiōne. ann. 1741. dum apposit formam procedendi in dispensatione matrimo ijs rati nondum consummati. * Principes********

P

v60

verò infideles cum hac potestate à Christo concessa careant nequeunt cum suis subditis dispensare in matrimonio rato; imò, & probabilius contra aliquos, nec Pontifex, quando non adest causa, & quidem gravis, & legitima; v. g. Vitatio discordiarum, & scandalorum: magna inter conjuges disparitas: impotentia, lepra, vel alia infirmitas matrimonio superveniens, quæ usum matrimonij impediret, & alia hujusmodi: quia indissolubilitas matrimonij etiam rati à Jure Divino provenit, & solum Pontifex differat nomine Dei; ac proinde non pro libitu: cum non concedatur hæc facultas ad dissipandum, & destruendum, sed ad ædificandum. Non tamen requiritur utriusque consensus, sed altero invito potest dispensare Pontifex. *Samb. de Matr. l. 2. D. 15. c. 26.* Si infideles post matrimonium consummatum convertantur ad fidem, & de novo non consummet illud post baptismum susceptum, posse in eo matrimonio Pontificem dispensare asserunt. *Novarr. Samb. de Matr. lib. 2. D. 17. n. 2. c. alij.* Sed cum tale matrimonium sit matrimonium fidelium ratum, & consummatum significat unionem Christi cum Ecclesia. *c. 5. de Bigam. ac per consequens non potest dissolvi. Pont. de Matr. lib. 9. cap. 2. n. 8. Vazq. c. alij.*

179 Quando matrimonium est nullum, quia aliquo impedimento dirimente est contractum, debet nullum declarari, & conjuges ad invicem separari. *c. 3. d. 2. ut vitetur peccatum.* Quoniam non esset matrimonium talis conjunctio, sed fornicatio, quæ nullo modo potest permitti. Non tamen possunt se ad invicem propria autoritate separare: etiamsi impedimentum notorium sit, sed debet tale matrimonium judicio Ecclesie nullum declarari. Nec quidem ex eo solum, quod unus, vel etiam ambo conjuges, etiam rumore viciniaz accedente, impedimentum dirimens fateantur, separandi sunt. *c. 5. de eo qui cognovit: ne locus collisioni deitur; sed tunc quando plena, & perfecta probatio impedimenti datur, per duos testes omni exceptione majores; arg. c. 1. de Consang. c. 22. de Testib. vel de impedimento notorie constat. Et quidem tunc potest, & debet Judex ex officio, etiam nemine accusante, matrimonium dissolvere. *c. 3. h. 2.* si fama de impedimento existat, potest Judex ex officio inquirere super impedimento; *arg. c. 1. de Officio Ordinar.* Si non constat plenè de impedimento, sed*

solum unis s testis depositio, fama, vel dubium ad ii, Judex pro valore matrimonij pron ut dubit; *arg. c. 22. de Testib.* quia matrimonium est res favorabilis, *c. fin. de Sen. c. Re judic. c. conjuges* sunt in possessione matrimonij: & in dubio melior est conditio possidentis. *c. 63. de Reg. jur. in 6.* Si unusconjugis propria autoritate ab altero discedat, Judex eum ad conjugem redire compellet, etiam sub censure: nisi de impedimento dirimente notorie constet, aut discedens habeat probationes incontinenti paratas. *c. 13. de Restitutio. spoliat.* Si conjuges, vel unus eorum sciat, impedimentum dirimens intervenire, licet occultum sit, & non possit illud probare, etiam à Judice Ecclesiastico per censuras compellatur, debitum reddere, non potest hoc facere: quippe redderet non suum, quod esset peccatum: ad quod nemo valet compelli. *c. 44. de Sent. excommunicat.* Debent tamen habitare, ut fratres, nisi periculum incontinentiaz adsit, & toris accidat, quod dicit *Quidam. Puleia fraterno sub nomine facta tegimus.* Nam tunc tenentur ad invicem discedere, nec obedire censure Ecclesie tenentur. *c. 13. de Restit. spoliatior.* Nec enim potest ullum hominis præceptum contra Jus Naturale prevalere: ac proinde nullo modo vitæ tenetur obedire, etiam Pontifici præcipienti accedere ad eam, quam scit, suam non esse. Nam hoc est Jus Naturæ prohibitum. *D. Thom. in 3. p. Suppl. q. 65. art. 4. in corp.* Ex rationem hujus intinsecæ malitiaz, qua est infecta fornicatio asserit S. Doctor in *art. 3. in corp.* ibi: *illa adlio dicitur esse contra Legem naturæ, quæ non est conveniens fini debito, quem natura intendit, sive qual non ordinatur in ipsum per actionem agentis, sed quia de se est improportionalis illi fini, sine autem quem natura ex concubitu intendit est proles procreanda, & educanda. Et ut huic benum quaeretur, possunt delectationis in concubitu, ut Constantinus dicit. Quoniamque ergo concubitu utitur propter delectationem, quæ in ipso est, non referendū in finem a natura intentum, contra naturam facit; & similiter etiam, nisi sit talis concubitus, qui ad illud finem conveniens ordinari possit. Et quia res à sine partium non unantur tanquam ab optimo, sicut conjunctio matrimonij à prole bono nomen accepit, quod per matrimonium proprie paliter quaritur; ita concubina nomen illam conjunctionem exprimit, quæ solum concubitus propter se ipsam quaritur.* *Et*

affluam aliquis, quomodoque ex tali con-
 ditio prolem querat, non tamen est conveni-
 ens ad prolem bonum, in quo non solum
 intelligitur ipsius procreatio, per quam proles
 esse accipit, sed etiam educatio, & ins-
 tructio per quam accipit nutrimentum, &
 disciplinam à parentibus, in quibus tribus
 partes proli tenentur secundum Philoso-
 phos in 8. Ethic. Cum autem educatio, &
 instructio proli à parentibus debeantur per
 longum tempus, exigit Lex natura, ut pa-
 ter, & mater in longum tempus comma-
 neant ad subserviendum communiter proli.
 Unde, & avari, quæ communiter pullos nu-
 trivimus, non separantur à matris societate,
 quæ incipit à concubitu, uti in concubendo:
 hæc autem obligatio ad commanendum
 feminæ marito, matrimonium facit: &
 ideo patet, quod accedere ad mulierem,
 non conjunctam sibi matrimonio, quæ con-
 cubina vocatur est contra Legem naturæ.
 Quod etiam significat Horat. lib. 1. Sa-
 tyr. 3. quot veterem incertam sapientes
 mores firarum, viribus editior cadebas, ut
 in grege Taurus.

180 Quando alter conjugum adul-
 terium commisit, non tenetur innocens
 adulterum dimittere. Nam dimissio adul-
 teri innocenti permittitur, non præcepta
 est à Christo D. apud Matth. 19. v. 9. ut
 notat S. Augustin. D. Thom. in 3. p. Supp.
 q. 62. art. 2. in corp. nisi aliunde scanda-
 lum sequeretur, aut illa nollet se emenda-
 re. c. 3. de Adulter. D. Thom. in 3. p.
 Supp. q. 62. art. 6. in corp. Sancb. de Matr.
 lib. 1. c. 13. ex n. 5. Ponc. de Matr. lib. 9.
 c. 17. n. 2. Sanè non solum vir, ut fre-
 quentius accidit, c. fin. 322 q. 5. & ideo
 de eo locutus fuit Christus D. apud
 Matth. 5. & 19. sed etiam uxor, si inno-
 cens est, potest od conjugii adulterium
 divortium perpetuum facere. Pauli. 1. Cor.
 7. c. 9. 28. q. 1. c. 19. 32. q. 5. c. 2. c. 4. c. 5.
 b. c. licet in Lege Veteri, solum viro per-
 mitteretur repudiare uxorem, quia in
 ipsis majus erat periculum occidendi
 uxores: quæ ratione introductum fuit
 repudium: aliud certè est in divortio.
 D. Thom. in 3. p. Supp. q. 62. art. 4. in
 corp. ibi: Respond. dicendum, quod in causa
 divortij viri, & uxor ad paria judicantur,
 ut idem sit licitum; & illicitum uni, quod
 alteri: non tamen pariter judicantur ad
 illa: quia causa divortij est major in uno,
 quam in alio, cum tamen in utroque sit
 sufficiens causa ad divortium. Divortium
 enim paria est adulterij, in quantum est
 contra matrimoni: bonum: in quantum con-
 tem ad bonum fidei, ad quam conjuges
 Tom. II.

æqualiter sibi invicem tenentur, tantum
 peccat contra matrimonium adulterium
 unius; sicut adulterium alterius, & hæc
 causa in utroque sufficit ad divortium. Sed
 quantum ad bonum prolis plus peccat adul-
 terium uxoris, quam viri, & ideo major
 est causa divortij in uxore, quam in viro.
 Et sic ad æqualia, sed non ex æquali causa
 obligantur. Sancb. de Matr. lib. 10. D. 3.
 n. 6. Ponc. de Matr. lib. 9. cap. 16. n. 4.
 & alij. Ut divortium od adulterium fiat,
 debet intervenire adulterium formale,
 & perfectum, scilicet, actus carnalis con-
 summatus cum alio, quam cum proprio
 conjuge, ita ut dividatur caro cum eo;
 quia cum matrimonio eo tendat, ut
 conjuges una caro efficiantur, inde est,
 quod quæcumque divisio perfecte vio-
 let matrimonij fidem, sive copula cum
 uxore non propria habita, naturalis sit,
 sive iodomitica, vel bestialis. D. Thom.
 in 4. D. 35. q. 1. m. art. D. Bonac. ibid.
 Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 4. ex n. 3.
 plures referens. Oscula, tactus, vel alij
 actus turpes cum pollutione proprii, vel
 alieni corporis, vel etiam copula atten-
 tata non dant causam divortio; quia caro
 cum alio non dividitur contra fidem
 matrimonij. Sancb. de Matrim. lib. 10.
 D. 4. ex n. 9. Imò nec alluterium, si tan-
 tum materiale sit, V. g. si uxor aliquem
 admittat, credens, esse suum maritum.
 c. 6. 34. q. 1. & 2. vel si judicans mari-
 tum esse mortuum, alteri nubat, vel
 etiam fornicetur. c. 1. 34. q. 1. & 2. vel
 si ab ipsa per vim extorqueatur copula.
 c. 3. c. 4. 32. q. 5. & juxta aliquos idem
 est, si metu gravi adulterium sit com-
 missum; quod negant, D. Bonac. in 4.
 D. 35. in exposit. littera D. Anton. Sylv.
 Covar. Alrov. Sancb. de Matrim. lib. 10.
 D. 5. n. 16. Nec est locus divortio, si ma-
 ritus fuit Author adulterij, vel in adul-
 terium uxoris consentit, saltem illud non
 prohibendo, cum facile possit: tunc sit
 difficile. c. 6. de eo, qui cognovit. c. 4.
 b. 1. D. Thom. in 3. p. Supp. q. 62. art. 1.
 in corp. Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 5. m.
 n. 4. Ponc. de Matrim. lib. 9. cap. 17. n. 7.
 & 8. Qui adulterium commisit, non po-
 test agere ad divortium od alterius con-
 jugis adulterium, etiam si unum sit pù-
 blicum, & multoties repetitum: aliud
 occultum, & tantum semel commissum.
 Tunc enim unum cum altero combina-
 tum, quia tantum civiliter ad publica-
 tem privatam agitur. c. fin. de Adulter.
 c. 4. & 5. b. l. 6. tit. 10. p. 4. Quod si
 jam divortium factum sit per consentiam

Judicis ob adulterium uxoris, si maritus adulterium committat, ad eam redire tenetur, & matrimonium redintegrare ad quod habet mulier actionem, nam cum adhuc vinculum matrimonij duret, fidem matrimonij violavit, & uxori irrogavit injuriam. Sic contra *Soto, Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 9. n. 30. & alias* tenendum est ex *c. 5. b. 1. & Gloss. Hoff. Joan. Andr. & Gonz. ibid.* Ex expresse habetur in *L. 6. tit. 10. p. 4. ibi: B que dicitur sententia de divorcio contra ella, si despare de esto fuisse fornicio el marido con otra muger, por tal razon como esto, padesco demandar la muger, que torne a ella, i debe la Iglesia apremiar que lo haga, i don se pueda enjugar, que non torne a ella, muger diga, que fueron departidos por juicio de Santa Iglesia. Quippe tunc non ex sententia ageretur, sed ex nova causa superveniente. Nec omnino differunt. *D. Thom. in 3. p. Supp. q. 62. art. 6. ad 4.**

181 Innocens non tenetur admittere quovis adulterium, etiam si respiciat. *D. Thom. in 4. D. 35. q. un. art. 3. ad 2. ibid. 2. Bonav. 201. Gutier. de Matrim. cap. 129. n. 19. Pont. de Matrim. lib. 9. cap. 12. n. 6.* Quia licet per poenitentiam tollatur culpa apud Deum, non tamen injuria innocenti facta, per quam adulter omne jus conjugale amisit adeo, ut eum possit innocens in ordine ad divorcium accusare, postquam multis annis jam de eo crimine poenitentiam egisset. Potest tamen innocens in cujus favorem divorzium est introductum, ei renuntiare, & injuriam adultera condonare, si- ve expresse, si ve tacite, matrimonio scilicet, utendo, osculando, amplectendo, ludendo, ridendo, vel alia signa affectus maritalis exhibendo: si hac faciat scienter, & sponte. *Gutier. Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 14.* Et hac condonatio aliquando conventus, & expediens est. *c. 3. de Adulter.* Imo, & debite si vir timeat periculum continentia uxoris, cui abique gravi incommodo potest subvenire. *c. 7. q. 1. Adulter etiam facto divorcio per sententiam Judicis tenetur ad innocentem redire, si hic velit reconciliari: ne alias, divorzium, quod in gratiam innocens, est introductum in quo damnus retorquetur. Contra Text. in c. 61. Reg. jur. in 6. & sententia prodesse reo, contra legem lata est. Coarra. l. 16. ff. de Except. vel judic. D. Thom. in 3. p. Supp. q. 63. art. 6. ad 3. Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 10. n. 23. Pont. de Ma-*

trim. lib. 9. cap. 19. n. 1. Hinc licet innocens statim facto divorcio possit Sacros Ordines suscipere, vel Religionem proficisci, etiam invito adultero: adulter tamen non potest statim incompatibilem cum matrimonio suscipere, ut sunt Sacerdotium, & professio Religiosa; nisi alter consentiat expresse, vel tacite suscipiendo Ordines Sacros, vel in Religione proficendo juxta capacitem subjeti, vel si adulter emendatus reconciliationem sepius perat, & alter neget: vel si innocens non repetat intra biennium adulteram à Judici Seculari detrusam in Monasterio ob adulterium. *Auth. Sea hodie, c. ad Leg. Juliani de Adult. Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 10. Pont. de Matrim. lib. 9. c. 19.* Quando adulterium unius corjugum publice notorium est, sive notorie ac facti, si ve juris potest innocens ab adultero discedere, non tantum quoad cohabitationem. *c. 4. b. 1. c. 9. de Sponf. ibi: Nemine licet uxorem suam sine vinculo causa fornicationis dimittere. Sancb. de Matrim. lib. 10. D. 12. n. 13. & 25. Pont. de Matrim. lib. 9. cap. 18. num. 2.* Et quamvis contrarium videatur decidi in *c. 3. b. 1. ibi: Poterit de comite Pontici, qui B. uxorem suam abique judicio Ecclesie dimisit, quia cognovit fuisse uxorem de fundi proponit, prudentia sua cognovit, quod si etiam parentela esset publica, & notoria abique judicio Ecclesie, ab ea separari non potuit. Pro cujus Text. cum c. 4. b. 1. concordia varias solutiones asserunt DD. sed tenendum est, quod Text. in c. 3. b. 1. loquitur de separatione matrimonij, quoad vinculum, ob impedimentum dicitur. Text. in c. 4. b. 1. loquitur de separatione, quoad cohabitationem; & quia prima separatio est causa valde ardua pertinens ad proprietatem matrimonij, adeo semper indiget, etiam in re notoria, judicio Ecclesie: secunda vero, quia non est adeo ardua, cum tantum ad possessionem matrimonij spectet, & possit facile reparari, cum non dissolvatur conjugium, potest fieri propria autoritate, quando causa est notoria. *Sancb. de Matr. lib. 10. D. 12. n. 32. Pont. de Matr. lib. 9. c. 18. n. 3.**

182 Si uni certo consistat de adulterio conjugis per violentiam praesumptivam fundantem moralem certitudinem adulterij: vel per ea indicia, quae in foro externo ad divorzium sufficient, potest in foro conscientiae propria auctoritate ab adultero separari, quoad thorum & redditionem debui, & cohabitatio-

nem siquidem matrimonium non aliter obligat, quoad thorum, & debitum, quam sub conditione, si alter conjux fidem conjugalem servet. c. 25. de Jur. Jur. Nec tenetur obedire Judici Ecclesiastico precipienti debiti redditionem, cum ejus sententia nitatur, falsa presumptione; separatim tamen, quoad habitationem vix fieri potest, nisi quando matrimonium esset occultum, nec scandalum generetur; imo in foro externo compellitur etiam innocens uxorem recipere, si non probetur legitime adulterium, vel alias notorium sit: ut malijs horum obvietur. *Sanch. de Matrim. lib. 10. D. 12. ex n. 31. plures referens.* Hinc est, quod cum B. Josepho esset manifestum, se non cognovisse B. Virginem Mariam suspicatus est, quod conceperat ex adulterio. Ex hac causa voluit occulte dimittere eam, & cum hac dimissio esset occulta, & sine scandalo certe excusavit Beatum Josephum a culpa. Aliqui intendunt excusare B. Josephum, dicendo, non ob suspicionem adulterij, sed ob reverentiam erga B. Virginem, cujus consortio se judicabat indignum, eam voluisse dimittere. Sic *Origen. D. Bernard. D. Thom. in 4. D. 35. q. un. art. 3. ad 2.* Hac quidem sententia uter, si concionem in festo D. Josephi facerem ad Populum; sed cum tunc magis veritatem solidam, quam subtilitatem devotam queram, dicendum censo D. Josephum voluisse dimittere Mariam ob suspicionem adulterij. Sic *D. August. Epist. 54. & serm. 16. de Verbis Domini. D. Crisost. Matth. 1. Abul. in Matth. 19. q. 72. ad 2. Suarez in 3. p. 9. 29. d. 1. D. 7. sect. 2. Sanch. de Matrim. lib. 10. D. 12. n. 36.* Nam si voluisset ob reverentiam dimittere Mariam, ut quid ponderaret, quod cum esset iustus, nollet eam traducere, id est infamare, vel accusare, ut adulteram? Cum non esset ratio, ut etiam non esset iustus vellet traducere, quam adeo sanctam judicabat. Deinde: quia ejus timor cessavit, quando Angelus ei dixit, de Spiritu Sancto esse, quod in ea natum erat: siquidem tunc, crescente reverentia ob tantum divorem, cresceret, & timor, & loca opponendi compedens, ut teneretur esset calcari adjungere, ut citius fugeretur. Quod tantum est dubium, vel probabile, non violenta suspicio de conjugis adulterio, non potest privari conjugis possessione. c. 4. d. 1. c. 9. de Sponsal. & Matrim. D. Thom. in 4. D. 35. q. un. art. 3. ad 4. D. Bonau. D. Anton. quia

melior est conditio possidentis. c. 65. de Reg. jur. in 6. Judex potest sententiam divortij ob adulterium proferre per conjugas, & presumptiones violentas, cum delicta carnis sint difficilis probationis; nec requiruntur testes de visu, nec physica certitudo cum magne Vulcani indultrix tribuatur deprehensio Veneris cum Marte: sed sufficit certitudo moralis; v. g. si uxor suspecta invenitur sola cum solo tempore, & loco ad peccandum apto. Etiam oscula, tactus, amplexus, xenia, littere amatorie cum alijs adminiculis (non sine illis) si plene probentur: non quidem per dictum maritum, ne sit Judex in propria causa; sed per testes, vel confessionem uxoris, sufficienti ad divortium faciendum, etiam si non sufficiant ad criminalem condemnationem, ut magis aduam. c. 12. et *Præsumpt. & ibid. Dp.* ita plures citans *Sanch. de Matrim. lib. 10. D. 12. et 23.* ubi notat, quod quamvis pariter suspecti adulterium uxoris licitum sit eam, cum testibus observare, ut possit illam de adulterio convincere, non tamen liceat convivere cum conjuge, quod amantem eam sollicitantem sicut ad tempus, & locum certum, etiam non sit, ut adulterium perficiat, sed ut loquatur crimine deprehendatur.

183. Licet fornicatio sit unica causa per se ad faciendum divortium perpetuum, & absolutum. *Matth. 5. & 19. L. 2. tit. 10. p. 4.* plures alie sunt causae ad divortium faciendum judicio Ecclesie ad certum, vel incertum tempus. *Trid. sess. 24. de Sacr. Matrim. can. 8. Bellarm. lib. 1. de Matrim. cap. 14.* Hæ causæ in triplici differentia considerantur, & sunt sequens 1. fornicatio spiritualis, seu hæreticæ, vel apostatice. 2. anime, periculum. 3. periculum corporis: ad quam reducitur molesta cohabitatio, & sevitia conjugis. Et quidem divortio facto, liberi educantur, & aluntur apud innocentem expensis illius, qui causam dedit divortio, nisi innocens sit infidelis: nam tunc favore fidei apud fidelem educantur. c. *San. de Convent. infidel.* Si mater dedit causam divortio, & transit ad secundas nuptias, neuiquam est ipsi relinquenda proles: si tamen ipsa sit dives, & pater pauper, vel non idoneus, apud matrem educabitur proles, quamvis ipsa divortio causam dedisset. Et idem de patre dicendum est. *Autb. Si pater. c. de Divort. fact. L. 3. tit. 19. p. 4. & ibid. Gregor. Lopez, Sanch. de Matrim. lib. 10. D. 10. Tit.*

Prima ergo causa divortij est hæresis, seu apostasia. *c. 2. b. t. l. 2. tit. 10. part. 4.* ac proinde si innocens grave periculum perversionis patiat, tenetur hæreticum dimittere, nec indiget autoritate Judicis: nam cum hæc obligatio sit Juris Naturalis, potest propria autoritate hæreticum dimittere, si solum ex cohabitatione periculum commune perversionis imminet, non tenetur innocens ab eo communi periculo fugere cum gravi suo detrimento: quod sane pateret in divortio, vivendo in eolibitu, sequæ obsequijs, & cohabitatione uxoris pivando. *c. 6. b. t. Sanct. de Matrim. l. 10. D. 15. in n. 5.* cum hæreticis ex se non sit causa perpetui divortij, innocens tenetur admittere conjugem respicientem post divortium, non solum autoritate propria: sed etiam sententia Judicis factam. *c. 7. b. t. & deducitur ex Leg. 2. tit. 10. p. 4. lvi: Essentissimo seruo del que fuisse fornicio esstivualmente; tornamolo Herrege, & Moro; & Judio; si non quiffessi farer emienda de su maldad.* Nisi forte innocens velit Religionem ingredi: nam favore Religioni non tenetur conjugem admittere. *c. fin. de Conjug. conjugum.* Et sic debet intelligi. *c. 6. b. t. quod videtur contrarium; text. in c. 7. b. t. in c. 6. l. 1. Hostins. Joan. Andr. Abulens. in c. 19. Math. q. 76. Barb. in c. 6. b. t. n. fin. Greg. Lop. in l. 2. tit. 10. p. 4. & alij apud Sanct. de Matr. l. 10. D. 15. n. 18. contra Sanct. n. 19. ubi plaris est. Gonz. in c. 6. b. t. & alios.* Si uterque conjux ab Ecclesia est de hæresi damnatus, uterque potest ab altero, etiam invito, divertere: quia per sententiam uterque est perpetuo privatus jure conjugali: nec in hoc datur compensatio. Si unus tantum sit condemnatus innocens, potest ab eo divertere, nec eidem reconciliari tenetur. *Sanct. de Matr. l. 10. D. 16. n. 4.* Nec hæresis cum adulterio, quoad divortium compensatur; ac proinde adulter potest agere adversus hæreticum ad divortium: nec ejus inenitio eliditur adulterij exceptio: quia licet hæresis post sententiam sit causa perpetui divortij, sicut adulterium, ratio est diversa, & finis distinctus: quippè divortium ob adulterium est inductum ob utilitatem privatam conjugis, secus divortium ob hæresim; nam hoc est inductum ob injuriam, & violationem fidei, non conjugii; sed Deo datur. *Sanct. de Matr. l. 10. D. 16. Pont. de Matrim. lib. 9. cap. 22. n. fin. 2. causa divortij est*

periculum animæ, quod conjux, tunc, ex cohabitatione cum alio; v. g. si jockey, vel impellar ad beneficium, turrim, maleficium, præposteram veterem, licet innocenti divortium facere. *c. 9. 28 q. 1.* non tamen perpetuum, licet hoc aliqui concedant: nam tenetur innocens conjugem emendatum admittere ad cohabitationem. Si delictum conjugis nec in periculum animæ, nec corporis alterius tendit, non licet ob illud divortium facere; *arg. c. 2. b. t. & ibid. Abb. D. Thom. in q. D. 39. q. un. art. 6. Sanct. de Matr. l. 10. D. 17. n. 5.*

184. 3. Causa est periculum corporis, quod conjugi imminet ex cohabitatione alterius, & præbet causam divortio. Hinc sanus potest separare se à Leproso, vel à alio morbo contagioso laborante. *Niv. Man. cap. 22. n. 22.* vel à latrone si timeat ob ejus consortium grave vitæ, vel honoris detrimento. *Sanct. de Matrim. lib. 10. D. 28. n. 21.* Sævitia, non solum viri, ut frequentius accidit, quæ uxorem suam crudeliter tractat, vel ejus vitæ ferro, vel veneno insidiatur, vel mortem, vel mutilationem, serio minatur. *c. 8. c. 13. de Restit. spoliarum.* sed etiam si uxor mariti vitæ insulsiat, & nequeat aliter maritum se ab ea, tueri, divortium: facere potest. *c. 11 b. t. Couar. de Spons. p. 2. cap. 7. §. 5. n. 2. Sanct. de Matrim. l. 10. D. 18. n. 2. & Pont. de Matrim. l. 9. cap. 23. num. 8. contra aliquos.* Quia cum non solum uxori, sed etiam, & maritus hoc possit imminere periculum sua naturale dicitur, quod possit illud faciendo divortium vitare, siquidem cum correlativa sint, quod de uno dicitur, de altero sua proportionem intelligendum est, juxta illud; *sed quacumque vobis, vobis quoque dicitur, pueris, creditur: diversi partibus arma dicitur.* Et licet ad hoc divortium requiratur autoritas Judicis Ecclesiastici; *arg. c. 8. c. 13. de Restit. spoliarum. c. 4. b. t.* potest uxor à sæviente discedere propria auctoritate, si ut plerumque accidit, sit periculum in mora: nec restituitur, nisi sævienti præstet cautionem de non offendendo, vel per pignora, & fidejussores, vel his deficientibus per juramentum; *arg. Auth. Generaliter, C. de Episc. & Cleric.* Quod si adhuc mulier non credatur secura, apud cognatos, vel alio loco securo donec causa disceptetur deponitur; *arg. c. 14. de Spons. Sanct. de Matr. l. 10. D. 18. in n. 40. Pont. de Matr. l. 9. cap. 23. n. 6.* Quod si tanta sit conjugis sævitia, ut nulla ipse emendatio

Injuria facere potest omnes, & soli illi, qui sunt doli capaces, nam injuria in animo, & affectu facientis consistit. L. 3. §. 1. ff. de h. l. L. 5. C. de b. r.

309 Injuriarum non faciunt, nec actione injuriarum tenentur, etsi aliquid injuriosum facere videantur. 1. furiosi, infantes, & infantia proximi. L. 3. §. 1. ff. de b. r. Etrii, qui injuriam faciendam in ebrietate non praevidentur. arg. c. 7. 15. g. 1. dormientes; arg. Cl. an. de homic. in his enim deest doli, & animus, qui ad injuriam requiritur. 2. Qui in judicio accusati excipiunt, & probant, rectem esse factum, vel infamem. L. 18. ff. de h. l. L. 5. C. eod. Nam qui suum jus profertur nemini facit injuriam. L. 55. ff. de Reg. jur. Similiter ab injuria est immunitas, qui in judicio detegit alterius crimen, etiam occultum, si Reipublicae interest delictum detegi. Si vera nihil interest Reipublicae, non debet detegi alterius crimen, quamvis verum sit, si adhuc est occultum, nec ab injuria excusatur sic detegens: nam tunc alicuius famam injuriam, ad cuius conservationem aliter jus habet, dum occultum est delictum. Clar. V. Injuria. c. 1. §. 1. Crimen. Nov. 1. cap. 2. r. m. 6. & allegat. Etiam ex defectu animi injurandi romine inordinis ab injuria est illa, cui aliquid convitium, vel injuria, vel perla dicitur; si ad se defendendum se detrahent; si est praesens; vel si est absentis, cum gratiam ad ejus hostiam impedit, occasione unius dicens. 3. Injuriam non est mortificatio. arg. L. 3. §. 1. ff. de h. l. C. de h. l. Nam, ut supra repellere debet. ff. de Jus. C. de Jus. & cum mortificatio sit gratia amittit oculorum. C. de Crimen. etiam per mortificationem potest injuria, dum tamen moderatae in injuria: nihil servat; nam hoc etiam in vobis non debet. Quippe mortificatio est in vobis mortificatio, quando injuria est mortificatio facta, nec pro injuria leviter servat persequenda est. Dicitur non debet mortificatio, quando mortificatio non est mortificatio ad mortificationem, sed ad mortificationem, ac proinde, si mortificatio de injuria tenetur: nullum tamen puniatur, qui diffidit esse justum, nihil temperat mortificationem. Nec, adhibentur injuriam mortificationem in si pendunt sane res iuxta

Injuria facere potest omnes, & soli illi, qui sunt doli capaces, nam injuria in animo, & affectu facientis consistit. L. 3. §. 1. ff. de h. l. L. 5. C. de b. r.

309 Injuriarum non faciunt, nec actione injuriarum tenentur, etsi aliquid injuriosum facere videantur. 1. furiosi, infantes, & infantia proximi. L. 3. §. 1. ff. de b. r. Etrii, qui injuriam faciendam in ebrietate non praevidentur. arg. c. 7. 15. g. 1. dormientes; arg. Cl. an. de homic. in his enim deest doli, & animus, qui ad injuriam requiritur. 2. Qui in judicio accusati excipiunt, & probant, rectem esse factum, vel infamem. L. 18. ff. de h. l. L. 5. C. eod. Nam qui suum jus profertur nemini facit injuriam. L. 55. ff. de Reg. jur. Similiter ab injuria est immunitas, qui in judicio detegit alterius crimen, etiam occultum, si Reipublicae interest delictum detegi. Si vera nihil interest Reipublicae, non debet detegi alterius crimen, quamvis verum sit, si adhuc est occultum, nec ab injuria excusatur sic detegens: nam tunc alicuius famam injuriam, ad cuius conservationem aliter jus habet, dum occultum est delictum. Clar. V. Injuria. c. 1. §. 1. Crimen. Nov. 1. cap. 2. r. m. 6. & allegat. Etiam ex defectu animi injurandi romine inordinis ab injuria est illa, cui aliquid convitium, vel injuria, vel perla dicitur; si ad se defendendum se detrahent; si est praesens; vel si est absentis, cum gratiam ad ejus hostiam impedit, occasione unius dicens. 3. Injuriam non est mortificatio. arg. L. 3. §. 1. ff. de h. l. C. de h. l. Nam, ut supra repellere debet. ff. de Jus. C. de Jus. & cum mortificatio sit gratia amittit oculorum. C. de Crimen. etiam per mortificationem potest injuria, dum tamen moderatae in injuria: nihil servat; nam hoc etiam in vobis non debet. Quippe mortificatio est in vobis mortificatio, quando injuria est mortificatio facta, nec pro injuria leviter servat persequenda est. Dicitur non debet mortificatio, quando mortificatio non est mortificatio ad mortificationem, sed ad mortificationem, ac proinde, si mortificatio de injuria tenetur: nullum tamen puniatur, qui diffidit esse justum, nihil temperat mortificationem. Nec, adhibentur injuriam mortificationem in si pendunt sane res iuxta

inimic. l. 2. §. h. f. 3. Dominus pro Es-
vojn ejus lesivio occupata. l. 15. §. 48.
ff. h. t. 4. Episcopus pro sua Ecclesia,
vel Clerico sibi subiecto. Prælati Regu-
lates pro suo Monasterio, & pro Reli-
giosis suis subditis; dum aliquomodo in
contemptum Religionis injuria cedat.
Goetz. 3. Var. cap. 6. n. 6. imò, & pro
Novitio etiam possunt agere; arg. c. 21.
§. 1. de Sentent. excomm. in 6. Frater pro
fratre, multoque minus alij cognati, non
possunt injuriarum agere pro injuria cog-
natu facta: cum tales personæ non ex-
primantur in jure, arg. l. 12. ff. de Judic.
Perez in Cod. h. t. n. 12. Insuper injuria
potest committi contra quemcumque ho-
minem, etiam rationis usu destitutum,
quin etiam contra defunctum, quia om-
nes, etiam post mortem, habent jus
ad honorem, & famam. l. 1. §. 4. l. 3.
§. 1. ff. h. t.

311 Pro injuria autem potest agere injuriatus, vel civiliter, petendo suam privatam satisfactionem: vel criminaliter, publicam vindictam intendendo. Sed cum utraque actio pœnalis sit, & nullo delictum bis debeat puniri. l. 14. ff. de Accusatis, hinc injuriato est liberum agere, quæ ex his voluerit actionibus: una tamen intentata, altera perit. Actio civilis, ex Jure Civili oritur: ex Lege scilicet, Cornelia, qua injuria realis vindicatur; v. g. si quis verberetur, vel ejus habitatio per vim introeatur. l. 5. ff. h. t. Hac actioe agitur ad æstimationem injuriæ à Judice liquidandam, vel ad pœnam pecuniariam applicandam sibi, vel ad pœnam afflictivam corporis. Alia ex Jure Prætorio provenit, compenitque injuriato diectæ, vel etiam indirectæ in persona conjunctæ. l. 1. §. 3. ff. h. t. Equæ agit injuriatus, ut ad pœnam pecuniariam, v. g. non minus, quam justitiam meritisque possit: quæ commensuram sustinet, applicatur. Jures tamen casu satisfactionem ad in officio summen redigunt; v. g. ad 300 uncos, & carpent eos restitui. Hac actio est personalis, & famosa: siquidem infamem condemnationem facit. l. 7. ff. h. t. non datur contra hæredes injuriatum, quia pœnalis est, nec hæredibus injuriati, quia vindictam sapit, quam mortem remittit se creditur. l. 13. l. 35. §. 24. ff. h. t. Quando aliter est facta injuria, vel verbum, vel scriptum contra ejus famam, vel æstimationem, consuetudo introduxit actionem ad Palnodium, scilicet, ut injuriatus retraheret dicitoria famosa contra

injuriatum ageretur, & in Judicio sacrorum, se maletra protulisset. l. 2. ff. 10. lib. 8. R. C. Et hæc est actio personalis, utpote ex delicto defendens, & rei persecutoria, qua injuriatus profecturum, quod sibi deest, videlicet æstimationem. Et ideò, etiam ejus hæredibus competit, non tamen contra injuriatum hæredes, cum ex delicto defendatur: potestque cumulari cum actione injuriatum ad æstimationem: nam cum hæc actio ad recandam palnodium, sit rei persecutoria, non excludit actionem ad æstimationem, quæ est pœnalis, & tendit ad divertum finem. §. 1. Inf. Si quadrup. pauper. Justus recantare palnodium non contrahit infamiam juris, cum nullibi sit expressa, aliquam tamen infamiam facti contrahit, cum apud viros graves indecorum sit, se mendacij arguere.

312 Si criminaliter pro injuria agatur, imponitur de Jure Civili pœna corporalis, vel pecuniaria applicanda sisco, vel alia arbitrio Judicis. Similiter de Jure Canonico est arbitraria, et verò qui cardinalem percussit, vel persecutorius hostiliter, tanquam reus læte Majestatis punitur. c. 5. de Penit. in 6. Eadem ferè pœna infligitur in persecutorem: vel percutientem Episcopum, c. 1. in v. Quis in Clericum, vel Monachum injuriatè violentas injicit manus ipso factò excommunicatur: c. 29. 27. q. 4. Libellum famosum componere, vel ab alio composum vulgare, quo crimen capitale visum, sive verè, sive falso imputatur, etiam si Republicæ expediat, sibi idem regi est dignus pœna capitali. c. 1. de heret. de Famos. Libel. l. 3. c. 10. 9. ff. de Officiis Gregor. Lopez. Actor injuriatus testatur: si injuriatus satisfaciat injuriato pœno, vel transactione inter eos interveniente. l. 21. §. ff. h. t. vel si injuriatus iurare, se nihil animo injuriandi dixisse, vel fecisse. l. 1. §. 8. ff. h. t. Si injuriatus injuriam remittat, vel expresse, vel etiam tacite, injuriam contemendo, vel post offensorem instaurando antiquam amicitiam cum injuriante. l. 11. §. 1. ff. h. t. & licet pater, vel Prælati possint injuriam factam sibi, vel Religioso, ipsi ignorantibus, & invita, remittere. l. 17. §. 12. ff. h. t. non tamen e contra, possunt filius, vel Religiosus, invitare Patrem, & Prælato injuriam sibi factam condonare. Clar. V. de Juris, n. 10. Non potest Pater remittere injuriam factam filio, si hic sit eminentioris conditionis: Delictum

non valet infamia injuriam condona-
re, quando ea in aliorum prejudicium,
& infamiam redundat, vel si vir injuria-
tus sit. valde gravis, ut ut ejus fama sit
necessaria ad publicam utilitatem. Nec
Religiosi possunt injuriam condonare,
quando in suam Religionis infamiam, &
detrimentum redundat: nam ut ait *D.*
August. in c. 10. 12. q. 1. Dua res sunt
consentientia, & fama: Consentientia necessa-
ria est tibi: fama proximo tuo, qui fidem
consentientia sua negligit famam suam, eru-
ditis est. 3. Retorsione tenetur injuria-
to satisfactum. 4. Tam morte injurian-
tis, quam injurati ante licet comesta-
tam actio injuriarum, quatenus pena-
lis est, finitur, neque haeredit, neque in
haereditatem datur. *L. 13. ff. b. t. 5. Prae-*
scriptio cessat. Ex quidem actio crimi-
nalis ex injuria verbali descendens, anno
elapso inchoari nequit. *L. 5. C. b. t. Actio*
descendens ex libello famoso, vel ex
injuria reali, est perpetua. Similiter ac-
tio Civilis ad recanandam Pallodium,
& solam 30. annis finitur. Etiam elapso
anno, vel mortuo injuriante, vel injuria-
to datur actio ad repetendum damnum
ex injuria omni, imò, & actione non
inchoata tenetur injuriatus, vel ejus haere-
des damnum ex injuria ortum compensa-
re, *arg. C. de Sepult. c. 3. de Raptor.*
Nunc ad secundam Rubricam partem de
damno dato progrediamur.

313. *Damnans* sic dicitur à diminutio-
ne, vel ademptione patrimonij. *L. 3. ff.*
de Damn. Injuri. L. 1. ff. de Injuri. p. 7. In
presenti sumitur, non pro damno, ex
quo illud facienti licetum refertur, ut sic
per naturam vel factum, nec pro damno,
quod à bello fit; nam tunc dicitur *pau-*
peris, sed pro damno, ex quo homini
illud causanti nullum commodum accre-
dit, seu tantum res aliena deterioratur,
corrumpitur, vel omnino destruitur;
v. g. Si quis alicuius vel segetes alienas
comburat, vel incenat, nocere, vel im-
muni committit. *L. 27. §. 15. et 16. ff. de In-*
jur. d. q. 1. Si vero quis alienum vesti-
mentum induat, vel ebibat vinum, vel
aliter damnum in se sibi, & iocosa fa-
ciat, non est reus Legis Aquiliae. *L. 27.*
§. 25. C. de Injuri. ff. de Leg. Aquil. Dam-
num haec potest fieri, vel dolo, vel cul-
pa, vel casu fortuiti. Dolo, si animo
nocendi; facti: quod si de eo animo per
confessione partis, vel alijs indubita-
tiis indicij conluct, dicitur dolo verus,
scu aperte. Si vero indicia sine rarijs
verisimilia, dicitur dolo praesumptus,

Ex quo quidem aliquando dicitur *in-*
licitus, & licite. Culpa damnum fieri
dicitur, quando hoc aliqua adhibita di-
ligentia potuisset impediri. Culpa autem
alia est *Theologica, juridica alia, Theo-*
logica est peccatum, seu offensa Dei. Juri-
dica est omisio diligentiae debita, ex
qua aliquid incommodum sequitur. Cul-
pa, prout utramque speciem continet,
sic gradatim ascendit. 1. Est levissima,
quando scilicet omittitur diligentia exa-
ctissima; v. g. si clauso cubiculo non exa-
minasti, an sit bene clausum, & recipi
aperum permansit. 2. Levis, quando
omittitur diligentia exacta, qua à pro-
videntioribus solet adhiberi; v. g. si in
cubiculo non clauso reliquisti librum.
3. Lata, quae positivam negligentiam con-
tinet, quando scilicet omittitur diligen-
tia, quam communiter homines solent
adhibere; v. g. Si librum extra cubiculum
relinquas. Ex praedictis gradus culpa
juridica annumerantur. 4. Est lator, quae
dolo praesumptus dicitur, cui etiam ig-
norantia juris annumeratur; v. g. si li-
brum in domo furis relinquis. 5. Latissi-
ma, quae in dolo aperto consistit; v. g.
si librum tibi commodatum des furi, non
dicens expresse, intendens tamen, ut
illum fureretur. Haec autem culpa dicitur
caliditas, quando solo animo fit: fallaci-
ca, quando verbis mendacibus: fraud,
seu fallus dolo, quando factis: machi-
natio, si autem verborum sine mendacito
fiat. Denique casus fortuitus est, qui
nullo consilio humano provideri, nec
vitari potest; v. g. naufragium ex tem-
pestate, vel incendium ex fulmine, vel
ruina ex terrae motu proveniens. C. fin.
de Homic. L. 2. §. 7. ff. de Adm. verum
ad Homic.

314. Aquilina Tribunus per sume ple-
biscentiam damnans non licetorem vindic-
cavit, & hinc est orta Lex Aquilia; quae
tres continet actiones: alia est *directa* ex
verbis Legis descendens, & competit,
quando damnus factum est corpore, &
in corpore; ut si quis manu occidat alie-
rius animal. Alia est *utilis*, quae memi
Legis est conformis: & competit, quan-
do damnus in corpore est factum, sed
non corpore, ut si quis, alterius equum
sine occidat. *L. 4. tit. 15. p. 7. Alia de-*
nique est in factum subsistens, quae ne-
que ex mente, neque ex verbis Legis
ortitur, sed ob singularem aequitatem re-
cepta fuit à Praetore: ut siquis misericor-
dia ductus alienum servum compeditum
solvit, ut fugeret. §. fin. Inj. de Lego
Aqui-

vel... illam detrah...
 quise... calatus...
 reter... Regis...
 servus... 7. *Inst. de Leg. Aquil.* Idem
 est de Chirurgo, & Veterinario, *Hispant.*
Albystar. l. 9. tit. 15. p. 7. Mulio quo-
 que, qui propter imperitiam non po-
 tuit malas retinere, imò etiam si pro-
 pter infirmitatem retinere non possit, cum
 alius firmior, eas potuisset retinere, si
 eorum imperia servus alienus fuit oppres-
 sus, reus culpe est. *S. 8. Inst. de Leg. Aquil.*
 Si putator ex arbore dejecto ramo
 prope viam publicam, vel vicina-
 rem servam transcurrentem occiderit, si
 non proclamavit, ut casus posset evita-
 ri, reus est culpe: secus si proclama-
 vit, ut casus posset evitari: tunc equi-
 dem non est reus culpae: quin etiam, si
 non proclamasset est liber à culpa, si
 caedebat in medio fundo, vel scotum
 à via: quia in eo loco nulli extraneo
 jus erat versandi. *S. 3. Inst. de Leg. Aquil.*
 Si miles in campo, ubi solum est exer-
 citatus, forum alienum trajecerit, liber
 est à culpa: factus est, si alios hoc ig-
 dem fecerit, vel etiam miles in alio loco.
S. 4. Inst. de Reg. Aquil. l. 6. tit. 31. p. 7.
 Si vero homicidium, vel quid aliud ex
 errore provenit, est omnino à culpa,
 ut involuntarium, immune. Sic Aedon
 excusatur, quando Diomedes vidit: *At
 hinc 26. quae, fortasse videtur in No-
 non factis in iudicio: quod enim scilicet
 error habetur in 27. tit. 1. p. 7.*
 316. Non solum in foro externo, sed
 etiam in interno, tenetur damnificum
 compensare: damnum doli, vel culpa
 theologice casuum, quoniam hoc est
 contra iustitiam committitur. *D. 27. t. 2. c. 4. q. 1. in sup. ubi refertur
 ad hunc dicitur committitur iustitiam, quod
 do, illiusque, nec unius ab alio habetur
 vel per voluntatem eius: sicut in mi-
 cro, vel dicitur, vel contra voluntatem
 eius, sicut in rapina, vel furtivo.
 Quando vero dampnum ex culpa, non
 iustitiam, nec in re solvit, non datur
 obligatio ad satisfactionem illud, recom-
 pensandum, nam ex hoc iudicaverit
 p. 1. c. 1. q. 1. habet tanquam casus
 fortuitus, nec magis, pollicitum cen-
 setur, quam si forte de infamia, vel
 amentis casus fuit. Neque enim ex Jure
 Naturali obligatio, haec obligatio, cum
 damnificus non, ex re accepta tenetur,
 qui nullum hieram est constitutus, nec
 ex acceptatione iniusta, siquidem inad-
 ventis sine facta acceptio, ac proinde ne-*

qui iniustus de...
 clemis obligatus ad restitutionem: pro-
 ter injuriam, qui in bona conscientia non
 commisit injuriam, nec ex Jure Civili
 oritur similis obligatio: nam cum non
 constet, Leges velle in conscientia obli-
 gare, sed hoc valde dubium sit, benigni-
 or sententia ab obligatione excusata
 praesertim debet. *L. 36. l. 192. S. 1. ff. de
 Reg. jur.* nec in dubio est imponenda obli-
 gatio. *L. 47. ff. de O. & A. Innoc. in c. 6.
 de Homi. l. ff. de Just. & jur. l. 2. cap. 7.
 ex n. 24.* qui dicit, solum dari obligati-
 onem restituendi in conscientia, quando
 culpa lata est peccatum mortale, adeo
 ut si tantum veniale sit, nulla detur obli-
 gatio in conscientia restituendi, nequi-
 dem sub veniali: post sententiam verò
 Iudicis condemnantis ad compensationem
 nem damni, etiam si hoc ex culpa mere
 juridica resultet, in conscientia obliga-
 tur damnificum compensare, alias inui-
 les essent Leges: neque satis consuleret
 juri privatorum in suarum rerum
 custodia, & indemnitate. *Molin. Lacerius,
 lib. 3. p. 2. tit. 2. p. 170. & alij contra Rebelli,
 sed cum culpa solum debeat suos Autho-
 res non innocentes tenere. L. 22. c. de
 Pauci pignoratitius seu repraesalio, quan-
 do scilicet una persona, vel res capitur
 pro delicto, aut debito alterius, illicito,
 & contra Jus Naturale sunt: ac proinde
 nulla consuetudine, quae potius erit cor-
 ruptela, cohonestata possunt. C. ap. h. s.
 h. 6. Si vero aliqua Reipublica, quae alij
 damnum iniuria, postquam requisita est,
 damnum compensare injuste recusat, por-
 terit Princeps, qui damnum: talis est
 tales repraesalio ad compensandum pra-
 cise damnorum implicere, non: causa: pri-
 vate violat. Hic potest bellum gene-
 rare. *L. 2. c. 2. p. 2.* etiam si per accidens
 innocentes in suis bonis partiarum: casus
 proci: pro: damno: separatione: contra
 Auctores criminum, aut debui agere post
 fuit. Sed licet allegando ex capta publi-
 ca tales repraesalio indicantur non
 comprehendunt Ecclesiasticos, nec illes-
 tam bona: si tamen aliqua persona parti-
 cularis eam indicat in Ecclesiasticos ex-
 communicationem incurrit. Si vero cas
 Universitate indicat Ecclesiastico, subjacet
 interdictio, nisi iura mentem revocent
 concessioem, vel exemptionem. C. an.
 h. s. in 6.
 317. Hoc potest reduci alia obli-
 gationes, quae ex quasi delicto nascun-
 tur ad repetendum damnum, quod ad
 men sine aliquis culpa causatur. Sed
 quia*

vel dicitur *deus*. Illam dereliquit intentione causa erit, & revertetur ex *Leg. Aquilias*, si mortuus est servus *de Reg. Aquil.* Item est de Chirurgo, & Veterinario, *Hispant. Albyar. L. 9. tit. 15. p. 7.* Mullo quoque, qui propter imperitiam non potuit mulas retinere, imò etiam si propter infirmitatem retinere non possit, cum alius firmior, eas potuisset retinere, si eatum impetu servus alienus fuit oppressus, reus culpa est. *§. 8. Inst. de Leg. Aquil.* Si putator ex arbore dejecto ramo prope viam publicam, vel vicinam servum transeuntem occiderit, si non proclamavit, ut casus posset evitari, reus est culpa: secus si proclamavit, ut casus posset evitari: tunc equidem non est reus culpa: quin etiam, si non proclamasset est liber à culpa, si ceciderat in medio fundo, vel foris à via: quia in eo loco nulli extraneo jus erat versandi. *§. 5. Inst. de Leg. Aquil.* Si miles in campo, ubi solum est exercitium, forum alienum trajecerit, liber est à culpa: secus est, si alius hoc fecerit: sed cum culpa solum debeat suos Authores non innocentes tenere. *L. 21. C. de Pasis pigroattone seu rippofalia*, quando scilicet una persona, vel res capta pro delicto, aut debito alterius, illicitè, & contra Jus Naturale sunt: ac proinde nulla consuetudine, quæ potius erit corruptela, corroborari possunt. *C. ep. h. de G. 6.* Si vero aliqua Respublica, quæ alij damnum intulit, postquam requisita est, damnum compensare injuste recusat, poterit Princeps, qui damnum status est tales repræsalia ad compensandum præcipue damnum impetere, non casus prius videlicet: sicut postea bellum gerere. *L. 2. §. 2. de Rep. etiam per accidens innocentes in his bonis patiuntur damna potest. pro damna separatione. contra Aduersos criminis, aut debiti agere possunt.* Sed licet aliquando ex causa publica tales repræsalia indicantur: non comprehendunt Ecclesiasticos, nec illos ipsi bona: si tamen aliqua persona particularis ea indicat in Ecclesiastico communicationem incurrit. Si vero ea Universitas indicat Ecclesiastico, subjacet interdito, nisi iusta mentem revocet concessionem, vel extensionem. *C. an. h. de in 6.*

378. Non solum in foro terreno, sed etiam in aeterno, tenentur damnificari compensare: damnum, quod vel culpa theologice casuum, si quidem hoc est contra iustitiam committitur. *D. de 2. §. 48. de off. 1. in corp. ubi refertur ad actus dicuntur committitur iustitiam, quando, scilicet, nec unius, nec alteri habent, vel potestatem esse, licet in actu, vel officio, vel cura voluntatem eius, sine iustitia, vel fidei.* Quando, vero, damnum est culpa, inter iudicium, verum haec solent, non datur obligatio in re, ut tempore illud recomperendum, sed cum causa ex iustitiam, proculdubio, si habet, tanquam casus fortuitus, nec magis voluntarium censetur, quam si forte, de infamia, vel avaritia casusque. Necnon enim ex Jure Naturali obligatio, hæc obligatio, cum damnificari, nec, ex re accepta tenetur, quia nullum horum est concessus, nec ex acceptatione iniusta, si quidem inadvocatus fuit facta acceptio, ac proinde neque

quæ infra de hoc casu in *deus* obligatio, quæ in fine conscientia non committit injuriam, nec ex Jure Civili oritur similis obligatio: nam cum non constet, Leges velle in conscientia obligare, sed hoc valde dubium sit, benignior sententia ab obligatione excusantur præferri debet. *L. 56. L. 192. §. 1. ff. de Reg. jur.* nec in dubio est imponenda obligatio. *L. 47. ff. de O. & A. Innoc. in c. 6. de Homi. Cass. de Jus. & Jur. L. 2. cap. 7. ex n. 24.* qui dicit, solum dari obligationem restituendi in conscientia, quando culpa lata est peccatum mortale, adeo ut si tantum veniale sit, nulla detur obligatio in conscientia restituendi, nequeque sub veniali: post sententiam vero Judicis condemnantis ad compensationem damni, etiam si hoc ex culpa mere juridica resultet, in conscientia obligatio damnificans compensare, alias inutiles essent Leges: neque satis consideretur juri privatorum in suarum rerum custodia, & indemnitate. *Molin. Lacinia, lib. 3. p. 2. de n. 170. & alij contra Rabell. sed cum culpa solum debeat suos Authores non innocentes tenere. L. 21. C. de Pasis pigroattone seu rippofalia*, quando scilicet una persona, vel res capta pro delicto, aut debito alterius, illicitè, & contra Jus Naturale sunt: ac proinde nulla consuetudine, quæ potius erit corruptela, corroborari possunt. *C. ep. h. de G. 6.* Si vero aliqua Respublica, quæ alij damnum intulit, postquam requisita est, damnum compensare injuste recusat, poterit Princeps, qui damnum status est tales repræsalia ad compensandum præcipue damnum impetere, non casus prius videlicet: sicut postea bellum gerere. *L. 2. §. 2. de Rep. etiam per accidens innocentes in his bonis patiuntur damna potest. pro damna separatione. contra Aduersos criminis, aut debiti agere possunt.* Sed licet aliquando ex causa publica tales repræsalia indicantur: non comprehendunt Ecclesiasticos, nec illos ipsi bona: si tamen aliqua persona particularis ea indicat in Ecclesiastico communicationem incurrit. Si vero ea Universitas indicat Ecclesiastico, subjacet interdito, nisi iusta mentem revocet concessionem, vel extensionem. *C. an. h. de in 6.*

377. Hæc potius reducitur alia obligationes, quæ ex quasi delicto nascuntur ad repetendum damnum, quod tamen sine aliquius culpa, causatur. Sed

quia tales obligationes non proveniunt ex contractu, neque ex delicto, & qui obligatus est aliquid peccasse, licet per imprudentiam, ceterum, ex quasi delicto oriūdicuntur, & quidem 1. Judex, sive pater, sive filiusfamilias sit, qui male judicavit per errorem, imprudentiam, vel ignorantiam, quia culpabilis est, in eo quod non magis studuerit, vel diligentius rem dixerit, latio debet restituere quantum judicaverit superior Judex. *Princ. Inffit. de Oblig. qua est quasi delicti.* 2. Qui in aliqua domo, sive propria, sive aliena habitat, sive paternitas sit, sive filius, qui foris ad parere habitat ex quasi delicto obligatur, si ex ejus domo aliquid ejectum, vel effusum sit, etiam per culpam servi, vel filij, quod transenti nocuisset: & datur actio ad duplum damni dati repetendum, si lesio in rebus pecunia estimabilibus contigit: si vero homo liber est vulneratus, datur actio ad recuperandas impensas curationis, & operas cessantes: si homo liber mortuus est actio est popularis, & actori 50. aurei sunt solvendi. *L. 1. ff. de his, qui effuder.* 3. Si quis ea parte, qua vulgo iter fieri solet, id positum, aut suspensum habet, quod potest, si ceciderit alicui nocere, contra eum, qui rem suspendit, datur actio in factum pro 100. solidis, vel aureis solvendis: quod si illud cadat, & damnum faciat in duplum damni tenetur, qui rem ibidem possuit: quod si hominem occidat, tenetur quinquaginta solidos auri solvere. *L. 26. tit. 15. p. 7.* 4. Exercitor navis, aut cauponæ, aut stabuli de dolo, aut furto, quod in navi, aut caupona, aut stabulo factum erit, quasi ex maleficio teneri videtur: si modo ipsius nullum est maleficia, sed alicujus eorum, quorum opera navem, aut cauponam, aut stabulum exercet: tunc enim contra eum, quia opera malefactorum hominum utens aliquatenus est culpabilis, competit actio in factum actori ad duplum damni recuperandum. *L. fin. ff. Naut. caupon.* quæ hærci quidem datur: adversus hærcdem autem non competit. *§. 3. Inst. de Oblig. qua ex quasi delicti.* Dominus etiam ejus servus damnum, vel animal paupericem, seu nocuum fecerit aliquomodo culpabilis est, quia non sufficienter precavit damnum illarum; ac proinde, si actione noxali conveniatur, in eus arbitrio est, servum, vel animal noxæ dare, hoc est, quod ipsum animal, vel servum in damni com-

Tom. II.

penationem det, vel quod aliter damnum refarciat latio, vel ejus hærcdi. Si tamen neget suum esse animal, quod nocuit, tunc electionem amittit, & præcisè tenetur damnum compensare. *L. 1. ff. de Nox. lib. act. L. 22. tit. 15. p. 7.* Non tamen potest damnificatus occidere animalia aliena in suo agro deprehensa: nam eorum Dominus innocens patereturdammum. *L. 24. tit. 15. p. 7. ibi: Defendemos, que lo non mate, nin lo lifte, nin lo fiero, nin lo encierre, nin lo faga mal ninguno, mas que lo saque ende, & de si demande delante del Jgador enmienda del daño.* Qui ex quasi delicto, vel actione noxali, vel de pauperie est obligatus non tenetur in conscientia ad damni compensationem ante Judicis sententiam, secus post illam: licet qui tenetur ex damno ex sola culpa juridica proveniente, & quidem exculatur à tali obligatione si remittat damnificatus, vel aliunde hoc damnum compensavit, vel si nequeat damnificans compensare ob pauperatem sine damno boni ordinis superioris, quæ obligatio, durante impedimento suspenditur, eo tamen ablato, reviviscit.

318 Magistri Navium, seu Naucleri, Hispani: Pilotos, tenentur de naufragio, quod ob illorum ignorantiam in arte contigit, vel si à via recta declinarunt, & transierunt per loca periculosa, vel si navigaverunt tempore, quo tempestas, vel adversi venti vigeant, vel si aliquid contra mandatum, & instructiones fecerunt, vel si tempore, quo deberunt navigare in ancoris steterunt, ita ut de culpa levisima ob summam vigiliam, quæ requiritur teneatur. Etiam Navarchi, Hispani: Capitanes, tenentur de naufragio, quod ipsorum culpa, vel omissione evenit, vel si Navis mercibus valde onerata est: vel si est destituta fucimentis necessarijs, ut velis, malis, vel armis. Et quidem eorum culpa juxta instructionem examinanda est: siquidem non potest dolo carere, qui imperio Magistratus non paruit. *L. 199. ff. de Reg. jur. De quibus latè agitur in L. 1. L. 9. tit. 9. p. 5. & tit. 35. & 36. lib. 9. R. ind. & Greg. Lop. in L. 26. tit. 8. p. 5. V. Culpa. Hevia Bolagos, lib. 3. Comre. Naval. cap. 12. & 13. Voyta Norte de la Contrat. lib. 2. c. 1. & cap. 8. Quando imminet tempestas, vel naufragium, quilibet potest propria autoritate merces navis in mare projicere ob commune bonum totius navis: & ob vitam navigantium: sicut potest*

R 2

quia

quis vicinas ædes incidere , ignis arcenti causa. Merces ita jactæ non habentur pro derelictis , sed manent in suorum dominorum dominio : quod si pereant , periculum est commune , sic æquitate dicente. L. 1. ff. ad Leg. Rhod. de jactu ibi: *Lege Rhodia cavetur : ut si levante navis gratia jactus mercium factus est , omnium contributione sarciatur , quod pro omnibus datum est. L. 5. L. 6. tit. 9. p. 5. L. 10. tit. 10. lib. 7. R. C. ibi : Todos los que anduvieren en el Navio , sean tenidos de pagar cada uno segun la cantidad de lo que traxeren en el Navio ; si no traxeren sino sus cuerpos , no sean tenidos de dar cosa alguna. Lewis Rollos , Comere. Nav. L. 3. c. 13.*

374 + Año de 1712.

Testimonio de la Sentencia pronunciada
en segunda instancia, en los autos seguidos
por D^a Angela Ramiro de Vargas, con Dⁿ
Joseph Perez del Moral, y Alvaran, de el
hordénac Sarrago, su marido, sobre separa-
cion, y divorsio de el matrimonio contraido
entre los susodho



QUINTO AGREGADO

FALLA DE ORIGEN

Enviados a la Real Audiencia de Sevilla
Recomendados de D. Juan de Torres, y de D. Juan de
à mantener el bien, y en el mismo momento
de dicho D. Juan de Torres, y en el momento
de que huviese faltado a la fidelidad,
y de cuyo dechado al Santo Sacramiento
del Matrimonio, por haberse conglutino
siempre con sus buenas obligaciones.
Suponiendo tambien que a todos los
que se estenden las disposiciones canoni-
cas, y sus Interpretes para Conceder y
separacion, fuera de la Violacion de
era el que siendo tanta la dificultad del
Matrimonio que a la Mujer que le tiene no
se queda Remediar con su propia se cau-
on, o seguridad; y aun que largamente
se disputaba sobre que genero de separacion
era menester para la separacion, y
tambien de una Consideracion de parte
de la mujer por ser correlativa, y

FALLA DE ORIGEN

la Nación sobre la Estimacion, y
admiracion de. Mas, por que dize
Senor Provision no avia de lo que avia
en el principio la sufi. curial, o inffi-
ciencia de ella, y mas quando se conave-
ron con las exclamacion, y affectacion
de Acordados que se reconocian en el
escrito de Peruseyo cho de un
deferente, y dize, con que dize. Peruseyo
si lo que dize, que fue mandada por
una Informacion que se ofrecio
y despues de la susitanacion del Proceso,
con el dize. Si dize. Provan saff
Venuto no sea en fin, y las Causas, para
la separacion, y de lo que la prevencion
de la fianza, como se expresa en el
Orama de sentencias, en esto se reconocio
lo justificado a la detencion, que
entendiose a la Coma barbon de el
Oratrimonio se dio providencia para
lo futuro, y que que dize D. Angela Nino,
Comodencia con el dize, y al mismo

FALLA DE ORIGEN

No se trató de condición ni de modo
de obra, ni de palabra, y le dió para que
fuese suya, y de sus deudas, y de fincas
y que sin embargo en lo tocante a los
sinos que por todos medios procuraba
la separación, y se combenía a los que
nos traía, y a esta dependencia con la
misma prueba de D.^a Angela, en que
se trata de dificultar a D.^o Antonio
yaunque se ponderaban las causas
de fuerza, y mal tratamiento, lo
hecho es que no las causa, y que ni D.^o
Señor Promotor no las estimó ni fi-
entes para la separación, aunque
con providencia previno la caución
para lo de adelante, y se guardó con
la fianza. Yaunque se alegaba que
en el mismo escrito de D.^o Joseph
se confesaba haber tres testigos del
D.^o sobre el punto de haber que-
rido ir a pagar a D.^a Angela, no era como

FALLA DE ORIGEN

de D^o. Ferris de Trúsi, imitando
falsamente, que no conduciendo
de dicho, no que aun que se
se que el dicho D^o. Ferris antes
casarse, o después se unió a
ter, y sido deservido por otras
o disgustos que acedieron entre
y vuelen los supuestos remedios
con un destino, que tenia esto
conexión, con que el dicho D^o. Joseph
tratamiento a su mujer, o no? por
poner las amenazas en ejecución
se entendía dentro de los límites
de que se trata, y no de los
que son independientes, y de otras
naturales, y entre otros subterfugios,
por lo qual no era admisible
sante pruebas por no conducir,
que aunque se probara no
de aprovecharse al punto de
mi verán de otras cosas el
puesto, que de mano fortan
dicha.

FALLA DE ORIGEN

107
D. Alonso de Ariza su mala fortuna,
é: impuñax de lictos es D. Joseph, qno
ha cometido. Por que se vedonose
la falsedad se informaba y se nono
se non era un disuente. Ni lo que
se trato de agra. Ni de, y huyendo res
auido entre dia, y de a hogo; y esta no
era ni en a de nara, como se decia
falsamente; ni en en D. Joseph
culpa alguna, y me dio el a hogo
por que en el mismo buclato Diaz
de tal tenencia, a bra veinte, y qua
tro años; y el disgusto por que le man
do ir a San Juan de Nueva, a bra
veinte años, poco mas, o menos. lo que
se alegaba informaba, por que no
se alegare que comenra, y con feraba
dies D. Joseph o ha imperturbat,
no por que conducesen a el negocio
en manera alguna, por que se con
ducesen en tres años que se ha segui
do el litigio se huciera deduido, y



FALLA DE ORIGEN

à hora de casar, por que se supo
estuviese ausente el D. Joseph, y no se
sabe quien noticiase la Novia, como
asimismo se deducia la importuna
de adulterio, perdición de la demandada
y que á vista de su propia mujer en las
la que se repone al lado del D. Joseph
en su lo autorizó del contenido de las papeles
siendo contra Verdad por no haver bu-
cto dicho D. Joseph á dicho contento
desde el lance á que le expuso el D.
D. Alonso de Casas, y que solo se in-
tercede la prueba por diuturnas
de terminación, que aunque no
se reconociese la Matrimonio, por
no se dedujo en la primera y se-
tencia, ni la menor de honestidad
contra el Sr. D. Alonso de Casas, que retrata a de Villu-
enal, no procurara con las Papeles
que ha procurado Villu en compañía
de dicha mujer. Casos negado

FALLA DE ORIGEN

162 76

que se le pudiera probar a alguna
fraz, iband en el estado de citada sepa-
rada, por su propia Voluntad
de Francia sin estar cohibiendo el
Testimonio, como era obligada,
no era bastante para la separa-
cion, y di' motivo, por ser m'lo rigo-
roso de las causas que hacian tan
exorable el adulterio, ni a via dis-
tacion del thoro, que citada se guardo
sin culpa, y Voluntad de la mujer
ni la insercion de su nombre, como an-
tesera si a ella se le imputara; y a via
no denia necesidad de pruebas que no
denia de a probarlas, alegando mas
largamente sobre ello; que a via de dicho
por una y otra Parte, visto con lo
que del Testimonio del Proterro denio
P'ciso, recandos presentados, y denias
allegado a via en qu' meia, como en esta

FALLA DE ORIGEN

Segunda Instancia = Delamof,
asento á los autos, y escritos del Pro-
curador, á que vos se fea mudo que sea
dicha sentencia, y de ella, y no mudiada
de por el dicho Señor Promotor, y
Oficio General otros por tanto de esta
Ciudad, y el traslado de dichos autos, en
el dicho día primero de Junio de este
año, en que declaró que la dicha
D.^a Angélica Ramirez e Niaguera, no
proba su acción, y demanda, ni las cau-
sas que opuso quanto al punto de la
separación, y divorcio que peticion-
aba como le competían, y haverlo hecho
el dicho D.^o Joseph Perez del Heralde,
y Alcazar de sus esposiones, como
tambien haver probado dicha D.^a
Angélica e ha demanda quanto al punto
de la femineza, y maltratamiento de
galabrias, y no haverlo hecho de lo
contrario el dicho D.^o Joseph de Alcazar

FALLA DE ORIGEN

Inmua Comẽg uenias de clariõ no hauda
uigan la se çasion, y diõ uõs que
la dcha D.ª Maria Domina e Margar
pretendia quo ad futurum, et inuicem
coacitacionem, y esta en obligacion
e Noio. Luego a buen Pida maxi
dãte en una Casa, y compañias con
dho D.ª Joseph de Baztan, con tales
de que primero, y ante toda cosa f,
Respecto a lo que venitaba de dichas
prebta sobre la seuiria, y malos trata
mientos, dicho D.ª Joseph a fianzar
a satisfusion de dicha D.ª Ang da el
que en lo de adelante la ade fructos
correspondientemente a las obligacio
nes de Noio, y otro, portandese con
la Noion, paz, y buena correspon
dencia que deben, apear si enõs lo fomo
le apearie dicho señor Prouision, no
obstante dicha fianza, asi lo cum
pla, y execute puntualmente, pena



Contiene, fue leída, y ántes de lo con-
firmar, como se le admitió, y mandado
Justicias, la avernos con firmas,
y con sus nombres en esta fequida
y notarios, y mandamos de tener
á puxa, y devida execucion, con
efecto. Y por esta, definitivamente
dejugando, así lo pronunciamos,
y mandamos, sin haver condenacion
de costas, contra ninguna de las
Partes, sino que cada una pague
las que hubiere fecho, y leuado.
Licenciado D. Diego Phelipe de
Angulo.

En la Ciudad de los Angeles á Pein-
te dias del mes de Diciembre de
1711 años, yo el
Señor Licenciado D. Diego Phelipe
de Angulo, Abogado de los
Reales Consejo, y leuado de costas.



de quanto mill pesos, que se le tuvieren
inembriablemente, luego que con-
tra de su voluntad, y que de de luego
aglica industria con forma de Real
Cedula de muestra, y cumpliendo
asimismo el dicho mandado de
de Alvaran con lo mandado en au-
tor de Carlos de Agente de fechos, y
de fechos, y de fechos de fechos, y
de fechos, satisfaciendo, y pagando en
la dicha suma en la cantidad de
los tres mil pesos que se mandó
le entregarse para sus alimentos,
y otros gastos, y otras de ellos, las
dichas cantidad que por dicha causa
se hubiere causado en todo el tiem-
po del litigio, volviendo la dicha
Angela a dicho Sr. Joseph todos los
bienes dotales que hubiere en sus
poderes, como tambien estaba man-
dado, con lo demás que dicha sentencia

Santa Iglesia Cathedral, conmutada
del Santo oficio de la Inquisi-
cion de esta Nueva España, Pa-
rís, y Párrago Sacerdotes, Obis-
pado de la Puebla de los Angeles,
Jefe de Relaciones, Delegado de su
Santidad conforme a su Breve
Apotolico, estando haciendo
audiencia publica en la Episcopa
de esta Ciudad, dió, y pronunció la
sentencia de las formas precedentes,
segun, y como en ella se contiene,
expresa, y declara, siendo testigos
D. Pedro Manuel Sureda del Real,
D. Juande Nacario, Juan Davila
Dias Godines, Peritos de esta dha
Ciudad, y otras muchas personas,
que se hallaron presentes = Joseph
de Zetina, Not. Pu.
Concedida con dicha sentencia, peritros

+

766-4

y auro, que original queda to en los del
queba fecha mention, a que me refiero.
Lo que que consta, en virtud de lo mandado
por el demas incerto, doi el presente en la
Ciudad de la Puerta de los Angeles a veinte,
y quatro dias del Mes de Diciembre de
1766 a setenta y dos años, siendo testigos
D. Julian Ortiz de Zuniga, y Luque, Lucas
de Vargas, y Francisco de la Cruz Godi-
nes, Vecinos de esta dicha Ciudad =

*Quien = querier = a manera de subdito, y se pide en el propio
peruano = ve = los de dicha = alegaba = no =*

En fee dello lo firmo

360 Joseph de ~~Ortiz~~
28. Dec.

SENTENCIA

PRONUNCIADA POR EL JUEZ 4.º DE LO CIVIL.

México, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos que en la forma escrita en la vía ordinaria y sobre divorcio, ha promovido la Sra. Laura Mantecon en un principio sin dirección profesional y después bajo el patrocinio del Lic. Junn Cordero contra el Sr. General Manuel Gonzalez, que ha sido representado por el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, siendo de advertir que las mentadas personas aparecen avecindadas en esta Ciudad, excepto el Sr. General Gonzalez, cuyo domicilio es el de Guanajuato, supuesto que gobierna el Estado su nombre; vistos el escrito de demanda, el auto que abrió la dilación probatoria, el que negó el término llamado ultramarino, las pruebas rendidas, la citación para alegar, los apuntes y ampliaciones presentadas como expresión de alegatos, la citación para sentencia definitiva y cuanto más consta del juicio, se tuvo presente y verconvino

1.º y Resultando primero: que en treinta de Abril del corriente año presentó la Sra. Mantecon el primer escrito que corre de la foja dos á la diez y seis del cuaderno principal, pidiendo divorciarse de su esposo el Sr. General Gonzalez por existir para ello las causas de que tratan las fracciones primera, cuarta, sexta y última del art. 240 del Código Civil de mil ochocientos ochenta correspondiente á las fracciones primera, quinta, sexta y

S E X T O A G R E G A D O

sétima, artículo doscientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente, así como la causa á que se alude la fracción novena de este último ordenamiento.

2.º Segundo: que en el libelo de demanda son de leerse los siguientes conceptos que se copian aquí para abreviar y hacer más fácil la reduccion de los *considerandos*. . . . Más tarde, á las palabras socces, sucedieron los malos tratamientos y en mí y en nuestros hijos hicieron explosion las contrariedades sufridas en las casas de sus mancebas que se sucedian sin tasa ni medida. . . Ni la influencia de la paternidad fué bastante á refrenar su mal carácter, sino al contrario fué causa de la muerte de mis hijos por los malos tratamientos que durante mis embarazos tenia yo que soportar por las costumbres licenciosas de mi marido. . . "y como yo estaba en mi casa, se me puso una celada indigna para que mi esposo volviera impunemente á nuestra casa. Dije seme que en la de una de mis hermanas estaba para que confesenciáramos y mientras por una puerta me introducian á la sala lo extraian por la otra furtivamente.

En vano esperé á Gonzalez. Momentos despues se me avisó que éste estaba en mi casa y en un estado en que no era posible tratar con él. Ir á la casa era imposible, acaso indecoroso, pues pareceria una humillacion yendo á buscarle y así me encontré sin recursos y en una situacion dudosa y ridícula. . . . Propúsoseme en fin, vivir en Tacubaya. . . . "Entónces se recurrió al expediente de mandarme á mi hijo Manuelito con encargo de arrojarme á la cara el lodo por mucho tiempo fermentado por los aduladores y conservado por mi esposo. ¡Por boca de mi hijo fui vedadora de las mas indignas calumnias, tales y expresadas en un lenguaje tan poco decoroso como el de un hijo de familia! . . . ¡No pude por pudor mio y en decoro de mi hijo ni siquiera ir á ver como iba el asunto! . . . ¡Como pudo mi marido erigir en jueces á mis hijos y á las groseras calumnias y arrojármelas á la cara! . . . ¡Como pude yo, Señor Juez, no debian mas que decirme que yo era la causa de lo que les pasó! . . . ¡Como pude yo decir que yo era la que les dió el sé! Si la ley considerase como un delito el que se comete al hacer un juicio de oficio la acusacion gratuita ante los Tribunales, ¿cómo se castigaría á la maliciosa y falsa acusacion ante los hijos de familia? . . . ¿cómo se castigaría á los hijos de familia, en apaces de redimirlo y purificarlo todo? . . .

«Como no se me volvió á mandar nada, me ví precisada á venir á México para establecerme por mi propia cuenta . . . Causada al fin de persecuciones y habiendo reunido una pequeña suma, fruto de mi trabajo, me expatrié refugiándome en los Estados Unidos, en dónde hice mis estudios de Medicina . . . » «Cumpliendo con mi promesa de venir á México, emprendí mi viaje, y á mi llegada le escribí dos cartas á mi marido, y no teniendo respuesta, ni aún por cortesía, me convení de que habia sido victima de un fraude abusando de mi lealtad. Reuní como pude, algunos fondos míos y me propuse volver á continuar mis estudios . . . aprovechando de esta ausencia mía.

3.º Tercero: Que en el propio libelo de demanda, está redactada así la parte en que establece el derecho que se ejercita: «Del anterior relato aparecen justificados con causas para el divorcio las contenidas en las fracciones primera, cuarta, sexta y última del artículo doscientos cuarenta del antiguo Código correspondientes á las primera, quinta, sexta y sétima del doscientos veintiocho del vigente y además la contenida en la fracción novena de este último, sin que pueda decirse corrida la prescripción á que se refiere el artículo doscientos treinta y nueve del moderno Código, porque el plazo del tiempo ha sido motivado por fuerza mayor, respecto de las causas que no se han manifestado de una manera continua; y respecto de las otras, siendo los hechos recientes y continuos no tienen aplicación alguna esos artículos.

Respecto á la primera causa, el adulterio, son tan numerosos los cometidos por mi marido que cuenta sus mancebas como en la época de Curucalla contaban los hombres, las mujeres repudiadas. Las condiciones que la ley requiere son públicas y notorias, pues el escándalo ó insulto públicos han sido tales, que los nombres de Juana Horn, Julia Espinosa y otras, corren de boca en boca como los de Manan Lescant, y los frutos de esos concubinatos ocupan una respetable cantidad de fojas en el Registro Civil, sobre todo despues de la ingeniosa invencion contenida en el artículo cien del Código Civil vigente.» «No atuldo exclusivamente á los concubinatos antiguos, pues no faltan per-

sonas que aun recientemente por conservar una posicion ventajosa ó por adquirirla se encarguen de la renovacion de las concubinas para impedir el bastio al Señor del serrallo.. "El hecho es que mi marido vive públicamente amancebado en la actualidad como lo probaré, teniendo varios hijos adulterinos en quienes consumo una gran parte de los intereses que á su familia legítima corresponden.

"Respecto de la segunda causa: la corrupcion de mis hijos, probados que sean los hechos en que la fundo, preguntaré: ¿puede corromperse de una manera más seria y trascendental á un hijo, que calumniando en su presencia á la madre que le dió el sér, autorizándolos á insultarla en la desgracia por el padre labrada, y hacerlos eunucos de su serrallo y custodia y compañeros de aquellas mujeres? "Si existe un Juez que responda negativamente, sepan al ménos las madres, antes de serlo: que no deben contar con el respeto de sus hijos, sabiendo que el oro y el poder son los dioses del éxito y las únicas deidades que aún en el seno del hogar merecen culto.."

"Respecto á la tercera causa, el abandono de la casa conyugal, sé que al primer golpe de vista, se me dirá que fui yo quien la abandoné, pero en mi concepto, la cuestion es simplemente gramatical é idelógica.. "Siempre he creido, y como yo, creen todos los sensatos: que la casa conyugal no es aquella que en propiedad ó alquiler tiene el hombre, pues á ser así, muchas serian las casas conyugales de mi esposo. Creo tambien que la casa conyugal no es aquella en que el marido vive, pues si así fuese, los matrimonios en que el marido está ausente no tendrian casa conyugal. Siempre he conocido que dicha casa es aquella en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afeciones, en donde los hijos crecen y se educan al calor y con el ejemplo de sus padres y en fin, la casa en que el hombre sostiene sus obligaciones legítimas con el honroso producto de su trabajo." "Donde quiera que está la mujer, está la casa conyugal y cuando el marido no pueda estar en cuerpo, debe sentirse, al menos, el alma, la proteccion y su sombra." "Quien rompe la familia, quita el pan á la que ofreció proteccion y ayuda, quien por place

res comprados trueca los honestos y dulcísimos del hogar, quien arroja á la mujer legítima para sustituirla con una concubina—ese abandona el domicilio conyugal, porque tanto puede abandonarse á una persona separándose de ella como separándola de sí. ¿qué sería si la casa conyugal fuese un cuartel en que la mujer debiese pasar revista de presente? No sería lo que debe ser; el santuario del honor, de la virtud, de la dignidad, del nombre y el respeto de la familia.»

«Respecto de la cuarta causa; la *sevicia*, bastará para probarla, el testimonio de numerosos presenciales y las huellas que en mi salud y en mi cuerpo conservo como un *album* de las violencias ejercidas por un marido que no sabiéndose respetar, no podía respetar á su compañera, poniendo su dignidad en la punta de una bota; exponiéndose á una viudez voluntaria.» «Finalmente, la falsa acusacion de mi marido contra mí, será tambien probada sin que pueda objetarse que la acusacion no se ha hecho judicialmente, primero: porque la ley no lo expresa así, y segunda: porque entiendo que en las leyes ha de buscarse el espíritu y no la letra, é indudablemente la forma en que mi marido me acusó es más cruel, mas trascendental, mas infamante que otra cualquiera.» «Lo ley no quiere hablar de la accion de calumnia que compete á toda el que es falsamente acusado pues al ser así, nada nuevo establecia. En el hecho de la falsa acusacion se ha visto maldad, menosprecio y ofensas para el cónyuge, injurias que excluyen el afecto, base de la sociedad familiar. ¿Qué estimacion más cara para una mujer que la de sus hijos. . . ? ¿Qué es al lado del menosprecio de los extraños é indiferentes, el menosprecio de los que son carne de su carne, hueso de sus huesos; de esos seres cuyo sueño ha velado sin descansar, cuya primera sonrisa ha recogido en el fondo de su alma como un arpegio de celeste armonia? ¿Qué proseripcion comparable con la que presenta como un giron enfangado á los ojos de sus hijos, á aquella cuyo nombre fué el primero que sus labios infantiles balbucearon y el primero que durante la vida pronunciaran en los instantes de supremo dolor? «¿Decir que no hubo acusacion porque faltó un *Doy sí*, sería una argucia

FALLA DE ORIGEN

que prostituiria el lenguaje y con este el sentido moral, que no está reñido, que yo sepa, con la jurisprudencia. La última causa, esto es, la negativa á ministrarme alimentos, queda demostrada tácitamente por el abandono de mi marido durante todo el tiempo en que he vivido á mis expensas, y expresamente por el hecho de no haber contestado á las dos cartas que le dirigí con objeto de arreglar nuestra situacion y que siquiera por cortesía merecian una contestacion..

4.º Cuarto: Que el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, con la calidad indicada de mandatario del Sr. General Gonzalez, en once de Mayo último, presentó escrito contestando á la Sra. Mantecon y en él, despues de réctificar el error en que incidió la demandante citando el artículo doscientos veintiocho del Código Civil vigente, en vez del doscientos veintisiete, manifiesta: que el adulterio, suponiendo que exista, no amerita el divorcio, porque no ha concurrido ninguna de las causas que exige el artículo doscientos veintiocho del Código Civil, que la sevicia y el conato de corrupcion de los jóvenes Gonzalez y Mantecon, no ha existido; que el abandono de la casa conyugal quien lo ha consumado es la promovente; y que el Sr. General Gonzalez no ha tenido obligacion de alimentar á la actora. A estas aserciones agrega el Sr. Lic. Enriquez, que, aún dando por procedente la accion deducida estará prescrita conforme al artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil, y que por vía de reconvention invoca el artículo mil novecientos setenta y cuatro de ese cuerpo de derecho, y pide se declare que ha perdido la Sra. Mantecon los que la asistieran como partícipes de la sociedad legal formada con motivo del matrimonio entre las partes litigantes (fojas 17 á 19 cuaderno principal).

5.º Quinto: que despues de que el Ministerio público, evacuando el primer traslado, pidió que se dicra por contestada la demanda negativamente, se dió vista á la promovente de la reconvention deducida, á lo que contestó en veintiseis del citado Mayo, que es el primer escrito en que aparece la firma del Sr. Lic. Cordero: que no acusa de conato de corrupcion de sus hijos

FALLA DE ORIGEN

caso de corrupcion consumada de uno de ellos: que llama la atencion sobre que se confiesa el adulterio al hacer mérito de las condiciones exigidas por el artículo doscientos veintiocho del Código civil: que las excepciones *sine actione agis* y de prescripcion son contradictorias: que esto es inadmisibile, porque como lo asentó en el libelo de demanda, ademas de las causas recientes para el divorcio; en las que no llega aún el caso de la prescripcion, por las demas causas hubo impedimento de fuerza mayor: que en contra del precepto del artículo mil novecientos setenta y cuatro podria poner á su vez y siguiendo el ejemplo de la parte demandada la excepcion de prescripcion, conforme al artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil; pero que estima dicho artículo mil novecientos setenta y cuatro inaplicables al caso, en primer lugar porque ella no abandonó el domicilio conyugal, segun lo demostró en su escrito de demanda y teniendo además en cuenta las siguientes razones: "Recordará el Señor Juez, que al promover mi demanda, expresé que al instalarme en Tacubaya, desmes de separarme de mi esposo, lo hice *á propuesta suya, con su consentimiento é intervencion y á sus expensas*. Por consiguiente no hubo *abandono*, puesto que con *su anuencia* y para evitar disturbios quedó instalada en la nueva casa el *domicilio conyugal*; que mas tarde abandonó él, aislándose y negándose al apoyo sin causa alguna. "Es pues, falso, que yo abandonase la casa conyugal; pues fué él quien abandonó mi trato y sus obligaciones. Y en segundo lugar, como el inciso del artículo repetido que invoca la parte del Señor General Gonzalez, fué una novedad del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, respecto al de mil ochocientos setenta, no puede aplicarse sin darle efecto retroactivo, lo cual está prohibido por los artículos catorce de la Constitucion Federal, quinto del Código Civil y ciento ochenta y dos del penal. Finalmente advierte la Señora Mantecón, que su esposo aun cuando ocupara la Presidencia de la Republica, no tuvo competencia para hacer declaraciones judiciales segun los artículos diez y siete y veintiuno de la Carta Fundamental y concluye insistiendo en lo que ha pedido desde su primer escrito (fs. 21 á 26 id.)

SENTENCIA.—2

FALLA DE ORIGEN

6.º Sexto: Que por auto de veintisiete de Mayo del corriente año se abrió la dilacion probatoria por todo el término de la ley (fs. 27 id.), y dentro de aquella, produjeron las partes las probanzas que estimaron conducentes á su derecho reduciéndose las de la Sra. Mantecon á la testimonial para la que no presentó á todas las personas cuyo testimonio invocó y posiciones, las pruebas del Señor General Gonzalez.

7.º Sétimo: Que al Señor General Presidente Don Porfirio Diaz, le preguntó la parte actora si era verdad que mientras estuvo al lado del demandado fué víctima de malos tratamientos, de palabras y de obra, y si en Julio de mil ochocientos sesenta y siete se refugió la interrogante en la casa del testigo con motivo de haber sido maltratada por su esposo, llevando una herida en su brazo izquierdo. Y el Señor Presidente de la República, contestó: que no es cierto el mal trato á que la interrogante se refiere pues si hubo disgustos domésticos en el matrimonio, el testigo no los presencié y si tuvo oportunidad de ver que el Señor General Gonzalez trataba á su Señora con cariño y consideración que alguna vez estuvo la Señora Laura Mantecon en la casa del testigo, quejándose haber tenido un disgusto con su esposo; pero ni presencié el disgusto ni recuerdo haber visto herida alguna (fs. 11 24 y 25 cuad. de prueba de la actora.)

8.º Octavo: Que Valentina Diaz aseguró: que hace doce á trece años fué criada en la casa del Señor General Gonzalez y pudo observar que sus amos tenian continuos disgustos ocasionados por exasperaciones del Señor Gonzalez, quien acababa por maltratar de palabra y de obra á manazas á la Señora Mantecon (fs 3 y, 11 id.) siendo de advertir que el Sr. Lic. Enrique tachó á esta testigo.

9.º Noveno: Que á los testigos: Maria Refugio Fernandez Martin C, Vizcarra, Mariano, Castillo y Vicente Rodriguez le preguntó la Señora demandante si el Señor General Gonzalez vivió en pública mancebia con Juana Horn hasta hace más de un año: si por algun tiempo vivió la Horn en la casa man de Peralvillo, viviendo allí los jóvenes Manuel y Fernando, h

FALLA DE ORIGEN

de la promovente: si aun separada la Horn, de *Peralvillo*, sigue sus relaciones ilícitas con el Señor General Gonzalez; si éste ha vivido hasta hace menos de un año en pública mancebía con Julia Espinosa; si se la ha llevado últimamente á Guanajuato; y si son públicos y notorios los hechos preguntados, á lo que contestaron de esta manera los testigos: Refugio Fernandez enteramente acorde con el interrogatorio dando por razon de su dicho en cuanto á la mancebía con la Horn: que fué costurera de esta y en cuanto á la Espinosa, que lo oyó decir y que presenció disgustos que por celos de ella tenia la Horn, con el Señor General Gonzalez. En sentido análogo al de la Hernandez declaró Martin Pizarra dando por razon de su dicho que ejerció su oficio de carpintero en la casa de Peralvillo y allí vió que el Señor General Gonzalez se sentaba en las piernas á Juana Horn y la prodigaba caricias, y que los amores con la Espinosa los oyó contar y los presume porque vió á esta mujer con el demandado en diversiones públicas. Mariano Castillo, dice: que ignora las relaciones referentes á la Horn; pero atestigua la veracidad de las habidas con Julia Espinosa y da para ello como razon que la casa donde ésta vivia en Atzacapozaco, de donde es el testigo natural y vecino, linda con el camino real y que una vez vió á los amantes juntos en una diversion pública. Finalmente, Vicente Rodriguez contesta: que si es cierto á todas y cada una de las preguntas del interrogatorio, dando una razon igual á la que enuncia Castillo y además haber observado la mancebía en la casa de Peralvillo, donde entregaba alfalfa. (fs. 3 vta. á 6 y 13 id.)

10. ° Décimo: Que á los testigos Victoria Mesa Gomez, Francisca Cabañas y Francisco Gonzalez Pacheco, les preguntaron, si es cierto que en Marzo de mil ochocientos setenta y ocho la demandante por convenio de su marido se fué á vivir á Tacubaya, donde la iban á visitar sus hijos, pagando el Sr. Gral. Gonzalez el importe de la instalacion y subviniendo á los gastos necesarios para alimentos á la promovente, cuyos gastos dejó de sufragar el demandado, despues de algun tiempo. A lo que contestaron todos los testigos: ser cierto la ida á Tacubaya, las visitas

FALLA DE ORIGEN

allí de los hijos de la demandante y el pago y gastos hechos por el demandado; ignorando la señora Mesa Gomez si estos dejarán de sufragarse, callando á su vez la Cabañas á ese respecto y asegurando Pacheco, como pariente de ambos litigantes que así lo habia oido decir. Y en las respuestas, tanto Pacheco como la Cabañas manifestaron su deseo de que triunfe en este litigio la Señora Mantecon; aquel, esto es Pacheco, afirma: que una vez que fué á Peralvillo donde vivia el demandado con una Señora cuyo nombre ignora le presentó un niño diciéndole que era su primo; la Cabañas, que el disgusto, motivo de la instalacion de la actora en Tacubaya, no fué motivado por esta Señora la cual recibia malos tratamientos de su esposo, pues una vez presencié el golpe ó empellon dado á la Señora Mantecon al estar en la mesa; y que supo que en Peralvillo vivia el demandado con una Señora llamada Juana la Gomez: que el motivo del disgusto causa de la mudada á Tacubaya lo dió la promovente por haberse venido de Cuernavaca sin permiso de su marido, que ignora si este ha vivido en manebía con Juana Horn y Julia Espinosa y que vió á la Horn en la casa de Peralvillo. En cuanto á la razon del dicho, la Gomez la funda en que quedó encargada de esta última citada casa al salir para Tacubaya la Señora Mantecon: la Cabañas en que visitaba á la promovente y la vió el dia del disgusto y despues en Tacubaya; y Pacheco en que como dependiente del Señor Prida llevó á esa ciudad el dinero para la actora. (fs. 6 vta. 9 y 12 id).

11.º Undécimo; Que al comenzar á ser examinado el testigo José Marcos Vargas, que dijo ignorar las dos preguntas que se le hicieron, manifestó la Señora Mantecon: que satisfecha del resultado de las declaraciones que se han extractado renunciaba á la de Vargas. (fs. 9 id.)

12.º Duodécimo: Que examinada la Señora Delfina Arteaga hermana de la demandante declaró ampliamente en estos términos, que advertida en la mañana del dia diez y ocho de que el Señor General Gonzalez y Doña Laura Mantecon, hermana de la declarante, se habian disgustado seriamente, se trasladó

FALLA DE ORIGEN

á la casa de estas en donde se encontró el Señor Don Francisco Prida, á las Señoras Doña Josefa Artenga de Prida y á la Señora Serafina Artenga de Ortega, quienes como personas de la familia trataban de arreglar la situación de los esposos disgustados: que con este motivo aunque contra la voluntad de la mayoría de la familia dispuso el Señor Don Francisco Prida, trasladar á su casa de las Escalerillas número doce á la Señora Doña Laura y para inponer su opinion declaró que aquella era la voluntad del Señor Gonzalez quien en la casa del que hablaba guardaria los debidos respetos á la Señora; que en la casa del Señor Prida permaneció la Señora Doña Laura y allí se celebró una reunion de familia para la que la declarante fué invitada y á la que se negó concurrir, y en ella segun supo despues, se convino en la separacion eligiendo la ciudad de Tacubaya para residencia de la Señora; que posteriormente visitó la declarante á su hermana Laura en Tacubaya y supo, tanto por ella como por Don Francisco Prida que despues de algunas ministraciones el Señor Gonzalez habia retirado á su esposa todo auxilio, sabiendo que el motivo de esto era el haberse negado su hermana Laura á firmar los recibos que se le exigian." (fs. 13 9, 10 y 18 id.)

13. Décimo tercero: que el testigo Sr. Victor Ayllon, dando por razon de su dicho la amistad y trato que tiene con la demandante, depone haber oído decir que el Sr. General Gonzalez ha vivido en pública mancebía con Julia Espinosa y Juana Horn, que con éstas están en contacto íntimo los jóvenes Gonzalez y Mantecon, y que supuesto que la actora fué arrojada de la casa por su marido, ya se calcula el mal trato que recibirá; y preguntado afirmó que sabe y hace mas de un año que el Sr. General Gonzalez se instaló en una casa de la Colonia, y que es cierto que á ella nunca han concurrido ni la Horn ni la Espinosa (fs. 14, 20 y 21 id.)

14. Décimo cuarto: que el testigo Pbro. Juan B. Riveros asevera que la Sra. Mantecon le ha contado lo que aparece en la diligencia constante á fojas veintiuna vuelta y veintidos del cuaderno de prueba número uno que se ha venido citando.

FALLA DE ORIGEN

15. Décimo quinto: Que la Señora Mantecon en las posiciones que se le articularon confesó que desde el diez y siete de Marzo de setenta y ocho ha vivido separada de su esposo, negando sin embargo haber abandonado el domicilio conyugal, lo que esplica de esta manera: . . . "que por órden de su esposo, D. Francisco Prida y la hermana de la declarante, fueron á su casa, Peralvillo número tres, al siguiente día de haber llegado de Cuernavaca, cuya noche habia tenido un gran disgusto con su esposo, pues despues de haberle escrito repetidas veces, para que se le mandaran recursos unas, y otras para que se mandara por ella y no se habia verificado, sabiendo ella por varias personas y aún por sus mismos hijos á los que se les habia obligado ir muy frecuentemente á la calle de Nuevo México á pasar dos dias con la Sra. Juana Horn, amacia de su marido y habiendo tenido noticia de que sus hijos estaban no en su casa sino de pupilos en un colegio á cargo del Sr. Baz y á cuyo cargo no le parecia, como ni aun le parece racional entregar á los hijos que tienen padre y madre pues los últimos son los únicos que pueden velar por su educacion y moralidad: no por lo que ántes ha dicho quiere suponer que el Sr. Baz no fuera digno Director de un establecimiento, pero sí juzga que hubieran estado mejor en su casa; indicó con fecha treinta del mismo mes de Marzo, á su esposo, que si no mandaba por ella el día quince, se vendria de aquella poblacion; como no recibia contestacion no debia esperar más tiempo pues el que calla otorga; á su llegada á la casa que fué el diez y siete en la tarde, su esposo no se encontraba en la casa. El Sr. Salazar sabe que se apresuró á avisarle en el callejon de la Alcaicería número tres, casa de la Horn; á su llegada, su esposo, á las ocho y media ó nueve de la noche, al salir á encontrarle y preguntarle por sus hijos, le dijo: que no le importaba saber lo que él hacia; que los niños estaban en la casa de su madre de la declarante; que él no le habia contestado que se viniera todavía, pues aún no estaba llamado á desempeñar su puesto en el Ministerio de la Guerra, pues bien sabia, como se lo habia manifestado varias veces, que el Sr. General Diaz, era uno de los obstáculos que me

ponia para llegar á dicho puesto, pues le suponian moralmente muy dominado por ella; á la una de la mañana, despues de mucho luchar, insistia en que ántes de que ese Señor supiese que habia venido se volviera la absolvente á Cuernavaca, á lo que se opuso, porque no creyó fuera racional, porque veia contrariado un plan preconcebido, que era el de tenerla siempre separada. pues de esta manera era más acomodaticia la vida que él llevaba, para no dar esplicaciones á su señora de las faltas de él á su hogar. Quiso usar de violencia para mandarla montar en el caballo que habia ya mandado ensillar y viendo que ella se resistia, la amagó con su pistola; á su amagó tomó la absolvente la suya que sobre su mesa se encontraba; al ver esto bajó por la escalera diciéndole que no volveria más á la casa, pidiendo á la ama de llaves las llaves de todo, que ella guardaba y dando orden en la puerta que á ningun criado se permitiese salir, suponiendo que mandaria ella para saber en donde se quedaba; como esto no era necesario no recurrió á ello, pues sabia á donde se iria. A la mañana siguiente, como antes se ha dicho, la Señora y el Sr. Prida vinieron á la casa y le dijeron que su esposo estaba en la casa de Prida y que éste les habia indicado que fueran á traerla pues si él iba y veia que no habia cumplido su orden se veria obligado á cumplir la palabra que la noche anterior le habia dado, de hacerla ir á la fuerza ó matarla si no iba. Despues de haber llegado á casa de los Sres. Prida, llegaron las hermanas de la absolvente, las Sras. Higuareda y Ortega, las cuales se oponian, lo mismo que la Sra. Encarnacion Arenas, antigua amiga suya, y que por sus actuales circunstancias se veia obligada á ser ama de llaves de su casa, por no creer acertada la proposicion del Sr. Prida; á su llegada á la casa de dicho Señor, acompañada de sus tres hermanas y de él, se persuadió de ser cierto que el Sr. González la esperaba en aquella casa, pues se encontraba en la asistencia sentado al lado de la Srta. Trinidad, frente á una mesa en donde habia botellas y copas, y ella pasaba por el corredor enfrente de esa pieza, dirigiéndose á la sala, porque no le parecia decoroso entrar familiarmente á saludar al que en la noche anterior habia

sido tan agresivo; permaneció un gran rato la absolveute en la sala esperando á que él viniese ó que el Sr. Prida lo llevara á la sala, pero esperó en vano, pues á la media hora llegó el Sr. Prida diciéndole que no era posible hablar aquel dia con el Sr. Gonzalez por estar de una manera inconveniente habiéndolo conducido él y la Sra. Benitez para su casa; que en la tarde ó al dia siguiente él lo iria á traer para que hablara con ella; queria la absolveute que fuera en la misma tarde, pero el Sr. Prida le indicó que no habia necesidad de aquella premura, pues el Sr. Gonzalez sabia que estaba en la casa del Sr. Prida y lo consentia. Al siguiente dia lo buscó el Sr. Prida segun le dijo y que no lo habia encontrado, manifestando que él suponía que se habia evadido por ser santo de tres personas de su familia. Al siguiente dia á las tres de la tarde le avisaron que los Sres. Prida y Gonzalez la esperaban en la sala para hablar con ella; habló con Gonzalez en presencia del Sr. Prida, sin faltar á su conferencia ni un momento; en ésta, Gonzalez le manifestó á la absolveute que su violencia aquel dia habia sido porque no le habia dado aviso de que ella llegaba ese dia, con la única diferencia de que ellos ignoraban si venia por la diligencia ó á caballo como lo hizo acompañada de una señora y un criado, pues suponía que sabiendo á la hora que llegaba la diligencia, perderian toda esperanza no viéndola llegar en la diligencia; que le propuso el Sr. Gonzalez ya de una manera racional y en su perfecto juicio que volviera á Cuernavaca; ella dijo que no, y para ello dió sus razones; se le propuso que fuera á Oajaca, lo rehusó porque le parecia sarcasmo que la que no queria ir á distancia de diez y ocho leguas quisiera ir á ciento y tantas, aunque le ofreció que á los dos ó tres meses mandaria á los niños por ella para hacerle más aceptable la proposicion; tampoco aceptó, pues comprendió que se la dejaria aislada como en Cuernavaca, sin elementos de vida; mirando la insistencia de la absolveute para lo cual expuso sus razones, se le estimuló diciendo que por contrariarle no queria ir á ninguna parte; para probar lo contrario consintió en ir á Tacubaya, probando así que sabe consentir cuando se le pedian las cosas racionalmente; se convino entónces que cuando los niños salieran del colegio, los sába-

dis, se los llevarian á Peralvillo, á fin de alistarlos y que el Domingo se los mandasen temprano á Tacubaya: esto se verificó durante cuatro meses, pues el último mes, ya solo se le mandó á los niños el día de su cumpleaños y esto se dejó de hacer por haberse llevado á Doña Juana Horn el siete de Agosto en la mañana, de la Alenciería á Peralvillo; la última visita que sus hijos le hicieron en Tacubaya, fué no como de costumbre hasta la noche, sino hasta las cuatro de la tarde, porque comenzaba un fuerte golpe de agua y su padre podia creer que deteniéndolos los autorizaba á faltar á sus órdenes. Como los niños llegaron á una hora desusada, el padre no los esperaba: no fué admitido á los niños que entraran hasta la recámara de su padre como de costumbre, pues éste salió á impedirselos tirándoles un peso y diciéndoles que se marcharan al colegio. Esto fué á noticia de la absolvente al día siguiente, pues algo habia encargado á los niños que dijesen á su padre de su parte. Cuatro ó cinco dias despues de este acontecimiento vino á tener la seguridad de que Juana Horn habitaba la casa de la absolvente, pues á la que se le llevaba antes la comida á la recámara ya salia de ésta y queria gobernar á los criados. Como Gonzalez le tenia á la absolvente personas puestas, no solo para fiscalizar sus acciones, sino para interpelarla segun su sentir de ellas; Anastasio Granados y su esposa á quienes por conmiseracion tenia en la casa, pues le manifestaron que no tenian ni qué comer, no siendo esto verdad, pues los mandaba él, fueron las dos personas que la acompañaron con sus hermanas á la casa del Sr. Ayllón, del Sr. Prieto y del Sr. Luis G. de la Sierra; que cuando su esposo supo el paso que habia dado, dió orden á Prida para que no le ministrase recurso alguno sin exigir recibo, el cual no dió ella por tratarse de alimentos y que como ninguna esposa dá recibo de lo que sus maridos les dan; que el Sr. Prida se lo dijo al Sr. Gonzalez y éste no dió orden para que se le mandara más; y que, no es cierto que haya recurrido á la autoridad judicial, pues ocurrió á los defensores de oficio, Prieto y Sierra, quienes por temor al Sr. Gonzalez no aceptaron el patrocinio de la absolvente (fojs. vta. á 6 cuad. de prueba del demandado.)

16^o Décima sexta: que en la indicada diligencia de posiciones manifestó la Sra. Mantecon: que desde Diciembre de ochenta y cuatro confirió poder al Sr. Lic. Manuel Lombardo para que promoviera el divorcio, pero le recogió ese poder cuando se enteró de que no se había dado curso á un escrito fechado el veintiocho de Febrero del corriente año; confesó que desde hace más de siete años no ha tratado á su esposo, ni ha hablado con él, ni ha recibido del mismo malos tratamientos de palabra ó de obra, ni amenazas, ni injurias, pero que por órden é influencia de su marido las ha recibido de personas mandadas por él: confesó asimismo que durante su separacion ha estado dos veces en el extranjero, una siete meses no completos y otra cuatro, y que no ha recibido mal trato de palabra ó de obra de ninguna persona por causa de ilícitas relaciones del Sr. General Gonzalez; y negó haber esperado para pedir alimentos, á la promocion de este juicio asegurando que cuando se le negaron los recursos, escribió dos cartas á su esposo de las que no recibió respuesta, y despues procuró por conducto del General Porfirio Diaz procurarse una entrevista con el demandado para que la dijera por qué ni le mandaba sus hijos, ni le pasaba ninguna cantidad para alimentos, cuya entrevista no llegó á efectuarse, afirmó: que su marido la ha insultado públicamente; que vió que en Chapingo vivia con alguna persona, y que desde Agosto de setenta y ocho supo que el Sr. Gonzalez vivia en vida comun con Juana Horn, y por último explicó que corrompe á sus hijos, quien como el demandado los lleva á las casas de sus queridas y los nombra en su testamento tutores de sus hijos expúreos (fs. 6 á 10 idem.)

17^o Décimo sétimo: que á instancias del Sr. Lic. Enriquez, el C. Juez 3^o por auto de diez y siete de Julio mandó hacer publicacion de probanzas y señaló el primero de Agosto para la audiencia de alegatos: lo que motivó que la Sra. Mantecon, protestando que tenia pedido el término ultramarino, y que aun no se proveia si se le concedia ó no, pidiera revocacion por contrario imperio de esa providencia de diez y siete de Julio cuya revocacion le fué desechada en determinacion de cuatro de Agosto próximo pasado (fs. 29 vta. á 32 cund. pral.)

18 ? Décimo octavo: que despues de esto, la parte actora recusó al Sr. Juez 3.º, por lo que pasaron los autos á conocimiento del que está fallando, quien no obstante las pretensiones del recusante tuvo en cuenta que contra las resoluciones que resuelven las revocaciones por contrario imperio, no hay un recurso que el de responsabilidad y señaló día para los alegatos (fs. 35.)

19 ? Décimonono: que asimismo se hizo cargo el presente Juez del punto referente al término ultramarino y advirtiendo que la Sra. Mantecon, pretendiendo que la habilitacion de pobreza que obtuvo surtiera sus efectos para actos anteriores á la misma habilitacion, habia omitido hacer el depósito que marca la ley, negó ese término por providencia de doce de Setiembre último (fs. 8 cuaderno referente al término extraordinario.)

20 ? Vigésimo: que el catorce del mismo Setiembre concurrieron á alegar la Sra. Mantecon y su patrono, así como el Sr. Lic. Gumersindo Enriquez, convinieron en renunciar la audiencia verbal y dejaron sus apuntes de alegato que despues adicionaron exponiendo razones mediante escritos á los que no recayó mas proveido que el usual y admitido de tiempo inmemorial en sana práctica forense de "Agréguese á sus autos para que surta sus efectos legales." los que no son sino los justísimos de oír á las partes cuantas razones quieran aducir antes de que se pronuncie la sentencia.

21 ? Vigésimo primero: que en esos apuntes y escritos, ambas partes amplían con empeño las razones que desde la demanda y contestaciones adujeron, por lo que, á reserva de hablar de ellos en la parte que sigue, de este fallo se omite aún el extractarlas por ahora y CONSIDERANDO:

1.º Primero: que el cúmulo de cuestiones traídas al debate y la *manera nueva y original* con que las presenta la Sra. Mantecon, harian en extremo oscuro y difuso éste fallo sino se procura sujetarlo á las reglas inflexibles de un método lógico y á este fin se pasa á continuarlo examinando en primer lugar la procedencia en abstracto de cada una de las razones de importancia que se han hecho valer, para no entrar al exámen de la prueba sino cuando se haya establecido como premisa lo cierto y exacto

de tal procedencia, con lo cual se conseguirá ahorrar no pocas palabras salvando lo inútil que sería averiguar que está perfectamente bien probada una acción ó una causa que jurídicamente no existe.

2º Segundo; que en cuanto á la primera causa alegada por la parte actora; el adulterio puede opinarse con Montesquieu, que: "Las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos han distinguido estas dos cosas: (el adulterio de la mujer y el del marido.) Aquellas han pedido á las mujeres una dosis de abstencion y de continencia que no exigen de los hombres, atendiendo á que cuando una mujer rompe con el pudor, se despide de todas las virtudes, á que al violar la mujer las leyes del matrimonio se desliga de su natural estado de dependencia, á que la naturaleza se ha encargado de marcar con huellas físicas la infidelidad de la esposa, y finalmente á que los hijos adulterinos de ésta pasan como del marido quien soporta la carga de la paternidad, lo que no sucede con los hijos adulterinos del varón." (Montesquieu *Esprit des Loix* liv. 16 chap. 8.) Púedese decir con la Iglesia Católica: "Una son las leyes de César, otras las de Papiniáno y otra cosa lo que Pablo mandó: "Entre nosotros lo que no es lícito para la mujer, es lícito para el varón." *Aliæ sunt leges Cæsarum, aliud Papiniãnus, aliud Paulus noster præcipit; apud nos quod non licet femines, ne que vires licet.*" (Canon 13, cuest. 15, causa 32) ó con Laurento: "No se nos diga que las costumbres y las leyes exigen un pudor en la mujer que no requieren en el hombre. Si así son las costumbres y las leyes, son malas leyes y malas costumbres; pero aun suponiendo que así sean éstas y aquellas, nada probarían para las causas de divorcio, porque si el hombre la empeñado su palabra, tiene tanta libertad como la mujer, siendo idéntica para uno y otra la fidelidad que se deben." (*Laurent: principes de droit civil français, Tome III. no. 179.*) Pero en cual fuere la opinion privada que á éste respecto se profese, hay que decir con el elocuente autor que acaba de citarse: "La disposicion de la ley será contraria á los principios pero hay que interpretarla conforme al espíritu que la inspiró. El adulterio es un

crimen y como no hay crimen sin texto legal, busquemos en el Código las causas requeridas para que el adulterio del marido merezca el divorcio (Laurent, loc cit núm. 180.)

3.º Tercero: que esas causas son las contenidas en los artículos doscientos cuarenta y dos del Código Civil de setenta y doscientos veintiocho del vigente; ese texto legal que castiga el adulterio el artículo veintiuno del Código Penal; y ese principio de que no hay crimen sin infracción de ley expresa, el artículo cuarto del cuerpo de derecho últimamente citado. En consecuencia no debe ni discutirse siquiera si el Sr. General Gonzalez es ó ha sido adúltero en el sentido de haber tenido ayuntamiento carnal con otra mujer distinta de la propia, sino si ha cometido adulterio concurriendo algunas de las circunstancias que lo convierten en motivos de divorcio; en lo que por lo demás está conforme la Sra. Mantecon, según es de verse en los términos del libelo de demanda que: en su lugar se tuvo cuidado de copiar (Resultando 2.º)

4.º Cuarto: que de esas circunstancias es la primera, según las fracciones primeras de los artículos doscientos cuarenta y dos Código Civil de setenta y doscientos veintiocho del vigente, que el adulterio haya sido cometido en la *casu comun*, siendo indispensable fijar el sentido exacto de las subrayadas voces y para ello nada más oportuno que recurrir á los comentadores franceses, supuesto que el precepto de nuestra ley tiene indudablemente origen en el artículo doscientos treinta del que se llamó Código Napoleon que emplea la misma frase, *casu comun*, tratando del adulterio del marido: "La femme pourra demander le divorce pour cause d'adultère de son mari lorsqu'il aura tenu sa concubine dans la *maison commune*," cuyas frases no se encuentran expresadas con claridad tan notable respecto del texto de nuestra ley en ningún Código extranjero, como es de verse en el comentario del Excelentísimo Señor Don Florencio García Gollena, al artículo setenta y seis del proyecto del Código Civil Español (Gollena Comentarios tomo 1.º, pág. 75.)

5.º Quinto: que Laurent tratando este punto con la lucidez

FALLA DE ORIGEN

que campea en toda su obra se expresa así: "Requíérase que el marido tenga á la concubina en la *casa comun*, ¿qué es lo que hay que entender por esta frase? El Código Penal dice: *casa conyugal* (art. 239). Las dos expresiones tienen un mismo sentido: se trata de la casa que sirve para habitacion de ambos esposos. Y no es necesario que esté habitada, pues poco importa que la mujer habite la casa en que el marido tiene á la concubina. Desde el momento en que éste ocupa tal casa, ella se convierte jurídicamente en la casa de la mujer, supuesto que está autorizada jurídicamente para morar allí y el marido está obligado á recibirla. Sin embargo, hay un motivo de duda que ha impresionado á algunos Tribunales. El carácter agravante, se dice que constituye adulterio en el marido, consiste en que aduna el grave ultraje con el crimen al instalar una concubina al lado de su mujer, pero si ésta no habita con su marido, deja de resentir momento por momento los efectos de vivir en comun, con una rital desvergonzada, y como, por lo mismo, no hay ultraje, deja de haber adulterio en el sentido legal. Hay que desechar esta opinion porque excede á la disposicion de la ley: si ella es demasiado indulgente para los desórdenes del esposo, cuidémonos de exajerarla todavía más. La ley no habla de *habitacion* sino de *casa comun*; y querer que la casa esté *habitada* por la mujer es establecer una condicion nueva la que no es lícito al intérprete. Por otra parte, como lo dice la Corte de Douay, hay injuria intolerable para la mujer siempre que el lugar que á ella solo pertenece lo ocupa una concubina, ó como lo asienta la corte de Grenoble, cuando la concubina emponzoña con su presencia el hogar de la familia. Y en este sentido están la jurisprudencia de la corte de Casacion y la doctrina de los autores" (Laurent, loc. cit. núm. 182).

6.º Sexto: que con la traserita doctrina concuerdan tanto el erudito y autorizado Dalloz (Repev. Separation de corps núm. 79 á 80), como el especialista Massol (de la separation de corps, págs. 61 á 63 de la id. 1875), como es natural que suceda, supuesto que existen en Francia, como en México, los preceptos que

*obligan á la mujer á vivir con su marido y no al marido á vivir con su mujer; á la mujer á seguir al marido salvo excepcionales casos, á cualquier parte en que éste intente establecerse y no al marido á seguir á la mujer; y á la esposa á obedecer al varon, sin que éste deba obediencia á aquella (art. 213 y 214 Cód. Civ. francés, 199, 201 y 204 Cód. Civ. mexicano de 1870 y 190, 192 y 195 del vigente entre nosotros); preceptos todos que corresponden á la situacion legal de la mujer de estar *sometida* á la dependencia del marido y *sujeta* á una potestad especial tan conocida y vulgar en derecho que ha recibido el nombre de *potestad marital*; la que está fundada con una rigidez y severidad propias de los pensadores eminentes que suelen hasta descuidar la belleza de la forma en las siguientes palabras del ilustre filósofo; Geremio Bemham: "aquí solamente trataremos de averiguar las condiciones matrimoniales, que segun el principio de la utilidad convienen más al mayor número; porque debe permitirse á los interesados hacer en los contratos las estipulaciones particulares que les parezca: en otros términos las condiciones deben dejarse á la voluntad de las partes, fuera de las excepciones ordinarias." *Primera condicion:* la mujer estará sujeta á las leyes del hombre, salvo el recurso ó la justicia" Señor de la mujer por lo que respecta á los intereses de él, será tutor de la mujer por lo que respecta á los intereses de ella. Entre dos personas que pasan junta su vida, *puedan las voluntades contradecirse á cada momento y el bien de la paz exige que se establezca una preeminencia que prevenga ó termine las disputas.* ¿Por qué ha de ser el hombre el que gobierne? Porque es el más fuerte. El poder en sus manos se mantiene por sí mismo; pero dada la autoridad á la mujer y se verá que á cada instante se revela el marido contra ella. Esta razon es la única: es probable que el hombre por su género de vida adquiere más experiencia, más aptitud para los negocios y más exactitud y consecuencia en sus ideas. Hay en estos dos puntos algunas excepciones pero aquí se trata de hacer una ley general. He dicho *salvo* el recurso de *justicia*; porque no se trata de hacer del hombre un tirano, y de reducir al estado pasivo*

FALLA DE ORIGEN

de esclavitud al sexo que por su flaqueza y su dulzura, tiene mas necesidad de la proteccion de las leyes; demasindo sacrificados han sido los intereses de las mujeres y en Roma las leyes del matrimonio no eran otra cosa que el Código de la fuerza y la sociedad del leon; pero los que por una noción vaga de justicia y de generosidad quieren dar á las mujeres una igualdad absoluta no hacen mas que ponerlas un lazo muy peligroso. Dispensarlas en cuanto se las pudiera dispensar por las leyes de la necesidad de agradar á sus maridos, seria en el sentido moral disminuir su imperio en vez de aumentarlo. El hombre, seguro de su prerrogativa, no tiene las inquietudes de su amor propio y goza de ellas aun cuando la cede. Sustituid á esta relacion una rivalidad de poderes y el orgullo del más fuerte continuamente ofendido haria de él un antagonista peligroso por el más flaco; y mirando más á lo que se le quita que á lo que se le deja haria todos sus esfuerzos para el restablecimiento de su preeminencia. (Bentham Principios de legislacion tom. 3.º, págs. 221 á 230).

7.º Sétimo: que en consecuencia hay que advertir como definicion de casa comun ó conyugal, la que con Laurent dan todos los tratadistas franceses, lo que es tanto mas respetable cuanto que nuestro Código penal cuyo testimonio es irrecusable en esta materia, no solo por ser la expresion de la voluntad del legislador sino porque al dictar ésta las prevenciones referentes á divorcio se expresó así en su *exposicion de motivos*: "De las seis causas que se señalan como motivos de divorcio cuatro son delitos cuales son: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir á la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos y la calumnia." Redacta así su artículo ochocientos veintidos colocado en el capítulo que trata de adulterio: "Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su *habitation*;" y se remite á los códigos extranjeros para todos sus preceptos referentes á los delitos contra la moral y las buenas costumbres, es decir: "Las Exposiciones que contiene este título (el de los enunciados delitos) son las admitidas generalmente en los Códigos modernos...." (Antonio Martinez de Castro. Exposicion de motivos del Cód. Pen. pág. 34).

FALLA DE ORIGEN

8.º Octavo: que si las razones expandidas son por sí más que suficientes para refutar la extravagante teoría de la Sra. Mantecón (Resultando 2.º) que quiere que la casa común ó conyugal sea aquella en que reside la mujer; todavía queda más devaneada semejante teoría empleando para analizarla el método lógico llamado *reductio ad absurdum*, como lo hace el Sr. Lic. Enriquez, cuando pregunta en su alegato: "¿Si la casa común ha de ser la que habita la mujer, y de autos consta que la promovente habitó en los Estados Unidos, habrá de admitirse que el Sr. General Gonzalez, Presidente de la República, como era cuando su esposa viajaba por el Norte, tenía su hogar y su casa legal en la nación vecina, fuera del país que gobernaba? ó sin llegar al caso raro por lo gráfico, que en estos autos ha tenido oportunidad de presentarse, ¡en esos eventos tan crueles como excepcionales en que una mujer casada se registra en los libros de la Inspección de Sanidad, habrá de decirse que la casa del marido es el burlero!"

9.º Noveno: que dilucidado como lo está el sentido de la primera condicion que exige la ley para que el marido dé causa al divorcio, tiempo es de pasar á la segunda ó sea, que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro ó fuera de la casa conyugal (frac. 2.º de los artículos 242 del Cód. Civ. de 70 y 228 del reg.) y de examinar lo que debe entenderse por *concubinato*.

10.º Décimo: que á este respecto es tambien antecedente de nuestras leyes el copiado artículo doscientos treinta del Código civil francés que habla de *concubina*; y de ocurrir tan solo como fuente de interpretacion al exquisito Diccionario Dalloz, se cree que es una misma cosa, *querida* y *concubina* significando esas voces la mujer con quien se tienen relaciones carnales ilícitas; ante todo, pregunta Dalloz ¿qué es tener una *concubina*? Es tener relaciones ilícitas y habituales con una mujer. Decimos *habituales* porque creemos que esta condicion corresponde á las frases *tener* y *concubina*. Una mujer no es la concubina de un hombre por el simple hecho de haber tenido con él un ayuntamiento ilícito; parece que es preciso que haya en ello costumbre. (Dalloz

Rep. loc. cit. núm. 66); pero si se ocurre á otro tratadista si no tan extenso como Dalloz, si mas profundo, á Laurent, se leerá: "¿que se entiende por concubina? ¿es necesaria la continuidad de un comercio ilegítimo para que haya concubinato en el sentido legal? Zachariá dice: que no es necesario. De buena gana admitiriamos esta opinion porque concierta con los verdaderos principios, pero no lo permiten ni el texto, ni el espíritu de la ley ¿qué es concubina? Segun el Diccionario de la Academia es: "la que, sin haberse casado con un hombre vive con él como si fuera su mujer." Requíerese pues, que haya vida comun por un tiempo más ó ménos largo (Laurent Loc. cit. núm. 180).

11.º. Undécimo: que dada esta contradiccion entre los autores de mérito tan relevante, lo que debe hacerse para llegar á una solucion exacta es inquirir el origen de la palabra concubina pues sabido es que el origen de las voces es, en casos dudosos como la clave que aclara la denotacion genuina de ellas. Y si se ocurre á las instituciones y á las costumbres de los Romanos que son los autores del concubinato, se verá cuanto y cuán profunda es la diferencia que existe entre la concubina y la querida. Ortolán, ese tratadista eminente que con la historia en la mano y el mejor método en la otra nos ha revelado detalle por detalle todas las leyes y todas las prácticas de la antigua Roma se expresa así: "El concubinato (*concubinatus*) era el comercio lícito de un hombre y una mujer que no habian contraído matrimonio (*licita consuetudo, causa non matrimonii*). En las costumbres, el concubinato era permitido y hasta frecuente, las leyes le distinguian de *stuprum* y no le aplicaban pena alguna (*extrae legis poena*)". El concubinato, en consecuencia, en manera alguna era matrimonio, en consecuencia no habia ni *vir* ni *uzor* ni dote ni potestad materna, por lo mismo podian tomarse para concubinas mujeres que no se aceptarían para esposas, mujeres de mala vida, actrices, mujeres sorprendidas en adulterio; el administrador de una provincia podia tomar en ella concubina y no esposa. De tal manera que el concubinato no implicaba lazo ó liga: cesaba en cualquier tiempo por la voluntad de las dos partes ó de un

FALLA DE ORIGEN

bla; sin necesidad de divorcio ni de remision del acta de repudio; y podia, si no habia inconveniente, convertirse en justas nupcias. aun cuando no implicaba matrimonio, hacia presumir la paternidad. Los hijos no eran *spuri vulgo concepti*: se les llamaba, *naturales liberi*: un texto de Paulo en que no es posible suposición alguna de interpelación (Dig. 28 G. De vulgo subst. 45) nos habla de un *hijo legitimo* instituido con un *hijo natural*; entroncamiento reconocido desde la época clásica.

Cuando mas tarde se estableció la legitimación por matrimonio subsiguiente, no se exige acto alguno previo de reconocimiento, el concubinato demuestra la paternidad natural. Difícil nos parece en parte este efecto. . . . "Por regla general no se observaba formalidad alguna para establecerse en concubinato; y como era lo mismo para unirse en matrimonio, como en ambas uniones habia cohabitacion con una sola mujer á la que era dable unirse en crimen, se deduce que la concubina no se distinguia de la esposa sino por la intencion de las partes." (solo animi destinatione) sino por el afecto del hombre (solo dilectu) *sino por la dignidad de la mujer* (nisi dignitate) (Ottolan, explication historique Des Institutions de l'Empire Justinien. Tomo 2.º núm. 122).

12.º Duodécimo: que esa marcada diferencia entre la *concubina* y la *querida* la marca nuestro idioma puro y rico con la claridad mas perceptible, en ese monumento admirable de filología llamado *Diccionario de la Real Academia Española*, en el que se lee: **BIRRAGANA** y **MANCEBA** "Concubina que vivia en la casa del que estaba amancebado con ella, ant. Mujer legitima aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles ant. "Compañera." **CONCUBINA** (Del lat *Concubina*) Manceba ó mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido. "Manceba (De *mancebo*) (Del lat. *mancipium* servidor) f. Concubina: mujer con quien uno tiene concocio ilícito continuado." **QUERIDA, DO.** (De querer) m. y f. El hombre respecto de la mujer ó la mujer respecto del hombre con quien tiene relaciones amorosas ilícitas (Ed. de 1884. págs. 139, 271, 608, 888.) Y es de advertir que la

FALLA DE ORIGEN

significacion castiza no ha sufrido alteracion al pasar al tecnicismo propio de las ciencias juridicas pues Escriche nos enseña que: Barragana es expresion antigua que sirvió para designar á la concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella y aún á la mujer legítima aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles: y que *concubina* es la manceba ó la mujer que vive y cohabita con algun hombre como si fuera su marido. (Dic. de leg y jur. págs. 348 y 478).

13^o Décimo tercero: que de lo expuesto se infiere que hay que entender la idea de concubinato no como lo entiende Dalloz, sino como la alcanza Laurente; que hay clara y manifiesta diferencia entre querida y concubina, siendo la primera la mujer con quien se tiene ilícitas relaciones, que muy bien puede ser habituales y hasta diarias y constantes, pero con recato y sin la ostentacion, sin la publicidad, sin la manifestacion continua que caracteriza el concubinato; que en éste no hay más diferencia con el matrimonio que la marcada elegantemente por Ortolan, ó sea, la falta de la formalidad de haber celebrado el contrato con lo que mengua para la mujer su propia dignidad y el afecto que el varon la profesa, pero que, en lo demas lo mismo es matrimonio que concubinato: una casa, una cama y una mesa; la presentacion sin ambages ni reticencias ante la sociedad, de esa liga íntima de cuerpo y de voluntades, en los paseos, en las recepciones y en todos los actos de la vida; mientras que la querida es la mujer á la que si se consagra el cuerpo y aun tal vez el alma, es el secreto íntimo de un amor oculto para los demás, velando esas ilícitas relaciones á la sociedad que podrá alcanzarlas con su penetracion, pero que no tiene el derecho de decir á los amantes que ellos expusieron á la luz del dia sus carnales relaciones. A la concubina se la observa sin mas trabajo que fijarse en lo que se manifiesta sin espionaje y sin inferencias; á la querida se la supone, se la descubre rasgando el velo con que los amantes han querido ocultar á la sociedad las consecuencias de una pasion más ó ménos vehemente, tributando con esa ocultacion todos los miramientos y todos los respetos que á la misma sociedad se deben.

FALLA DE ORIGEN

Y por eso el legislador exige para que el marido dé causa al divorcio que tenga concubinas y no queridas.

14.º Décimo cuarto: que las otras circunstancias exigidas para que se pueda demandar por divorcio al varón son tan claras y sencillas que excusan todo género de explicacion, bastando remitirse á la lectura atenta de las fracciones tercera y cuarta de los artículos doscientos cuarenta y dos del Código Civil de mil ochocientos setenta y doscientos veintiocho del vigente. Por lo mismo, llegada es la ocasion de entrar al exámen de la prueba, no olvidando que ella incumbe al que afirma, esto es á la parte actora y que basta que ella no pruebe para que no deba absolverse al reo (arts. 357 y 604 C. P. c.)

15.º Décimo quinto: que respecto de la primera circunstancia constitutiva del adulterio en el marido; su comision en el domicilio conyugal se expresa así la señora Mantecón en su alegato, "Por esto he dicho que existia diferencia entre la casa comun: considerada en relacion al abandono y con relacion al adulterio. "En el primer caso la habitacion real ó supuesta por la ley, es la comun, en el segundo no es el hecho el que funda el derecho sino la posibilidad; la casa comun no es una y se extiende á todas las que el marido posee como propias ó cuyo alquiler expensa. Ahora bien, es público y notorio que en la casa de Peralvillo tuvimos de tiempo atrás constituido el domicilio conyugal, que de allí salí en 78, y en fin que hasta hará un año ó poco más, allí residí mi marido con mis hijos habitualmente. Consta por la declaracion de los testigos Vizcarra, Refugio Fernandez, Gonzalez Pacheco y Castilla, etc., que en dicha casa vivió con mi marido públicamente su concubina Juana Horn, que en ella procreó varios hijos á quienes tuvo el valor de presentar como tales, á los miembros de la familia, que se ha presentado y es público y notorio en lugares públicos acompañado de la referida Horn unas y otras veces de Julia Espinosa: que con la Horn ha tenido disgustos vistantes ruidosos para que la servidumbre se enterase de ellos con motivo de sus escandalosas relaciones con la Espinosa. Tales hechos, por otra parte uno necesitaban de comprobacion más que por salvar

FALLA DE ORIGEN

la forma jurídica, pero ellos, Señor Juez, están en la conciencia de vd. y como en la de la República toda. Entre los innumerables excesos de mi marido solo he tomado como muestra la dosis necesaria para definir mi situación, pero no son estos los únicos. En la prensa, en los cortillos y hasta en el hogar doméstico, sus escándalos han sido aumentados y repetidos, haciendo yo en esas aventuras un papel ridículo que con razon ó sin ella las faltas del marido libertino, inspiran en favor de la víctima una humillante compasión. Es público y notorio que la casa de Atzacapozalco en donde mi marido tenia á la Espinosa *es de su propiedad* y que en ella se sucedian uno á otro los festines y que en fin, esos amores fueron parodiando los de Luis XIV y Luisa de la Valière la fábula, no solo de la corte sino de los sencillos indígenas á quienes solo el respeto supersticioso á la fuerza y el poder ha impedido llamarle en esos actos por su propio nombre. Los muros de Chapingo répercuten aún el estruendo de las orgias recientes. Quizá no exista una sola posesion de mi marido que no esté sellada con la fecha de un adulterio. ¡Y se pretende que no han concurrido en el adulterio las condiciones del artículo doscientos veintiocho!

16 ° Décimo sexto: que desde luego se ocurre lo inadmisibile de la interpretacion que la parte actora dá en su alegato á la frase *casa comun*, recordando que en su escrito de demanda sin distinciones de ningun género establecia entre arranques de lirismo que tal casa es aquella "en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afecciones y que donde quiera que está la mujer está la casa conyugal (Resultando 4 °); y que recordando asimismo que es precepto expreso de la ley que intentada una accion y contestada la demanda no puede abandonarse para intentar otra" en el mismo juicio (art. 21, Cód. Proc. Civ.) Ahora bien, como la Sra. Mantecon confiesa (Resultando 15 °) que desde Marzo de setenta y ocho, de hecho vive separada de su marido y sola y ni siquiera indica que en las habitaciones que ella ha tenido se haya consumado adulterio; alguno es inconcuso que, en la extraña teoria profesada por la Sra. Mantecon já-

mas ha habido adulterio en la casa que ella llama conyugal. Pero aun aplicando por equidad el benigno precepto del articulo veinticinco del Código de Procedimientos Civiles para los escritos y alegaciones que salen de las fórmulas científicas, fuerza es convenir en que la parte actora, ni remotamente ha probado la concurrencia de la primera circunstancia exigida por el articulo doscientos veintiocho del Código Civil vigente. En efecto, descartando desde luego la interpretacion inadmisibile de que cuanta casa posea el marido en propiedad ó pague su alquiler, son el domicilio conyugal, interpretacion que conduciria al absurdo de pluralizar exageradamente los hogares á los propietarios acudados, dándoles tantos domicilios cuantas casas aprovechan, con el fin exclusivo de lucrar con ellas, lo que suprimiria los derechos de los inquilinos convirtiéndolos en miembros de la familia del propietario; la verdad es que todos los esfuerzos de la demandante en su alegato, tienden á patentizar que el Sr. General Gonzalez tenia su casa habitacion en Peralvillo: consiguientemente fué obligacion de la actora probar ese hecho y no solo no logró sino que ni aun lo intentó. Habló y mucho de que en la casa de Peralvillo, ya que la promovente la habia dejado, habitó Juana Horn, pero no se tomó el trabajo de justificar que esa casa es ó fué la que la ley designa por *casa comun* (Resultando 7 y 14). Verdad es tambien, que á la hora de alegar insiste sin cesar la Sra. Mantecon en referirse á la fama pública, diciendo que son públicas y notorias, que están en la conciencia pública los hechos con que inculpa á su marido; porque alegaciones semejantes todo lo que acreditan es el inexcusable olvido de la Señora promovente y de su patrono de que esa fama pública *como medio de prueba* no es esa atmósfera fugaz, engañosa y voluble que hoy da por ciertos tales hechos y mañana los desmiente y los borra "sino la declaracion de tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independenciam de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos. (art. 534 Cód. Proc. Civa.) Verdad es igualmente que la Sra. Mantecon para suplir la prueba que ella

debió rendir, intenta valerse del interrogatorio de repreguntas, presentado por el Sr. Lic. Enriquez, dándole visos y apariencias de confesion judicial; pero fuerza es decirlo aquí una vez por todas y en obsequio de ahorrar repeticiones, esos visos son otra demostracion de la falta de exacto criterio jurídico en la parte actora; pues siendo incuestionable que los pliegos de repreguntas, léjos de hacerse en la presencia judicial, se formulan á solas, en la tranquilidad del bufete, sin protesta de decir la verdad y sin mas mira que asegurarse de la veracidad de los testigos presentados, de contrario con vista del interrogatorio directo de pregunta, es claro que para aprovechar tales repreguntas como confesion, es indispensable que sean *ratificadas* y que sin ese requisito no hacen prueba (arts. 437, 507, 512 y 550 Cód. Procds. Civs.)

17^o Décimo sétimo: que por lo que vé á la concurrencia de la segunda circunstancia que amerita el divorcio del marido, es decir, al concubinato, hay que advertir desde luego que de los interrogatorios presentados por la Sra. Mantecón se comprende que ignora completamente la diferencia que existe entre *querida* y *concubina* y que en consecuencia ha estado radicalmente imposibilitada de probar que existe esta circunstancia; y entrando al análisis de la prueba rendida se vé que ella se reduce al dicho de los testigos Victor Ayllón, Victoria Meza Gómez, Francisca Cabañas, Francisco Gonzalez Pacheco, Maria Refugio Fernandez, Martin C. Vizcarra, Mariano Castillo y Vicente Rodriguez (Resultandos 9^o, 10^o y 13^o) de los cuales Pacheco y la Cabañas no vacilan en descubrir su parcialidad y el interés que tienen en que triunfe en este pleito la Sra. Mantecón, confesando así su inhabilidad para ser creidos (arts. 504 frac. 8^o y 563 frac. 3^o, Cód. Proc. Civ.) Pero aun prescindiendo de esa parcialidad descarada es inadmisibile la veracidad del conjunto de testimonios presentados; salvando el del Sr. General Presidente Don Porfirio Diaz que fué contraproducente para la actora y que llega hasta aseverar haber sabido por varios conductos que la causa de la separacion de los esposos Gonzalez, es algo que desdice de la fineza de la promovente. En efecto, un testigo sabe la manecbia del

FALLA DE ORIGEN

Sr. General Gonzalez con la Hora y la Espiuosa *porque lo he oído contar*, otro porque los ha visto en diversiones públicas de «Atzacapotzalco;» aquel porque pudo observarlo «al entregar alfalfa en la casa de Peralvillo;» éste porque *como carpintero* que fué en la misma casa, vió cuando el demandado se sentaba en las piernas á su amada para prodigarla caricias; la de acá porque *como costurera* lo observó; la de allá porque desde el «año de setenta y ocho vió un disgusto;» Pacheco porque le dijo el demandado que vivía con una señora enseñándole un niño: «mira á tu primo;» y Castillo porque «al pasar por el camino real de Atzacapotzalco,» se convenció del amancebamiento. Y basta con el delicado matiz que distingue á éste de la union con una querida para comprender que un carpintero, un vendedor de alfalfa, un dependiente subalterno y una costurera no son capaces de discernirlos. Basta con pensar el modo con que se entregan á sus amores, las personas como el Sr. General Gonzalez bien nacidos y educados para sentir que el que lleva alfalfa, la que cose la ropa, el que cobra el dinero, están muy léjos de imponerse de lo que pasa dentro del dintel de la alcoba y en los actos de la vida íntima. Basta conocer, como habitante del Distrito Federal, lo que es el pueblo de Atzacapotzalco, para saber que en las diversiones de allí no hay ocasion de ostentar y lucir una concubina. Y basta en suma leer con el debido detenimiento las declaraciones de que se ha hecho mérito para aplicar el arbitrio del art. quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Civiles y relegarlas á la calidad de indignas de crédito.

18.ª Décima octavo: que en cuanto á las circunstancias que con los números tres y cuatro exige el artículo doscientos veintiocho del Código Civil, superflua será toda discusion supuestas las contestaciones que dió la Sra. Mantecon á las posiciones sexta y undécima de las articuladas por el Sr. Lic. Gumesindo Enriquez, confesando y en consecuencia probando plenamente (art. 540 Cód. Proc. Civ.); es cierto que: «desde que la absolvente vive separada de su esposo no ha recibido de él malos tratamientos de obra, ni amenazas, ni injurias.» y que tampoco «ha recibido mal

SENTENCIA.—5

FALLA DE ORIGEN

trato de palabra ó de obra de ninguna persona por causa de ilícitas relaciones del señor su esposo. (Resultando 16); pues aunque afirma la absolvente que por orden é influencia de su esposo fué maltrada, ni está probada semejante aseveracion, ni aun cuando lo estuviera, amerita divorcio del marido.

10^o Décimo nono: que en cuanto al conato del demandado para corromper á sus hijos ó sea en cuanto á la quinta de las causas enumeradas por el artículo doscientos veintisiete del Código Civil hay igualmente que advertir que no ha entendido la accion, ya promovente; pues que si como lo dicen los expositores de motivos del Código Civil, esta causa de divorcio es un delito, nada mas natural que ocurrir á la definicion que se encuentra en el artículo ochocientos cuatro del Código Penal que dice: "El que habitualmente procura ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro. . . ." y nada más natural tambien que convencerse con esa lectura de que la corrupcion de que habla la ley no es cualquiera accion ú omision que dé por resultado un apocamiento en la moralidad del hijo, sino el hecho patente y manifiesto de hacer que éste se prostituya satisfaciendo sus pasiones eróticas. La corrupcion de los hijos de que trata la causa que se viene examinando, no es mas que la continuacion de la persecucion que desde los romanos se viene haciendo á los lenones ó rufianes, es decir á los que no con el intento de satisfacer sus propios deseos, sino con el cinismo de lucrar, explotan la inexperiencia de la juventud, así lo demuestran los autorizados tratadistas Cheviaux y Hélie en el capítulo cincuenta y cinco, tomo cuarto de su excelente obra *Theorie du Code penal* en donde se lee: "Entre las incriminaciones de la ley penal pocas hay de carácter mas vario que la referente á la excitacion para prostituirse. Y sin embargo, en un punto en que el legislador solo ha debido tomar, en medio de tantas acciones inmorales, las más peligrosas ó las más graves para castigarlas estuvo casi obligado á definir las con más claridad y precision; porque es natural que los tribunales ante el espectáculo de los hechos de corrupcion que se les presentan animados

de una virtuosa indignacion, se encuentren dispuestos á comprender dentro de los términos de la ley, por poco que estos se presen-
ten, acciones que, por depravadas que sean no tienen mas juez que la conciencia. "Fuerza es saber defenderse de entusiasmos semejante. Toca al moralista, al legislador, estudiar si la esfera de las incriminaciones es estrecha y debe de ampliarse, pero el jurisculto está frente á un texto; debe interrogar su sentido, sondear su espíritu; pero no le es lícito con el pretexto de una necesidad social ó de lo inmoral de una accion, establecerse delitos nuevos ampliando los términos del texto.

20 ? Vigésimo: que en la prueba testimonial producida por la Sra. Mantecón, prueba que como se dijo carece de valor jurídico, ni se procuró siquiera justificar que hubo para los hijos de la promovente, corrupcion en el sentido científico que acaba de establecerse; y seguramente por eso dice la Sra. Mantecón en su alegato: "El conato de corrupcion de mis hijos es otra de las causas de divorcio. Intencionalmente quise omitir las pruebas que á este respecto tenia á mi disposicion, en beneficio de mis hijos."

21 ? Vigésimo primero: que en el mismo alegato y acerca del abandono del domicilio que se atribuye al demandado, se encuentran los siguientes conceptos: "Sostuve que mi marido abandonó el domicilio conyugal y en este mismo hecho se funda el cargo de la reconcencion." "Las prescripciones legales aplicables á uno y otro aserto, son las mismas y sin temor de producir la confusion pueden examinarse á la vez sobre este punto la accion y la excepcion."

"La separacion de cuerpos es un hecho confesado por ambos y por añadidura público y notorio."

Quedan solo por fijarse las circunstancias que á dicha separacion acompañaron, para decidir quien es el responsable de ese hecho y si en virtud de él ha nacido y en que época la separacion legal." Y á continuacion insiste en las explicaciones que dió desde el libelo de demanda, tratando de fundar que aunque se separó del domicilio conyugal y ha estado ausente de él mas de siete, no lo ha abandonado, cuya tesis es manifiestamente contrario

FALLA DE ORIGEN

hasta al sentido comun; porque si como se dijo, la mujer debe vivir con su marido basta que aquella *se separe* del domicilio del esposo sin que él lo consienta, para que jurídicamente deba decir que ha *adandonado* la casa conyugal. Ahora bien, la Sra. Mantecon ha confesado expresamente tanto en la citada diligencia de posiciones, como en el escrito de demanda que dejó la casa de Tacubaya á que se habia ido con anuencia de su marido, pare venir á *establecerse por su cuenta* á esta Capital en diversos giros propios para ganarse la vida, emprendiendo despues viajes á los Estados Unidos, tambien sola y *por su cuenta*. Verdad es, que la Sra. Mantecon afirma que salió de la casa de Tacubaya porque se le dejaron de dar recursos, cuando se negó á otorgar recibos de las cantidades que se le ministraban por creerlo indecoroso, supuesto que ninguna mujer firma recibos por las cortas cantidades que se le pasan para los gastos domésticos, pero esa afirmacion está muy distante de ser un motivo ó siquiera una causa porque, en primer lugar, la Sra. Mantecon se equipara con las esposas que no dan recibo al cónyuge á cuyo lado viven y á quien cuidan y asisten, olvidando que ella de hecho estaba separada del hogar doméstico; en segundo lugar, debiendo la mujer obediencia al marido en todo lo doméstico y en lo referente á la administracion de los bienes, la exigencia de pedir recibos, por desusada que se la suponga, era estrictamente legal y la demandante estaba obligada á obedecer: y finalmente, aun suponiendo tal exigencia ilegal y hasta atentatoria, habria autorizado á la promovente para ocurrir ante los tribunales demandando alimentos pero nunca para salirse de la casa de Tacubaya y venir, no á la de Peralvillo ó á la que el Sr. General Gonzalez habitara y fuera por lo mismo la casa conyugal, sino á establecerse por su cuenta para viajar despues en el extranjero, como persona libre de agena potestad. De manera que está plenamente probado el abandono del domicilio conyugal; pero no por parte del demandado sino de la demandante; siendo de advertir que, en general y dada la obligacion que tiene la mujer de vivir con su marido; que solo cuando este desaparezca, ó se oculte ó salga al extranjero despues de

que la mujer ha obtenido licencia judicial para no abandonar el país podrá decirse que hubo abandono del varón, pues en cualquier otro caso, donde está el marido está la casa común y la mujer que sabe cumplir con sus deberes, le sigue á donde quiera que le manden la suerte ó las eventualidades de la vida.

22.º Vigésimo segundo; que otra de las causas de divorcio invocada por la Sra. Mantecon es la que bajo el número siete lista el artículo doscientos veintisiete del Código Civil y acerca de ella, aunque en el libelo de demanda (Resultando 2.º) se ofreció probar plenamente la existencia del maltrato que habia dejado en el cuerpo de la actora un album de recuerdos, todo lo que se obtuvo como probanza fué el dicho vago de una erinda y una costurera que se contradice con el muy respetable del Sr. General Diaz; al grado que la misma promovente dice en su alegato, convenida á no dudarle de lo estéril de su prueba: "No haré mención de la sevicia; pero si creo que ha habido injuria y grave con el adulterio que atribuye al Sr. General Gonzalez en la casa común y con concubinas.

23.º Vigésimo tercero: que si como se ha demostrado no existe prueba plena de que haya habido concubinato ó adulterio, común, cae por su base el argumento de que hubo injuria grave pues ella ciertamente no existe sino cuando el adulterio del marido tiene algunas de las circunstancias calificativas exigidas por el artículo doscientos veintiocho del Código Civil, supuesto que injuria es toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestar á otro desprecio ó con el fin de hacerle una ofensa. (art. 641 Cód. Penal) y ni ofende ni desprecia el varón á la mujer por mas que infrinja los preceptos de una recta moral, cuando tiene unas relaciones ilícitas pero sin las condiciones del citado artículo doscientos veintiocho que son las que indican el agravio y el ultraje deliberado á la esposa.

24.º Vigésimo cuarto: que por lo tocante á la causa á que se contrae la fraccion octava del repetido artículo doscientos veintisiete del Código civil calló enteramente la Sra. Mantecon en su alegato, debido tal vez á que se convenció de que es enteramente

lfrica la teoría que sostuvo en el libelo de demanda de que puede haber falsa acusacion sin que haya formal acusacion ante los Tribunales, por lo cual hasta se obtuvo de intentar probar semejante calumnia extrajudicial cuya abstencion hace inútil decir una palabra mas á este respecto.

25.º Vigésimo quinto: que la última causa de divorcio invocada, la negativa del Sr. General Gonzalez á ministrar alimentos á la demandante, dá ocasion para que se acabe de examinar la reconvencion que se opuso desde la respuesta á la demanda, fundándola en lo que dispone la parte final del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código civil vigente, cuyo final es una novedad, una adición hecha en el artículo dos mil ciento ocho del Código civil de mil ochocientos setenta. Sobre este particular en los hechos no hay disputa alguna entre las partes: conviene el demandado en que no ha ministrado alimentos, pero agrega que ha tenido como razon y causa para no darlos, ese artículo mil novecientos setenta y cuatro, y la parte actora, sin desconocer la importancia de su precepto legal, asevera que no le alcanza por que ni ha abandonado el domicilio, ni el artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil deroga las disposiciones del de Procedimientos Civiles que declaran imprescriptibles la obligacion de alimentos; ni se le puede aplicar el repetido artículo mil novecientos setenta y cuatro porque seria su efecto retroactivo contra lo dispuesto en nuestra Constitucion; ni el Sr. General Gonzalez tiene ni ha tenido facultades para declarar por sí y ante sí que le favorece ese artículo mil novecientos setenta y cuatro.

26.º Vigésimo sexto: que en cuanto á haber abandonado la Sra. Mantecon el domicilio conyugal, nada nuevo hay que decir, despues de haber patentizado que la actora es culpable de ese abandono. En cuanto á la supuesta autimonia entre los Códigos Civil y de Procedimientos, bastaria recordar que aun cuando existiera, nada significaria, porque siendo el segundo, reglamentario del primero, aquel cede en todo á éste como caen siempre las leyes *decisoria litis*; pero la verdad es que no existe la autimonia ó contradiccion que se ha supuesto la promovente: la fraccion

primera del artículo mil trescientos setenta y dos del Código de procedimientos civiles exige imperiosamente para que se pueda decretar alimentos que *haya título en cuya virtud se pidan*. Ahora bien, como el motivo ó causa de pedirlos en el matrimonio es el ejercicio de uno de los derechos que nacen con motivo de las consecuencias meramente civiles ó contractuales que el matrimonio engendra por lo que vé á los bienes de los cónyuges; es incuestionable que si un precepto como el del artículo mil novecientos setenta y cuatro Código civil declara que casos hay en que cesan los efectos de la sociedad legal entre marido y mujer, declara implícitamente que cesan no solo las gananciales sino los *alimentos*, supuesto que se borra ó nulifica el título exigido por el citado artículo mil trescientos setenta y dos de la ley de enjuiciamiento.

27.º Vigésimo sétimo: que en cuanto á la aplicacion del efecto retroactivo repugnada por la Sra. Mantecon, ni remotamente existe; pues desde luego hay que observar que tal aplicacion es más aparente que real: la novedad del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil vigente es supuesta; lo que en él se dispone estaba en nuestras prácticas y en nuestras tradiciones y era en consecuencia aplicable desde antes de mil ochocientos ochenta y cuatro dado el tenor del artículo veinte del Código civil de mil ochocientos setenta. Así lo demuestran las leyes primera, título cuatro, libro décimo de la novísima Recopilacion y doscientos cinco del Estilo que exigen como condicion ineludible para que la mujer obtenga gananciales, *que estén de consumo ambos esposos*, que con tanta oportunidad citó el Sr. Lic. Enriquez siguiendo el ejemplo del Secretario de la comision que reformó el Código de setenta (M. S. Macedo. Notas comparativas, pág. 98) y que solo para acreditarse de poco conocedor en la ciencia del derecho, se pueden tratar con la irrision y la burla con que lo hace la Sra. Mantecon al alegar. Más aún, dando por sentido que el final del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil vigente es una novedad completa sin origen y sin antecedentes: aún así, es de aplicarse hoy á casos anteriores sin

FALLA DE ORIGEN

incidir en el vicio de dar efecto retroactivo, por la sencilla razon de que se trata de una *ley referente al estado civil*: en la que no puede haber retroactividad supuesto que no hay derechos adquiridos en esta materia, que está sujeta á los cambios que establece el legislador en consideracion al bien público. Así vemos, que en punto de mucha mayor importancia que gananciales y alimentos, en lo relativo al vínculo mismo, luego que en Francia se decreta el divorcio se aplica, no á los matrimonios celebrados bajo el régimen de salubridad, sino á los anteriores, á los ajustados bajo la base de un vínculo indisoluble. Así, aún en este caso, vemos á la Sra. Mantecon (con la inconciencia y la inconsecuencia de todos los que sostienen doctrinas contrarias á las verdaderas y á pesar de ello se aprovechan de ésta) que en vez de apoyarse para pedir su divorcio en las causas conocidas por la legislacion canónica vigente cuando se casó (que era lo que debia de haber hecho supuesta su teoría de retroactividad), la arrastra á corriente de los principios que imponen en las leyes del estado civil é invoca no solo el código civil de mil ochocientos setenta, sino el novésimo (art. 227 fracc. 9), es decir disposiciones que no estaban vigentes cuando se enlazó con el Sr. General Gonzalez. F. D. Meyer, clásico en materias de retroactividad nos enseña que todo lo que se refiere al estado de las personas, hay que decidirlo segun las leyes del momento (Principes sur les questions transitoires) pág. 467) Maiter de Chassart, no ménos clásico en este punto que Meyer se expresa así: «La ley no podrá despojar al hombre de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, supuesto que si él acepta el imperio de ella es para conservar esos bienes y poder gozar de ellos; son pues *derechos adquiridos* para el hombre, derechos imprescriptibles, inalienables, que la ley civil consagra y garantiza como tales y que no podria tocar sin efecto retroactivo. Pero el ejercicio de estos derechos permanece siempre bajo el dominio de la ley, y á la verdad no puede decirse *realmente adquiridos* sino cuando se han llenado todas y cada una de las condiciones que la ley determina para el ejercicio de ellos. De tal manera que estos derechos, por sagrados que sean, la fuente de que em-

sen y por imperecederos que sean en sí mismos, mientras que no estén llenados cumplidamente los requisitos propios para que se ejerciten no han encarnado real y legalmente y no hay motivo para que la ley las respete. Así es que el mayor, el menor, el incapacitado, el proscrito, la mujer casada, etc., todas traen al nacer los derechos imprescriptibles de que se acaba de hablar: pero como el uso ó el ejercicio de estos derechos, desde su origen está bajo el dominio de la ley, ésta puede en cualquier tiempo y por consideracion general del bien público, ó por otra cualquiera de que ella es árbitra única, extender, restringir, en una palabra, modificar estos derechos que no se han consumado todavía, sin efecto retroactivo para estos individuos y de allí, nacen las calificaciones morales que no tienen mas objeto que expresar la relacion actual y precaria en que está el ciudadano con respecto á la ley, estado y capacidad de las personas, calidad, aptitud, disposicion expectativa, etc., que todo lo que quieren decir es que los derechos anexas á ese estado, á esa calidad etc., no se realizan y no se adquieren definitivamente sino por el cumplimiento, por la consumacion regular de las condiciones legales prescritas en el momento mismo en que tales derechos se ejercitan.» (Traité de la retroactivité des lois. Tom. 1.º pág. 199.)

En Laurent se aprende que: "Dos fallos del Tribunal de casacion, de seis de Junio de mil ochocientos diez y de doce de Junio de mil ochocientos quince han establecido el principio que rige para las leyes de Estado Civil en estos términos: "Las leyes que se refieren al Estado de las personas, rigen para el individuo en el mismo momento de su emision y le hacen desde ese momento capaz ó incapaz segun lo determinan; en "esto dichas leyes no tienen efecto alguno retroactivo," porque como el estado civil de las personas está subordinado al interés público, el legislador tiene facultad para cambiar ó modificar aquel, segun las necesidades sociales." Merlin dice: que este principio peca por su excesiva generalidad, "nosotros creemos que el principio es una verdad absoluta" en el sentido de que nunca un derecho de estado civil puede invocarse por los ciudadanos como

perteneciente al dominio de ellos: «los derechos de esta naturaleza jamas son de los que se llaman derechos adquiridos.»

Cabalmente porque el estado de las personas esencialmente es de interés público está bajo el dominio del legislador y como bajo este supuesto deja de estar bajo el dominio de los individuos no puede ser un derecho adquirido. ¡Un derecho adquirido supone como lo dice Meyer, el celebre juriconsulto holandés que este derecho se convierte en propiedad del que lo ejercita? ¡Y la primera facultad del propietario no es disponer de lo que le pertenece usando y abusando, transmitiéndolo por un acto entre vivos ó por testamentos? «¿Y se concibe que se disponga del estado de mayor edad ó de mujer casada y que se le venda ó que se le legue? Hay pues incompatibilidad radical, las nociones de derecho adquirido y de estado civil de las personas.» (Principes de Droit Civ. Français, tomo 1.º no. 169.)

28.º Vigésimo octavo: que dilucidadas y demostradas la improcedencia de la acción y la procedencia de la reconvencción, podría darse punto aquí al presente litigio con solo citar la fracción 1.ª del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles; pero como la parte demandada opuso la excepción de prescripción y ésta le fué opuesta por la demandante, la que además fué de contradictorias, esa prescripción y la excepción *sine adione agis* conveniente es, para acatar el precepto terminante del artículo seiscientos seis de la ley de enjuiciamiento, ocuparse de estas particulares en los que tampoco disfrutaron las partes los hechos, pues ambos están conformes en que las causas invocadas por la actora no se refieren á acontecimientos de fecha menor de un año.

29.º Vigésimo nono: que la contracción entre las excepciones opuestas está muy lejos de ser exacta, pues es sabido que no obstante lo que preceptúa la ley siete, título diez, Partida tercera, es lícito y lo ha sido siempre hacer valer la prescripción como excepción precautoria ó *ad cautelum*. Los Sres. Mauresa, Miguel y Roux enseñan que: «En el silencio de la ley sobre la materia deberemos atenernos á las disposiciones del derecho antiguo, puesto que no han sido derogadas directa ni indirectamente. Una ley

FALLA DE ORIGEN

portenciente al dominio de ellos: «los derechos de esta naturaleza jamas son de los que se llaman derechos adquiridos.»

Cabalmente porque el estado de las personas esencialmente es de interés público está bajo el dominio del legislador y como bajo este supuesto deja de estar bajo el dominio de los individuos no puede ser un derecho adquirido. «Un derecho adquirido supone como lo dice Meyer, el célebre juriconsulto holandés que este derecho se convierte en propiedad del que lo ejercita? ¿Y la primera facultad del propietario no es disponer de lo que le pertenece usando y abusando, transmitiéndolo por un acto entre vivos ó por testamentos? «¿Y se concibe que se disponga del estado de mayor edad ó de mujer casada y que se le venda ó que se le legue? Hay pues incompatibilidad radical; las nociones de derecho adquirido y de estado civil de las personas.» (Principes de Droit Civ. Français, tomo 1.º no. 169.)

28.º Vigésimo octavo que dilucidada y demostrada la improcedencia de la acción y la procedencia de la reconveccion, pedria darse punto aquí al presente fillo con solo citar la fraccion 1.ª del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles; pero como la parte demandada opuso la excepcion de prescripcion y ésta le fué objetada por la demandante, la que ademas tachó de contradictoria esa prescripcion y la excepcion *sine actione* que conveniente es, para acatar el precepto terminante del artículo seiscientos seis de la ley de enjuiciamiento, ocuparse de estos particulares en los que tampoco disfrutaban las partes los hechos, pues ambos están conformes en que las causas invocadas por la actora no se refieren á acontecimientos de fecha menor de un año.

29.º Vigésimo nono; que la contraccion entre las excepciones opuestas está muy lejos de ser exacta, pues es sabido que no obstante lo que preceptúa la ley siete, título diez, Partida tercera, es lícito y lo ha sido siempre hacer valer la prescripcion como excepcion precatoria ó *ad cautelam*. Los Sres. Mauresa, Miguel y Rous enseñan que: «En el silencio de la ley sobre la materia deberemos atenernos á las disposiciones del derecho antiguo, puesto que no han sido derogadas directa ni indirectamente. Una ley

FALLA DE ORIGEN

de partida fija la regla justa y conveniente á que debe subordinarse la acumulacion de acciones. Póner dice: "puede alguno poner muchas demandas contra su contendor, mostrándolas ó razonándolas todas en uno solo, solo que non sea contraria la una de la otra; ca si tal fuesen non lo podría hacer." De consiguiente no pueden acumularse en una misma demanda dos ó más acciones que son contrarias entre sí ó cuando el ejercicio y declaracion de la otra. . . . Siempre que no concurran estos inconvenientes, siempre que las acciones aunque sean distintas ó dirigidas á fines diferentes, no se excluyan ó sean contrarias entre sí, pues deban acumularse en una misma demanda, y tambien quando puedan utilizarse subsidiaria y condicionalmente así en los casos antes indicados, podría pedirse la declaracion de servidumbre para el caso en que no se suceda á la de la propiedad de la finca y del legado de una casa particular si no se la tuviere por heredero (Comentarios á la ley de enjuiciamiento civil española, Tom. I.º pag. 265 y 266.)

30.º Trigesimo que la Sra. Mantecón para hacer inaplicable el precepto del artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil vigente, que es copia del doscientos sesenta y dos antiguo, dice: que la prescripcion no ha corrido en el adulterio, porque es un hecho de trazo sucesivo en que momento á momento y mientras no concluye el ilícito comercio puede decirse que la causa empieza; y en cuanto á los demás motivos, porque estuvo impedida por fuerza mayor, pues nada habria conseguido litigando contra el que acaba de ser Presidente de la República. En cuanto á lo referente al adulterio no merece más contestacion que los términos claros del artículo doscientos treinta y nueve citado segun los cuales el año ha de contarse desde que haya llegado á noticia del ofendido los hechos en que se funda la demanda; y sabido es que la primera regla de interpretacion es no hacerla, cuando el texto es tan claro que no lo necesita. En cuanto á la fuerza mayor, desde luego se ourre que si el Señor General Gonzalez fué Presidente de la República, de mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y cuatro no tenia ese elevado puesto el año de mil ochocientos setenta y ocho en que segun la

FALLA DE ORIGEN

promoviente ya habia dado m^árgen al divorcio. Pero prescindiendo de esto y de la otra contradiccion en que incurre la interesada, supuesto que al comenzar su escrito de demanda contó que se habia detenido en promover el divorcio, *por lo ruidoso y en beneficio de sus hijos*; esa fuerza mayor que envuelve un ultraje para el Foro y para los Tribunales Mexicanos no es una causa que pueda tomarse en consideracion en el país en que conforme al artículo diez y siete de su Constitucion Política, siempre hay tribunales expeditos para administrar justicia gratuita. Por lo demás la misma Sra. Mantecon se desdice de semejante ultraje cuando escribe estas palabras en su alegato: "Segura estoy por experiencia y lo digo como un tributo á la justicia, de que si siendo Presidente el Sr. Gonzalez hubiese ocurrido al Sr. Cordero, me habria patrocinado con la misma solicitud, empeño y honradez con que hoy lo hace."

Por lo expuesto y en definitiva se resuelve:

I. Es de absolverse y se absuelve al Sr. General D. Manuel Gonzalez de la demanda de divorcio que en su contra promovió la Sra. Doña Laura Mantecon.

II. Es de declararse y se declara: que para esta Señora, han cesado, en cuanto le favorecen, los efectos de la sociedad legal desde el día en que injustificadamente abandonó el domicilio conyugal.

III. Se condena en todas las costas de la instancia á la propia Sra. Mantecon.

El C. Juez 4^o de lo civil Licenciado José María Gamboa así lo proveyó y firmó hasta hoy cinco del mismo Octubre en que se acabó de poner en limpio esta sentencia y en que expensó timbres la parte demandada. Doy fé.—José M. Gamboa.—A. Gonzalez de Leon.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
MEXICO.**
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA,
"SEMANARIO JUDICIAL"
Y COMPILACION DE LEYES.

29-dic-914

Secretaría de Gobernación

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de

1974, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar, y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que dehearse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por arrastros, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de

FALLA DE ORIGEN

consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, de mayor estabilidad a los afectos y relaciones domésticas, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que el bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es

FALLA DE ORIGEN

el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley, de 13 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. — El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2o. — Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO. — Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Veracruz, a los 29 días del mes de Diciembre de 1914.

Y. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado del Despacho de Gobernación. — Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.
H. Veracruz, Diciembre 29 de 1914.

ZUBARAN.

FALLA DE ORIGEN

29-me-915.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.

VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando: Que modificada, por decreto de 29 de diciembre de 1914, la frac. IX del art. 23 de la ley de 24 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes; y habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Cú-

Este decreto y el siguiente se refieren al divorcio.

OCTAVO AGREGADO

digo Civil del Distrito Federal y Territorios, las modificaciones consiguientes, para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada;

Que conforme a la ley de 29 de diciembre de 1914, el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de sus fines, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal; por lo cual las modificaciones que se hagan en el Código Civil, para ponerlo en concordancia con la reforma mencionada, deben referirse, por una parte, a las causas que habrán de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo, y que no se producían cuando sólo autorizaba la separación de los consortes;

Que las causas que, como motivo de la separación de los consortes, enumeraba el antiguo art. 227 del Código Civil, pueden en rigor aceptarse en su generalidad como determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; porque si ellas podían prestar, y de hecho prestan, fundamento bastante para autorizar una separación por toda la vida de los consortes, fué porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos era ya imposible;

Que, esto no obstante, no se estima causa bastante para el divorcio que disuelve el vínculo la que señalaba la frac. XII del art. 227, es decir, la infracción de las capitulaciones matrimoniales; porque aparte de que ella no indica, ni mucho menos hace presumir, que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, hay necesidad de no dar a los intereses meramente pecuniarios un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes;

Que por cuanto a las causas que mencionan las fracs. I y II del art. 227, es obvia su aceptación en el nuevo artículo entre los motivos de divorcio;

Que la causa que expresa la frac. III del antiguo art. 227, es indudablemente un indicante seguro de que el consorte que comete los actos de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita no sólo para un comercio legítimo y honesto con el otro cónyuge, sino que lo coloca en la imposibilidad de ser en la familia el director moral de ella, pues no puede ser un ejemplo saludable para sus buenas costumbres el que se degrada hasta el extremo de perder todo sentimiento de honor y de pasar sobre los más análogos afectos, que deben ser siempre la base del hogar; pero a la vez, debe tenerse en cuenta que no hay motivo para no formular una regla general que comprenda otros casos de perversión tan graves como los anteriores;

Que si la enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, era, según la frac. XI del art. 227, causa que ameritaba la separación de los consortes cuando dicha enfermedad era anterior al matrimonio y no había tenido conocimiento de ella el cónyuge sano, no se ve la razón para que no sea ahora causa de divorcio; porque no debe olvidarse que si el bien público requiere que el hogar sea un centro donde se cultive la moral, también

exige que no se convierta en un foco de propgación de enfermedades contagiosas o hereditarias, que tendrá indudablemente que extenderse a la sociedad, convirtiéndose en un azote público y causando estragos tan graves y trascendentales como la depravación o corrupción de las costumbres; por lo cual hay verdadera necesidad de formular una regla general, como la que contiene la frac. IV del nuevo art. 227;

Que la fracción de que se acaba de hacer mérito comprende también el caso en que uno de los consortes sea incapaz para llenar los fines del matrimonio, porque cuando dichos fines no pueden ser realizados, la unión carece de objeto, y no hay el menor motivo para que, faltando éste, el otro cónyuge quede condenado a sufrir una desgracia que, si bien muy lamentable, no tiene por qué resentirla en su persona, si, por otra parte, no hay la abnegación que puede imponerle el afecto, de hacer el sacrificio de su dicha personal para que su compañía sirva de consuelo a la infelicidad de otro;

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de la existencia común, con grave detrimento, físico o moral de los cónyuges, o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación para los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos arts. 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo art. 227, en sus fracs. V, VI, VII, VIII y X, es obvia su admisión como motivos para el divorcio, pues todos ellos implican la pérdida absoluta del afecto, y por consiguiente, la imposibilidad de la vida conyugal en lo futuro, o la inconveniencia de que se continúe la existencia en común, con detrimento de la personalidad de los cónyuges y de la educación de los hijos;

Que por cuanto a la frac. IX del nuevo art. 227, se considera justo conceder al cónyuge inocente el divorcio, cuando se le presenta delante un largo período de tiempo durante el cual va a estar enteramente privado de los beneficios del matrimonio, y amenazado de soportar, en cambio, todo el peso de la vida durante un largo tiempo, que casi siempre consumirá los mejores años de su existencia;

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las nuevas

FALLA DE ORIGEN

exige que no se convierta en un foco de propagación de enfermedades contagiosas o hereditarias, que tendrá indudablemente que extenderse a la sociedad, convirtiéndose en un azote público y causando estragos tan graves y trascendentales como la depravación o corrupción de las costumbres; por lo cual hay verdadera necesidad de formular una regla general, como la que contiene la frac. IV del nuevo art. 227;

Que la fracción de que se acaba de hacer mérito comprende también el caso en que uno de los consortes sea incapaz para llenar los fines del matrimonio, porque cuando dichos fines no pueden ser realizados, la unión carece de objeto, y no hay el menor motivo para que, faltando éste, el otro cónyuge quede condenado a sufrir una desgracia que, si bien muy lamentable, no tiene por qué resentirla en su persona, si, por otra parte, no hay la abnegación que puede imponerle el afecto, de hacer el sacrificio de su dicha personal para que su compañía sirva de consuelo a la infelicidad de otro;

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de la existencia común, con grave detrimento, físico o moral de los cónyuges, o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación para los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos arts. 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo art. 227, en sus fracs. V, VI, VII, VIII y X, es obvia su admisión como motivos para el divorcio, pues todos ellos implican la pérdida absoluta del afecto, y por consiguiente, la imposibilidad de la vida conyugal en lo futuro, o la inconveniencia de que se continúe la existencia en común, con detrimento de la personalidad de los cónyuges y de la educación de los hijos;

Que por cuanto a la frac. IX del nuevo art. 227, se considera justo conceder al cónyuge inocente el divorcio, cuando se le presenta delante un largo período de tiempo durante el cual va a estar enteramente privado de los beneficios del matrimonio, y amenazado de soportar, en cambio, todo el peso de la vida durante un largo tiempo, que así siempre consumirá los mejores años de su existencia;

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las neces-

FALLA DE ORIGEN

sarias para que los efectos del divorcio conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura, no habiendo necesidad de modificar lo relativo a las actas del Registro Civil, ni a la restitución de la dote, porque ya está establecido que las sentencias de divorcio se anoten al margen de las actas de matrimonio, y porque, disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, o la disolución de la sociedad legal por esta misma causa o por cualquiera otra;

Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, hasta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por todo lo cual he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 12. Se reforman los arts. 155 y 159 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad; del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el Capítulo I de este título;

V. La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

FALLA DE ORIGEN

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 2º. Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V

DEL DIVORCIO

Art. 226. El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

FALLA DE ORIGEN

III. Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima:

IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causas de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. En esta junta el Juez procurará restablecer entre ellos la concordia, y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse, y cumplimentados estos requisitos, los cónyuges deberán ratificar su solicitud o desistirse de ella.

Art. 234. Ratificada la solicitud, el Juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días, para que éste haga las observaciones que juzgue oportunas, y dentro de los ocho días siguientes, pronunciará sentencia decretando el divorcio y aprobando los arreglos con las modificaciones que juzgue pertinentes, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

Art. 235. Mientras se celebra la junta y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes

1. 2. Reformados por Decreto de 26 de Junio de 1916.—Los textos de los originales son como sigue:

1. Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre averilto, se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

2. Art. 234. Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en su decisión de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo el efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

FALLA DE ORIGEN

de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.¹

Art. 236. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya renouarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado otro año desde su reconciliación.²

Art. 238. Cuando las enfermedades enumeradas en la frac. IV del artículo 227, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el Juez, con conocimiento de causa y a instancias de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funda la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 243. El desistimiento por una sola de las partes, además de hacer al desistidor responsable de las costas del juicio, implica la injustificación a que se refiere el art. 230, y por tanto, le asiste a la otra parte el derecho consignado en el propio artículo.³

Art. 244. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que está ha

1. y 2. Reformados por Decreto de 10 de Junio de 1916.—Los textos de los originales son como sigue:

1. Art. 236. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

2. Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado otro año desde su reconciliación.

3. Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescribir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, siempre sean de la misma especie.

FALLA DE ORIGEN

dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los arts. 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrá, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del art. 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en manebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de

trabajar. El cónyuge que deba pagar alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 253. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el art. 287.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

* *

Art. 3º Se reforman, igualmente, los arts. 287, 290, 306, 309, 1,973, 1,974, 2,051, 2,052, 2,054, 2,055, 2,085, 2,086 y 2,183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art. 300. Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la disolución del primer matrimonio. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del segundo matrimonio;

III. Se presume que es hijo natural, si nace después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 309. La madre o abuela viuda y la madre divorciada que tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos que les concede el art. 3,366, si viven en manebria o dan a luz un hijo ilegítimo.

FALLA DE ORIGEN

Art. 1,973. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia, la suspenden en los términos señalados en este Código.

Art. 1,974. La presentación de la demanda de divorcio, o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2,051. En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo prevenido en los arts. 251 y 252.

Art. 2,052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2,054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2,055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los arts. 1,972, 1,973 y 1,974.

Art. 2,056. La separación de bienes, por convenio, puede verificarse en virtud de causa grave que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2,056. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2,052, 2,053, 2,056 a 2,061, 2,065 a 2,067 y 2,069 a 2,071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los arts. 2,174, 2,175 y 2,176, o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 4º Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente de la separación de cuerpos.

TRANSITORIOS

Art. 1º Entretanto se nombran Jueces de Primera Instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el Presidente Municipal del lugar, quien citará a las juntas que establece esta ley, y pasará, una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura

FALLA DE ORIGEN

correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre la liquidación de la sociedad legal y la condición en que deben de quedar los hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existan los Jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil.

Art. 2º Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios.

Constitución y Reformas. Dado en Veracruz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rúbrica.—ATC. Lic. M. Escudero y Verdugo, Subsecretario, Encargado del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.—M. Escudero y Verdugo.—Rúbrica.—Al C.....

19-jun-916

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección Primera.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, hizo saber:

Primero. La adición y la modificación hechas por los decretos de 26 de mayo y 14 de junio, respectivamente, del año en curso, a la ley constitucional de 29 de diciembre de 1914 sobre divorcio, obligan las reformas correspondientes a la ley de 29 de enero de 1915, que determina la misma materia en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Segundo. Es de asegurarse, no sólo de suponerse, que cuando los cónyuges ocurren a la autoridad a solicitar de común acuerdo el divorcio, lo hacen después que han meditado, disentido y cerciorándose de que es insostenible la vida en común; y para ello es preciso asegurar la existencia de causas graves de desunión. Si forzosamente debe ser así, resulta perfectamente impráctico el procedimiento que se establece en el art. 233 de la expresada ley de 29 de enero, en lo que se refiere a las juntas previas que deban celebrarse para resolver la solicitud de divorcio, porque no es lógicamente admisible que unas cuantas conferencias tenidas ante un Juez y las palabras y la autoridad de éste, tengan un poder contradictorio mayor que el resultante de las causas bien graves, meditadas y disentidas, que ha llevado a los peticionarios a la presencia judicial. El objeto de la intervención del Juez en el sentido en que lo requiere el art. 233 solamente puede producirse en tratándose de individuos ignorantes y de poco criterio; pero esta misma ignorancia y este reducido cri-

FALLA DE ORIGEN

terio pueden llevarles a un nuevo disgusto y a una nueva resolución de divorciarse aún a raíz de haberse manifestado reconciliados en la presencia judicial. El objeto lógico y práctico de la intervención del Juez en este caso, debe ser exclusivamente el de cerciorarse de la libertad de los solicitantes para pretender el divorcio, y, si se quiere, el de hacer un prudente esfuerzo para la reconciliación de ellos. En tal virtud, es suficiente una junta, en la cual, después de llenados estos últimos requisitos por parte del Juez, los interesados deban ratificar su solicitud o desistirse de ella.

Tercero. El tiempo en que deban practicarse las diligencias relativas al divorcio por mutuo consentimiento, no debe dejarse al arbitrio del Juez, porque una morosidad de éste puede retardar la resolución indefinidamente y producir en los solicitantes, las molestias consiguientes a una situación anómala y delicada. De ahí que sea preciso establecer términos prudentemente adecuados a esa situación y a las gestiones que deba hacer el Ministerio Público.

Cuarto. Mientras en un juicio no se pronuncie sentencia definitiva, no puede establecerse la verdad legal; en consecuencia, tampoco puede establecerse, en el caso de divorcio, quién es el inocente y quién el culpable, a pesar de lo dispuesto en el art. 239. Es antijurídica, por ende, la primera parte del art. 243 al establecer el derecho de desistirse en favor del cónyuge inocente por esta precisa causa de inocencia. Este mismo art. 243 apareja al derecho de desistirse el de obligar al otro cónyuge a reunirse con él, lo cual implica un absurdo jurídico y un absurdo moral: jurídico, porque en lugar de hacerle responsable de las costas, conforme a los principios generales del Derecho y a la disposición positiva del art. 21 del Código de Procedimientos Civiles, le acuerda otro derecho: moral, porque obliga a la persona contra quien se ha ejercitado una acción fundamentada indudablemente en supuestas causas graves, a hacer vida común sin haber justificado aquella acción. Toda demanda de divorcio, aparte de afectar a los intereses plenamente materiales del demandado, afecta esencialmente a los más caros sentimientos de la persona, tales como su honorabilidad y sus afectos legítimos a los hijos; es decir, a toda su personalidad, y es perfectamente injusto dejar al demandado al arbitrio del demandante sin siquiera concederle el derecho de exigir la depuración de su personalidad. Si son tan graves las imputaciones que fundamentan un juicio de divorcio, la justicia y la moral exigen no sólo la aplicación de las reglas generales del derecho, sino disposiciones especialísimas tendentes a reparar los males que una ligereza o una malicia puedan producir. De ahí que esta Primera Jefatura haga responsable al desistidor de las costas del juicio, conforme a los principios generales del Derecho, y que declare, conforme a esos mismos principios, que en el caso de que se trata el desistimiento implica la injustificación de las causas en que se pretendió fundamentar la demanda.

En tal virtud, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, expido el siguiente decreto:

Se reforman los arts. 233, 234, 235, 237 y 243 de la ley de 29 de enero de 1915, en los términos siguientes:

FALLA DE ORIGEN

Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de los actos de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. En esta junta el Juez procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse y cumplimentados estos requisitos los cónyuges deberán ratificar su solicitud o desistirse de ella.

Art. 234. Ratificada la solicitud, el juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días para que éste haga las observaciones que juzgue oportunas, y dentro de los ocho días siguientes pronunciará sentencia decretando el divorcio y aprobando los arreglos con las modificaciones que juzgue pertinentes, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 235. Mientras se celebra la junta y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado otro año desde su reconciliación.

Art. 243. El desistimiento por una sola de las partes, además de hacer al desistidor responsable de las costas del juicio, implica la injustificación a que se refiere el art. 230, y por tanto, le asiste a la otra parte el derecho consignado en el propio artículo.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional de México, 16 de junio de 1916.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—A. C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas: México, 19 de junio de 1916.—*Estrada*.—Rúbrica.—A. C.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *VENUSTIANO CARRANZA*, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes, hago saber:

La Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, estableció un solo Juzgado de Primera Instancia para el Distrito Judicial de Ta-

FALLA DE ORIGEN

Periódico Oficial.

ORGANO DEL GOBIERNO PRECONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE, EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1915.

LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO I. } SALINA CRUZ, OAX., DICIEMBRE 16 DE 1915. } NUM. 14.

INDICE

	Pág.
EJECUTIVO DEL ESTADO.	
SECCION TERCERA.	
Decreto número 13. Amplia la partida núm. 126 a \$25,000.00.	71
SECCION PRIMERA.	
MESA DE GOBERNACION.	
Decreto núm. 14. Establece la solubili- dad del vínculo matrimonial.	71
TASORERIA GENERAL DEL ESTADO.	
Pp'co. Provisional de Egresos [continúa.]	73
Acuerdos del C. Gobernador y Coman- dante Militar del Estado.	76
AVISO a los estudiantes, participándo- les que el día 8 se abren las clases en Universidad Nacional y el día 20 en el Internado Nacional.	76

EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Decreto Num. 13.

JESUS AGUSTIN CASTRO. General
de Brigada, Gobernador y Comandante
Militar del Estado de Oaxaca, en uso de
sus facultades de que me hallo investido,
se tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo único.—Se amplía a \$25,000.00
VEINTICINCO MIL PESOS la partida

número 126 del Presupuesto Provisional
de Egresos vigente.

TRANSITORIO: Este Decreto empa-
zará a partir sus efectos desde la fecha de
su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto cuando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimen-
to.

Dado en el Palacio del Gobierno Pre-
constitucional del Estado de Oaxaca, en
Salina Cruz a los diez días del mes de
diciembre de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar,

General de Brigada,

J. A. Castro.

El Secretario del Despacho,

J. M. Manquez.

EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

MESA DE GOBERNACION.

Decreto Num. 14

JESUS AGUSTIN CASTRO General de
Brigada, Gobernador y Comandante Mi-
litar del Estado de Oaxaca, a sus habitan-
tes hace saber:

Que el C. Primer Jefe del Ejército Cons-
titucionalista, Encargado del Poder Eje-
cutivo de la República Mexicana y Jefe
de la Revolución, se ha servido expedir
el siguiente Decreto:

NOVENO AGREGADO

FALLA DE ORIGEN

CONDICIONES:

Este periódico se publicará semanalmente, bajo la dirección de la Secretaría del Despacho, a donde deberán dirigirse todas las comunicaciones relacionadas con el mismo, así como las solicitudes de suscripción y de publicación de avisos, edictos, etc., etc., remitiendo adelantado el importe respectivo.

PRECIOS:

Núm. de la fecha	\$ 0.10
atrasado	0.20
Subscripción, 3 meses	1.00
Avisos, por línea	0.10

DIRECTORIO OFICIAL.

- C. General de Brigada, J. A. CASTRO Oubertador y Comandante Militar.
- C. J. M. MARQUEZ, Secretario del Despacho.
- C. LIC. ISAAC OLIVE, Oficial Mayor.
- C. FRANCISCO CANTILLAS, Secretario Particular del Gobernador.
- C. RUBEN RIQUELME, Secretario Particular del Comandante Militar.
- C. LUIS G. OLIZCO, Tesorero del Estado.
- C. M. JIMENEZ, Jefe de las Armas en el Puerto.
- C. CARLOS BERUMEN, Presidente Municipal de este ciudad.
- C. MIGUEL VALLVE, Encargado de la Oficina de Información.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, es virtud de las facultades de que me encuentro investido y considerando que el matrimonio tiene como fines esenciales la procreación de la especie y la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esta virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales, pero, de gradualmente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y por excepcionales que puedan ser estos casos la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de

permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los cónyuges sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley de 14 de diciembre de 1874 para de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, por lo que la que trata de remediar, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los cónyuges crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestra Ley de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitiva y irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieren que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de

(Sigue en la pág. 76.)

FALLA DE ORIGEN

(Véase de la página 72.)

esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable:

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su ínfimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por

culpa del marido; y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marí o, por lo menos remediar, en sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejerce en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y realizaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto he tenido a bien decretar lo siguiente:

FALLA DE ORIGEN

Art. 10.—Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1914, reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irremediable la convivencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 20.—Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO.—Esta ley será publicada por Bando y Pregón, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y reformas. Veracruz, a los 29 días del mes de Diciembre de 1914.
V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Por tanto, mando se haga conocer el presente decreto por bando y pregón, se publique en el Periódico Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Preconstitucional, en Salina Cruz a diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

El Gobernador y comandante Militar,

General de Brigada,

J. A. CASTRO.

El Secretario del Despacho

J. M. MARQUEZ.

ACUERDO
del C. Gobernador
y Comandante Militar del Estado.

Pídase a los Ciudadanos Presidentes Municipales de los pueblos de Tehuantepec y Juchitán, terna de personas idóneas para ocupar el puesto de Jueces del Registro Civil de sus respectivos distritos. Salina Cruz, Oax.; Diciembre 17 de 1915.

J. A. CASTRO.

Importante.

El día 6 de Enero próximo inaugurarán sus clases las escuelas profesionales pertenecientes a la Universidad Nacional, o sea, facultades de Jurisprudencia, Ingenieros, Medicina y Dental.

También abrirá sus clases el día 20 de Enero entrante, el Internado Nacional para estudios preparatorios y de Comercio, admitiéndose alumnos que hayan terminado su educación primaria superior. El costo del Internado actualmente es de ochenta pesos al mes, debido a la situación actual del mercado en la ciudad de México; pero es posible que a raíz de seis meses ésta pensión sea mucho menor.

Por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, se hace del conocimiento de los jóvenes que quieran principiar o continuar sus estudios en cualquiera de las Escuelas mencionadas, así como de los padres de familia que quieran enviar a sus hijos con idéntico fin. Al efecto pueden presentarse al Gobierno en donde se les proporcionarán todas las facilidades.

Salina Cruz, Oax., diciembre de 1915

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO.
1985-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1985	1986	1987	1988	1989	1990 P/
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	34 114	38 827	45 333	47 464	48 039	45 907
Aguascalientes	211	237	241	249	289	334
Baja California	1 469	1 812	1 385	1 840	1 803	1 448
Baja California Sur	210	202	269	258	232	249
Coahuila	219	218	175	256	219	240
Colima	1 524	1 415	2 066	2 035	2 109	2 000
Chihuahua	80	186	312	479	563	513
Chihuahua	1 570	1 606	2 016	2 074	1 747	1 673
Chihuahua	2 492	3 475	3 849	4 103	3 832	3 907
Distrito Federal	3 326	4 281	4 891	5 529	5 505	5 610
Durango	665	500	713	651	668	605
Guerrero	1 220	1 359	1 555	1 632	1 554	1 598
Guerrero	350	432	734	578	531	517
Guerrero	295	357	554	678	589	605
Jalisco	2 002	2 274	2 903	2 868	2 892	2 864
México	2 449	2 868	3 531	3 728	3 484	3 539
Michoacán	1 173	1 348	1 823	1 762	1 643	1 487
Morales	441	676	787	843	834	870
Nayarit	322	404	435	501	449	441
Nuevo León	2 442	2 537	2 802	2 924	2 727	1 493
Oaxaca	403	439	522	531	540	508
Puebla	967	962	1 144	1 213	1 219	1 380
Queretaro	317	320	326	376	358	441
Quintana Roo	144	333	309	366	420	435
San Luis Potosí	730	836	1 070	1 047	1 016	917
Sinaloa	1 115	1 552	1 774	1 816	1 712	2 101
Sonora	1 112	960	1 026	1 163	1 286	1 101
Tabasco	962	1 007	1 169	1 307	1 221	1 281
Tampico	1 579	1 776	1 776	1 277	1 136	1 195
Tlaxcala	157	159	156	180	252	323
Veracruz	2 351	2 557	2 893	3 015	3 001	3 029
Yucatán	1 218	1 288	1 501	1 569	1 477	1 435
Zacatecas	439	447	444	572	709	721

NOTA: P/ Datos preliminares.

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

AGREGADO DECIMO

TASAS DE DIVORCIALIDAD POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO
(DIVORCIOS POR CADA 1000 MATRIMONIOS).
1985-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1985	1986	1987	1988	1989	1990 P/
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	59.9	67.5	73.4	75.3	72.8	70.5
Aguaascalientes	42.2	47.5	43.2	47.1	52.4	56.0
Baja California	118.5	144.2	104.9	130.7	117.6	110.4
Baja California Sur	97.4	109.7	119.9	94.8	58.9	109.3
Campeche	48.6	48.1	33.2	43.8	43.7	48.8
Cochahuila	91.3	82.8	109.7	106.0	110.6	105.5
Colima	23.8	58.4	84.3	131.7	167.2	148.4
Chiapas	91.5	95.7	109.5	111.4	98.0	94.0
Chihuahua	125.9	177.8	192.2	192.8	187.0	182.1
Distrito Federal	59.5	72.6	74.4	92.8	92.9	94.2
Durango	68.7	50.4	65.0	56.5	57.1	53.3
Guanajuato	39.5	43.5	46.0	48.5	44.5	45.7
Guerrero	16.3	20.6	38.4	27.7	24.3	24.2
Hidalgo	26.1	28.6	43.2	52.2	43.7	45.4
Jalisco	47.8	53.3	65.1	59.9	60.2	58.8
México	39.1	45.0	54.2	55.9	52.0	49.5
Michoacán	39.6	43.3	56.8	53.8	48.2	43.8
Morelos	56.0	77.2	89.6	90.7	86.4	90.7
Nayarit	62.0	73.2	76.1	76.8	74.6	74.5
Nuevo León	93.3	97.7	98.6	101.4	94.4	49.7
Oaxaca	19.5	22.5	23.9	22.8	26.3	25.7
Puebla	43.9	44.2	47.8	50.8	50.4	54.4
Querétaro	44.4	44.5	43.7	48.5	44.3	49.2
Quintana Roo	60.5	124.8	91.9	107.8	113.2	93.8
San Luis Potosí	47.8	55.7	67.2	64.6	63.9	57.7
Sinaloa	73.2	103.3	103.6	108.2	101.4	116.9
Sonora	87.2	104.3	102.6	92.2	95.4	77.7
Tlaxcala	91.8	103.4	107.0	114.1	102.1	106.8
Tampulipas	95.1	103.0	84.5	65.3	58.4	60.9
Tlaxcala	21.3	21.0	27.0	24.3	33.6	42.9
Veracruz	71.0	78.9	75.7	73.2	72.3	80.3
Yucatán	110.4	111.7	127.2	126.6	120.6	115.0
Zacatecas	40.0	42.7	39.0	45.6	57.5	65.9

NOTA: P/ Datos preliminares

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TASAS DE DIVORCIALIDAD POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO
(DIVORCIOS POR CADA 1000 MATRIMONIOS).
1985-1990.

ENTIDAD FEDERATIVA	1985	1986	1987	1988	1989	1990 P/
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	59.9	67.5	73.4	75.3	72.8	70.5
Agua Calientes	42.2	47.5	43.2	47.1	52.4	56.0
Baja California	118.3	144.2	104.9	130.7	117.6	110.4
Baja California Sur	97.4	109.7	119.9	94.8	98.9	109.3
Campeche	48.6	48.1	33.2	43.8	45.7	48.8
Coahuila	91.3	82.8	100.7	106.0	110.6	103.5
Colima	23.8	58.4	86.3	131.7	167.2	148.6
Chiapas	91.3	93.7	109.3	111.4	98.0	94.0
Chihuahua	125.9	177.8	192.2	192.8	187.0	182.1
Distrito Federal	59.5	72.6	74.4	92.8	92.9	94.2
Durango	68.7	50.4	65.0	56.5	57.1	53.3
Guanajuato	39.5	43.5	44.0	48.5	44.5	45.7
Guerrero	16.3	20.8	38.4	27.7	24.3	24.2
Hidalgo	28.1	28.8	43.2	52.2	43.7	45.4
Jalisco	47.8	53.3	65.1	59.9	60.2	58.8
México	39.1	45.0	54.2	55.9	52.0	49.5
Michoacán	39.6	43.5	36.8	33.8	48.2	43.8
Morelos	56.0	77.2	87.4	80.7	86.4	80.7
Nayarit	62.0	73.2	76.1	76.8	74.8	74.5
Nuevo León	93.3	97.7	98.6	101.4	94.4	89.7
Oaxaca	19.3	22.5	23.9	22.8	26.3	23.7
Puebla	43.9	44.2	47.8	50.8	50.4	54.4
Queretaro	44.4	44.5	43.7	48.3	44.3	49.2
Quintana Roo	60.5	124.8	91.9	107.8	113.2	93.8
San Luis Potosí	47.8	55.7	67.2	64.6	63.9	57.7
Sinaloa	73.2	103.3	103.6	108.2	101.4	116.9
Sonora	87.2	104.3	102.6	92.2	95.4	77.7
Tabasco	91.8	103.4	107.0	114.1	102.1	106.8
Tamaulipas	93.1	103.0	84.5	65.3	58.4	60.9
Tlaxcala	21.3	21.0	27.0	24.3	33.8	42.9
Veracruz	71.0	76.9	75.7	73.2	72.3	80.3
Yucatán	110.4	111.7	127.2	128.6	120.8	113.0
Zacatecas	40.0	42.7	39.0	45.4	57.3	65.9

NOTA: P/ Datos preliminares

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

DIVORCIO POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO. 1985-1989

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	1985									
		ADMN- ISTRA- TIVO	TIPO DE DIVORCIO								
			JUDICIAL	SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL MANTEN DEL HOGAR	OTRAS 1/ CAUSAS	NO ESPECI- FICADO				
SUM- TOTAL	MUTUO CONVEN- TIENIENTO	ABANDO- NO DEL HOGAR	DEVICIA AMENAZAS INJURIAS	ADUL- TERIO	SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL MANTEN DEL HOGAR	OTRAS 1/ CAUSAS	NO ESPECI- FICADO			
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	34 114	6 080	28 034	18 127	4 215	819	319	31	163	219	4 161
Aguascalientes	211	79	132	55	21	5	2	1	0	0	48
Baja California	1 449	183	1 286	747	236	30	10	1	5	8	249
Baja California Sur	210	27	183	123	6	1	0	0	3	2	48
Campeche	219	51	168	72	71	21	1	0	0	0	3
Coahuila	1 524	58	1 466	964	188	60	17	2	15	3	237
Colima	80	44	36	8	5	2	0	0	0	0	21
Chiapas	1 570	594	980	868	46	3	2	0	1	11	55
Chihuahua	2 492	46	2 446	1 879	179	6	3	4	2	3	170
Distrito Federal	3 324	1 109	2 217	1 174	524	165	21	0	96	53	354
Durango	665	35	630	267	219	41	7	1	0	0	75
Guanajuato	1 220	18	1 202	600	293	50	14	0	14	9	222
Guerrero	330	11	319	172	41	19	4	0	1	1	79
Hidalgo	295	16	279	101	51	9	8	0	0	21	89
Jalisco	2 002	412	1 590	1 180	112	23	38	4	2	15	214
México	2 449	192	2 257	1 425	242	94	17	0	3	9	447
Nichoacán	1 173	162	1 011	218	452	48	20	1	4	13	255
Nuevo León	2 442	901	1 541	1 255	193	44	20	1	2	24	22
Oaxaca	483	26	457	309	61	6	7	0	0	1	13
Puebla	947	37	910	634	54	4	6	1	0	0	211
Querétaro	317	104	213	99	48	16	3	0	0	2	45
Quintana Roo	144	39	105	38	32	1	3	0	0	2	29
San Luis Potosí	750	27	723	190	298	49	12	0	8	4	142
Sinaloa	1 115	40	1 075	570	184	9	17	1	1	3	290
Sonora	1 112	49	1 063	824	47	4	3	0	1	3	154
Tlaxcala	942	217	725	569	51	7	15	0	1	12	50
Tampulipas	1 579	2	1 577	1 247	223	62	15	10	1	7	8
Tlaxcala	157	13	144	52	20	17	3	0	0	0	52
Veracruz	2 531	996	1 535	1 131	63	15	19	0	0	3	304
Yucatán	1 218	304	914	745	67	8	12	0	0	1	81
Zacatecas	439	6	433	257	129	2	5	0	0	0	40

Continúa

DIVORCIO POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO, 1983-1989

ENTIDAD FEDERATIVA	1986											
	TOTAL	TIPO DE DIVORCIO										
		ADMISTRATIVO	SLB-TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA AMENAZAS INJURIAS	ADULTERIO	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTEN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS	1/NO ESPECIFICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	38 827	6 170	32 657	19 940	4 732	926	293	1 224	65	195	225	5 077
Aguascalientes	237	34	203	141	21	0	1	0	0	1	1	38
Baja California	1 812	159	1 653	812	258	46	16	0	0	4	5	712
Baja California Sur	202	40	162	120	3	1	1	6	0	0	0	31
Campeche	218	60	158	86	48	8	3	0	0	0	0	3
Coahuila	1 415	75	1 340	960	206	48	18	1	0	12	2	93
Colima	186	41	145	52	42	8	0	1	0	3	1	38
Chiapas	1 606	400	1 206	940	43	7	4	40	0	1	1	170
Chihuahua	3 475	128	3 347	1 674	342	27	7	838	0	5	48	606
Distrito Federal	4 281	1 281	3 000	1 719	542	175	19	121	3	101	71	249
Durango	500	36	464	117	215	40	7	0	0	0	2	85
Guanajuato	1 359	7	1 352	658	316	52	22	0	6	8	7	283
Guanajuato	432	19	413	197	85	16	3	0	0	0	2	110
Hidalgo	357	10	347	89	28	18	1	46	1	3	8	153
Jalisco	2 276	457	1 819	1 321	171	43	29	16	2	2	11	224
México	2 848	271	2 577	1 658	203	109	15	0	7	1	13	481
Michoacán	1 348	189	1 159	300	486	50	23	3	0	6	3	286
Morales	676	26	650	528	28	7	4	0	9	1	2	71
Nayarit	404	93	311	178	12	3	2	21	0	0	2	93
Nuevo León	2 537	923	1 614	1 319	193	33	13	0	0	1	7	44
Oaxaca	439	10	429	328	40	6	3	2	0	2	0	64
Puebla	962	90	872	595	141	32	1	0	1	5	2	95
Quintana Roo	320	63	257	128	48	6	6	2	0	5	1	80
Quintana Roo	333	63	270	114	54	15	2	0	0	2	3	80
San Luis Potosí	858	41	797	180	332	73	17	3	10	2	3	177
Sinaloa	1 552	49	1 503	953	153	10	13	4	1	1	7	361
Sonora	960	32	928	766	17	1	1	3	0	1	7	132
Tlaxcala	1 007	197	810	615	20	2	8	15	0	0	0	152
Tampulipas	1 776	0	1 776	1 382	272	56	22	0	1	27	7	9
Tlaxcala	159	3	156	37	20	8	2	50	0	0	0	39
Veracruz	2 557	957	1 600	1 269	82	15	17	23	1	0	2	191
Yucatán	1 288	403	885	689	79	6	6	0	0	0	1	104
Zacatecas	447	15	432	205	144	5	5	31	3	1	4	54

Continúa

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN
TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO.
1965-1969

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	1967										
		TIPO DE DIVORCIO										
		ADMIS- TRATIVO	SUB- TOTAL	MUTUO CONSEN- TIMIENTO	ABANDO- NO DEL HOGAR	SEVICIA AMENAZAS INJURIAS	ADUL- TERIO	INCOMPA- TIBILIDAD DE CARAC- TERES	SEPARA- CION DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTEN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS	1/NO ES- PECI- FICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	45 323	6 730	38 593	23 204	5 066	1 055	310	1 711	390	271	207	6 371
Agua Caliente	261	65	196	122	10	1	1	1	0	0	0	61
Baja California	1 385	92	1 293	429	220	30	2	0	0	2	19	591
Baja California Sur	269	36	233	175	14	4	0	7	0	0	1	32
Campeche	175	37	118	54	50	10	1	0	0	0	0	1
Coahuila	2 086	36	2 050	1 572	221	70	21	3	0	25	12	126
Colima	312	48	264	137	62	15	4	3	4	1	4	34
Chiapas	2 016	439	1 577	1 194	42	8	1	154	1	0	4	173
Chihuahua	3 849	302	3 547	1 452	339	15	4	1 264	0	7	7	479
Distrito Federal	4 891	1 365	3 526	2 053	490	150	14	36	354	154	60	206
Durango	713	37	676	226	258	66	9	1	0	1	6	109
Guajuato	1 553	15	1 540	766	274	58	37	0	28	9	7	361
Guanajuato	734	39	695	388	92	30	12	0	1	5	11	156
Hidalgo	534	19	535	165	21	15	2	49	1	0	1	281
Jalisco	2 903	545	2 358	1 729	131	35	34	38	0	0	7	384
México	3 531	367	3 164	1 980	403	113	17	0	1	10	5	635
Michoacán	1 823	204	1 619	641	722	103	35	11	0	20	11	276
Morales	797	52	745	539	15	3	0	0	0	0	0	180
Nayarit	435	96	339	165	14	9	4	0	0	0	2	165
Nuevo León	2 802	576	2 228	1 748	169	37	7	0	0	1	3	283
Oaxaca	522	10	512	358	61	7	8	4	1	0	0	93
Puebla	1 144	94	1 050	670	173	45	12	7	0	3	6	134
Querétaro	326	48	278	162	49	14	2	6	0	6	2	37
Quintana Roo	309	54	255	85	52	13	6	0	0	3	0	94
San Luis Potosí	1 070	74	996	194	411	87	18	2	0	0	4	248
Sinaloa	1 774	59	1 715	1 063	256	27	0	0	1	0	1	200
Sonora	1 026	112	914	667	22	1	0	21	0	0	3	158
Tabasco	1 169	221	948	723	19	0	8	40	0	0	0	158
Tamaulipas	1 776	8	1 768	1 438	232	43	11	9	5	20	4	4
Tlaxcala	176	6	170	65	17	9	4	33	0	2	0	60
Veracruz	2 093	1 172	1 021	1 418	85	15	28	39	1	1	9	225
Yucatán	1 501	455	1 046	856	64	9	5	0	1	0	0	111
Zacatecas	446	7	439	206	108	4	3	2	0	0	0	116

Continúa

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO. 1965-1969

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	1968										
		TIPO DE DIVORCIO										
		ADMISTRATIVO	SUB-TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA O AMENAZAS INJURIAS	ADULTERIO	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTEN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS	1/NO ESPECIFICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	47 464	6 825	40 609	23 486	5 420	1 237	411	2 052	654	3 610	563	6 646
Aguascalientes	249	26	225	121	9	5	0	3	10	0	1	76
Baja California	1 860	115	1 725	654	292	50	13	0	0	13	4	699
Baja California Sur	238	23	215	160	9	3	1	3	0	0	0	39
Campeche	236	52	184	110	39	9	3	0	0	2	0	21
Coahuila	2 035	53	1 982	1 465	173	79	27	6	0	22	11	200
Colima	479	48	431	161	176	29	5	21	0	4	1	94
Chiapas	2 074	398	1 676	1 277	80	8	8	97	0	10	4	203
Chihuahua	4 103	560	3 543	1 287	334	16	12	1 592	1	1	11	287
Distrito Federal	5 525	1 376	4 149	2 129	792	242	24	2	591	213	39	117
Durango	651	24	627	264	204	62	8	0	0	3	1	105
Guajuata	1 632	5	1 627	797	312	85	32	0	5	9	12	375
Guerrero	578	6	572	299	88	39	11	0	0	3	10	122
Hidalgo	678	10	668	254	48	15	4	45	1	3	6	292
Jalisco	2 860	583	2 285	1 673	83	17	13	31	1	2	12	453
México	3 728	292	3 436	2 179	447	177	43	0	0	11	193	386
Michoacán	1 762	236	1 526	409	665	71	35	14	0	15	13	304
Morelos	943	70	873	605	5	6	2	0	0	6	0	249
Nayarit	501	87	414	262	15	4	0	0	0	0	2	151
Nuevo León	2 924	523	2 401	1 887	150	50	19	0	0	3	5	287
Oaxca	531	7	524	374	29	12	9	12	0	1	0	87
Puebla	1 213	87	1 126	566	299	38	19	12	0	9	6	177
Querétaro	376	68	308	132	55	13	2	7	0	10	1	88
Quintana Roo	366	76	290	90	50	9	6	0	0	1	2	132
San Luis Potosí	1 267	52	995	195	434	87	18	0	0	6	6	249
Sinaloa	1 816	70	1 746	998	196	38	17	44	0	3	3	445
Sonora	1 143	44	1 097	853	30	3	1	35	0	0	2	173
Tabasco	1 307	220	1 087	859	40	2	6	39	0	0	3	138
Tamaulipas	1 277	95	1 182	927	129	35	16	4	16	15	3	37
Tlaxcala	188	8	180	73	26	10	2	19	0	0	0	50
Veracruz	3 015	1 154	1 861	1 317	127	16	32	63	0	1	7	298
Yucatán	1 569	468	1 101	887	35	8	15	0	6	0	3	147
Zacatecas	572	19	553	262	109	0	8	1	3	2	2	166

Continúa

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO, 1965-1969

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	1969										
		TIPO DE DIVORCIO										
		JUDICIAL										
ADMISTRATIVO	SUB-TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA O AMENAZAS EN JURIAS	ADULTERIO	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTEN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS	1/NO ESPECIFICADO		
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	46 039	6 955	39 084	22 721	4 808	1 244	411	1 969	869	418	232	6 412
Aguascalientes	289	37	252	146	17	1	2	0	0	0	1	85
Baja California	1 803	143	1 660	1 221	143	22	8	0	0	12	4	250
Baja California Sur	232	36	198	152	7	0	3	0	0	0	0	36
Campeche	219	88	131	108	14	2	3	0	0	0	0	4
Coahuila	2 109	85	2 024	1 361	210	80	20	4	1	37	9	322
Colima	563	43	520	204	145	43	6	22	1	0	5	94
Chiapas	1 749	365	1 384	1 020	56	9	4	83	0	0	1	211
Chihuahua	3 832	688	3 144	1 070	284	33	18	1 480	5	7	26	221
Distrito Federal	5 325	1 314	4 011	1 899	650	308	18	7	798	280	36	195
Durango	668	13	655	236	193	58	9	8	1	1	1	168
Guajalajara	1 554	4	1 548	817	296	60	26	9	1	11	9	319
Guanajuato	531	7	524	227	88	28	5	0	0	1	11	164
Hidalgo	569	13	556	236	28	10	4	43	0	2	5	238
Jalisco	2 892	556	2 336	1 692	91	38	9	23	0	4	9	470
México	3 484	255	3 229	1 920	392	133	36	6	7	13	36	656
Michoacán	1 643	209	1 434	649	564	68	38	22	0	11	15	247
Morales	834	23	811	680	12	1	7	0	0	0	2	109
Nayarit	469	111	358	176	7	0	0	0	0	0	1	174
Nuevo León	2 727	546	2 181	1 681	156	34	12	0	7	6	13	252
Oaxaca	560	3	557	339	51	10	8	13	0	0	12	124
Puebla	1 219	115	1 104	536	262	32	22	9	0	3	7	213
Querétaro	358	41	317	154	28	8	0	3	1	0	0	123
Quintana Roo	420	39	381	178	45	15	13	4	0	2	2	102
San Luis Potosí	1 016	52	964	109	396	100	18	1	1	10	9	230
Sinaloa	1 712	84	1 628	919	212	35	26	99	0	3	3	351
Sonora	1 386	58	1 328	976	22	1	4	30	0	0	7	194
Tlaxcala	1 221	193	1 028	753	42	12	15	17	0	0	0	189
Tampulipas	1 136	19	1 117	859	94	24	10	3	44	8	5	70
Tlaxcala	252	19	233	90	38	26	7	27	0	1	0	44
Veracruz	3 001	1 239	1 762	1 307	91	19	33	12	0	4	2	294
Yucatán	1 477	535	942	792	32	6	19	26	1	0	0	66
Zacatecas	709	25	684	304	142	8	8	18	0	2	5	197

1/ Incluye Alumbriamiento ilegítimo; Propuesta de Prostitución; Incitación a la Violencia; Corrupción a los Hijos; Enfermedad Crónica o Incurable; Impotencia Incurable; Enfermedad Mental Incurable; Declaración de Ausencia o Presunción de Muerte; Acusación Calumniosa; Haber Cometido un Delito Infractor; Hábitos de Juegos; Embriaguez o Drogas; Cometer un Acto Delictivo Contra el Cónyuge e Incumplimiento de Sentencia del Juez Familiar.

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

C A P I T U L O I I I

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO MEXICANO

III . I ANALOGIAS Y DIVERGENCIAS RESPECTO DE CADA UNA DE LAS LEGISLACIONES LOCALES.

En el presente capítulo, se producirán datos análogos y divergentes, relacionados con las normas de los códigos estatales en materia de divorcio, dicha compulsión habrá de realizarse contra lo estipulado por el Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que siendo éste el que se tomará como base, considero necesario dar inicio, transcribiendo lo que el código en cita establece que debe entenderse por divorcio, así como las causales que se establecen para promover la disolución del matrimonio. Cabe aclarar, que en algunos numerales de las fracciones en estudio, se cita en forma inmediata la fracción correlativa a nuestro código, a contrario sensu, aquellas en que no se hace cita alguna corresponden en mismo numeral a las establecidas por nuestro código.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 267.- Son causales de divorcio :

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa -- que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con -- las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso -- del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el -- otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir -- una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indevido y -- persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, -- siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ANALOGIAS : El artículo 288, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 289 se identificó que las causales marcadas con los numerales III, IV, VI, IX, XI, XIV, XV, XVI, y XVII, son idénticas a sus correlativas del código base, no solo en los numerales asignados, sino también en el contenido y redacción misma.

DIVERGENCIAS : Del segundo artículo supracitado, se identificó que las fracciones :

I. No establece que el adulterio sea debidamente probado.

II. No incluye la palabra contrato;

V. Modifica el término " actos inmorales ejecutados " , por el de " efectuados " ; además en cuanto a los hijos establece que : " ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos " ;

VII. Además de la enajenación mental, establece que " podrá pedir se también a causa de idiotismo o imbecilidad incurable " , pero no preve que se haga previamente la declaración de interdicción;

VIII. Esta fracción modifica el término de casa conyugal, por el de domicilio conyugal, y además exige que la separación sea por los mismo seis meses, solo que consecutivos;

X. Esta fracción solo agrega una palabra " " en los casos - excepción en que no se necesita para que se haga ésta que "...";

XII. La presente fracción, no solo es más breve, sino que suprime parte de lo que nuestro código regula " La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 161 y 162. " Los artículos a que hace referencia esta fracción son un tanto similares a -- los artículos 164 y 168 de nuestro código, ya que el artículo - 160 , señala, que al marido corresponde hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede lo hará la mujer, el artículo 162 es un derecho preferencial que tiene la mujer sobre productos, sueldos, bienes etc., del marido y pueda pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivo su derecho; por último el artículo 163, solo otorga los mismo derechos que da el artículo anterior, pero para el hombre. XIII. Esta fracción condiciona la invocación de esta causal, -- toda vez que establece " La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro si resultare calumniosa, pero no condiciona a que ésta sea por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

OBSERVACIONES : Dentro de las causales del código en estudio - no se contempla la fracción XVIII, que establece nuestro código. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en cita, no cuenta con un capítulo especial para las controversias de orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE

ANALOGIAS : Establece en su artículo 265 en forma idéntica lo que debe entenderse por divorcio. Dentro del artículo 264, se identificó que las causales marcadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, son idénticas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del segundo artículo citado, se identificarán - dos fracciones que a continuación se citan :
 XII. La negativa injustificada de los cónyuges, a cumplir con - las obligaciones señaladas en el artículo 161, y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 165.
 A diferencia de nuestro código, esta fracción omite la aclaración que se hace entre la disyuntiva establecida.
 Por otra parte los artículos 161 y 165 del código en cuestión -- son similares, aún en su orden a los artículos 164 y 168 de nuestro código.
 VII. Esta fracción no establece que la enajenación, se haga valer mediante la previa declaración de interdicción.

OBSERVACIONES : Dentro de las causales del código en estudio, no se contempla la fracción XVIII que establece nuestro código. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del mismo estado, no cuenta con un capítulo especial de controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

ANALOGIAS : Dentro del artículo 287, se identificó, que las causales marcadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI, IX, X (frac. XI), XII (frac. XIII), XIII (frac. XIV), XIV (frac. XV), XV (frac. XVI), XVI (frac. XVII), son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del mismo artículo en estudio se identificaron las siguientes divergencias :

VII. No establece que se declare previamente el estado de interdicción.

VIII. Usa el término de domicilio conyugal.

XI. (frac. XII) Esta fracción, no previene, que no será necesario agotar previamente los procedimientos tendientes al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 175 -- del código en estudio.

Por otra parte, los artículos a los que hace referencia ésta -- fracción, es decir, el 175 y 179, son idénticos en su texto a -- los artículos 164 y 168 de nuestro código.

OBSERVACIONES : Existen tres causales que no estipula nuestro código civil, las cuales son a saber :

XVII. El reconocimiento hecho por la mujer casada, sin el consentimiento del marido, de un hijo habido antes de su matrimonio.

XVIII. Negarse la mujer a acompañar al marido cuando éste traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional, y esté separada de él por más de seis meses a no ser que se le hubiera eximido ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.

XIX. Negarse la mujer a acompañar al marido, cuando éste traslade su domicilio al extranjero y este separado de él por el término de un año sin que se le hubiera eximido de ello de acuerdo con la disposición citada en la fracción anterior.

El artículo 174, en resumen, establece que es obligación de los cónyuges vivir juntos en el domicilio conyugal, eximiéndose de esta obligación a alguno de los dos, cuando el otro traslade su domicilio al extranjero. Es una disposición similar a la establecida en el artículo 163 de nuestro código.

Por otra parte, dentro de las causales establecidas en el código en estudio, no se contempla la fracción XVIII de nuestro código.

**ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

digo civil.

Así mismo, se observó que el Código de Procedimientos Civiles - del estado en estudio, no cuenta con un capítulo especial de controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ANALOGIAS : El artículo 262, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse po divorcio.

Dentro del artículo 263, se identificó, que las causales marca- das con los numerales I,II,III,IV,V,VIII,IX,X,XI,XIII,XIV,XV,-- XVI,XVII, son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS ; Del mismo artículo en estudio se identificaron las siguientes divergencias :

VI. Esta fracción es casi similar a su correlativa, toda vez -- que establece una salvedad al final "... matrimonio, salvo la excepción contenida en la fracción VIII del artículo 153 (la - excepción a que se refiere éste artículo es similar a la que ha ce alusión el artículo 156, fracción VIII de nuestro código.

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161, siempre que no se puedan ha cer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163. Esta fracción omite el término " injustificada ". Los artí- culos a los que hace referencia esta fracción son un tanto simi- lares a los artículos 164 y 168 de nuestro código, ya que el -- artículo 161, señala, que al marido corresponde hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hara la mujer; el artículo 162 otorga un derecho - preferencial en favor de la mujer, en relación a los productos, sueldos, bienes, etc., del marido, incluyendo el aseguramiento - de bienes para hacer efectivo su derecho; por último el artícu- lo 163 otorga al hombre los mismos derechos del artículo ante- rior.

OBSERVACIONES : No establece la causal XVIII que contiene el - artículo 267 de nuestro código.

El Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, cuen- ta al igual que nuestro código con un capítulo especial para -- las controversias del orden familiar, salvo que no se menciona nada acerca de la suplencia de deficiencia.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANALOGIAS : Dentro del artículo 256, se identifico que las causales marcadas con los numerales V (frac.III), VII (frac.V), VIII (frac.XI), XII y XIV (frac.VI), son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del mismo artículo en cuestión, se identificaron las siguientes divergencias :

I. No establece que el adulterio sea debidamente probado;

IV. (frac.II) No establece que sea declarado legalmente ilegítimo, sino que, haya sido engendrado por persona distinta del marido.

VI. (frac. IV) Esta fracción establece : La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa alguna infracción antisocial o participe en ella.

IX. (frac. XVI) No señala la penalidad que estipula su correlativa de nuestro código.

X. (frac. XIII) No señala la penalidad que estipula su correlativa de nuestro código.

XI. (frac. XIV) No señala que no debe ser político, ni tampoco penalidad alguna. Por el contrario esta fracción previene -- que el otro cónyuge no debe haber tenido participación en su comisión.

XIII. (frac.VII) No establece que sea incurable, ni que se ha ya declarado previamente el estado de interdicción.

XV. Omite señalar, que se invoque esta causa, cuando amenace -- con causar la ruina de la familia o sea motivo constante de desavenencias conyugales.

XVI. (frac.VIII) Esta fracción establece : El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada.

XVII. (frac.IX) Omite señalar que la separación sea por una causa que sea bastante para pedir el divorcio.

XVIII. (frac.XII) La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro los alimentos que le corresponden conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 254, establece : El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

OBSERVACIONES : Existen tres causales, que no estipula nuestro

código civil.

II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse.

III. La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonorrosa.

XIX. La incompatibilidad de caracteres.

Dentro de las causales establecidas por el código en estudio, - no se establece en éste, lo contenido por la fracción XVIII de nuestro código.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles de dicho estado, contiene una normación, no tan completa como la de nuestro código, para lo relacionado con las controversias del orden familiar.

De éste código, llama la atención lo que establece el artículo 419, que a la letra dice : Toda sentencia que disuelva el vínculo matrimonial debe ser publicada en su parte resolutive, en el periódico oficial del estado.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA

ANALOGIAS : El artículo 266, establece en forma idéntica a nuestro código, lo que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 267, se identificó, que las causales marcadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII, son análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : La fracción XII, solo difiere de su correlativa en cuanto que, no establece que, no es necesario agotar previamente los procedimientos existentes para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 164. Por lo demás, los artículos 164 y 168 a que hace referencia esta fracción, son idénticos a los artículos 164 y 168 de nuestro código.

OBSERVACIONES : El artículo 267 del código en estudio no establece la fracción XVIII que contempla nuestro código. Por último, el Código de Procedimientos Civiles de dicho estado, no contiene un capítulo de controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COLIMA

ANALOGIAS : El artículo 266, establece en forma idéntica a nuestro código lo que debe entenderse por divorcio.
Dentro del artículo 267, se identificó, que las causales marcadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI Y XVIII, son análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : La fracción VII, es similar a su correlativa en nuestro código, salvo que no establece que deba declararse previamente el estado de interdicción.
La fracción XII, solo difiere de su correlativa en cuanto que, no establece que no es necesario agotar previamente los procedimientos existentes para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 164. Por lo demás, los artículos 164 y 168 a que hace referencia esta fracción, son idénticos a los artículos 164 y 168 de nuestro código.

OBSERVACIONES : El artículo 267 del código en estudio no establece la fracción XVIII, que contempla nuestro código.
Por último, el Código de Procedimientos Civiles de dicho estado, no contiene un capítulo de controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO

ANALOGIAS : El artículo 261, establece en forma idéntica lo que debe entenderse por divorcio.
Dentro del artículo 262, se identificó que las causales marcadas con los numerales II, III, V, VI, IX (frac. X), X (frac. XI), XII (frac. XIII), XIII (frac. XIV), XIV (frac. XV), XV (frac. XVI), XVI (frac. XVII); son análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del citado artículo, se observó que las fracciones :

- I. No establece que sea debidamente probado;
- IV. Omite una parte de lo estipulado por nuestro código, es decir, que no importa que el delito sea de incontinencia carnal.
- VII. Establece que la enajenación mental sea **constante**, pero no previene que la declaración de interdicción sea previa.
- VIII. Difiere solo en el uso del término casa conyugal por el de hogar conyugal.
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 160 y 161. Esta fracción omite el término " injustificada ". Los artículos a los que hace referencia esta fracción, son un tanto similares a los artículos 164 y 168 de nuestro código, ya que el artículo 159, señala que, al marido corresponde hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hará la mujer; el artículo 160 otorga un derecho preferencial en favor de la mujer, en relación a los productos, sueldos, bienes, etc., del marido, incluyendo el aseguramiento de bienes para hacer efectivo su derecho; por último, el artículo 161 otorga al hombre los mismos derechos del artículo anterior.

OBSERVACIONES : El citado artículo 262, no incluye las fracciones IX y XVIII, que establece nuestro código. El Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, cuenta al igual que nuestro código con un capítulo especial para las controversias del orden familiar, salvo que no se menciona nada acerca de la suplencia de deficiencia.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ANALOGIAS : El artículo 322, establece en forma idéntica lo que debe entenderse por divorcio. En el artículo 323, se identificó, que las causales marcadas con los numerales II, III, IV, V, X, XV, XVI, XVII, son totalmente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del citado artículo 323, se identificó, que las causas marcadas con los numerales :

I . No establece que el adulterio sea debidamente probado.
 VI . Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga preveer algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se estee en algunas de las excepciones señaladas por la fracción VIII - del artículo 153, no es causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyuges, si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad. El artículo 153, cita que, son impedimentos para contraer matrimonio : fracción VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan preveer algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos.
 VIII . Difiere solo en el uso del término de casa conyugal, por el de hogar conyugal.

IX . Establece que la causa de separación, sea además grave. -- Agrega además el siguiente parrafo " La acción concedida al cónyuge que dió causa a la separación del otro, del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas, en las demás fracciones de este artículo "

XI . En esta fracción se agrega : " que hagan imposible la vida conyugal "

XII . La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163. Esta fracción omite el término " injustificada ". -- Los artículos a los que hace referencia esta fracción son : un tanto similares a los artículos 164 y 168 de nuestro código, ya que el artículo 161, señala, que al marido corresponde hacer to dos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hará la mujer; el artículo 162 otorga un derecho preferencial en favor de la mujer, en relación a los productos, sueldos, bienes, etc., del marido, incluyendo el ase

guramiento de bienes para hacer efectivo su derecho; por último el artículo 163 otorga al hombre los mismos derechos del artículo anterior.

XIII . Previene que el delito, deba además ser intencional.
 XIV . Solo varía el término de infamante por el de deshonra -- XVIII . Esta fracción agrega un segundo párrafo, que a la letra dice : " La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido 14 años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la ley, sin perjuicio de lo que -- las partes convinieren al respecto."

OBSERVACIONES : El Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, no cuenta con un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ANLOGIAS : El artículo 1 de la Ley de divorcio (1), establece en forma idéntica lo que debe entenderse por divorcio. Dentro del artículo 23, se identificó que las causales marcadas con los numerales I,II,III,IV,VIII,IX (frac.X),X (frac.XI), XIV (frac.XV), son totalmente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del artículo 23 se observó que las fracciones siguientes difieren de las estipuladas en nuestro código :

V . Esta fracción agrega lo siguiente : " sean actos positivos y no simples omisiones.

VI . Esta fracción omite incluir que, los padecimientos sean -- contagiosos o hereditarios, así como tampoco incluye la impotencia incurable.

VII . No establece que debe declararse previamente el estado de interdicción.

(1) Ley de Divorcio, de fecha 20 de diciembre de 1938. Esta ley derogó los artículos 266 al 291 del capítulo X del Código Civil del Estado de Guerrero.

XI. (frac.XII) La negativa de uno de los cónyuges de dar al otro los alimentos que le corresponden conforme a la ley. Esta fracción no remite a ningún otro artículo, como los que ya se han analizado, sin embargo en el Capítulo III de la ley en estudio, se observó que las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio y que otorga éste código, son muy similares al de nuestro código, salvo que permite a la mujer pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivas sus derechos en caso de controversia.

XII. (frac. XIII) Establece una disyuntiva al citar que la pena pueda ser corporal o alternativa.

XIII. (frac.XIV) Previene esta fracción que la pena sea mayor de dos años, siempre que exceda el término medio.

XV.(frac.XVI) Al igual que en la fracción anterior, solo estipula que dicha pena exceda de un año de acuerdo al término medio.

OBSERVACIONES : La ley de divorcio en estudio, cita en su artículo tercero : En todos los casos de divorcio en que existan hijos menores, se tendrá como parte al Ministerio Público y las audiencias serán secretas.

Dentro de las causales señaladas por el artículo 23, no se incluyen las fracciones IX,VII y XVIII; que contempla nuestro Código civil.

Por último, el código adjetivo en cita, no incluye un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO FAMILIAR VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ANALOGIAS : En el artículo 113 (2), se identificó que las causales marcadas con los numerales II (frac.XII), III (frac. I), IV (frac. III), V (frac. IV), VI (frac. V), IX, XI, XIII (frac. XV); son totalmente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del citado artículo se observó que las fracciones :

- (2) El día 3 de noviembre de 1983, se derogaron los artículos 36 al 291, y 305 al 820 del Código Civil del Estado de Hidalgo.
Con fecha 30 de agosto de 1986, se reformó el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

I. (frac.VIII) Solo difiere, en cuanto a que usa el término - de domicilio conyugal.

VII. (frac.VI) Este artículo, establece : Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes. La blenorragia en cualquiera de los cónyuges, cuando el enfermo ha ya contagiado al cónyuge sano.

VIII. (frac.VII) No establece que debe declararse previamente el estado de interdicción.

X . La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.

XII. (frac.XIII) Esta fracción, además condiciona que debe -- ser absuelto en sentencia ejecutoriada.

XIV. (frac.XVI) Cometer un cónyuge contra la persona o los -- bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aún en el caso de excusa absoluta.

Por otra parte el artículo 110 establece : Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

OBSERVACIONES : El artículo 113, no incluye dentro de sus causales, las fracciones II,XIV,XVII Y XVIII, que estipula nuestro código.

Por último, el presente Estado cuenta con un Código de Procedimientos Familiares.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE JALISCO

ANALOGIAS : El artículo 321, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse por divorcio.

Por otra parte, dentro del artículo 322, se identificó que las causales marcadas con los numerales II,III,IV,V,VIII,IX,X,XI,-- XIII,XIV,XV,XVI,XVII, son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del citado artículo 322, se observó, que las --
fracciones :

I . No determina que el adulterio sea debidamente probado.
VI . Esta fracción establece : " Padecer sífilis, tuberculosis,
o cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contá
giosa o hereditaria; hallarse uno de los cónyuges comprendido -
en los casos de que prevé la fracción VII del artículo 145 o pa-
decer impotencia incurable, siempre que no este en alguna de --
las excepciones señaladas por el citado artículo o que dicha im-
potencia, aún cuando exista en uno de los cónyuges, no haya so-
brenido después de celebrado el matrimonio y como consecuen-
cia natural de la edad.

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 145 establece : -
" Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio :

VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aque-
lla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad, y
el parentesco de consanguinidad en línea colateral igual.

VII . No determina que para invocar la enajenación mental, deba
previamente declararse el estado de interdicción.

XII . Esta fracción establece : " La negativa de los cónyuges -
de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo
153, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les
conceden los artículos 154 y 155.

Las disposiciones que establecen los artículos 153 y 155, son -
muy similares a lo que establecen los artículos 164 y 168 de -
nuestro código. Por su parte el artículo 154, establece : " Cada
uno de los cónyuges tiene un derecho preferencial sobre los bie-
nes propios del otro, y sobre los productos e ingresos que co-
rresponden a los gastos de alimentación para el cónyuge y sus -
hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes para hacer -
efectivo ese derecho.

OBSERVACIONES : El artículo en estudio no establece la causal
XVIII, que estipula nuestro código.

Por último el Código de Procedimientos Civiles, no cuenta con -
un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

ANALOGIAS : El artículo 252, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse por divorcio. Dentro del artículo 253, se identificó, que las causales marcadas con los numerales I,II,III,IV,V,VI,VIII,IX,X,XI,XIII,XIV,-- XV,XVI,XII, son totalmente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del citado artículo se observó que en las fracciones :

VII. No establece que debe declararse previamente el estado de interdicción.

XII. Esta fracción establece : " La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152.

Esta fracción omite el término " injustificada ". El artículo - 150, señala que al marido corresponde hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hará la mujer; el artículo 151 otorga un derecho preferencial sobre quien tenga a su cargo el sostenimiento económico. Por último el artículo 152, ha sido derogado.

XVIII. Dentro de esta fracción se agrega un párrafo más, que a la letra dice : " El hecho de ser demandado por causa que no se pruebe es una injuria que el juez debe valorar de acuerdo con la fracción XI, para determinar si hay o no divorcio."

OBSERVACIONES : Actualmente el Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio no cuenta con un capítulo para las controversias del orden familiar, ya que esta figura procesal fue derogada el 2 de diciembre de 1986.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

ANALOGIAS : Dentro del artículo 226, se identificó que las cauales marcadas con los numerales II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV (frac. XVII), XVI (frac. XV), XVII (frac. XVI), son totalmente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del mismo artículo 226, se observó que - las fracciones :

I. Esta fracción difiere en cuanto a que solo cambia el término de " probado ", por el de " comprobado ".

III. En esta fracción incluye también, que el marido disimule - tal acción.

VII. No establece que debe declararse previamente el estado de interdicción.

XII. Esta fracción establece : " La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 161 y 162.

Esta fracción omite el término " injustificada ". Los artículos a los que hace referencia esta fracción, son un tanto similares a los artículos 164 y 168 de nuestro código, ya que el artículo 160, señala que, al marido corresponde hacer todos los gastos - necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hará la mujer; el artículo 161 otorga un derecho preferencial en favor de la mujer, en relación a los productos, sueldos, bienes, etc., del marido, incluyendo el aseguramiento de bienes para hacer efectivo su derecho; por último el artículo 162 otorga al hombre los mismos derechos del artículo anterior.

OBSERVACIONES : El Código Civil del estado en estudio, no contiene en su artículo 226, la fracción XVIII, que contempla nuestro código.

El artículo 225, establece lo que debe entenderse por divorcio, difiriendo en que, en éste código solo se cambian los terminos de " cónyuges ", por el de " consortes " y el de " aptitud " por el de " capacita ".

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ANALOGIAS : Dentro del artículo 199 del Código Civil para el Estado de Morelos (3), se observó que las causales marcadas con los numerales : I, IV,V,VIII,XVI,XX (frac.XVIII),XXII (-frac.XVII),son análogas a las estipuladas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : En lo relativo a las fracciones divergentes, se observó que las causales :

II. Esta fracción difiere de su correlativa, toda vez que establece : "...que conciba un hijo con persona distinta del cónyuge y que judicialmente, así sea declarado."

III. En la presente fracción, el legislador optó por otorgar el mismo derecho al hombre, estableciendo : " La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro."

VI. Esta fracción aclara que la impotencia incurable deba ser - para cópula, así mismo previene, que son causal de divorcio las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio.

VII. Esta fracción establece : " Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable."

X. La presente fracción cita lo siguiente : "La presunción de muerte, hecha conforme a la ley."

XI. Esta fracción establece : " La violencia, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro."

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este ordenamiento."

El artículo antes señalado, es similar al artículo 164 de nuestro código.

XIII. Esta fracción no habla de que que la acusación sea calumniosa, pero sí formal.

XIV. La presente fracción solo difiere en que esta condiciona - que sea un delito intencional y en cuanto a la pena, establece que sea mayor de tres años.

XV. Prevé que el uso de estupefacientes o psicotrópicos sea legal.

XIX. Aquí se agrega una condicionante : "demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias." (correlativa a la Fracción IX).

Por otra parte, el artículo 198, establece lo que debe entenderse por divorcio : " El divorcio disuelve el vínculo matrimonial a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición le

(3) El actual Código Civil para el Estado de Morelos, se promulgó el día 11 de octubre de 1993, abrogándose el Código Civil del 26 de septiembre de 1945.

gal, promovida ante autoridad judicial de acuerdo con lo que -- dispone el Código Procesal Civil.
 Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este Ordenamiento establece.

OBSERVACIONES : El código en estudio, contiene cuatro causales más y que son a saber :

IX. El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones de rivadas del matrimonio;

XVII. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad -- del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;

XVIII. La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido;

XXI. Cuando uno de los Cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo;

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, contiene un capítulo que se denomina: Juicios del orden familiar. Este capítulo, no solo es similar a lo que establece nuestro código, en lo relativo a las controversias del -- orden familiar, sino que, es más minucioso y extenso.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

ANALOGIAS : El artículo 266, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 267, se identificó que las causales marcadas con los numerales : I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, son analogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del segundo artículo supracitado, se observó que, las fracciones :

VII. No establece que, debe declararse previamente el estado -- de interdicción.

XII. Esta fracción establece : " la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166. Esta fracción omite el término -- " injustificada ". Los artículos a los que hace referencia esta fracción son un tanto similares a los artículos 164 y 168 de -- nuestro código, ya que el artículo 164, señala que, al marido corresponde hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hará la mujer; el artículo 165 otorga un derecho preferencial en favor de la mujer, -- en relación a los productos, sueldos, bienes, etc., del marido, incluyendo el aseguramiento de bienes para hacer efectivo su derecho; por último, el artículo 166, otorga al hombre los mismos derechos del artículo anterior.

XV. En esta fracción, se agregó lo siguiente : " O el maltrato grave físico o mental a los hijos."

OBSERVACIONES : El Código Civil en estudio, no incluye la fracción XVIII, que estipula nuestro código.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, si cuenta con un capítulo de controversias del orden familiar, muy similar al de nuestro código.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ANALOGIAS : El artículo 278, establece en forma idéntica, lo que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 279, se identificaron, que las causales marcadas con los numerales II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI (frac. XVII), son análogas a las establecidas en nuestro código .

DIVERGENCIAS : Dentro del mismo artículo 279, se observó que -- las fracciones :

I. No establece que el divorcio sea debidamente probado.

V. Esta fracción aclara que, ya sean los hijos de ambos o bien de uno solo de ellos.

VII. No establece que, debe declararse previamente el estado de interdicción.

XII. Esta fracción establece : " La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 163, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 164 y 165.

Esta fracción omite el término " injustificada ". Los artículos a los que hace referencia esta fracción, son un tanto similares a los artículos 164 y 168 de nuestro código; ya que el artículo 163, señala que, al marido corresponde hacer todos los gastos - necesarios par el sostenimiento del hogar, pero si éste no puede, lo hará la mujer; el artículo 164, otorga un derecho preferencial en favor de la mujer, en relación a los productos, suel dos, bienes, etc., del marido, incluyendo el aseguramiento de - bienes para hacer efectivo su derecho; por último, el artículo 165, otorga al hombre los mismos derechos que el artículo anterior.

OBSERVACIONES : El código en estudio, no contempla las causas contempladas en las fracciones XVI y XVIII por el Código Ci vil para el Distrito Federal. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, sí cuenta con un capítulo de controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

DIVERGENCIAS : En virtud de que, los artículos 428 y 454, di-- fieren casi en su totalidad con los artículos correlativos de - nuestro código, habrán de transcribirse en su totalidad.

Art. 428 El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 454 Son causas de divorcio :

I. No establece que sea debidamente probado.

II. Esta fracción difiere de su correlativa, toda vez que no -- habla de hijo ilegítimo, sino de que, no sea del marido.

III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por :
a) (frac.III) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquel lo haya hecho directamente, sea que se

haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de - que el cónyuge a quien se pretende prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona.

b) (frac.IV) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito.

c) (frac.V) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, -- así como la tolerancia en su corrupción.

d) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV. (frac.VI) Sufrir una enfermedad somática, crónica que sea además contagiosa y hereditaria.

V. Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42.

VI. (frac.VIII) El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos.

VII. (frac.X) La declaración de ausencia legalmente hecha.

XVIII. (frac. XI) La sevicia, las amenazas, la difamación o - injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.

IX. (frac.XIII) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena correspondiente a este.

X. (frac.XIV) Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- que no sea político, pero sí intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años.

XI. (frac.XV) El alcoholismo crónico.

XII. (frac.XV) El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia.

XIII. (frac.XVI) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena -- que pase de un año de prisión.

XIV. (frac.XII) La negativa injustificada a cumplir con las obligaciones alimentarias respecto al otro cónyuge y a los hijos.

XV. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.

XVI. La bigamia.

Art. 42 Son incapaces :

I.

II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquier otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, sí cuenta con un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

El artículo 247, establece en forma idéntica, lo que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 248, se observó que las causales marcadas con los numerales I,V,VII,VIII,IX,X,XII (los artículos 156 y 158 a que hace referencia esta fracción, son idénticos en su contenido a los artículos 164 y 168 de nuestro código.),XIII,--XIV,XV,XVI,XVII (frac.XVIII),XVIII (frac.XVII), son análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del citado artículo 248, se identificaron las siguientes divergencias :

II. No aplica el término de " hijo ilegítimo ", sino que, establece en su última parte : ".....y que judicialmente se haya desconocido la paternidad. "

III. Esta causal se establece, como un derecho para ambos cónyuges, al establecer : " La propuesta de un cónyuge al otro ".

IV. Esta fracción no prevé la salvedad de que no importa que el delito no sea de incontinencia carnal.

XI. Esta fracción, agrega una causal más : los golpes.

OBSERVACIONES : El Código de Procedimientos Civiles, del estado en estudio, no cuenta con un capítulo para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANALOGIAS : Dentro del artículo 799, se observó que las causales marcadas con los numerales : IV, IX (frac.VIII), XV (frac. XIII), XVI (frac. XIV), XVII (frac. XVI), XXI (frac. XVII), -- son totalmente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del supracitado artículo, se observaron las siguientes divergencias :

- I. No establece que sea debidamente probado.
- II. Esta fracción difiere de su correlativa, en cuanto que no -- usa la palabra " ilegítimo ", sino que solo habla de que no sea hijo del marido.
- III. Esta fracción, en su última parte, substituye la palabra - " mujer " por el de " ella ".
- V. Aquí se agrega que, tales actos sean ejercidos por ambos o por uno solo de ellos.
- VI y VII. Contienen lo establecido por la fracción VI, salvo -- que la fracción VII del código en estudio previene además que - la impotencia no provenga de la edad avanzada.
- VIII. (frac.VII) No establece que debe declararse previamente el estado de interdicción.
- X. Esta fracción solo establece : " La declaración de ausencia legalmente hecha."
- XI y XIII. (frac.XI) Estas dos fracciones contienen en forma separada lo que la causal XI de nuestro código contempla, salvo que en las dos fracciones del código en estudio se prevé que -- estas deben hacer imposible la vida en común.
- XIV. (frac. XII) La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los -- artículos 708 y 709, siempre que no puedan hacerlos efectivos - judicialmente. Los artículos a los que se hace referencia, esta blecen en primera instancia, que al marido corresponde sufragar los gastos del hogar, pero, si éste no puede, lo hará la mu jer, y si ambos trabajan, será bajo común acuerdo la aportación de los gastos.
- XVII. (frac.XV) Esta fracción agrega lo siguiente :es-- tupefacientes, o psicotrópicos o de cualquier otra substancia -- que altere la conducta y produzca dependencia."

OBSERVACIONES : Dentro del artículo 799, se observarán las siguientes causales, que no contempla nuestro código.

XIX. La incompatibilidad de caracteres, que solo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio.

XX. La bigamia, que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

XII. La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio -- del otro.

El artículo 798 establece : La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y solo podrá ejercitarse por las causas previstas en la ley y así plenamente se demuestre su existencia.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, sí cuenta con un capítulo de controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ANALOGIAS : El artículo 225 establece en forma análoga, lo que debe entenderse por divorcio.

Del artículo 226, se observó que las causales marcadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, son completamente análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del segundo artículo en cita, se observó que -- las causales :

VII. No establece que debe declararse previamente el estado de interdicción.

XII. Esta fracción establece : " La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 149 y 152. Art. 149 La obligación de proporcionar alimentos recaera en aquel cónyuge que se encuentre en mejor posición económica y de trabajo, el otro contribuirá, si tuviere medios para hacerlo, solo en proporción a sus posibilidades. Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación al que se encontrara en este caso.

Quien dolosamente abandone su trabajo y no teniéndolo, no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o disimule actos con el objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta ley, se le aplicaran las penas a que se refiere el delito de abandono de personas del Código Penal vigente en el Estado.

Por otra parte, el artículo 152 del código en estudio, es similar al artículo 168 de nuestro código.

OBSERVACIONES : El artículo 226, no incluye la fracción XVIII que se establece en nuestro código.

Por último, el Código de Precedimientos Civiles, sí cuenta con un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

ANALOGIAS : El artículo 266, establece en forma idéntica, lo que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 267, se identificó que las causales marcadas con los numerales : I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, son completamente análogas, a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del mismo artículo 267, se observó que las causales :

VII. No previene que para poder invocar dicha causal, debe declararse previamente el estado de interdicción.

XII. Esta fracción establece: " La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concede el artículo 165.

Los artículos a los que se hace referencia, son idénticos a los artículos 164 y 165 de nuestro código.

OBSERVACIONES : Dentro de las causales señaladas por el artículo 267 del código en estudio, no se contempla tampoco la causal establecida por nuestro código en la fracción XVIII.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, no cuenta con un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ANALOGIAS : Dentro del artículo 425, se observaron que las causas sales marcadas con los numerales II, III, IV, V, X, XIII, XIV, XVI, -- XV Y XIX (frac.XV), XX (frac.XVII), son análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del citado artículo 425, se observó que las causas sales :

I. Esta fracción establece : " El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respecto (sic) recíprocos entre los consortes, que fundamentalmente obliguen a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año.

VI. Esta fracción agrega una enfermedad más, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, mejor conocida como SIDA.

VII. No prevé, que previamente debe declararse el estado de interdicción.

VIII. Esta fracción además condiciona, que haya habido también abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

IX. Esta fracción, a diferencia de la estipulada en nuestro código, estipula que la separación debe tener como origen, la desavenencia de los cónyuges.

XI. Esta fracción agrega lo siguiente : " Siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal a juicio del juez o del -- tribunal, en su caso. "

XII. La negativa de los cónyuges para darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 256, siempre que no pueda - hacer efectivo el derecho que les concede el artículo 257.

Los artículos a que hace referencia esta fracción, son similares a los artículos 164 y 165 de nuestro código.

OBSERVACIONES : El artículo 425, contempla dos causales más : XVII . La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y que haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal, en su caso.
 XVIII. El desistimiento a que se refiere el artículo 446, así como la causa expresada en el artículo 426.
 El artículo 426, es similar al artículo 268 de nuestro código.
 El artículo 446, es similar al artículo 281 de nuestro código.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, cuenta con un capítulo denominado " Juicios sobre cuestiones familiares ", pero dentro de éste, no se observó ninguna disposición que sea similar a las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo relativo a las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO.

ANALOGIAS : El artículo 266, establece en forma análoga a nuestro código, lo que debe entenderse por divorcio.
 Dentro del artículo 267, se observó que las causales marcadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, y XVII, son completamente análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del mismo artículo 267, se observó que las causales.
 VII. No establece, que previamente debe declararse el estado de interdicción.
 XII. Esta fracción establece : " La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.
 Los artículos a los que se hace referencia, son similares a los artículos correlativos de los códigos de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, etc..

OBSERVACIONES : El artículo 207, del código en estudio, no contiene la causal estipulada por la fracción XVIII de nuestro código.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, del estado en estudio, no contiene un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANALOGIAS : El artículo 248, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse por divorcio. Dentro del artículo 249, se identificó, que las causales marcadas con los numerales VI (frac.VII),VII (frac.VIII),XVIII,-XIX (frac.XVII), son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Del segundo artículo en cita, se identificaron divergencias en las fracciones :

Son causas de divorcio :

I. El adulterio;

II. Esta fracción no menciona que al hijo se le declare ilegítimo, sino que, solamente se declare, que no es hijo del marido.

III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por :

a) La causal señalada en este inciso, es similar a la fracción III de nuestro código.

b) Lo establecido en esta causal, es similar a lo estipulado -- por la fracción IV de nuestro código.

c) El conato o los hechos del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya sean éstos, de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción.

IV. (frac.VI) En la presente fracción, no se incluyen, los -- nombres de las enfermedades, como también la impotencia.

V. (frac. VI) Esta fracción, solo incluye la impotencia que -- sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

IX. (frac.X) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte;

X. (frac.XI) La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.

XI. (frac. XII) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 144 y el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada, sin justa causa, por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 147.

Los artículos que se señalan como correlacionados, son análogos a los artículos 164 y 168 de nuestro código.

XII. (frac. XIII) Esta fracción solo varía en el uso del término " pena mayor de dos años ", que estipula nuestro código por el de " pena corporal ", que establece éste.

XIII. (frac. XIV) Con la misma observación, que en la fracción anterior, solo cambia el término de " infamante ", por el de " intencional ".

XIV. (frac. XV) Condiciona que, el hábito, no deba ser terapéutico; además de que deba alterar la conducta y produzca dependencia.

XVI. Esta fracción, excluye la palabra " serfa ", estableciendo, que debe ser un hecho punible.

OBSERVACIONES : Del presente artículo 249, se observaron dos causales, que no se estipulan en nuestro código.

XV. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos.

XVII. La bigamia que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del estado en estudio, no contiene un capítulo para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

ANALOGIAS : Dentro de las causales estipuladas por el artículo 123, se observó que, las causales marcadas con los numerales : VII. (frac. X), IX (frac. XIII), XIII (frac. XVI), son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del supracitado artículo, se identificaron las siguientes divergencias :

- I. El adulterio de alguno de los cónyuges.
- II. Esta fracción difiere de su correlativa, toda vez que, no habla de hijo ilegítimo, sino que, no sea del marido.
- III. Esta fracción establece : La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por :
- a) (frac. III) Esta causal es análoga a su correlativa.
- b) (frac. IV) Esta causal no prevé, la salvedad de que no importa que el delito no sea de incontinencia carnal.
- c) El conato del marido o de la mujer, para corromper a los hijos, ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción.
- IV. (similar en su segunda parte, a la primera parte de la -- fracción VI de nuestro código) Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;
- V. (frac.VII) Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental.
- VI (frac.VIII) El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VIII. (frac.XI) La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;
- X. (frac. XIV) Esta fracción solo varía en el uso del termino --- infamantes ", que estipula nuestro código, por el de " intencional ";
- XI. (frac.XV) Los hábitos de juego o de embriaguez ;
- XII. (frac.XV) El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia ;
- XIV. (frac. XII) La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este código o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la catidad que se le -- asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez, podrá imponer-

la condena en gastos y costas en los terminos que procede en - los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el de udor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proce da sobreseimiento alguno.

OBSERVACIONES : Del mismo artículo 123, se observaron tres - fracciones, que no contempla nuestro código.

XV. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, - en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada.

XVI. La bigamia, que sólo puede ser invocada por el cónyuge -- inocente del primer matrimonio.

XVII. La incompatibilidad de caracteres.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

ANALOGIAS : El artículo 140, establece en forma idéntica lo que debe entenderse por divorcio.

Dentro del artículo 141, se observó que las causales marcadas con los numerales I, II, III (frac. IV), V (frac. VI), VII (frac. -- VIII), VIII (frac. IX), IX (frac. X), X (frac. XI), XII (frac. XIII), - XIII (frac. XIV), XIV (frac. XV), XV (frac. XVI), XVI (frac. XVII), -- son análogas a las establecidas en nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro de las causales establecidas en el el - artículo 141, se identificaron las siguientes divergencias :

IV. (frac. V) Esta fracción no solo prevé la corrupción hacia los hijos, sino que la amplía, al establecer que puede ser tam bién de un cónyuge para el otro.

VI. (frac. VII) No prevé que, para la invocación de dicha -- causal, debe declararse previamente el estado de interdicción

XI. (frac.XII) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102. Los artículos a los cuales hace referencia la presente fracción son similares a los artículos 164 y 168 de nuestro código.

OBSERVACIONES : Dentro de las causales estipuladas, no se contempla lo establecido por la fracción XVIII de nuestro código. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, no contiene un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

ANALOGIAS : El artículo 198, establece en forma idéntica lo -- que debe entenderse por divorcio. Dentro del artículo 206, se oservó que las causales marcadas -- con los numerales : IV (frac.III), X (frac.VIII), XI (fracc. IX), XIII (frac.XI), son análogas a las establecidas por -- nuestro código.

DIVERGENCIAS : Dentro del mismo artículo 206, se identificaron las siguientes divergencias :

- II. (frac.I) No establece que, sea debidamente probado.
- III. (frac.II) No aplica el término de " hijo ilegítimo ", -- sólo establece, que no sea del marido.
- V. (frac.IV) Esta fracción prevé que, no importa que la inclación a la comisión del delito sea de incontinencia carnal.
- VI. (frac.V) Esta fracción advierte que, ya sean los hijos de ambos o de uno solo de ellos.
- VII. (frac.VI) La presente fracción no señala el o los nombres de enfermedades, tampoco incluye a la impotencia.
- VIII. (frac. VI) Esta fracción, sólo incluye la impotencia, -- que sobrevenga en forma posterior a la celebración del matrimonio.
- IX. (frac.VII) No establece que, previamente debe declararse el estado de interdicción.

XIV. (frac.XIII) La presente fracción difiere en que, no establece nada acerca de de la penalidad.

XV. (frac.XIV) Excluye el delito de tipo infamante.

XVI. (frac. XV) Además de los hábitos de juego o embriaguez, incluye, las aberraciones sexuales.

XVII. (frac.XVI) Omite señalar penalidad alguna.

OBSERVACIONES : Dentro del artículo 206, se observaron dos -- fracciones que contienen causales que no contempla nuestro código.

I. La incompatibilidad de caracteres.

XII. Por negarse la mujer a acompañar a su marido cuando éste - cambie de residencia dentro del territorio nacional.

Si el cambio fuera al exterior, la mujer no estará obligada a - seguir a su marido; pero pasado un año del cambio, cualquiera - de los cónyuges podrá solicitar el divorcio.

Por otra parte, se observó que, las causales marcadas con los - numerales X, XVII, XVIII, que contempla nuestro código, no se - incluyen dentro del Código Civil del estado en estudio.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles, no contiene un capítulo especial para las controversias del orden familiar.

CODIGO FAMILIAR VIGENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ANALOGIAS : Dentro del artículo 231, se observó que las causales marcadas con los numerales IV, V, X, XIII, XIV y XVI, son - análogas a las establecidas por nuestro código.

DIVERGENCIAS : El artículo 213, establece lo que debe entenderse por divorcio; " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex - cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas por esta ley."

Por lo que se refiere al artículo 231, se observaron las siguientes divergencias :

I. No establece que, el adulterio sea debidamente probado.

II. Esta fracción difiere de su correlativa al establecer que - " el hijo no sea del marido " .

III. Esta fracción establece : " la propuesta del marido para prostituir a su mujer."

VI. Esta fracción agrega dos causales más : la esterilidad de la mujer, o que cualquiera de los cónyuges sea incapaz para llevar los fines del matrimonio.

VII. Esta fracción previene que, sólo puede invocarse dicha causal dos años después de la manifestación de la enajenación mental.

VIII. Esta fracción prevé que, el abandono sea también de las obligaciones inherentes al matrimonio.

IX. La presente fracción condiciona que, la separación sea por desavenencia conyugal y sólo puede pedirlo el cónyuge que no ha ya dado motivo a la separación.

XI. La sevicia, las amenazas, la difamación, o injurias graves o los malos tratamientos, de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos, hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con -- las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar y la alimentación de los hijos, o el incumplimiento de la sentencia que condena al pago de tales obligaciones.

XV. Los hábitos de juego, de embriaguez o de uso indebido, persistente, no terapéutico, de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y produzca farmacodependencia, y esta situación amenace con causar la ruina o desintegración de la familia o constituya un constante motivo de desavenencia conyugal.

OBSERVACIONES : El citado artículo 231, no contempla las causas estipuladas por nuestro código, en las fracciones VII y -- VIII.

Por otra parte, incluye una fracción, que no contempla nuestro código.

XVII. La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a -- juicio del juez.

Por último, el presente Estado, cuenta con un Código de Procedimientos Familiares.

III. II CLASIFICACION DE LAS CAUSALES.

a) POR CONSENTIMIENTO MUTUO : Estipulada dentro de la fracción decimoséptima del artículo 267. Consiste en el mutuo consentimiento de los esposos de común acuerdo acuden, sea al Oficial del Estado Civil, o a un Juez de Primera Instancia, para obtener la disolución del vínculo conyugal. (4)

b) POR ENFERMEDAD : Configuran esta clasificación, las causas establecidas por las fracciones sexta y séptima.

También se les conoce dentro de la doctrina, con el nombre de causas eugenésicas o causas remedio.

El cónyuge puede optar por el divorcio vincular o la separación de cuerpos.

Se consideran estas causas como de tracto sucesivo, por ello no funciona el término de caducidad de seis meses que exige la ley en las causales que se dan en un hecho determinado en el tiempo.

Las causas eugenésicas las estableció el legislador en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

c) POR VICIOS : Esta causal se encuentra prevista en la fracción decimoquinta.

Requiere esta causal que se reúnan dos circunstancias : el hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia, o el vicio que provoca una constante desavenencia conyugal.

El juez debe calificar en cada caso si se reúnen las dos circunstancias, pues puede suceder que los vicios o hábitos señalados en alguno de los cónyuges, hayan sido siempre tolerados por el otro y no amenacen la ruina de la familia, y ante circunstancias posteriores (el interés sentimental en un tercero por parte del cónyuge demandante, por ejemplo) tome esos vicios como causa de divorcio.

d) POR SU CONTRARIEDAD AL ESTADO MARITAL : Integran esta clasificación, las causales establecidas en las fracciones, octava, novena, décima y decimosegunda.

Octava .- La separación de la casa conyugal sin justa causa significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges : vivir juntos en el domicilio conyugal. No importa que el cónyuge que deja la casa sin justo motivo siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento del hogar.

Novena .- El cónyuge que abandona la casa conyugal porque ya no soporta la vida en común, en base a que el otro le ha dado una o muchas causas de divorcio, debe demandar el mismo antes de -- transcurra un año, o corre el peligro de ser él el demandado -- por abandono de hogar.

Décima .- El estado de ausencia y el de presunción de muerte no operan en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia que declara este estado, la causa de divorcio.

Decimosegunda .- Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir con sus obligaciones de cargas del hogar y que el juez haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el artículo 164 es causa de divorcio.

e) POR CONSTITUIR ACTOS INMORALES : Dentro de esta clasificación se encuentran las fracciones segunda, tercera y quinta.

Segunda .- Esta causa implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido al no confesarle su estado de gravidez antes de contraer matrimonio, y por consiguiente, querer atribuirle una falsa paternidad.

Tercera .- Implica esta causal una conducta inmoral, injuriosa, y en ciertos casos delictiva. Se puede configurar el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquiera otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

Quinta .- No configura la causal la conducta tolerante o débil de los padres con respecto a los hijos que observen conductas corruptas.

La ley no exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de sus hijos. Basta que la corrupción sea provocada o tolerada por los padres para que se configure la causal de divorcio.

f) POR CONSTITUIR ACTOS DELICTIVOS : Configuran esta clasificación, las causales marcadas con los numerales, primera, cuarta, quinta, decimoprimer, decimotercera, decimocuarta y decimosexta.

Primera .- El adulterio en nuestro derecho asume dos formas diferentes : como causa de divorcio y como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como simple causa causa de divorcio, o puede optar por la vía penal para acusarlo de delito cuando el mismo se ha configurado en su forma típica, o sea, cometer el adulterio en la casa conyugal o con escándalo.

Cuarta .- Contempla esta fracción una conducta inmoral del que quiere provocar un delito en el otro y totalmente lesivo para éste.

Puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera u otra se lleva a la provocación.

Quinta .- No configura la causal la conducta tolerante o débil de los padres con respecto a los hijos que observen conductas corruptas.

La ley no exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de sus hijos. Basta que la corrupción sea provocada o tolerada por los padres para que se configure la causal de divorcio.

Decimoprimer a .- Mediante la sevicia se hace sufrir, con las -- amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

Decimotercera .- La simple acusación que haga un cónyuge del -- otro, constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no -- fuere calumniosa. Habiendo calumnia de por medio, implica esa -- conducta una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro que evidencia la ruptura total del afecto conyugal.

Decimocuarta .- Para que se configure esta causal se necesitará fozosamente que exista una sentencia que cause ejecutoria en la cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. En cuanto a la calificación de infamante para el delito, se estará forzosamente a la interpretación judicial.

Decimosexta .- La esencia de esta causa, consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses -- del cónyuge. Significa que el matrimonio se ha roto en su esencia. (5)

III.III CONSIDERACIONES

Aprovechando las observaciones obtenidas de cada uno de los códigos en estudio, se presentan las siguientes consideraciones y su gerencias :

PRIMERA .- Debe modificarse la redacción de algunas de las causales, y en otros casos suprimir algunas; por ejemplo, la fracción III., menciona que " otro tenga relaciones carnales con su mujer" sabemos que se refiere a la autorización otorgada a un tercero - para que tenga relaciones carnales con con la mujer del marido - culpable, pero la palabra " su ", pareciera que no dá a entender que sería motivo de divorcio permitir que otro tuviera relaciones carnales con su mujer, pero de éste, y no del marido que se acusa como culpable.

Por otra parte, debe agregarse lo siguiente : " O que la propuesta sea de un cónyuge hacia el otro."

Fracción II. Debe modificarse también, la redacción de esta causal en su última parte, ya que creo que es un calificativo duro, el término de hijo ilegítimo.

Debe suprimirse la fracción IX., ya que si existiese una causal - suficiente, como lo establece la misma, puede solicitarse el divorcio, actualizando cualquier causal, sin incurrir en la separación del hogar y bien pudiendo solicitar la separación de cuerpos. Por otra parte puede interpretarse dicha causal, como una - incompatibilidad de caracteres.

La fracción X., igualmente debe suprimirse, ya que, al invocar - esta causal, debe acreditarse con sentencia, que declare dicho - estado, y para promover tal acción, es necesario que transcurran más de seis meses, mismos que requiere la causal marcada con el numeral VIII, por lo que se considera a la primera como inútil, para ejercer la acción de divorcio.

La fracción XVII., ya que no existe una fundamentada razón jurídica, que justifique la inclusión de dicha causal en el artículo 267. Debe de excluirsele, en virtud de que, al existir el mutuo consentimiento de ambos cónyuges para la disolución del matrimonio, la figura de divorcio necesario, deja de ser tal, -- transformándose en lo que es la figura del divorcio voluntario - judicial.

La fracción XVIII., que sin reconocerlo textualmente, abriga la figura de la incompatibilidad de caracteres.

SEGUNDA .- Existen fracciones que contienen dos o más causales - estipuladas, deben éstas separarse, dándoles de esta forma la autonomía a cada una de ellas.

TERCERA .- Los avances de la ciencia y la tecnología hacen imperiosa la necesidad de actualizar algunas causales, así como prever situaciones que dentro de algunas décadas habrán de presentarse.

En forma somera, hago referencia a algunas como lo son :

- La frigidez en la mujer o la esterilidad de ambos.
- Las aberraciones sexuales.
- La cirugía practicada por uno de los cónyuges para cambiar de aspecto físico o de sexo.
- Siendo optimistas, y toda vez que hemos sido testigos de la -- existencia del primer astronauta mexicano, debemos considerar, -- que dentro de algunos años, también algunos paisanos participarán dentro de la construcción de estaciones o colonias espaciales, lo que traera en consecuencia la separación de meses o años no solo del hogar conyugal, sino del planeta.

Dada la dificultad probatoria en el Derecho Familiar, deben de -- ponerse atención a los tipos de pruebas y los medios en que pueden obtenerse estos.

CUARTA .- Solamente los Estados de Chihuahua, Quintana Roo, -- Tlaxcala, y Yucatán, incluyen como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres; la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, sin reconocerlo abriga dicha causal.

QUINTA .- Los Estados de Campeche, Chihuahua, Puebla, Quintana -- Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, pero sobre todo el Código Civil del Estado de Morelos, tratan de actualizar las causales de divorcio, aunque esto no es aún suficiente en comparación con el desarrollo de la ciencia.

SEXTA.- Solamente los Estados de Guanajuato, México, Morelos y -- Querétaro, incluyen la causal que se estipula en la fracción --- XVIII de nuestro Código Civil.
Se incluyen además los Estados de Baja California Sur, y Nayarit ya que ambos han adoptado para su circunscripción el Código --- Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

LA SEVICIA - DESUSO E INOPERANCIA COMO CAUSAL

IV. I ACEPTACION DEL TERMINO SEVICIA.

Diccionario de Derecho .- Acto de crueldad extrema realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras. (1)

Enciclopedia Jurídica Omeba .- Se dice en general sevicia, a toda crueldad o dureza excesiva con una persona; y, en los particular de los malos tratos de que se hace víctima al sometido a poder o autoridad de quien así abusa. La sevicia del padre para con el hijo puede ser causa de suspensión e inclusive privación de la patria potestad. En el matrimonio la sevicia puede originar la separación o el divorcio, allí donde éste se admite. Aún cuando algunos códigos y leyes especiales hablen de la sevicia del marido para con la mujer, puede darse indistintamente por cualquiera de los dos cónyuges contra el otro. (Cabanillas, III, 547).

1) Concepto general. Escriche define esta figura diciendo que es " la excesiva crueldad; y particularmente los ultrajes y los malos tratamientos de que alguno usa contra otra persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que éste pida la emancipación; y la del marido para con la mujer da igualmente motivo al divorcio o separación *quoad thorum*, esto es, en cuanto a la cohabitación ".

2) En Francia : la doctrina y la jurisprudencia. Algunas leyes incluyen la sevicia entre otras causales del divorcio; ejemplo, la francesa, que, en el artículo 231, se refiere a los excesos, sevicias e injurias graves. La doctrina no se muestra satisfecha con esta inclusión. Así, Planiol - Ripert sostienen que la palabra exceso no designa cosa alguna específicamente distinta de las sevicias; los dos términos se emplean para caracterizar malos tratamientos materiales : toda sevicia es un exceso, e inversamente todo exceso es una sevicia. Pueden ser excesos y sevicias sin gravedad, y pueden ser también muy graves. Por otra parte, el epíteto " graves " del artículo 231 se aplica gramaticalmente a los tres substantivos que la preceden : para comprobar esta gra-

(1) ob. cit., p. 439

vedad, se impone el poder discrecional de los jueces.

A la misma sinonimia se refieren Colin y Capitant, agregando - que se entienden por excesos o sevicias las violencias de un es-
poso contra el otro. No es necesario que estas sevicias consis-
tan en golpes o heridas propiamente dichas. Así el secuestro de
un esposo por el otro, es un exceso. De la misma manera, el uso
brutal que el marido haga de sus derechos, imponiendo a mujer
tratos conyugales excesivos susceptibles de comprometer su sa-
lud, puede considerarse sevicia.

Josserand, analizando dichas causales, observa que con los voca-
blos exceso y sevicia se designa los malos tratos materiales, -
las vías de hecho. Y haciéndose cargo de las opiniones de Pla-
niol-Ripert, sostiene que dicha causa de divorcio no es perento-
ria: tal vía de hecho que, en cierto medio social y en circuns-
tancias determinadas, reviste extrema gravedad, podrá ser consi-
derada, en otra clase social y en otras coyunturas, como un pe-
cadillo, un hecho sin consecuencia posible; el uso o los usos -
repercuten aquí sobre el derecho.

La jurisprudencia de los tribunales de Francia ha configurado -
acertadamente el concepto de la gravedad, en cuanto a la sevi-
cia se refiere, mereciendo recordarse algunas sentencias rela-
cionadas: " Para que las violencias de un esposo contra otro -
constituyan causa de divorcio, deben rebasar la medida de sim-
ples actos de cierta vehemencia ". Además, " dichos actos no de-
ben ser aislados, sino repetidos, porque solamente en tales su-
posiciones se hace intolerable la vida conyugal ". Sin duda al-
guna, el legislador no se ha expresado al azar, sino que con in-
tención emplea el plural y no el singular, para designar los he-
chos que constituyen esta causa de divorcio.
Numerosos pronunciamientos insisten en que para juzgar de tales
hechos, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación.

Como se desprende del análisis de la doctrina y jurisprudencia
francesas, el exceso como la sevicia importan los malos trata-
mientos de hecho, es decir materiales.

Esta apreciación no es compartida por los intérpretes de pres-
cripciones análogas en otros códigos. Así Lafaille en el estu-
dio de la sevicia a que se refiere el inciso 4º de artículo 67
del Código Civil Argentino, afirma que para muchos, la sevicia
es la injuria de hecho. En realidad, expresa, es algo distinto.
La sevicia consiste en los actos vejatorios producidos con --
crueldad, factor este último que se presenta como característi-

co. Aquí no juega la intención de ofender, sino el propósito de hacer sufrir. Puede haber sevicia, por ejemplo, cuando el marido golpea o injuria de hecho a la mujer en una forma perversa, o ataca sistemáticamente aquellos sentimientos o afecciones que la hieren de una manera especial. Entonces cabe la sevicia con golpes, o sin ellos, siempre que esa clase de ofensas se produzcan con el ánimo arriba expresado. (2)

Sara Montero Duhalt .- Significa genéricamente, crueldad : consiste la misma en los malos tratamientos de hecho que revelan - crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro. (3)

Diccionario Enciclopédico de la vida Sexual .- F.sévices, A. -- Grausamkeit, I.Fierceness, It. sevizia, P.sevicia. Crueldad -- excesiva, dureza y, en sentido estricto, malos tratos de que se hace víctima a una persona sobre quien se tiene autoridad o potestad. (4)

IV. II ANTECEDENTES GENERALES.

La sevicia, como ahora la definimos y atenta a los elementos -- que en ella se incorporan, podemos pensar que ya se le consideraba en algunas civilizaciones de la antigüedad, no bajo este nombre, pero sí como maltrato del hombre hacia la mujer; causal que por lo general se otorgó como derecho de la mujer; consideramos que en base a la sumisión de la mujer al círculo familiar del hombre.

Así y como se ha hecho ya mención en el segundo capítulo del -- presente trabajo, algunas civilizaciones como la israelí, la -- griega, o inclusive la misma cultura azteca, consideraban esta causal bajo el nombre de maltrato de la mujer.

En la Revolución Francesa, las ideas católicas respecto a la in disolubilidad del matrimonio perdieron su valor. Sin embargo, -- no fue en la primera Constitución Francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente, es decir, de 1792. Esta ley francesa se caracteriza por -- permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y además por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por --

(2) Tomo IX., p.72

(3) ob. cit.. p. 232

(4) p. 653

abandono de un cónyuge o de la casa conyugal.

En el Código de Napoleón, se admitió tanto el divorcio voluntario, como el necesario, pero no se restringieron las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración, y se reconocieron como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales. (5)

Ahora bien, por lo que se refiere a nuestra legislación, la sevicia es incluida en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, el cual entró en vigor el 1º de marzo de 1871.

Dicha causal continuó siendo incluida en posteriores codificaciones como el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic en 1884; en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, hasta nuestro actual Código Civil vigente, desde el 2 de octubre de 1932.

Cabe hacer mención que la ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto, su artículo primero dispuso: " El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima ".

IV. III SEVICIA COMO CAUSAL Y SUS DIVERGENCIAS CON LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES.

Es menester iniciar el presente punto estableciendo una pequeña definición de la sevicia, a efecto de realizar el estudio comparativo con los demás términos, que forman parte de la causal XI del artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que haciendo un extracto de la jurisprudencia dictada -- por la Suprema Corte de Justicia, en relación a la sevicia, habrá de entenderse como tal :

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE :

La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados.

Quinta Epoca :

Tomo LXXI, Pag. 2367. A.D. 198/41.- Hernández Celestino Alejo.- Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CXXII, pag.1290.A.D. 1227/54.- Suárez Palma Federico.- Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CXXII, pág.1335. 1227/54.- Rullán de Guerra Francisca.- Ma yoría de cuatro votos.

Tomo CXXVIII, pág.437. A.D.5901/55.- Cristóbal Montejo Pinzón.- Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte :

Vol.LXII, pág. 91 A.D. 8188/60.- Lauro Estrada Angeles.-5 votos.

Amenazas .- (Del latín minaciese, amenazas dar a entender con - actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. (6)

Las amenazas son palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en - materia civil. (7)

Amenazar, es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser : palabras, es critos firmados o anónimos, actos amedrantadores, modos simbólicos, etc..

La amenaza es delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por - perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la anti - juricidad del acto. (8)

(6) Diccionario Jurídico, ob. cit., p. 149

(7) Montero Duhal, ob. cit., p. 232

(8) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado., p. 395

Divorcio, amenazas como causal de .- Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por la ley penal. Si bien ambas implican actos o expresiones que indican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía sólo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado, restringiéndole su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza; más la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un año -- (sic.), constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubiere coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados sino en materia del orden penal.

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. XXXVIII, Pag. 151.A.D. 4143/58
Blanca Cuen de Hornedo.- 5 votos.

Injurias .- Aceptión general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o a la justicia (quod iure et -- justitia caret). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la trilogía.
(9)

El Código Penal establecía como delito contra el honor :

Art. 348 El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de de dos a doscientos pesos, o ambas -- sanciones, a juicio del juez.

Injuria es : toda expresión proferida o toda acción ejecutada -- para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una -- ofensa.

En el delito de injurias, la sanción se establece para proteger la reputación de las personas - concepto que merecen a los demás - y su propio sentimiento de dignidad. Las injurias consisten en cualquier expresión o cualquier hecho menospreciante pero no violento.

Los elementos del delito de injurias son :

- 1.- Una expresión o una acción .- La expresión es el acto de - dar a entender algo con palabras verbales o escritas, o con miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otros signos exteriores. La acción es cualquier obra del agente.
- 2.- El animus injuriandi.- Que la expresión sea proferida o la acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa. (10)

Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada -- con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio. (11)

Las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, y es lógico que en este particular, los tribunales tengan un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso.

Como queda dicho, la injuria puede consistir tanto en palabras como en hechos, y en concepto del autor en omisiones; aunque - sea discutible esta última afirmación. Cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para determinar su gravedad e incluso su existencia, la clase social de las personas de que se trate; sus costumbres y el lenguaje habitual que -- usen; ya que este último cambia mucho de acuerdo con la educación y el medio en que se vive. Determinadas palabras en personas de refinada educación pueden constituir una injuria, pero no tienen tal naturaleza en los medios sociales inferiores, -- donde con demasiada frecuencia el lenguaje se caracteriza por su procacidad. (12)

En esta causal pueden quedar resumidas casi todas las demás. En razón de ello son las más frecuentemente invocadas en todos los ordenes jurídicos del mundo. En Francia, la jurisprudencia ha hecho una aplicación amplísima de esta causal. (13)

(10) González de la Vega, ob. cit., p. 437

(11) Montero Duhalit, ob. cit., p. 232

(12) Pallares Eduardo, ob. cit., p. 84

(13) Montero Duhalit, ob. cit., p. 232

Divorcio. Concepto de injuria .- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos en la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria : la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido.

(Tesis 156 de la Última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, pag. 499). (14)

IV. IV DESUSO E INOPERANCIA DE LA SEVICIA EN LA PRAXIS DEL LITIGIO.

El desarrollo del presente punto, es sólo una modesta participación dentro del derecho de familia, que pretende adentrarse dentro del proceso judicial, exaltando que, dentro de los juicios que se promueven por divorcio necesario (que presentan un mayor grado de dificultad para demostrar los hechos que se afirman), es prácticamente nula la invocación de la primera causal estipulada en la décimoprimera fracción del artículo -- 267, a causa de su dificultad probatoria.

Dificultad que se suma al escases de textos relativos a la causa que nos ocupa, y a la contraposición de algunas jurisprudencias existentes, sobre todo en materia de pruebas, creándose así, una inoperancia de la obsoleta causal, llamada sevicia debiendo considerarse, la inclusión de la incompatibilidad de caracteres como causal, en vez de aquella.

(14) Jurisprudencia citada por el Lic. Rafael Rojina Villegas, en el tomo I, de su obra Derecho Civil Mexicano., p. 396

Para ubicar nuestro tema, habré de transcribir parte de lo expresado por el Lic. José Ovalle Favela, en la introducción de su obra "Derecho Procesal Civil".

"Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal.

Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza y que el procesalista argentino Podetti denominó la "trilogía estructural de la ciencia del proceso", es decir, los -- conceptos de jurisdicción, proceso y acción. Todas las ramas -- del derecho procesal parten de la existencia de: 1) la jurisdicción, como poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes; 2) del proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios; y, 3) por último, de la acción, como -- derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, -- para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa."

Por lo que ubicándonos dentro del tercer punto de la "trilogía estructural de la ciencia del proceso", que es la acción; así como en el recorrido, que es el procedimiento, habremos de comenzar citando la conceptualización completa de lo que la Corte ha establecido como sevicia:

DIVORCIO. SEVICIA COMO CAUSAL DE .- La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden -- ser tolerados. Por lo tanto, quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para -- que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal".

Quinta Época Tomo LXX, pag. 2367 A.D. Tercera Sala.

DIVORCIO, CAUSAL DE SEVICIA. CONSTITUYEN SEVICIA LOS ACTOS VENTAJOSOS REALIZADOS CON CRUELDAD .- La intención de ofender, -- esencial a la noción de injuria, es sustituida con el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y -- característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos, que sean crueles o despiadados, y es

menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos; un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud -- constituyen sevicia. (Directo 1227 / 1954, Francisca Rullán de Guerra).

DIVORCIO. HECHOS QUE NO CONSTITUYEN LA CAUSAL DE SEVICIA. Si en términos generales por sevicia se entiende la excesiva crueldad, que en el caso del matrimonio, hace naturalmente, imposible la vida en común, es indudable que la circunstancia de que una persona haya acusado penalmente a la madre y hermanas de su cónyuge por delitos de injurias hasta lograr sentencia condenatoria en su contra, no puede consistir en la causal de que se trata, pues independientemente de que una acusación de ésta índole no puede considerarse como constitutiva de tal crueldad extrema, ni puede estimarse como sevicia de un cónyuge para el otro al acudir a los tribunales para obtener justicia por delitos cometidos en su contra por terceros; lo cierto es que aceptar lo contrario sería tanto como obligar a uno de los cónyuges a soportar pacientemente que uno de los parientes cometiera en su persona, en sus bienes o en sus intereses, atentados y delitos, sin que por ello y tan sólo por no lastimar a su cónyuge pudiera acusarlos, ya que ésto, sencillamente riñe con la razón. Directo 4508 / 1956. Dolores Morales de Rojas. Resuelto el 11 de febrero de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortiz Urquidí.

La sevicia, las amenazas o las injurias han de ser cometidas -- por un cónyuge al otro, y no a los miembros de su familia como se ha pretendido en determinados litigios seguidos ante nuestros tribunales. El legislador no consideró causas de divorcio dichos actos, cuando se injuria, amenaza o se da de golpes a los padres del otro cónyuge, no obstante la gravedad de esas acciones e incluso su naturaleza salvaje e inhumana. (15)

Se ha hecho ya, mención de las acepciones existentes, que intentan definir y establecer los elementos que dicha causal debe reunir, al ser invocada por la parte ofendida. Por lo que tomando en consideración las mismas, conjuntamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, a través -

de las jurisprudencias antes citadas, puede deducirse que :

- No se define con claridad, lo que para la ley debe entenderse por sevicia, ya que el establecer los elementos o condiciones - de la misma no es suficiente, para definir ésta. Por lo que se deja a consideración del juez decidir si en realidad configuran dicha causal los hechos manifestados por el ofendido.

Por lo que para evitar hablar de lo que para una persona de determinada condición social es habitual o molesto, debiera incluirse dentro de dichas jurisprudencias que la multitudada causal es un ataque en forma dañina, de los sentimientos o afecciones que hieren en forma especial.

Por otra parte, considero tales jurisprudencias como inhumanas y sádicas, sin un mínimo de consideración y respeto hacia la -- parte ofendida, que pretenda hacer valer tal causal, ya que para los emitentes de dichas jurisprudencias no basta la existencia del maltrato de la persona, sino que aunado a esto, exige - que éste, sea cruel o despiadado, y considerando tal vez, como insuficientes tales elementos, agregan que, dichos actos deben ser excesivos.

Así mismo, se condiciona dicha causal a la existencia de una inferioridad física o jerárquica, lo que implica que prácticamente los maltratos habrán de derivarse de violencia física.

Ahora bien, se han señalado dentro de la jurisprudencia algunos de los hechos que pueden considerarse como sevicias : atentado violento a la integridad física, a su libertad y a su salud, pero no se señala, si estos hechos habrán de ser uno solo, que -- " podrían ser aislados o tolerados " o tales hechos deberán ser continuos.

De lo anterior pudiera pensarse que las exposiciones sustentadas -- por la Corte, requieren en forma sádica, que no solo los malos tratos, que por si solos son un motivo que imposibilita la vida en común, sean crueles y despiadados, sino que sean excesivos; ¿ Es acaso necesario que la parte ofendida este al borde de la muerte para acreditar la validez de la invocación de la causal?

En este orden de ideas, creemos que, si la parte culposa pretende hacer un daño en contra de la integridad de su consorte, tal situación vendría a actualizarse conforme a lo establecido en la fracción decimosexta del artículo 267 del Código Civil.

Las causas en nuestro sistema de divorcio, son de carácter limitativo y no ejemplificativo; cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón.

Por lo demás la causa no tiene que ser única, pueden invocarse al mismo tiempo dos o más causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas en sí.

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, entendiéndose por tal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges. (16)

DIVORCIO, CAUSALES DE. NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN .- Ninguna demanda de divorcio puede prosperar, si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demandada pueda preparar su defensa y no quede indefensa, con notoria conculcación del artículo 14 constitucional.

Quinta Epoca. Tomo CXXX, pag. 523. A.D. 3354/56 - Margarito Santillán Hernández.- Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSA DE. EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.- Tratándose de sevicia, al igual que las injurias es indispensable que el actor exprese en su demanda, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que hubieren tenido lugar los hechos que la constituyen, puesto que, además de que sólo en esa forma la demandada puede preparar su defensa, únicamente conociendo tales datos puede examinarse si la acción se ejerció en tiempo, así como si las pruebas que lleguen a ofrecerse tienen o no relación con la litis.

Amparo Directo 3163/77. Roberto Aviña Ramos. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Alfonso Abitia Arzapalo Secretario Jorge Figueroa Cacho. pag. 51 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1978.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE, CUANDO EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL DEMANDADO POR EL DELITO DE LESIONES EN CONTRA DE SU CONYUGE.- Debe considerarse que se han roto las condiciones en que se sustenta la vida en común por parte los cónyuges divorciantes y que la convivencia armónica no -

se reanudará, por el hecho de que el demandado le haya inferido a su esposa las lesiones que se describen en el certificado médico relativo; y porque la esposa acusó a su cónyuge del delito de lesiones dictándose sentencia condenatoria contra el demandado, pues tales circunstancias indiscutiblemente llevan al con--vencimiento de que con esto se impide que pueda reanudarse la convivencia entre los cónyuges, basada en la mutua considera--ción, armonía y solidaridad que se deben los esposos.

Amparo Directo 5972/76 Maria Elena Partida Luna de Amaya. 28 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente : Raúl Lozano Ramírez.- Seminario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 103 - 108. Cuarta Parte. Julio - diciembre 1977. Tercera Sala. pag. - 143.

Para calificar la sevicia, las amenazas o la gravedad de las injurias, el juez cuenta con un gran margen de arbitrio. Tiene -- que tomar en cuenta diversos factores, entre ellos la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación de los cónyuges, la clase social a que pertenecen y sus particulares formas de convivencia. Así, lo que para un cónyuge sensible y refinado pueden significar ciertas expresiones o actos, ofensas imperdonables, en otra pareja puede ser el trato común y cotidiano y hasta expresiones afectuosas. (17)

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONDICION SOCIAL DE LOS CONYUGES PARA CALIFICAR LA CONDUCTA REITERADA QUE SE DICE CONSTITUIRLA.- Es indudable que entre cierto tipo de personas, de determinada preparación cultural y posición social, constituye sevicia cierto tipo de tratamientos, -- que para otras, es una forma normal de vida conyugal, dado que entre ambos tipos de gentes existen diferentes formas de pensar y aún de expresarse, de acuerdo a la educación y medio ambiente en que viven. Si en un caso, la cónyuge quien se dijo víctima de crueldad excesiva por parte de su esposo, se ostenta como profesional y además titular de una cátedra universitaria, sin que -- se haya controvertido tales aspectos, de acuerdo a tal condición, es entendible que para dicha cónyuge, el hecho de que su esposo, le aventara la comida al suelo, rompiendo platos, tirando objetos de la mesa, profiriendo maldiciones y saliéndose a la calle, todo esto en forma constante y reiterada, constituya una crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común.

Amparo Directo 4602/76. Antonio Bastida Borrel. 11 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente : Salvador Mondragón Guerra.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108. Cuarta Parte. Julio-diciembre 1977. Tercera Sala. pag.143

Es claro, que en la demanda, habrán de expresarse el modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos que se manifiestan debiendo expresar textualmente los insultos proferidos.

Por otra parte, puede observarse que de nueva cuenta los emitenes de las jurisprudencia relacionada con la existencia de una sentencia condenatoria en contra del demandado por el delito de lesiones contra su cónyuge, requiere de un estado de gravedad para la invocación de la sevicia, ya que exige ésta, que al consorte culpable se le dicte sentencia condenatoria por las lesiones inferidas al otro.

Tal situación implica que el consorte ofendido habrá de iniciar una causa penal de la cuál habrá de obtener una sentencia, que - resultar en favor de éste, se usará como prueba dentro del juicio de divorcio necesario.

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, entendiéndose por tal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, es este caso los cónyuges. (18)

Una vez iniciada la acción de divorcio, y dentro de la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas, deben ambos cónyuges probar los hechos narrados en la demanda y contestación.

En materia de divorcio pueden emplearse los medios de prueba que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 495.

PRUEBAS EN EL DIVORCIO.- Dada la dificultad de probar las causas de divorcio, que muchas veces solo son conocidas de los cónyuges y familiares, el juez debe apreciar las pruebas rendidas en el juicio relacionándolas unas con otras y no en forma aislada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte Volumen I pag. 90 (Tesis relacionada).

DIVORCIO, NO SON INHABILES PARA DECLARAR LOS EMPLEADOS O PARIENTES DE UNA DE LAS PARTES EN LOS CASOS DE DIVORCIO.- Aun cuando conste que los testigos son empleados de una de las partes, esta circunstancia no los inhabilita, porque tratándose de hechos que ocurren en la intimidad de la vida conyugal, la jurisprudencia ha establecido que el testimonio de parientes, domésticos o empleados es admisible para la demostración de esos hechos. Directo, 3637/1952. María López de Beltrán. Resuelto el 17 de abril de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ponente, el señor Ministro Estrada.

DIVORCIO, PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS. Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no solo los amigos no (sic) también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.

Quinta Epoca A.D. 393/50.- Eduardo Sarabia Osorno.- 5 votos. Tomo CXXII , pag. 529. A.D. 5365/55 Enriqueta Leucona de Bustillo.- 5 votos. Tomo CXXII, pag. 596 A.D. 6285/55.- Eplitacio -- Molina.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.- Vol. LVIII, pag. 162 A.D. 1880/60 -- Carmem Martinez Vasconcelos.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LXVII. pag. 76. A.D. 4878/70.- Salvador Flores De La Vega.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA TESTIMONIAL, VECINOS, VALOR DE SU DICHO.- Entre las personas económicamente débiles la proximidad de sus moradas hace que se conozcan entre sí, y la costumbre general es que la vecindad imponga la amistad y el halo entre ellos y estén por esto enterados de la vida y costumbres de los vecinos y de lo que

les ocurra.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975. - pag. 1182.

TESTIGOS, LOS HIJOS PUEDEN SERLO, AUNQUE SEAN MENORES.-No habiendo ley que diga que los hijos están incapacitados para ser testigos en el negocio del padre, ni ley que diga que los menores no pueden declarar como testigos, no basta la escueta invocación de esas circunstancias para desechar el testimonio. Pag. 493 suplemento al Semanario Judicial de la Federación, año de 1956.

TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.- Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad; ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba. Sexat Epoca, Cuarta Parte.- Vol. III, pag.224. A.D. 4118/56.- Afianzadora Mexicana S.A. 5 votos. Vol.XXV, pag.278 A.D.4800/58 Rodolfo Río Amora.- 5 votos. Vol.XLV, pag.10 A.D. 6027/59.- Miguel Ieaza Contreras.- Unanimidad de 4 votos. Vol.LIII, pag.107 A.D. 1534/60.-Cía. Industrial, S.A.- Unanimidad de 4 votos. Vol.LXV, pag.69 A.D. 7001/60.- Sindicato de Propietarios de la Línea México-Tacuba y Anexas, Servicio de Primera.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA.- La valoración de las pruebas, hecha en la sentencia definitiva, implica precisamente la determinación de sus alcances y fuerza de convicción, por lo que si en el análisis de una testimonial, para fijar su valor probatorio, se estudia la dependencia o independencia económica de los testigos, respecto del oferente de sus atestados, en función de uno de los agravios de la apelación, no puede decirse que se hubiese admitido extemporáneamente un incidente de ta---

chas, ya que si el estudio de la probanza revela que los depo-
nentes carecen de independencia e imparcialidad, esta circuns-
tancia afecta la validez probatoria de sus declaraciones, hayan
sido o no tachados los testigos, por la parte contraria.
Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. XLI, pag.135. A.D. 6289/59 .-
Luis Henry Lara.- Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO, CAUSAL DE AMENAZAS. PRUEBA TESTIMONIAL.- Si en el in-
terrogatorio respectivo no se dice qué clase de amenazas fueron
lanzadas por una de las partes, para los efectos de probar la -
causal relativa al divorcio necesario, aún suponiendo que los -
testigos fueron intachables, no se dejó probada la naturaleza -
de las amenazas, ni en que consisten, y eso imposibilita que el
juez reconozca si hay causa o no para el divorcio.
(Directo 762/1952, Manuel Caballero).

TESTIGOS, APRECIACION DE LA PRUEBA DE .- La perfección en las -
declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los tes-
tigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de
la lógica la apreciación de la autoridad responsable que, ante
la respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta --
con idénticas palabras, dedujo que habían sido aleccionados pre-
viamente. Tal calificación, emana de un juicio prudente, acorde
con las exigencias de la sana crítica porque la responsable ha
cuidado evitar que por la simple coincidencia de los testimo-
nios, cuya veracidad no es evidente, se tuvieran por demostra-
dos hechos notoriamente falsos.
Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. XXIV, Pág. 148. A.D. 2461/58
Alberto Athie y Hnos., S. de R.L.- 5 votos.

TESTIGOS, TACHA DE LOS. (Legislación del Estado de Puebla).-
Si el juzgador, al valorar la prueba testimonial rendida en jui-
cio civil, toma en consideración tachas de los testigos, no obs-
tante que no se hayan hecho valer mediante el incidente que
la ley concede para el efecto, no incurre en violación del prin-
cipio de que la jurisdicción civil se ejerce a petición de par-
te, porque es obligación del juzgador analizar las pruebas ren-
didas. Ese análisis y la valoración correspondiente debe hacer-
se de oficio, porque el artículo 286, fracción III, del Código
de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, ordena que el -
juez " estimara el valor de las pruebas fijando los principios

en que se apoya, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio ...", y el artículo 276 del mismo Código dispone : " El juez nunca repelará de oficio al testigo. Aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el impedimento, para su calificación en la sentencia ".

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. XLIV, Pág. 154.A.D. 5893/59.
Rutilo Trejo .- 5 votos.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. CONFESION FICTA .- Como la sociedad está interesada en la conservación del matrimonio, el juzgador debe ser estricto a fin de que las causas que provoquen la disolución del vínculo matrimonial sean de tal calidad que hagan imposible la vida en común. Si bien las presunciones pueden probar las causales de divorcio, deben ser vehementes y llevar al ánimo del juzgador, la certeza de los hechos relativos que perturben la tranquilidad conyugal y que impidan que se restablezca en lo futuro. Por lo tanto, no basta que no se haya contestado la demanda de divorcio, fundada en la causal de sevicia, para tener por comprobados los hechos en que se hizo consistir ésta, si no hay elemento alguno que confirme su existencia y realización. Es decir, que cuando la confesión ficta no es suficiente, para tener por comprobada la causal de sevicia, la acción de divorcio legalmente no puede prosperar.

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. LXII, Pág. 91. A.D. 8188/60.
Lauro Estrada Angeles.- 5 votos.

FOTOGRAFIAS. ADMINICULADAS CON UNA PRUEBA TESTIMONIAL NO SOLO - PRUEBAN UN HECHO AISLADO .- Si bien las fotografías solo reflejan hechos aislados, cuando se vinculan con una prueba testimonial se les puede otorgar un mayor valor probatorio que el relativo al hecho aislado que en ellas aparece.

PRECEDENTES : Amparo Directo 6760/86. 2 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA CIVIL. En materia civil, basta que durante el término de prueba el litigante pida que se tengan como tales los documentos privados que ha presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante los hubiese reconocido, se subentendiende siempre que éste no los haya objetado.

Quinta Epoca : Tomo XV, Pág. 411.- Campos Elfas C.
 Tomo XXI, Pág. 523 .- Diez y Compañía.
 Tomo XXI, Pág. 564. Madero Salvador.
 Tomo XXI, Pág. 878. Mendizábal Abelardo.
 Tomo XXI, Pág. 1654. Campos Palma Pastor.

Por lo general los hechos son el objeto de las pruebas, y por regla, el juzgador tiene el deber de resolver **secundum allegata et probata a partibus** (según lo alegado y probado por las partes.

Por lo que el objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes. (19)

Ahora bien, para probar tales hechos se cuenta con medios o instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, - documentos, fotografías, etc., - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones - declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc..

(20)

Dentro de tales instrumentos, particularmente en relación a las conductas humanas, observamos que en lo relativo a los testimonios que se ofrecen como prueba en el juicio de divorcio, la Corte ha emitido un gran número de jurisprudencias, que favorecen el uso de dicha prueba, concediendo en consecuencia mayor crédito al testigo directo, como se desprende de la lectura de las anteriores jurisprudencias.

Sin embargo, existen también contraposiciones a aquellas jurisprudencias que la favorecen, que sin hacerlo taxativamente reconocen que tal probanza ya no se le puede considerar como los sentidos visuales y auditivos de la ley, como en otrora se consideraban.

Así, encontramos que, las pruebas han de probarse plenamente, - pero también nos mencionan que es dificultoso probar plenamente las causales establecidas.

A efecto de probar las causas establecidas, se señalan como hábiles a los parientes, amigos, empleados, domésticos y vecinos, para deponer su testimonio; incluyéndose dentro de los parientes, a los hijos, aún cuando estos sean menores de edad.

(19) Ovalle Favela, ob. cit., p. 105

(20) Idem., p. 120

Quinta Epoca : Tomo XV, Pág. 411.- Campos Elfas C.
 Tomo XXI, Pág. 523 .- Diez y Compañía.
 Tomo XXI, Pág. 564. Madero Salvador.
 Tomo XXI, Pág. 878. Mendizábal Abelardo.
 Tomo XXI, Pág. 1654. Campos Palma Pastor.

Por lo general los hechos son el objeto de las pruebas, y por regla, el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes.

Por lo que el objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes. (19)

Ahora bien, para probar tales hechos se cuenta con medios o instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, - documentos, fotografías, etc., - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones - declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.. (20)

Dentro de tales instrumentos, particularmente en relación a las conductas humanas, observamos que en lo relativo a los testimonios que se ofrecen como prueba en el juicio de divorcio, la Corte ha emitido un gran número de jurisprudencias, que favorecen el uso de dicha prueba, concediendo en consecuencia mayor crédito al testigo directo, como se desprende de la lectura de las anteriores jurisprudencias.

Sin embargo, existen también contraposiciones a aquellas jurisprudencias que la favorecen, que sin hacerlo taxativamente reconocen que tal probanza ya no se le puede considerar como los sentidos visuales y auditivos de la ley, como en otrora se consideraban.

Así, encontramos que, las pruebas han de probarse plenamente, - pero también nos mencionan que es dificultoso probar plenamente las causales establecidas.

A efecto de probar las causas establecidas, se señalan como hábiles a los parientes, amigos, empleados, domésticos y vecinos, para deponer su testimonio; incluyéndose dentro de los parientes, a los hijos, aún cuando estos sean menores de edad.

(19) Ovalle Favela, ob. cit., p. 105

(20) Idem., p. 120

Dichas circunstancias son relativamente un tanto cuanto discutibles, ya que debe considerarse que casi por regla, los parientes consanguíneos o amigos del presentante, habrán de deponer su testimonio, favoreciendo a éste, lo que sucede de igual forma con su consorte; tendrían que ser personas con total imparcialidad para declarar lo que realmente les consta y que sea la verdad. - Si a lo anterior, agregamos que muchos de los hechos de los cuales tienen conocimiento los deponentes, son versiones realizadas al gusto y necesidad del consorte que pretende usar a esa persona como testigo, deduciremos que tal testimonio es falso, una --falsedad provocada por el cónyuge que indujo al error.

Ahora bien, en relación a los hijos, es todavía más discutible - el hecho de presentar a testificar a un menor de edad, el cual - se encuentra en el punto central del conflicto, es el receptáculo de las presiones y desorientaciones; un menor que por el sufrimiento interno que padece, puede confundir su testimonio, favoreciendo, tal vez al culpable. Bien puede ser que, también el menor sea aleccionado en forma esporádica, o que por alguna fricción e incluso venganza, modifique la relación de hechos.

Por lo que se refiere a los empleados o domésticos, resulta interesante lo que la Corte ha establecido, ya que independientemente de la similitud que en este caso puede presentarse en relación con los parientes, existe una interrogante: ¿Porque el legislador, dentro de la materia mercantil, particularmente me refiero a la fracción IX del artículo 1262 del Código de Comercio, prohíbe que sean testigos "los que vivan a expensas o sueldo -- del que los presenta", y dentro de la materia civil, es omiso, y no señala autorización o prohibición alguna. ? Considero, que el legislador estimó conveniente emitir tal prohibición, en virtud de que al existir una relación de jerarquización, motivada en este caso por la existencia de una relación laboral, puede afectar la credibilidad del testimonio emitido; toda vez que ante el temor de verse afectado por situaciones secundarias que afecten su fuente de trabajo, el testigo no sólo se verá obligado a declarar, sino que también lo hará en forma parcial.

La anterior situación es muy similar a la que se presenta con -- los empleados o domésticos de uno o ambos consortes, que a efecto de no ver cortado o perdido el sustento económico de sus familias, con seguridad alteraran todo o en parte los hechos bajo -- prueba.

La Suprema Corte considera por una parte, que el hecho de que los testigos dependan económicamente de su presentante no es su suficiente razón para considerar sus testimonios como parciales, y por otra parte establece que si del estudio que se haga de la prueba testimonial, se revela que los deponentes carecen de independencia e imparcialidad, tal circunstancia habrá de afectar la validez probatoria de sus declaraciones.

Las anteriores jurisprudencias, nos hacen pensar en la posibilidad de extender a la materia familiar la prohibición que se establece en la ley mercantil.

Con respecto a los testimonios rendidos por los vecinos, y particularmente a los que habitan en vecindades, la Corte emite un criterio relativo, ya que, no solo particulariza, sino que también establece que es una costumbre general la amistad entre ellos.

Los conflictos conyugales no son exclusivos de las personas económicamente débiles o que habitan en vecindades; estos se presentan en cualquier matrimonio, de cualquier condición social, con grandes similitudes en su origen.

Debe considerarse que la convivencia que se da, no siempre es amistosa ya que por lo general también se vive un ambiente tenso por los conflictos entre uno y otro vecino; el conocimiento que tenga una persona en relación a la forma de vida de los demás, es variable, ya que se puede tergiversar la exactitud en la forma o tiempo en que se presentarán los hechos. Por lo que es importante que se cite el tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las circunstancias del conocimiento de que éste tuvo el testigo.

Ahora bien, existe otra limitante que dificultaría la probanza de la sevicia, esta se encuentra estipulada dentro del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en síntesis establece que el juzgador solo tiene como limitante para conocer la verdad de los puntos controvertidos, que estas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; la ley no nos establece que debe entenderse por moral por lo que al tener que relatar los hechos en que quede de manifiesto la inmoralidad del cónyuge, los testigos que hubiesen presenciado tales escenas, se verían imposibilitados de relatar los al juez, en virtud de tal prohibición.

Por último, para probar la existencia de las circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos, existe lo que se conoce con el nombre de incidente de tachas.

Es importante hacer notar que las tachas sólo sirven como un coeficiente de valoración que el juez debe tomar en cuenta para valorizar la prueba testimonial.

Para demostrar la existencia de las tachas son admisibles todas las pruebas, pero cabe la posibilidad de que los testigos ofrecidos para probar una tacha, estén afectados a su vez por tachas; en este caso el juez deberá admitir para probar este nuevo incidente de tachas cualquier tipo de prueba, a excepción de la prueba testimonial. Esto se entiende porque la aceptación de la prueba testimonial traería como consecuencia una cadena interminable de tachas que prolongaría indefinidamente el juicio; así lo establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aunque éste artículo resulta a todas luces lógico, creo que no debió aceptarse desde un principio la prueba testimonial para tachar a un testigo, pues entonces, por razones de equidad, debería aceptarse la tacha de los demás.

Como conclusión habremos de citar que : La prueba testifical, es tan peligrosa como imprescindible el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas, en la práctica, por falta de de una preparación adecuada de los jueces pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trata de investigar. †

1) Resendez, Curso de Direito Processual Civil, T. II, pag. 315 " La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir; o de errar; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más frágil y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándolo apenas, como una prueba complementaria o subsidiaria. "

La reglamentación de la prueba testifical presenta limitaciones expresas que el tiempo se encargará de ir borrando, a medida que en un estudio serio de la psicología del testimonio dé al juez la confianza necesaria para el manejo de éste instrumento delicado de la investigación de la verdad. (21)

FOTOGRAFÍAS, SU VALOR PROBATORIO .- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

PRECEDENTES :

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Fernando Narvaez Barker. Secretario : Alejandro García Gomez.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostaticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

PRECEDENTES :

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-pacifico, s.a. de c.v. 26 de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: - Lúcio Antonio Castillo González. Secretaria : Silvia Marinella -- Covin Ramirez.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente : Gilberto Villareal Castro. Secretaria : Rosa Eugenia Gomez Tello Fosado.

Incidente en revisión 113/91. Rosa Elena Rodriguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Cesar Vazquez Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.- No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar desapercibido -- que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene expresamente en su artí

culo 93, que : " la ley reconoce como medios de prueba : VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ...". El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, " De cualquier cosa ...". Dentro de estas disposiciones es admisible considerar a las copias fotostáticas simples documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerán del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba -- en contra de su oferente, porque cabe considerar, que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así, porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquellas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. -- No es de concebirse que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico -- carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra esta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de los mismos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarán -- otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES :**

Amparo Directo 649/88. Vicenta Chavez Viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. -- Ponente : Leonel Castillo González. Secretario : Ricardo Romero Vazquez.

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodriguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata, Secretario : J. Refugio Ortega Marín.

COPIAS FOTOSTATICAS, EFICACIA PROBATORIA DE LAS.- El artículo -- 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, establece de manera expresa que : " Para acreditar hechos - o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otra producciones fotográficas. Las copias fotostáticas deberán certificarse respecto de su exactitud por funcionarios públicos con vista del original "; en tanto que el artículo 390 del mismo ordenamiento dispone : " Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas que dan a la prudente calificación del juez, en la inteligencia de que las copias fotostáticas solo harán fe cuando esten certificadas. ". Por tanto es inexacto que la copia fotostática de un contrato de arrendamiento con certificación notarial acompañada de la demanda como documento fundatorio de la acción sea nula, -- antes bien, reviste el mismo valor probatorio que pudiera otorgársele al original, y por ende, es suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación arrendaticia cuya terminación se demanda ".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES :

Amparo Directo 82/86. Opticas Devlyn, S.A.. 25 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente Cayetano Hernández Valencia.

PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS .- Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER - CIRCUITO.

PRECEDENTES :

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C.. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente : Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

GRABACIONES MAGNETOFONICAS, SU VALOR PROBATORIO .- La doctrina - ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba im perfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES :

Amparo Directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente : Leonel Castillo González. Secretario : Ricardo Romero Vázquez.

Entre nosotros, Pallares define el documento, diciendo que es " toda cosa que tiene algo escrito con sentido intelegible ", colocándose junto a quienes defienden la tesis que afirma que la manifestación única del documento es lo escrito.

A su entender, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sigue en este punto la doctrina que sólo considera como documentos los escritos, fundándose en que no incluye en la prueba documental, las fotografías, las copias fotostáticas -

ni los discos de fonógrafo, medios de prueba que agrupa entre -- los llamados " científicos ".

Ahora bien, cualquiera que sea el lugar en que aparezcan ubicados estos medios de prueba denominados, científicos, como si los demás no pudieran ser también calificados como tales, no dejarán de ser documentos, porque el legislador no tiene entre sus poderes el de desvirtuar la verdadera significación que tienen desde el punto de vista de la lógica del proceso. (22)

A este respecto, no dejan de llamar la atención, las jurisprudencias emitidas por la Corte, particularmente lo relativo a las -- formas de prueba aportadas por los descubrimientos de la ciencia. Se exige que la fotografías o o pruebas aportadas por la ciencia estén debidamente certificadas, pero si a estos documentos se -- les considera como privados o simples avances científicos, habremos de plantear el siguiente cuestionamiento : ¿ Quién contaría con la idoneidad de realizar tal certificación ?, ya que la certificación que se haga de los documentos, sólo será de lo que en -- ese momento se exhibió ante quien la realiza. No así del contenido verídico de estos o de los hechos que se pretenden demostrar.

Si bien, pudiera obtenerse la certificación de tales documentos o de los medios de prueba que aporta la ciencia, al ser ofrecidos como prueba, quedan aún bajo el arbitrio judicial, situación que hasta este momento es lógica. Lo que resulta ilógico, es que aún cuando se prevé el arbitrio judicial, se impone el criterio de la Corte, mismo que viola la capacidad de valoración y arbitrio del juzgador, ya que prácticamente se obliga a éste a emitir una valoración que considere como insuficientes las certificaciones de los documentos o los medios de prueba aportados por la ciencia; por lo que de emitir su resolución conforme a ese -- criterio, habrá de considerarse su criterio como " acertado ".

La Corte se ha pronunciado prácticamente en contra de los medios de prueba aportados por la ciencia, ya que al considerarlos -- imperfectos por su fácil confección, requiere para su " perfección " otros elementos como son : la testimonial, al que considero igualmente imperfecto toda vez que presenta la misma facilidad en la confección de los hechos en controversia. Contra tal criterio observamos otro, que considera como válido - el negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas, siendo estas un elemento de prueba aportada por la ciencia. Dentro de este criterio, que hasta el momento considero como correcto, observo también un absurdo, ya que las copias fotostáticas pueden

hacer prueba plena en contra de su oferente, dada la afirmación de que dependiendo del caso, la fuerza probatoria de la copia -- puede ser mayor o menor en contra de su oferente, ya que tal probanza lleva implícita la afirmación de que la copia coincide con su original.

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, CAUSAL DE DIVORCIO .- No es bastante el hecho de aceptar que han ocurrido disgustos entre los cónyuges para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni es verdad que tal incompatibilidad se reduzca a una mera situación subjetiva, de modo tal que la sólo afirmación de una parte lleve a tenerla por acreditada. La incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres. De este modo, es inconcluso que tal situación obligadamente se ha de manifestar internamente en situaciones objetivas fácilmente perceptibles. Por lo tanto, sería contrario a la más elemental idea de justicia y de moral, aceptar que por la sola afirmación de uno de los cónyuges, inspirada en el deseo de eludir las más posibles cargas del matrimonio, hubiera de aceptarse la presencia de esa causa de divorcio. (Directo 9714/1950 Francisco Medina).

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES .- No existe esta incompatibilidad cuando solo ocurre en gustos o desavenencias conyugales eventuales o pasajeros, y no constantes ni incompatibles necesariamente con la convivencia conyugal y la diferencia de caracteres de los cónyuges, pues esta consiste en un choque u oposición constante e insuperable que ha de manifestarse en situaciones objetivamente perceptibles o demostrables.
Directo 5585/57, Catalina Mata de Martínez.

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSA DE DIVORCIO .- Cuando se alega como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, deben expresarse y probarse los hechos que demuestren dicha incompatibilidad para que pueda decretarse el divorcio porque la institución del matrimonio es de orden público y sólo procede su disolución en los casos previstos por la ley. (La ejecutoria no menciona la legislación que la funda). Sexta Epoca, Cuarta Parte, volumen XX pág. 126

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE (legislación del Estado de Chihuahua).- La incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal. El juzgador, haciendo uso del arbitrio que le concede la ley para estimar la pruebas, puede conceder mayor eficacia a las presunciones derivadas de la armonía que reine durante una larga vida matrimonial y que pone de manifiesto la no incompatibilidad de caracteres, que a las que pudieran desprenderse de las dificultades entre los cónyuges, que no impliquen necesariamente una aversión. Es verdad que la incompatibilidad de caracteres puede surgir mucho después de la celebración del matrimonio, pero los hechos demostrados en autos, aunque ponga de manifiesto desavenencias conyugales, pueden ser no suficientes por sí solos para destruir la presunción de armonía que deriva de una larga duración del matrimonio, y esta consideración es admisible, toda vez que las dificultades o desavenencias pueden obedecer a motivos eventuales o pasajeros y no costantes, ni necesariamente, a una incompatibilidad de caracteres. Aún cuando se acepte que han ocurrido disgustos entre los cónyuges, ello no basta para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la causal de que se trata, mayormente si las circunstancias obligan a considerar que la falta de afinidad de los caracteres, ha sido esporádica - debido a enojo pasajero del marido, con lo que se desvirtúa el resultado de las declaraciones de los testigos.

Sexat Epoca, Cuarta Parte : Vol. XVII, pág. 113 A.D. 5585/57.
Catalina Mata de Martínez.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LVII, -- pág. 116 A.D. 3080/60 .- Bernardo Cantú Moreno .- 5 votos. Vol. - LIII. pág. 44 A.D. 6374/60.- Isafas Salvador.- Unanimidad de 4 - votos.

De los anteriores criterios emitidos por la Corte, podemos concluir que, la mayor parte de los juicios de divorcio o separaciones, ya sean en forma voluntaria o judicial, tienen como origen la incompatibilidad de caracteres de los consortes; figura que no es contemplada por nuestro Código Civil, y que el legislador no ha querido incluir.

Por último, he de referirme a un derecho, un derecho que no ha sido bien definido en la Constitución Política de nuestro país, --

consecuentemente, no existe una reglamentación del mismo, un derecho, que al no contar con una reglamentación específica, es pasada por alto, aún cuando éste es ya antiquísimo; tal derecho, - es el que se tiene a la intimidad.

INTIMIDAD .- Es el conjunto de circunstancias, cosas, experien--cias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da - acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a to--dos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser -- obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad per--seguida por la develación sea lícita ".

El concepto derecho a la intimidad cubre aspectos muy amplios, - mayores que el propósito que anima al presente. La violación de correspondencia, las escuchas telefónicas, las tomas de fotogra--fías, el voyerismo, etcétera, son prácticas que pueden ser agre--sivas a la intimidad y que pueden generar, y de hecho han genera--do, mucha normatividad de protección, desde legislación penal, - hasta legislación sobre comunicaciones o incluso hasta un reglamen--to municipal sobre la apertura de ventanas en edificios.

Las necesidades del ser humano, aún las más básicas deben encon--trar una respuesta en el mundo del Derecho, si el hombre tiene - necesidad de alimentarse, debe tener derecho a ello y los demás seres deben respetarlo; si un hombre tiene necesidad de reproducirse, - debe tener derecho a ello; si el hombre tiene necesidad de ves--tirse y de habitar al abrigo, debe tener derecho a ello. Por - ello si el hombre tiene necesidad de de saber y conocer, el dere--cho lo debe reconocer; si el hombre tiene necesidad de mantener discreta cierta información, debe tener derecho a ello. Cuando el derecho reconoce estas necesidades fundamentales del - ser humano es cuando surgen las normas básicas de todo régimen - jurídico. los Derechos Fundamentales, las Garantías Individuales, la Partes Dogmáticas.

Los derechos a informarse y a informar, los derechos a guardar - como Intimo lo que nos es cercano, son derechos fundamentales -- del ser humano y deben quedar garantizados por el Estado. (23)

Es importante que dentro del derecho vigente, se establezca una - ley que regule esta figura, hoy en peligro de desaparecer, en -- virtud del sinnúmero de avances científicos que atentan contra - esta.

Debe incluirse dentro de dicha ley un capítulo especial para --

(23) C. Meján Luis Manuel, El Derecho a la Intimidad y la In--formática, p. 1

aqueellos casos en que se viole la intimidad de una persona con - el objeto expreso de obtener pruebas que pretendan probar los hechos que se encuentren en controversia, particularmente dentro - de los juicios de divorcio.

Tales prácticas deben considerarse como agresivas de la intimidad, por lo que en consecuencia habrán de incluirse los efectos y consecuencias de dicha conducta.

Así, no sólo las consecuencias le pararán perjuicio a quienes -- maquinen tales actos, sino también quienes ejecuten dichas maquinaciones. Ya que el hecho de que una persona escuche al mismo -- tiempo las llamadas de otra sin el consentimiento de ésta, la espie o practique el voyerismo, y posteriormente deponga como testigo de quien lo indujo a realizar tal conducta, deberá declararse como nulo, en virtud de encontrarse afectada la legalidad de éste, toda vez que los hechos que son de su conocimiento derivan de una conducta ilícita.

Por analogía, se incluirían las audiocintas, videocintas y aquellos elementos que aporte la ciencia, siempre que el uso de estos se haga en forma ilegal.

ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE PORTUGAL.-

El artículo 26 de este interesante cuerpo constitucional establece, bajo el título de " Otros derechos personales " que: " a todos les será reconocido el derecho de a su identidad personal, capacidad civil, ciudadanía, buen nombre y reputación, su imagen y el derecho a mantener para sí reserva de la intimidad de su vida familiar y privada ".

La ley establecerá protecciones efectivas -- sigue diciendo el artículo 26 -- contra el uso abusivo, o cualquier otro uso contrario a la dignidad humana de información concerniente a personas o familias.

IV. V JURISPRUDENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN TORNO A LA AMENAZAS E INJURIAS GRAVES.

En lo relativo al presente punto, solamente habrán de citarse -- las Jurisprudencias y Tesis relacionadas con las causales de amenazas e injurias graves.

Por lo que a efecto de evitar una situación repetitiva, no se -- transcriben las jurisprudencias emitidas en torno a la sevicia, ya citadas en los puntos que anteceden.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE - ACONTECIERON .- Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda, los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal. - Sexta Epoca : Cuarta Parte. Vol.V pág.71 A.D. 4672/57. Sara Consuelo Swain Gamiz. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XIII pág. 200 A.D. 4655/56. --- Carlos Guillermo Delius Acuña. Unanimidad de cuatro votos.- Vol. XXIII pág. 38. A.D. 435/58. Gonzalo Rosas Flores. Unanimidad de cuatro votos. - Vol. XXV pág. 118. A.D. 3359/58. Gonzalo Sánchez Alvarez. 5 votos. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala pág. 515.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE .- Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron -- las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias, y por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata. Quinta Epoca : Tomo XXVI. pág. 1588. Guzmán de Fuentes Esperanza Tomo LXXI. pág 2367. Hernández Celestino Alejo.- Tomo LXXXIX. -- pág. 1881. Vadillo de Fernández Victoria.- Tomo LXXXIX. pág.3190 Hidalgo de Icazbalceta Carmen - Tomo XCI. pág. 249. Faure Anaya Gil.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág 514.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE .-La gravedad de las injurias, como causal de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.- Quinta Epoca: Tomo LXIII, pág. 3147. Quintero Efraín. Tomo LXVII pág. 2089. -- López de Portillo Lazcano Felisa.- Tomo LXXV. pág. 1548. Voigt.- Martha.- Apéndice de Jursiprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 514

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE .- No es el número de veces -- que uno de los cónyuges sea injuriado para que tenga lugar la -- causal de divorcio, sino que las injurias sean de tal naturaleza que produzcan un estado de profundo alejamiento entre los cónyuges, por lo que sí puede bastar una sola injuria para que ese -- estado surja. Amparo Directo 5516/75. Gregoria Tamayo de Coronado. 26 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente : - Agustín Téllez Cruces. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 91-96. Cuarta Parte. Julio-diciembre 1976. Tercera Sala.pág.27.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE .- La mentada de madre sí constituye una verdadera injuria grave y causa de divorcio, -- si se profiere con la intención de ofender y manifestar desprecio al otro cónyuge y no como una simple forma o método de conversar, dada la cultura y educación que se derivan de los estudios de quien la profiere.-- Amparo Directo 2108/75/2a. Araceli Sánchez de Basurto. 14 de junio de 1976. 5 votos. Ponente : --- David Franco Rodríguez.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 90. Cuarta Parte. Junio 1976. Tercera Sala. pág 33.

DIVORCIO, AMENAZAS E INJURIAS COMO CAUSALES DE, CUANDO LOS CONYUGES NO HACEN VIDA COMUN .-Si el juzgador pretende condicionar la procedencia de las causales de divorcio por amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro al hecho de que los esposos vivan juntos cuando se produzcan éstas, se aparta de la letra de -- la ley y no lleva a cabo una correcta interpretación jurídica -- del artículo 279, fracción XI, del Código Civil, puesto que dicho precepto, al establecer como motivo para la disolución del --

matrimonio las amenazas e injurias graves, no hace ninguna referencia a la necesidad de que cuando tengan lugar los hechos constitutivos de las causales, los cónyuges estén haciendo vida común. Lo que la ley quiere y ha precisado reiteradamente este alto Tribunal, es que los actos de uno de los cónyuges para con el otro sean de tal manera graves, que provoquen un profundo y radical distanciamiento, incompatible con la armonía requerida para la vida en matrimonio, situación que puede presentarse viviendo los esposos juntos o separados, porque en el primer caso, orilla a una separación y en el segundo, porque ahonda el distanciamiento, obstaculizando la posible reanudación de la vida conyugal.- Amparo directo 375/74. María Antonieta Magnon de De la Garza. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente : David Franco Rodríguez.- Precedente : Sexta Epoca : Volumen CXXX. Cuarta Parte. pág.46. Se publicó parcialmente la ejecutoria. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 82. Cuarta Parte. Octubre 1975. Tercera Sala. pág.52.

DIVORCIO. INJURIAS COMO CAUSAL DE. CASOS EN LOS QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO CONSTITUYEN CAUSAL DE .-Entre las personas de sé lecto y educado vocabulario, algunas veces las palabras aparentemente más inofensivas, si se penetra en un oculto y mal intencionado sentido, si se atiende a la dañada intención con que se profieren, constituyen verdaderas injurias, porque van dichas con la intención de ofender, de manifestar desprecio. En cambio entre otras gentes es notorio que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre sí cuando van proferidas --deprovistas de todo deseo de causar ofensa ni de manifestar desprecio, sino como simple forma o método de conversar. Directo, 6345/1950. Laura Bandera Araiza de Arce.- Resuelto el 21 de julio de 1952. Por unanimidad de 5 votos. ponente, el señor Ministro García Rojas.

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE .- Es antijurídico querer estrechar la fórmula del Art. 267 del Código Civil a la tipificación del delito de injurias contenida en el Código Penal (Art. 348); porque evidentemente existen hechos que alguno de los esposos comete contra el otro que, por cuanto significan violación grave de los deberes mutuos de respeto y afecto, aun cuando no constituyen injuria desde el punto de vista del Derecho Penal; sin embargo, no podría ponerse en tela de juicio de que sí se comprenden en la causal de divorcio " injuria grave ".

a que se refiere el Código Civil.

Directo 3215/1952. Samuel Moisés Serviansky. Resuelto el 20 de febrero de 1953, por mayoría de 3 votos en contra del voto del señor Ministro Rojina Villegas. Ausente el señor Ministro Santos Guajardo, Ponente, el señor Ministro García Rojas.

DIVORCIO. INJURIAS, MALOS TRATOS Y AMENAZAS, COMO CAUSAL DE .-Deben precisarse las injurias, las amenazas y los hechos en que se hagan consistir los malos tratos, para dar al juzgador la posibilidad si verdaderamente se esta en presencia de hechos de tal mānera graves que hagan imposible la vida en común de los consor--tes. Hechos que deben precisarse no sólo en cuanto a su materia, sino también respecto a la fecha en que hayan tenido verificativo, elemento éste último que es indispensable para que el juez --de conocimiento pueda definir si la caducidad de la acción ha --operado o no, pues que, como es sabido, la acción debe entablarse dentro de los seis meses en que el cónyuge no culpable ha tenido conocimiento de la causa del divorcio. Directo 5763/1956 María de la Luz Sánchez del Prado. Resuelto el 20 de marzo de 1957 por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro García Rojas. --Ponente el señor Ministro Castro Estrada. Srío. Lic. José delgadillos Herrera.

DIVORCIO NECESARIO, NO PUEDEN APLICARSE CAUSALES POR ANALOGIA .-Las causales de divorcio necesario, deben ser precisamente las --consignadas en la ley, sin que puedan admitirse extensiones por analogía y si al concepto de la ley penal de " Injurias " se le diera una amplia connotación, cualquier acto o expresión podría quedar comprendido dentro del concepto de injurias, multiplicandose los casos de divorcio y creando la inseguridad de la fami--lia. Amparo directo 2697/1959. Clementina Aguirre Linares. Octubre 24 de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente : Ministro José Castro Estrada. Srío. Lic. Fererico Taboada. Tercera Sala.

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO. EL JUEZ DEBE CONOCER PERFECTA--MENTE LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYAN, PARA PODER DETERMINAR SI --SON DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN, COMO LE EXIGE EL ESPIRITU DE NUESTRA LEGISLACION .- Los hechos en que se hagan consistir las amenazas a que se refiere la fracción se--gunda del artículo 267 del Código Civil, como causal de divorcio, deben ser perfectamente conocidos por el juzgador para poder de--

terminar si son ellos de tal naturaleza que han hecho imposible la vida en común. Aunque esta exigencia no esta señalada expresamente en el Código Civil, como lo estaba en la Ley de Relaciones Familiares, donde se reglamentó el divorcio, ya con el efecto de disolver el vínculo matrimonial, sin embargo, prevalece, por derivar del espíritu de nuestra legislación que atiende a la protección de la familia como soporte indispensable de toda sociedad humana; por lo tanto si no se allega al juzgador elementos de conocimiento de los hechos en tal forma que le permitan hacer la determinación de gravedad al extremo de imposibilitar la vida en común, no puede considerarse fundada la acción de divorcio. (Directo 3504/1947, Pedro Guerrero Clavellina).

IV.V

CONSIDERACIONES

El legislador incluyó a la sevicia como causal de divorcio dentro de nuestra legislación civil, sin embargo omitió explicar lo que para la ley habrá de entenderse como tal. Ante tal situación la Corte ha tratado de definirla, de establecer sus elementos y condiciones jurídicas de existencia para su invocación, pero lejos de establecer un criterio uniforme y claro solo ha creado confusión, dificultando así, que en la práctica se puedan apegar los hechos a los criterios sostenidos.

Conforme a lo establecido por la Corte, considero tales criterios como sádicos, e inhumanos, ya que exige un exceso de violencia física para invocar la multicausal.

Deben considerar los emitentes que, el exceso con el que condicionan la existencia de la citada causal, expone al cónyuge inocente a un alto grado de peligro de su vida; por lo que, de llegar a tal extremo, considero que tal situación vendría a actualizarse en la causal número XVI del artículo 267.

A lo anterior, se suma la expresión de hechos, es decir, la forma, modo, lugar y tiempo en que se presentaron; en alguno de los ya citados criterios de la Corte, se exige al ofendido, la presentación, como documento básico, de la sentencia ejecutoria de una causa penal, para probar su dicho, situación que está por demás intentar, ya que lo más conveniente para el ofendido, sería iniciar el juicio de divorcio, pero invocando la citada fracción XVI del artículo 267.

La situación se complica más dentro del periodo de pruebas, ya que el gran número de jurisprudencias y tesis existentes, en algunos casos caen en contraposición, situación que de ser aprovechada por la demandada puede implicar la dilación del procedimiento y complicar la etapa probatoria.

A lo anterior, se suman las lagunas, la desactualización y la falta de equidad de ciertos artículos legales.

Más aún, si tomamos en cuenta el no difícil manejo de pruebas en esta materia, según la necesidad de las partes.

Todos estos obstáculos, provocan que la causal denominada sevicia, prácticamente se encuentre relegada a una inoperancia de hecho, consecuentemente la nula invocación de ésta, y si acaso es invocada, su vida procesal escasamente habrá de llegar a su periodo probatorio.

La necesidad de las partes de probar sus afirmaciones, los --- orilla a cometer actos que atentan contra la privacidad de la - contraparte, valiéndose de actos no solamente antiéticos, sino también ilícitos, y que atentan contra la intimidad del individuo.

Debido a que no se encuentra debidamente regulado lo que es el derecho a la intimidad, son llevados a cabo tales actos atentatorios contra la privacidad.

Esto nos habla de la urgente necesidad de considerar ésta cuestión dentro de las reformas a nuestra Constitución Política, y leyes que esten correlacionadas con éste derecho.

CUANDO REALMENTE SE HA APRENDIDO

LO QUE ES EL DIVORCIO, ES DIFICIL

OLVIDAR LO QUE EL MATRIMONIO SIGNIFICA

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ VIGARAY RAFAEL, La resolución de los contratos por incumplimiento. Universidad de Granada, 1972.

AMIGO REVUELTO FRANCISCO, Los nuevos capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente. Universidad Pontificia de Salamanca, 1987.

AZNAR GIL FEDERICO R. El nuevo derecho matrimonial canónico. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, España. 1985.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. México D.F. 1983.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, La Iglesia mexicana y el derecho. Editorial Porrúa S.A. México D.F.. 1984

FOIGNET RENE, Manual elemental de Derecho Romano. Traducción -- del Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial Cajica Jr. S.A. -- Puebla, Puebla. 1956.

GARCIA Y GARCIA ANTONIO, Historia del Derecho Canónico. Ier Milenio. Instituto de la Teología Española. Salamanca, España. -- 1967.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México D.F., 1985.

H. ALBA CARLOS, Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto indigenista interamericano, México D.F., 1949.

HERNANDEZ RODRIGUEZ REGULO, Organización política, social, económica y jurídica de los aztecas., 1939.

JUSTO DONOSO D., Instituciones de Derecho Canónico americano,--- Tomo I., Librería de Rosa y Cia. París., 1852.

KOHLER J. . El derecho de los aztecas., Traducido del Alemán por Carlos Rovaló y Fernández, Abogado, Edición de la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924, Cia. Editora Latinoamericana, México, 1924.

LOPEZ ALARCON MARIANO Y NAVARRO VALLS RAFAEL, Curso de derecho - matrimonial canónico y concordado., Editorial Tecnos S.A., Madrid España, 1984.

MEJAN LUIS MANUEL C. El derecho a la intimidad y la informatica, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

MONTERO DUHALT SARA, Derecho de familia. Editorial Porrúa S.A.,- 1985.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, -- México, 1985.

PALLARES EDUARDO, El divorcio en México., Editorial Porrúa S.A., México 1991.

PINA RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol.I. Editorial Porrúa S.A., México 1980.

PINA RAFAEL DE, Tratado de las pruebas civiles. Editorial Porrúa S.A., México, 1981

PORRUA VENERO MANUEL, En torno al Derecho Azteca. Librería --- Manuel Porrúa, México, 1991.

RIVA PALACIO DON VICENTE, Compendio general de México a través de los siglos Tomo I, Editorial del valle de México., México, D.F., 1974.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil mexicano, Tomo sexto, Vol. I, Editorial Porrúa. México D.F., 1985.

RUBLIO I. MIGUEL ANGEL, Lo obsoleto del matrimonio civil en México., Editorial Edamex, México, D.F., 1987.

SANCHEZ MEDAL URQUIZA JOSE RAMON, La resolución de los contratos por incumplimiento., Editorial Porrúa, México D.F., 1980.

SANCHEZ MEDAL RAMON, Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México., Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1991.

TORO ALFONSO, Historia de México, Tomos I y II., Editorial Patria., México D.F., 1981.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael De Pina Vara - Rafael De Pina, -- Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA VIDA SEXUAL, Tomo II, Ediciones Nauta S.A., Barcelona España, 1975.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1989.

DICCIONARIO PEQUERO LAROUSSE, En color, Ramón García Pelayo y - Gross, Barcelona 1987.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo IV, - Joaquín Escribano, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo IX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, Cuaderno de población Nº 3, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática: Aguascalientes, México. 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

Código Civil para el Estado de Baja California Norte, Editorial Cajica S.A., 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Norte, Periódico oficial N° 23 del 20 de agosto de 1989.

Código Civil para el Estado de Campeche, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Chiapas, Editorial Porrúa S.A., - México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles pra el Estado de Chiapas, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de Chihuahua, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, -- Editorial Cajica S.A. México, 1985.

Código Civil para el Estado de Coahuila, Editorial Porrúa S.A., - México, 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, -- Editoria Porrúa , México, 1992.

Código Civil para el Estado de Colima, Editorial Porrúa S.A., -- México , 1989.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, Editorial Porrúa S.A., México, 1990

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A.
México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de Durango, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, Editorial Cajica S.A., México, 1993.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editorial Porrúa S.A. México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Editorial Porrúa S.A., México, 1991

Código Civil para el Estado de Guerrero, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, -- Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de Hidalgo, Periódico oficial N° 46 del 8 de diciembre de 1986.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, -- Periódico oficial N° 46 del 8 de diciembre de 1986.

Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, --- Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Porrúa S.A., - México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica S.A., México, 1993.

Código Civil para el Estado de Michoacán, Editorial Porrúa S.A. México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, -
Editorial Porrúa, México, 1991.

Código Civil Para el Estado de Morelos, Publicado en el Periódico oficial N° 3661 del día 13 de octubre de 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Publicado en el periódico oficial N° 3661 del día 13 de octubre - de 1993.

Código Civil para el Estado de Nuevo León, Editorial Cajica S.A México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Editorial Cajica S.A., México, 1993.

Código Civil para el Estado de Oaxaca, Editorial Porrúa S.A., - México, 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, Editorial Cajica S.A., México, 1993.

Código Civil para el Estado de Puebla, Editorial Cajica S.A., - México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, Editorial Cajica S.A., México, 1993.

Código Civil para el Estado de Queretaro, Periódico oficial N° 49 del 21 de noviembre de 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Queretaro, - Periódico oficial N° 49 del 21 de noviembre de 1990.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa - S.A., México, 1989.

Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Quintana Roo Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, Editorial Porrúa S.A., 1992.

Código Civil para el Estado de Sinaloa, Editorial Cajica S.A., México 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, --- Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de Sonora Editorial Cajica S.A., -- México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Editorial Cajica S.A., México, 1993.

Código Civil para el Estado de Tabasco, Editorial Porrúa S.A., - México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Editorial Porrúa S.A. México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas - Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Editorial Porrúa S.A., México, 1991

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, -- Editorial Cajica S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles pra el Estado de Veracruz, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Código Civil para el Estado de Yucatán, Editorial Porrúa S.A., - México, 1991.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Zacatecas, Editorial Cajica S.A. México, 1986.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Zacatecas, - Editorial Cajica S.A., México, 1986.

Código de Comercio, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., - México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México 1994.